



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO
PROGRAMA DE POSGRADO EN DERECHO
FACULTAD DE DERECHO

**PERSONALIDAD Y REPRESENTACIÓN EN CUENTAS BANCARIAS DE
PERSONAS JURÍDICAS DE DERECHO PÚBLICO**

TESIS

QUE PARA OPTAR POR EL GRADO DE
MAESTRO EN DERECHO

PRESENTA

LIC. ALBERTO JESÚS BARRAGÁN HARO

TUTOR DE TESIS:

DRA. ALICIA RENDÓN LÓPEZ

FACULTAD DE DERECHO DE LA UNAM

CIUDAD UNIVERSITARIA, CD. MX., SEPTIEMBRE 2018.



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

AGRADECIMIENTOS

A mi esposa y único amor, Mónica Hubert Lorenzana, por estar a mi lado en todo momento y su apoyo incondicional en todos los retos que me he propuesto. Quien ha vivido esta extraordinaria experiencia académica a mi lado a pesar de renunciar a pasar tiempo juntos en ciertos momentos, y que sin lugar a dudas estará conmigo en mis próximos retos de vida.

A mi madre, Susana Haro Garcia, quien desde pequeño me ha impulsado a estudiar hasta el final, logrando alcanzar los retos académicos que me he propuesto. Su cariño incondicional me ha guiado a ser mejor persona y estudiante.

A mi hermano Jose Alberto, familia y amigos porque comparten conmigo los logros y fracasos. Agradezco la dicha de que estén a mi lado.

A mi tutora y maestra, Alicia López Rendón, a quien considero una excelente jurista y sobretodo con vocación docente, quien amablemente aceptó este trabajo y sus valiosos y aceptados consejos que me han guiado a culminar este trabajo de investigación.

A los sínodos dispuestos, a quienes guardo respeto académico y profesional y que entre sus múltiples tareas, han tomado en serio este proceso académico, consecuentemente, dispuestos a dedicar tiempo a la lectura y análisis de mis palabras materializadas en una investigación.

A los profesores del posgrado por compartir sin celo sus conocimientos y que en general han desarrollado un nivel crítico y propositivo en mí, inclusive he admirado y aprendido de capacidades personales de ellos, que, en suma, me han enriquecido como persona y estudiante.

Por último y con la misma importancia, al CONACyT y la UNAM. Su compromiso en generar oportunidades académicas mediante becas, y promover capacidades intelectuales y humanas es sin duda uno de los motores más grandes en México para el crecimiento académico y social.

Índice General

INTRODUCCIÓN	viii
--------------------	------

CAPÍTULO PRIMERO

PERSONAS MORAL-PÚBLICAS. ATRIBUTOS DE LA PERSONALIDAD JURÍDICA Y CUENTAS BANCARIAS	1
I. PRELIMINAR. CUENTAS BANCARIAS	1
II. CUENTA BANCARIA COMO INSTRUMENTO FINANCIERO	2
III. CUENTA BANCARIA COMO FENÓMENO SOCIAL	4
IV. CUENTAS BANCARIAS PARA EL SECTOR GOBIERNO COMO INSTRUMENTO ECONÓMICO	7
V. CUENTA BANCARIA PARA ENTES PÚBLICOS COMO MEDIO DE TRANSPARENCIA	12
VI. CUENTA BANCARIA COMO CONTRATO	13
VII. ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. FACETAS	14
1. El Estado como esfera jurídica civil	14
2. El Estado como concepto cultural y separación de poderes.....	15
3. Diversidad de esferas jurídicas en un Estado	16
VIII. DE LA PERSONALIDAD DE LA PERSONAS MORAL-PÚBLICAS	18
1. La personalidad jurídica como concepto de derecho civil	18
2. Personalidad jurídica diferente de capacidad jurídica	20
3. Objetivo de la personalidad jurídica	21
4. Atributos de la personalidad jurídica.	22
IX. LA CORPORACIÓN PÚBLICA	24
X. DE LAS PERSONAS MORAL-PÚBLICAS	25
XI. DE LAS PERSONAS MORAL-PÚBLICAS QUE ACTÚAN COMO PERSONAS DE DERECHO PRIVADO	27
XII. DE LA CAPACIDAD DE EJERCICIO DE LAS PERSONAS MORAL-PÚBLICAS	29
1. Capacidad de ejercicio en las personas jurídico-públicas.....	29
2. Capacidad de ejercicio plena	30
3. Capacidad jurídica como elemento de exteriorización jurídica	31
XIII. DE LA DENOMINACIÓN DE LAS PERSONAS MORAL-PÚBLICAS	32

1.	Denominación como uso del lenguaje y como dimensión jurídica	32
2.	Denominación como atributo jurídico reconocido por la ley	33
3.	Denominación jurídica en las cuentas bancarias	35
4.	Incongruencias en la denominación	37
5.	Teoría del lenguaje	41
6.	El nombre no altera la esencia del sujeto jurídico	42
XIV.	DE LA AUTONOMÍA PRESUPUESTAL DE LAS PERSONAS MORAL-PÚBLICAS (PATRIMONIO)	45
1.	Del patrimonio	45
2.	El presupuesto público	46
3.	De la autonomía presupuestaria	46
4.	Diferencias entre patrimonio y autonomía presupuestaria	49
5.	Un ejemplo	49
XV.	DE LA REPRESENTACIÓN DE LAS PERSONAS MORAL-PÚBLICAS.....	50
1.	De las teorías sobre la representación	50
2.	Representante y representado	51
3.	Representación y patrimonio	52
4.	Cuerpo orgánico normativo	53

CAPÍTULO SEGUNDO

UNIDADES JURÍDICO-PÚBLICAS. ATRIBUTOS DE LA PERSONALIDAD JURÍDICA Y UNA NUEVA TEORÍA.....	59
I. DE PERSONALIDAD JURÍDICA DE LAS UNIDADES JURÍDICO-PÚBLICAS	59
1. Falta de personalidad jurídica en la legislación.....	59
2. Disposiciones 115 incompatibles en el sistema jurídico	61
3. Capacidad administrativa de las unidades jurídico-públicas	62
4. Dimensión jurídica civil y dimensión comunicativa de las unidades jurídicas-públicas dentro de la personalidad jurídica	63
5. Diversas muestras para reconocer personalidad jurídica	66
II. DE LAS UNIDADES JURÍDICO-PÚBLICAS QUE ACTÚAN COMO PERSONAS DE DERECHO PRIVADO	66
III. DE LA CAPACIDAD DE EJERCICIO DE LAS UNIDADES JURÍDICO-PÚBLICAS	67

1.	Capacidad de ejercicio de las unidades jurídico-públicas.....	67
2.	Actos de las unidades jurídico-públicas	68
3.	Capacidad en el mundo bancario	69
4.	Caso muestra.....	70
5.	Rompiendo paradigmas	71
6.	Limites en la capacidad jurídica	72
IV.	DE LA DENOMINACIÓN DE LAS UNIDADES JURÍDICO-PÚBLICAS.....	74
1.	Denominación como uso del lenguaje y como dimensión jurídica.....	74
2.	Denominación en los títulos de crédito (cheques)	75
3.	Riesgo jurisdiccional de la denominación jurídica y falta de personalidad jurídica de las unidades jurídico-públicas.....	78
4.	Práctica bancaria	79
5.	Identificación de un sujeto susceptible de derechos y obligaciones	79
6.	De la denominación regulada en la Circular Única de Bancos y en el Sistema de Cuenta Única de Tesorería	81
V.	DE LA AUTONOMÍA PRESUPUESTARIA DE LAS UNIDADES JURÍDICO-PÚBLICAS (PATRIMONIO).....	83
1.	Autonomía presupuestaria y patrimonio.....	83
2.	Autonomía presupuestaria derivada de la legislación	84
3.	Teoría clásica.....	87
4.	Presupuesto asignado a las unidades jurídico-públicas	88
5.	Frontera de la autonomía presupuestaria	89
VI.	DE LA REPRESENTACIÓN DE LAS UNIDADES JURÍDICO-PÚBLICAS...	91
1.	Desaguisados jurídicos	91
2.	Representación mediata e inmediata.....	93
3.	Límites de la representación en las unidades jurídico-públicas	96
4.	Representación orgánica en las unidades jurídico-públicas	96
5.	Del mandato sin representación en las corporaciones públicas	97
VII.	PROPUESTA DE LA TEORÍA DE LA PERSONALIDAD JURÍDICA SUBORDINADA	98
1.	Interrogantes.....	98
2.	Motivos de la teoría.....	98
3.	Teorías.....	99

4.	Metodología	102
5.	Derrota ante el iusnormativismo	103
6.	Solicitudes de transparencia y otros documentos como medio para verificar una reiterada manera de actuar	104
7.	El Estado.....	107
8.	Personalidad jurídica subordinada y capacidad jurídica limitada	108
9.	Desaguisados jurídicos	110
10.	Limitaciones de las unidades jurídico-públicas	111
11.	Trinomio de la personalidad jurídica subordinada.....	113
12.	Otras ramas del derecho sobre la personalidad jurídica	116
13.	Comienzo y efectos del trinomio de la personalidad jurídica	117
14.	Caso hipotético versus caso real de unidades jurídico-públicas	118
15.	Una analogía hipotética en personas jurídico-privadas	122
16.	Frontera de la personalidad jurídica subordinada	123

CAPÍTULO TERCERO

FACULTADES PARA CONTRATAR EL SERVICIO DE CUENTA DE CHEQUES .		125
I.	FACULTADES.....	125
1.	Metodología	125
2.	Representación orgánica y representación voluntaria	126
3.	Poder para actos de administración.....	127
4.	Facultad para librar cheques.....	131
II.	PODER CAMBIARIO PARA LAS CUENTAS DE CHEQUES	145
1.	Del contrato de depósito bancario de dinero a la vista	145
2.	Solicitudes de información	147
3.	Principio de no quedar ayunas de representación	149
4.	Comprobación de facultades de los bancos	149
5.	Documentos no publicados.....	151
6.	Insuficiencia de facultades orgánicas	152
7.	Requisitos para la ausencia de representación orgánica en materia cambiaria.....	152
8.	Poder cambiario como exteriorización jurídica.....	155
9.	Tabla de poder de administración y poder cambiario	156

CONCLUSIONES.....	174
I. CUENTAS BANCARIAS Y PERSONAS MORAL-PÚBLICAS.....	174
III. UNIDADES JURÍDICO-PÚBLICAS Y LA PROPUESTA DE UNA TEORÍA	177
III. PODER CAMBIARIO	185
APÉNDICE. DIVERSAS SOLICITUDES Y RESPUESTAS DE TRANSPARENCIA	187
Respuestas a solicitudes de transparencia.....	188
Fichas de depósito.....	206
BIBLIOGRAFÍA	210
Tesis y jurisprudencias consultadas	215
Páginas electrónicas consultadas.....	216

ABREVIATURAS

CNBV	Comisión Nacional Bancaria y de Valores
CONDUSEF	Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros
DOF	Diario Oficial de la Federación
INEGI	Instituto Nacional de Estadística y Geografía
LGTOC	Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito
RAE	Real Academia Española
RPC	Registro Público del Comercio
SCJN	Suprema Corte de Justicia de la Nación
SHCP	Secretaría de Hacienda y Crédito Público

INTRODUCCIÓN

La personalidad jurídica, entendida como un conjunto de atributos que configuran a un ente o dimensión jurídica susceptible de derechos y obligaciones, parece ser un tema bien consolidado, mas pensamos que hay un rubro que proponer en lo que respecta a ciertos organismos públicos que en la práctica tienen un comportamiento no reconocido por la ley en tanto que ésta no les reconoce personalidad jurídica.

Normalmente no hay complicaciones cuando una persona jurídica se constituye por la voluntad de una o varias personas, como las asociaciones civiles o las sociedades por acciones simplificadas. La ley establece los requisitos mínimos para su constitución, en algunos casos un fedatario público hace constar la voluntad de las partes, en otras la Secretaría de Economía emite formularios o registros especiales, o también el Registro Agrario Nacional tiene la exclusiva para registrar y hacer constar ciertos actos jurídicos por materia, sea cual fuere el caso, existe cierta uniformidad al menos en los requisitos mínimos para constituir a una persona jurídica de derecho privado por contra de las personas de derecho público, que se limitan a un reconocimiento por alguna ley o decreto.

Atendiendo a las personas morales de derecho público, la diversidad de dimensiones jurídicas no es tan amplia como las anteriores, sin que sea óbice en el reconocimiento de personalidad jurídica por el derecho en sentido normativo, por lo que podemos mencionar de manera enunciativa y no limitativa: organismos descentralizados que tienen personalidad jurídica propia, como es Servicios de Salud de Sonora, organismos constitucionales, como el Instituto Federal de Telecomunicaciones, organismos constitucionales de carácter estatal, como la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos, universidades con carácter autónomo, como la Universidad Nacional Autónoma de México, las entidades federativas, como el Estado de Oaxaca, municipios, como el Municipio de Benito Juárez, y particularmente nuestro país, Estados Unidos Mexicanos. No cabe duda que ellas pueden celebrar contratos de acuerdo a sus respectivas leyes, decretos o reglamentos y con la finalidad de alcanzar su objeto, porque tienen reconocida una

dimensión jurídica que les permite interactuar inclusive con personas de derecho privado, como las instituciones de crédito.

No obstante lo mencionado en el párrafo anterior, hay un segmento que el iusnormativismo parece haber perdido ante el ius-sociologismo como método de investigación y sostén de una teoría que aquí se propone, se trata, en una idea muy general, de proponer que el comportamiento más o menos reiterado en el mundo bancario que ha reconocido tácitamente los atributos de la personalidad jurídica aun cuando la ley no lo hace, rompiendo principalmente uno de los cánones del derecho, posicionando horizontalmente en el mismo plano a aquellas que la ley sí reconoce personalidad jurídica como las mencionadas en el párrafo anterior. Pero previo a esa reflexión y como parte de la estrategia, parte del capítulo primero toma como objeto de estudio los atributos de las personas morales de derecho público, para en el segundo capítulo evidenciar que bajo el iusnormativismo no es dable que un organismo al que la ley no ha reconocido personalidad jurídica pueda tener o mostrar atributos de ella, a la par que se ofrecen pruebas que hacen ostensible que en la práctica bancaria sí manifiestan tales atributos como si de una persona jurídica se tratara.

Este trabajo toma un tipo de investigación mixta, por lo que recaba fuentes formales y reales, manteniendo la adhesión a una metodología jurídica concreta que comienza en el momento de proponer una teoría, sin perjuicio de aceptar de fondo los atributos de la personalidad jurídica como axiomáticos que rigen bajo la norma jurídica y de doctrinarios adeptos a ella, pero no en el reconocimiento de ella que tiene dominio exclusivo en el legislador, llevándonos a obtener solicitudes de transparencia de diversos entes gubernamentales, así como otras formas de comprobar determinado comportamiento bancario.

Todo ello nos ha encaminado a mi tutora y un humilde aspirante a científico del derecho, en el séptimo apartado del segundo capítulo, llamado *Propuesta de la teoría de la personalidad jurídica subordinada*, a proponer una teoría que respeta los atributos jurídicos de la personalidad jurídica de las personas morales de derecho

público, pero flexible en la forma de reconocerla, que realmente se enfoca a explicar un fenómeno factico. La estrategia utilizada ha sido exponer la derrota de nuestro sistema jurídico que bajo cánones del derecho vela que solo las personas pueden celebrar contratos y consecuentemente no reconocería los contratos celebrados entre bancos y organismos a los que la ley no les reconoce expresa y principalmente denominación, patrimonio, y capacidad jurídica; todo ello se contrasta bajo la metodología del ius-sociologismo haciendo posible que dicha derrota pueda superarse para reconocer todos aquellos contratos.

Por otro lado, tenemos un segundo propósito y ya alejados del sociologismo jurídico, que consiste en desentrañar desde la norma jurídica los requisitos para satisfacer el poder para actos de administración y el poder cambiario que la legislación pide para celebrar contratos de apertura de cuentas de cheques, especialmente las cuentas de nivel 4 contempladas en la Circular 3/2012, desde los enfoques del legislador, criterios judiciales y doctrinales para contraponerlos ante los cuerpos orgánicos normativos y verificar cierta falta o deficiencia en la representación orgánica e ineficiencia siempre bajo la perspectiva de corporaciones públicas. Por ello en el último capítulo analizamos determinada legislación que rige a las personas morales de derecho público, tomando casos estratégicamente entre la diversidad de organismos antes mencionados y también de entes que no tienen personalidad jurídica, siempre a la postre del criterios de ser expreso el poder cambiario.

CAPÍTULO PRIMERO

PERSONAS MORAL-PÚBLICAS. ATRIBUTOS DE LA PERSONALIDAD JURÍDICA Y CUENTAS BANCARIAS

I. PRELIMINAR. CUENTAS BANCARIAS

Los apartados uno a cinco romano de este capítulo, en general el de cuentas bancarias desde los diversos ángulos, buscan principalmente sustentar la necesidad y eficiencia de las cuentas bancarias dirigidas a personas morales de derecho público, que realmente aporta una justificación para i) sugerir que se supere una rigurosa interpretación del poder cambiario que no se acopla a las personas morales de derecho público, tal como se comentará en el capítulo tercero, y ii) aportar algunos beneficios de las consecuencias por haber quebrantado el reconocimiento de la personalidad jurídica, proponiendo una teoría de la personalidad subordinada abandonando el iusnormativismo hasta cierto punto, lo que se explicará en el capítulo segundo. A partir del apartado seis romano de este capítulo, se comienza con los atributos de la personalidad jurídica de las personas morales de derecho público.

Las cuentas bancarias se hallan en la cima en cuanto a materia laboral se trata, simplemente porque son la madre de las demás cuentas porque en ella existe un aspecto dicotómico, patrón-empleado, sin esta configuración dicotómica no es posible concebir una cuenta bancaria de nómina, sin una cuenta de nómina se restringe o merma financieramente las posibilidades en el acceso a determinados productos y servicios para los trabajadores. Con el crecimiento de medios de pagos, transferencias, el patrón puede llevar a cabo desde un portal asignado por la institución bancaria, todas las transferencias por concepto de nómina con una base de datos de los empleados de forma que se puede entender como una diseminación masiva de fondos.

De otra cara, las cuentas bancarias presuponen una forma en el patrimonio de las personas morales, así como el medio más eficaz por lo que hace al dinero, y estas personas, creadas y reconocidas por el derecho, materialmente la forma de detentar patrimonio en lo que hace al dinero, es la que la hace por antonomasia la cuenta bancaria. Así también, los movimientos y transferencias de recursos realizados, siempre que estén debidamente soportados y reflejados en los estados de cuenta proporcionan una herramienta para la auditoría de las personas morales.

Los avances tecnológicos piden a la vez que los productos financieros sean postreros a ellos, incluso entes gubernamentales, utilizan herramientas y medios para seguir a un mundo tecnológico. En los próximos apartados se ofrecerán algunas y solo algunas consideraciones que sugieren necesaria la cuenta bancaria y en otros únicamente sugieren una herramienta eficiente, lo que, en suma, forma parte de la justificación en un proyecto de investigación.

II. CUENTA BANCARIA COMO INSTRUMENTO FINANCIERO

La cuenta bancaria¹, conocida como *cuenta* por los bancos² y por la lengua española³, es el instrumento bancario que ha adquirido bastante reconocimiento tecnológico y social. La cuenta bancaria es definida por el Banco de México como un servicio con “un registro individual de las cantidades de dinero que las personas (clientes) han depositado (abonado) y retirado (cargado) en las instituciones bancarias”⁴, de forma similar la LGTOC, utilizando *depósito bancario de dinero*, lo

¹ No existe uniformidad normativa sobre el término para referirse al instrumento bancario. La Ley de Instituciones de Crédito, la Circular 3/2012 (incluyendo sus reformas) y la Circular 10/2016 emitidas por el Banco de México, mencionan indistintamente *Depósitos bancarios de dinero*, *cuentas de depósito bancario de dinero* y *cuentas de depósito de dinero*, sin considerar la definición del Banco de México dada en su sitio web oficial, que en breve se observará.

² Muchos Bancos en México suelen publicitar en sus sitios oficiales, a las cuentas bancarias simplemente como *cuentas*. Véase las páginas web oficial de algunos bancos: <https://www.banorte.com>, <https://www.hsbc.com.mx>, <http://www.santander.com.mx>, <https://www.banamex.com>, [consultados el 15/05/2017, 08:15pm]

³ El diccionario de la RAE encuentra dentro de muchos significados para *cuenta*, aquel que es “Depósito de dinero en una entidad financiera”. *Diccionario de la lengua española*, 23ª ed., Real Academia Española, 2015, <http://dle.rae.es/?id=BaAYE|z|BaBHQBF>.

⁴ Véase sitio oficial de Banco de México: <http://www.banxico.org.mx/divulgacion/sistema-financiero/sistema-financiero.html#Cuentabancaria>.

explica como “El depósito de una suma determinada de dinero en moneda nacional o en divisas o monedas extranjeras, transfiere la propiedad al depositario y lo obliga a restituir la suma depositada en la misma especie (...)”. Las cuentas de depósito en el sistema financiero son el eje o medio más socorrido que interviene en la intermediación bancaria por lo que hace a las operaciones pasivas. Éstas se han dividido en tres: cuentas a la vista, de ahorro y retirables en días preestablecidos; las primeras, presupuesto de nuestra investigación, tienen como característica la de ofrecer liquidez casi inmediata.

Vale la pena una pausa para hacer algunas anotaciones de nuestro marco teórico, que obedece meramente a cuestiones de comodidad sintáctica, que son: i) entenderemos por *banco*⁵ a toda institución de crédito que ofrezca el servicio de depósito; ii) por *cuenta a la vista*⁶ al instrumento bancario que permita realizar depósitos de una suma determinada de dinero a un banco quien, momentáneamente se vuelve propietario, en el momento en que lo solicite el depositario se obliga a restituir aquel en la misma especie bajo los medios de disposición que permita cada producto, iii) Por *cuenta de cheques*⁷, como el producto bancario que bajo el concepto de cuenta a la vista ofrezca la modalidad de retiro mediante cheques.

En su momento un doctorando, asesorado por Jorge Witker, escribió “La operación bancaria de depósito, es la más importante entre todas las operaciones

⁵ Humberto Ruiz entiende que el término *banco* se usa para designar a las instituciones de crédito y escribe: “En el caso de los intermediarios financieros se encuentran las instituciones de crédito (los bancos)”. Cfr. Ruiz Torres, Humberto Enrique, *Derecho Bancario*, México, Oxford, 2013, p. 21. Por su parte el Diccionario de la RAE proporciona la definición, la más adecuada al contexto, de “Empresa dedicada a realizar operaciones financieras con el dinero procedente de sus accionistas y de los depósitos de sus clientes”. Cfr. *Diccionario de la lengua española, op. cit.*, <http://dle.rae.es/?id=4wkKYpU>.

⁶ El nombre correcto de acuerdo a una interpretación sistemática de la ley, Ley de Instituciones de Crédito, es *cuenta de depósito bancario de dinero a la vista*, éstas tienen subcategorías, como la modalidad de nómina, de cheques, etc. *A la vista* significa calidad de ser reclamable en cualquier momento sin necesidad de preaviso Cfr. Diccionario LID Crisis y Mercados Financieros, España, LID, 2010, p. 17.

⁷ Considerado como una *cuenta de depósito bancario de dinero a la vista* en modalidad de cuenta de cheques por ofrecer a los clientes, esqueletos de cheques como medio de disposición. Éstas son clasificadas bajo cuatro niveles; más adelante se abordará sobre los niveles.

pasivas”⁸ y justamente es así, pero no es obstáculo para añadir que la cuenta a la vista es el instrumento madre del sistema financiero.

La cuenta bancaria a diferencia de otros instrumentos financieros funciona como vialidad casi omnipresente⁹ para las operaciones activas y pasivas. Muchos instrumentos financieros requieren de la cuenta bancaria para poder funcionar; así, los bancos se han consolidado como las entidades que por antonomasia captan recursos para ofrecer un servicio que mantenga el dinero líquido y devolverlos en la misma especie.

Asimismo, la cuenta bancaria es el instrumento que permite acercarse a medios de pagos electrónicos, lo que aprueba decir que “Los sistemas de pagos se encuentran estrechamente vinculados al sistema financiero, pues éste provee la infraestructura necesaria para que aquéllos funcionen y los vasos comunicantes que llevan estabilidad o riesgo entre unos y otro son muy amplios”¹⁰

III. CUENTA BANCARIA COMO FENÓMENO SOCIAL

Las cuentas a la vista se han hecho notar en aquello que ha representado la lucha de clases, la retribución por el trabajo, éstas, por cierto, llevaron a Karl Marx a estudiar la fuerza de trabajo que se convierte en capital. La forma de pagar el salario

⁸ Durán García, Arturo, *Influencia de la actividad bancaria en el desarrollo económico a partir de la expropiación bancaria*, México, Tesis para obtener el grado de doctor por la UNAM, 1987, p. 26, http://oreon.dgbiblio.unam.mx/F/3VYIPBAYGL6BP9P6ME7MSFGM1SQY3797JY3VG2FGXYLN8KUH/PN-55533?func=full-set-set&set_number=016921&set_entry=000005&format=999. Ciertamente han pasado dos décadas desde ese trabajo doctoral, no obstante, en base a lo expuesto en esta tesis, consideramos que continúa posicionándose como las operaciones más importantes.

⁹ La tarjeta de crédito es el instrumento bancario por excelencia que no requiere de una cuenta bancaria para su funcionamiento, por lo demás existe una tendencia de la cuenta bancaria a ser un requisito previo para otros servicios bancarios. Así sucede en el crédito hipotecario, préstamos para bienes consumibles, créditos de nóminas, TPV (terminal punto de venta), que requieren una cuenta bancaria para hacer las conciliaciones correspondientes.

¹⁰ Moreno y Gutiérrez, Francisco Joaquín et. al., “Sistema de pagos en México” en Quintana Adriano, Elvia Arcelia (comp.), *Panorama internacional de derecho mercantil. Culturas y sistemas jurídicos comparados*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas-UNAM, 2006, t. II, p. 3, <https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv/detalle-libro/2348-panorama-internacional-de-derecho-mercantil-culturas-y-sistemas-juridicos-comparados-t-ii>.

ha evolucionado y la cuenta a la vista es la forma más moderna que presupone beneficios sociales para el trabajador.

Las cuentas bancarias se han convertido en este mundo tecnológico y electrónico en un apercibo en la dispersión electrónica de la nómina. Varias son las vertientes: i) por un lado, la fracción II del artículo 804 de la Ley Federal del Trabajo menciona que el patrón tiene la obligación de conservar los recibos de pagos de salarios o las listas de nómina; ii) el salario como una institución social no debe estar bajo las influencias propias del sector bancario y iii) acceso de los trabajadores a servicios bancarios y financiamientos¹¹.

Principalmente el factor social dio pie a adicionar peculiaridades en el artículo 48 bis 2 de la Ley de Instituciones de Crédito y el origen de la Circular 22/2010¹² que establece las reglas para las cuentas básicas de nómina, de tal manera que, entendiendo a las leyes o disposiciones legales como un sistema jurídico coherente, ya no es un privilegio para el trabajador el recibir el salario mediante un depósito bancario directo a su cuenta de nómina, que a la vez genere beneficios en el mundo financiero como la facilidad de otorgar créditos de diversos tipos; y el patrón también se ve beneficiado en una reducción de costos por administración. Por otro lado, en el emprendimiento de generar cultura financiera, el legislador ha obligado a los bancos a ofrecer cuentas básicas para el público en general, las que tienen, al igual que las cuentas básicas de nómina, la particularidad de no cobrar intereses hasta ciertos montos y sectores o niveles.

Sin profundizar sobre el derecho a la vivienda consagrado en el artículo cuarto de la Constitución Federal, podemos afirmar que la cuenta de nómina crea un vínculo secundario con aquel derecho al ser un instrumento para alcanzar el objetivo¹³, y en

¹¹ Este acceso se debe a que los bancos y empresas tienden a tomar como presupuesto de ingresos los estados de cuenta bancarios.

¹² Consúltese la Circular 22/2010, publicada el 26 de junio 2010 en el DOF, así como la modificación en las circulares 1/2012, 5/2013, 16/2014, 8/2016 y 2/2017, por lo que en adelante la Circular 22/2010 comprenderá sus modificaciones.

¹³ El párrafo séptimo de la Constitución Federal indica que “Toda familia tiene derecho a disfrutar de vivienda digna y decorosa. La ley establecerá los instrumentos y apoyos necesarios a fin de alcanzar tal fin”, de lo que se desprende que, si bien el derecho a la vivienda no se constriñe a la posesión

casos donde no hay relación formal de trabajo, o bien, por intrincadas maniobras fiscales de patrones a fin de recudir contribuciones, las cuentas bancarias se posicionan, donde incluso el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores o el Fondo de la Vivienda del ISSSTE no tienen presencia, como el medio idóneo para satisfacer la adquisición de viviendas.

Ese vínculo es posible con la relación patrón-trabajador-nómina, o bien con estados de cuenta que muestre solvencia o un nivel de capacidad de pago, pero siempre bajo el amparo de una cuenta bancaria. De ninguna manera limitamos el derecho a la vivienda (en el fin óptimo, ser propietario) con la relación bancaria por dispersión de nómina o cuenta bancaria en cualquier segmento o nivel, su implementación solamente crea un medio eficaz que facilita la materialización de dicho derecho, esto es en términos coloquiales, que resulta un tanto más difícil para un gran número de trabajadores adquirir una vivienda mediante crédito cuando no se tiene una cuenta bancaria.

Los servicios financieros son el motor de las economías, su interacción ha ampliado más allá de las empresas y personas hacen de ellos una necesidad, lo que ha llevado a la CNBV y al INEGI, conjuntamente, interesados en conocer el uso de servicios financieros en la sociedad mexicana, llevar a cabo en 2012 y 2015 la *Encuesta Nacional de Inclusión Financiera*¹⁴, de la que podemos desprender lo siguiente:

- i) En 2015 el 68% de las personas (adultos entre 18 y 70 años) tiene algún instrumento financiero (cuentas bancarias, crédito, seguros y afores).
- ii) En 2015 poco menos de la mitad, 44%, de las personas tienen una cuenta de bancaria, sin embargo, más de la mitad continúan o han tenido una.

originaria, pero sí es el fin óptimo que socialmente se busca. Ciertos organismos, sean como fondos para la vivienda o institutos, cumplen una tarea indispensable en el derecho a la vivienda, sin embargo, los bancos tienen una posición secundaria en el mercado inmobiliario para cierto nivel de trabajadores.

¹⁴ Véase la página oficial de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, <http://www.cnbv.gob.mx/Inclusi%C3%B3n/Paginas/Encuestas.aspx>.

iii) De 2012 a 2015 ha aumentado un 8% las personas con una cuenta bancaria.

iv) Tanto en 2012 como en 2015 la cuenta bancaria es el instrumento financiero más contratado.

v) Aquellas personas que han contratado crédito, seguros o afores tienen en común una cuenta bancaria, representando ésta el 64%¹⁵ como instrumento financiero común.

Ciertamente no hay duda que la cuenta bancaria es por mucho el instrumento financiero más socorrido. En México la cultura financiera no ha alcanzado sus niveles óptimos, pero sin duda la estadística apunta a un crecimiento moderado.

Por lo que hace a este apartado, específicamente servirá como justificación para el tercer capítulo porque busca un elemento para que el poder cambiario no tenga la rigurosidad que el derecho positivo actualmente le otorga.

IV. CUENTAS BANCARIAS PARA EL SECTOR GOBIERNO COMO INSTRUMENTO ECONÓMICO

Utilizaremos momentáneamente *Banca de Gobierno* para aludir a los servicios e instrumentos financieros que ofrezcan los bancos a cualquier *ente público*¹⁶. La principal tarea de este apartado es ofrecer algunos, y solo algunos, indicadores que nos hagan reconocer la relevancia de las cuentas bancarias como forma de administrar el presupuesto y recaudar recursos por cualquier concepto.

Las cuentas a la vista se clasifican en cuatro niveles de operación, de la que llama la atención es la de nivel 4 que son comprendidas en el artículo 14 de la

¹⁵ Este porcentaje ha sido calculado por el investigador conforme los datos de la encuesta, por lo que se ha optado por prescindir de los decimales con la finalidad de llevar el mismo criterio que la encuesta.

¹⁶ Este término será sustituido más adelante, por ahora entiéndase al Estado, entidades federativas, municipios, organismos descentralizados y desconcentrados, así como cualquier organismo que la ley le conceda personalidad jurídica propia y, además, los departamentos o áreas de alguna de las anteriores.

Circular 3/2012¹⁷ emitida por el Banco de México, como las cuentas que permiten abono de recursos sin límite, salvo pacto en contrario. Por contra, el nivel inmediatamente inferior permite abonos máximos que en suma no superen aproximadamente \$57, 760.00 MN¹⁸ al mes. Dicha cantidad resulta ser parca para las entidades públicas, más a la vista del presupuesto de egresos¹⁹, sin considerar que los bancos no pueden trasladar de un nivel a otro sin celebrar un nuevo contrato o mediante convenio.

El artículo 15 de la ya citada circular señala que en las cuentas de nivel 4 únicamente podrá autorizarse retiro mediante el libramiento de cheques sin perjuicio de transferencias electrónicas y tarjetas de débito, característica que ningún otro nivel comparte. Sin duda, la cuenta de cheques es el servicio por excelencia para la Banca de Gobierno, propiciando la colocación de otros servicios e instrumentos financieros, llamado a esa técnica como *venta cruzada*.

“Los sistemas de pago hacen más eficiente la liquidación de operaciones de intercambio entre los diversos agentes económicos, permitiendo que las transacciones del día a día lleguen a buen término.”²⁰ La única vía para los entes públicos para acceder a este sistema de pagos es una cuenta de cheques que funciona como base electrónica conciliadora entre operaciones de retiros y abonos.

La cuenta de cheques ha creado una amalgama con los avances tecnológicos, de lo que los entes públicos tienden seguir a un mundo consolidado por medios accesibles. Tal es el caso que, a partir del 3 de mayo de 2012 el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa ha utilizado una plataforma electrónica

¹⁷ Circular publicada el 2 de marzo de 2012 en el DOF, que lleva por asunto emitir disposiciones aplicables a las operaciones de las instituciones de crédito y de la financiera rural. Dicha circular ha tenido 13 reformas, circulares bajo los números: 1/2013, 2/2013, 1/2014, 5/2014, 15/2014, 1/2015, 3/2015, 7/2015, 1/2016, 2/2016, 5/2016, 12/2016 y 1/2017. En lo sucesivo la Circular 3/2012 comprenderá todas las reformas.

¹⁸ Los niveles máximos para nivel de cuenta están calculados en UDIS. Las UDIS (Unidades de Inversión) son valores fluctuantes (diariamente) que intentan reflejar la inflación del país. Tomando en cuenta la media aritmética entre 5.740000 a 5.800000 (rango hipotético) obtendríamos aquella cantidad.

¹⁹ El artículo 2º del Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2017 establece como gasto neto la cantidad de 4, 888, 892, 500,000.00 MN.

²⁰ Moreno y Gutiérrez, Francisco Joaquín et. al., *op. cit.*, p. 3.

junto con un servicio bancario para el pago por concepto de reproducción de información en copia simple o copia certificada a través del esquema electrónico denominado *e5cinco*²¹ que genera una hoja de ayuda para el pago en ventanillas bancarias, que tiene como finalidad no solo generar flexibilidad de pago para las personas, sino también la de llevar un control de ingresos y egresos actualizados y ordenados por las entes públicos.

Por si fuera poco, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, como máximo exponente del sistema financiero mexicano, tuvo a bien en una parte de los considerandos de los *Lineamientos que tienen por objeto regular el Sistema de Cuenta Única de Tesorería, así como establecer las excepciones procedentes* (en adelante, *Lineamientos de Cuenta Única*) publicada el 24 de diciembre de 2009 en el DOF, lo siguiente:

...Que el Sistema de Cuenta Única de Tesorería constituye un instrumento necesario que permite consolidar y maximizar la eficiencia y eficacia en la administración de los recursos públicos, evitando la existencia de fondos ociosos y promoviendo el uso de los medios electrónicos de pago, la bancarización de los beneficiarios, la reducción de los costos por los servicios financieros, y un mejor control y fiscalización del registro de los movimientos de los recursos públicos federales destinados a la Administración Pública Federal, brindando así una mayor transparencia de la gestión pública...

Lo transcrito tiene varias repercusiones a considerar, como son: i) aquel ente público que se coloca en la cúspide como rector en el sistema financiero mexicano y a quién se le ha encargado el manejo de la Tesorería de la Federación, es contundente al establecer el propósito de bancarización de los pagos a través del uso práctico de medios electrónicos de pagos, ii) proporciona un mecanismo para mejorar la transparencia, y iii) el presupuesto no puede representar un recurso infructuoso a la luz de la liquidez.

²¹ Consúltese <http://www.tfjfa.gob.mx/index.php/fraccion-xxv/118-transparencia/informacion-conforme-a-la-ley-de-transparencia/1430-copias-simples>, [consultado el 01/10/2015]

Para añadir, en 2012 se reformó solo una disposición de los Lineamientos de Cuenta Única, quedando así:

La Tesorería hará los pagos que le correspondan con cargo al Presupuesto de Egresos de la Federación de forma electrónica mediante transferencias de fondos para su acreditamiento en las cuentas bancarias correspondientes, de conformidad con las disposiciones aplicables.

Las Dependencias y Entidades deberán instruir que el pago a sus beneficiarios se realice de forma electrónica, mediante depósito en cuenta que efectúe la Tesorería, a las cuentas bancarias de:

...

La disposición derogada nada decía sobre transferencias electrónicas y parece ser que el *legislador delegado* preocupó suficiente en reformar un solo artículo. Esto es muestra indudable, concordante con los anteriores aspectos, de la bancarización que tiende a llevar al Estado.

Por otra parte, la asignación de presupuesto de egresos para la Federación contempla un determinado rubro para el sector administrativo. Por ejemplo, mediante oficio número 307-A.-4797 emitido por la Unidad de Política y Control Presupuestario de la Subsecretaría de Egresos, se publica el Calendario de presupuesto de la Oficina de la Presidencia de la República correspondiente al ejercicio fiscal 2015²² que determinó que el periodo de gasto de la Presidencia de la República asciende a la cantidad de dos mil doscientos noventa y seis millones doscientos veintisiete mil treinta y tres pesos MN. Luego entonces, resalta la necesidad real no solo para manejar los recursos del Estado, sino también para aquellas entidades que no cuentan con personalidad jurídica propia, lo que hace necesario que se utilicen medios eficientes para manejarlos electrónicamente y no en efectivo, a través de los servicios que se ofrecen por la banca en México, como caso en concreto el Gobierno del Estado de Veracruz indicó que “a) La Secretaría de Educación del Gobierno de

²² CALENDARIO de Presupuesto para el Ejercicio Fiscal 2015. Diario Oficial de la Federación, 16 de enero de 2015.

Veracruz de la Llave (SEV) abrió una cuenta bancaria productiva (...) b) La Federación a través de la Tesorería de la Federación (TESOFE) transmitió a la SEV los recursos del Programa U080 (...)"²³

En algunos casos la cuenta de cheques se coloca en el derecho internacional como un requisito para los países. Por ejemplo, en la resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de fecha 14 de mayo de 2013²⁴, en carácter de supervisión de sentencias hace constar que el Estado mexicano ha aseverado que los cheques a favor de Rosendo Radilla Pacheco fueron consignados en el Décimo Juzgado de Distrito en materia civil en el entonces Distrito Federal, ya fueron canjeados por el apoderado, Rosendo Radilla Martínez, en el Banco de Ahorro Nacional y Servicios Financieros, S.N.C.(BANSEFI), Banco en el que el Estado depositó en su momento las cantidades por concepto de indemnización por daño material e inmaterial. Ello involucra dos actos bancarios previos: i) Que el Estado tenga una cuenta de cheques²⁵ y ii) que el indemnizado también.

La bancarización es mayormente notable a nivel Federal. Aunque nada hemos mencionado sobre las Entidades Federativas y Municipios, aparenta el comportamiento una simpatía de ellas hacia la forma y fines del ámbito federal; por su parte los entes públicos, en el mejor de los casos, son postreros en la consolidación de normativa en sus respectivos niveles.

²³ Véase el Informe del Resultado de la Fiscalización Superior de la Cuenta Pública 2014 de la auditoría número 1108.

https://www.asf.gob.mx/Trans/Informes/IR2014i/Documentos/Auditorias/2014_1108_a.pdf [consultado el 20/04/2016].

²⁴ Véase la supervisión de cumplimiento de sentencia en la página oficial de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, http://www.corteidh.or.cr/cf/Jurisprudencia2/busqueda_supervision_cumplimiento.cfm?lang=es. [consultada el 25/09/2016]

²⁵ Por las cantidades presupuestales que maneja el Estado, la cuenta a la que está limitado a utilizar es la de nivel 4.

V. CUENTA BANCARIA PARA ENTES PÚBLICOS COMO MEDIO DE TRANSPARENCIA

Aunado a las disposiciones establecidas en materia de contabilidad gubernamental de forma electrónica, existen disposiciones en materia de transparencia que, juntas, sugieren que la cuenta bancaria sirve como medio financiero de llevar en forma clara y ordenada los movimientos de los recursos y, a la vez, como medio de transparencia.

En materia de presupuesto se asevera que toda información del Estado es pública, considerada reservada y confidencial solo en casos excepcionales²⁶. La gestión de los recursos públicos es considerada información pública, ella no puede prescindir de la transparencia, lo que han llamado *gobierno abierto*.²⁷ Parece ser que, como muchos otros países, México ha perdido eficacia en la gestión de los recursos públicos y no contribuye al crecimiento económico del país.²⁸ Al respecto, la estadística realizada por el INEGI²⁹ ha establecido que la transparencia en la información pública y de libre acceso correspondiente al presupuesto originalmente asignado, modificado y ejercido en el ejercicio 2013 es la siguiente: i) Administración Pública Municipal ii) Tribunales Superiores de Justicia y de Consejos de la Judicatura Estatales y iii) la administración pública estatal, es del 76.2, 100 y 87.5 %, respectivamente; lo que presupone un área de oportunidad para los organismos que no han llegado al 100%.

²⁶ El artículo tercero de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública menciona que la información pública “solo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada de forma temporal por razones de interés público y seguridad nacional o bien, como confidencial.”, de igual manera, las disposiciones correlativas de las entidades federativas siguen el mismo principio.

²⁷ El autor concibe tres dimensiones para un gobierno abierto (transparente): i) transparencia de las acciones y responsabilidades administrativas, ii) transparencia organizacional y iii) transparencia gestión de los recursos públicos. Véase. Larrañaga, Pablo, “La política pública del principio de transparencia. Panorama para una agenda pendiente”, en Salazar Ugarte, Pedro (coord.), *El derecho de acceso a la información en la constitución mexicana: razones, significados y consecuencias*, México, UNAM-Instituto de Investigaciones Jurídicas-Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, 2008, pp. 149-150, <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/6/2540/10.pdf>.

²⁸ Cfr. Heath, Jonathan, “La eficiencia del gasto público”, *Alto Nivel*, México, año 26, número 324, agosto de 2015, pp.23-26.

²⁹ <http://www.beta.inegi.org.mx/temas/transparencia/>, [citado el 10/09/2015]

Vale recordar que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público ha sido decisiva en la bancarización de recursos porque, entre otros beneficios, sucede hacia la transparencia. Incluso hemos llegado a pensar que la exhibición de los estados de cuenta bancarios bajo complementos alejados del argot bancario o contable, en un portal web con acceso libre proveería una fuente más de transparencia.

VI. CUENTA BANCARIA COMO CONTRATO

El contrato de depósito puede adquirir deferentes naturalezas respecto a la materia, nosotros únicamente estamos interesados en un depósito de naturaleza mercantil porque se trata de un contrato donde una de las partes siempre es una institución bancaria³⁰. Un importante estudioso del derecho bancario y bursátil expone que el contrato de depósito donde interviene una institución de crédito tiene la característica de ser mercantil, consensual, bilateral, principal, oneroso y de adhesión, con ciertas obligaciones de los bancos y de los clientes³¹, y por si fuera poco otro jurista sigue la línea principal, mencionando que “el contrato de depósito mercantil es típico, real, principal, consensual o formal, de tracto sucesivo, bilateral, oneroso y conmutativo”³². Así concurren en que es un contrato, que siempre tendrá como elemento esencial el consentimiento de las partes, llevando a un doctrinario a decir “La concurrencia de voluntades en el contrato de depósito tiene lugar con la participación de la voluntad del depositante por una parte y del depositario por la otra”³³.

No estamos interesados en profundizar en el contrato de depósito, sino en dejar claro que se trata de un contrato que tanto doctrinarios, la SCJN y la ley no dejan duda sobre ello. Aun así este apartado será reforzado en el último capítulo que

³⁰ Es así porque la Ley de Instituciones de Crédito es la ley que regula las operaciones que realizan las instituciones de crédito, entre ellas, el depósito bancario de dinero de dinero a la vista.

³¹ De la Fuente Rodríguez, Jesús, De la Fuente Rodríguez, Jesús, *Tratado de Derecho bancario y bursátil. Seguros, fianzas, organizaciones y actividades auxiliares del crédito, ahorro y crédito popular, grupos financieros*, 6ª ed., tomo I, México, Porrúa, 2010, pp. 409-410.

³² Castrillón y Luna, Víctor M., *Contratos Mercantiles*, 7ª ed., México, Porrúa, 2017, p. 210.

³³ Domínguez Martínez, Jorge Alfredo, *Teoría del contrato. Contratos en particular*, 4ª ed., México, Porrúa, 2011, p. 505.

refiere sobre los actos de administración y poder cambiario para celebrar contratos de apertura de cuenta de cheques. Sin embargo, aquí es importante dejar inconcuso que el depósito como figura jurídica se entiende siempre como un contrato que conlleva obligaciones para las partes (personas) y dicha afirmación de ser jurídicamente un contrato será usada como premisa en el capítulo segundo donde se proponga una teoría, simplemente porque las personas son las únicas que pueden celebrar contratos, y a propósito de personas, los siguientes apartados de este capítulo estudian la persona jurídica más grande que nos concierne.

VII. ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. FACETAS

1. *El Estado como esfera jurídica civil*

Las actividades que el capitalismo ha dejado en manos de los particulares suelen ser inconfundibles, a menos que el Estado decida hacer gala del aislamiento de un mercado, producto o servicio por así convenir a sus intereses por presuponer beneficio social; sin embargo, podemos aseverar que la ocupación del Estado es prácticamente de tinte público, razón por la cual nosotros dirigimos nuestra atención a esos órganos o entes que harán visible, en este trabajo y más adelante, su destino mediante un calificativo gramatical.

Las palabras que intitulan un trabajo orientan, en la mayoría de casos, al o los objetos de estudio y el objetivo de una investigación, o al menos el primero; aquí sucede con las *personas moral-públicas* que pertenecen a esta nación. Francesco Ferrara concuerda con nosotros en que las personas jurídicas (a lo largo de este trabajo usaremos indistintamente *personas jurídicas* y *personas morales*³⁴) se dividen en públicas y privadas, sobre las primeras dice:

³⁴ Ciertamente el Banco de México, la SCHP y otras autoridades bancarias han preferido el uso de personas morales para emitir disposiciones y circulares, por su parte, la doctrina en muchas ocasiones se inclina por personas jurídicas. Aun cuando comprendemos los pensamientos que se han suscitado por la confusión al usar el primer término y las sugerencias hacia un vocablo más asertivo, usaremos ambas colocaciones (en sentido gramatical) por estar en terreno dual (doctrinal y normativo).

En la cima de todas las personas jurídicas está el Estado, la suprema y más amplia colectividad (...) El Estado es la persona jurídica originaria, fuente de derecho (...) Estos caracteres dan el primer puesto y el más alto de todos al Estado, del que todas las personas jurídicas esperan vida con el conocimiento, y esperan eventualmente la atribución de capacidad pública.³⁵

No hay más dudas que el Estado es una persona jurídica, reconocida por el mismo legislador mexicano (artículo 25 del Código Civil Federal), así la organización política es capaz de explicar que existen entidades federativas y municipios, siempre velando por un documento federal.

2. *El Estado como concepto cultural y separación de poderes.*

Nuestro país es llamado *México*, término como concepto cultural y semántico y, desde el aspecto jurídico como *Estados Unidos Mexicanos*; por ello utilizaremos esta última denominación cuando atendamos a la persona moral-pública capaz de adquirir derechos y obligaciones de carácter civil, mercantil o bancario; y para lo restante, como figura del marco teórico subsumida a la ligereza textual, se usará normalmente el sustantivo *México*.

México ha adoptado un gobierno republicano, de tal forma que se ha hecho una división de poderes visible en el artículo 49 de la Constitución Federal, lo que no debe confundirse con los tres poderes independientes, pues la división solo refleja una comodidad para el ejercicio de la función pública, de tal manera que, el Poder Legislativo, el Judicial y el Ejecutivo pertenecen todos al Supremo Poder de la Federación y existe una igualdad entre unos y otros, sin considerar, claro, los desacuerdos que se han suscitado conforme a las funciones de la SCJN como poder legislativo, judicial, y hasta constitucional³⁶; de forma similar sucede a nivel estatal y

³⁵ Ferrara, Francesco, *Teoría de las personas jurídicas*, México, Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, 2006, p. 695.

³⁶ La facultad legislativa de la SCJN se da mediante normas que permiten a órganos jurisdiccionales a crear normas generales y abstractas. Véase Cossío Díaz, José Ramón, "Las atribuciones legislativas del pleno de la Suprema Corte de Justicia", en Álvarez Castro, María del Carmen (coord.), *Estudios jurídicos en torno a la Constitución mexicana de 1917, en su septuagésimo quinto aniversario*, México,

municipal. En todos ellos existen órganos, áreas, departamentos o segmentos internos que, a su vez, siguen la misma proliferación y así sucesivamente; culminando, cualquiera que sea, siempre en un ente primigenio reconocido bajo potestades de los cimientos del derecho civil para con terceros. Estos avatares direccionan su actuación en el principio de legalidad sumergidos, muchas veces, en un ente bicéfalo, por cuanto que se toma en cuenta la famosa separación de un derecho público y privado.

3. *Diversidad de esferas jurídicas en un Estado*

Muchos juristas mexicanos han concluido que la división entre derecho público y derecho privado constriñe solo a un hecho que ha facilitado su estudio, porque todas las normas protegen intereses públicos y privados; la distinción entre éstas es el eje en torno al cual gira la jurisprudencia técnica, en su aspecto sistemático, esto ha dado pauta para enumerar diversas disciplinas jurídicas; no obstante, el jurista Eduardo Máynez ha considerado que las tesis propuestas no resuelven satisfactoriamente el punto³⁷. Entrar al examen de cada una de ellas resultaría innecesario para los efectos buscados, pero lo que hemos de recalcar es que al derecho público le corresponde principalmente las funciones que realiza el Estado para sus fines como ente soberano, aunque no siempre se comporta así.

La taxonomía de cualquier Estado busca, sin menos, ordenar toda una maraña funcional que no soportaría en su ausencia el peso de las redes del embrollo, incluso al parecer, en general la clasificación conceptual, ha sido uno de los pilares y cualidad innata del ser humano desde su evolución, que ha proporcionado desarrollo en el campo de las ciencias, lo que acarrea, y más en las ciencias sociales, una reestructura constante de algunos elementos, empresa que también tenemos. Adyacentemente, el Estado no es capaz de soportar para sí todas

UNAM-Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1992, pp. 316 y ss., <http://bibliohistorico.juridicas.unam.mx/libros/2/956/15.pdf>.

³⁷ Cfr. García Máynez, Eduardo, *Introducción al estudio de derecho*, 53ª ed., México, Porrúa, 2002, p. 135.

las tareas y responsabilidades, por lo que ha creado figuras que, por separado, se encaminan a un mismo fin.

Lo anterior nos ofrece considerar a los Estados Unidos Mexicanos como una organización con una extensa ramificación de funciones y, por tanto, de vastas áreas u organizaciones cada vez más delimitadas siempre subordinadas al entramado mundo jurídico, político y, por su puesto, social; a las que una vez asignadas las diversas tareas tendrán que, con un presupuesto determinado, realizarlas. Ese presupuesto, en la órbita económica, es asignado anualmente de la recaudación de impuestos y servicios, autorizado constitucionalmente por medio de la Cámara de Diputados a ciertos sectores (ramos) y entidades; por mencionar un caso está el presupuesto que se destina a la UNAM.

Todas las personas moral-públicas que hayan sido creadas por el Estado³⁸ tienen *per se* un fin público (personas jurídicas de derecho público). En un sentido lato podemos entender al *derecho público* como “el sistema normativo que regula la actuación del Estado en su accionar soberano y determina las relaciones e interés que privan con sus gobernados, mediante la creación de los órganos y procedimientos pertinentes”³⁹, dichos órganos tienen como fin llevar a cabo las tareas necesarias para el buen desarrollo del país, a ello podemos agregar que estas tareas deben ser cumplidas por los órganos del Estado, entre ellos, las autoridades públicas, que son las que sirven a la comunidad soberana⁴⁰.

³⁸ A diferencia del derecho de organización que tiene como consecuencia las asociaciones y sociedades civiles, mercantiles, agrícolas, etc., las personas jurídico-públicas no están expuestas al reconocimiento de la voluntad de organizarse y solo pueden existir en el mundo jurídico si el ordenamiento jurídico las ha creado.

³⁹ Martínez Morales, Rafael I., *Derecho administrativo Primer curso*, 2ª. ed., México, Harla, 1994, p. 10.

⁴⁰ La tarea de los órganos del Estados siempre pugna por la actuación de autoridades para el bienestar de un país. *Cfr.* Ross, Alf, *Sobre el derecho y la justicia*, 3ª. ed., Buenos Aires, Eudeba, 2005, pp. 252-253.

VIII. DE LA PERSONALIDAD DE LA PERSONAS MORAL-PÚBLICAS

1. *La personalidad jurídica como concepto de derecho civil*

La personalidad jurídica es un concepto que se ha ido desarrollando a lo largo de siglos, aplicado primero a personas físicas y después a personas jurídicas, de éstas últimas su máxima aplicación es materia civil y últimamente en derechos humanos⁴¹. Por ello cabe demarcar nuestro tema especialmente hacia las personas jurídicas, en particular a aquellas que sean consideradas públicas⁴² y principalmente desde la materia civil.

La rama civil suele ser la madre en la supletoriedad del derecho, a ella acuden diversas materias y leyes, el propio sistema jurídico ha creado reglas para así suceder y, es precisamente la rama que alberga una figura jurídica de gran relevancia para este estudio. Los decretos de creación, la Constitución Federal, y la ley, cuando refieren a la creación de una persona jurídica, hablan de *personalidad jurídica*, como si fuera sinónimo de persona, basta ver que la Constitución Federal en todos los casos donde refiere a un organismo (como es el Instituto Nacional Electoral, Comisión Federal de Competencia Económica, los centros conciliación, entre otros) se menciona tiene personalidad jurídica y patrimonio propio, también los decretos y leyes que crean o reconocen organismo lo hacen⁴³. Desde nuestro punto de vista, ese término va más encaminado al reconocimiento de un sujeto (persona) para poder ser sujeto de derechos y obligaciones y ejercer su patrimonio (nótese que en todos los casos se añade *patrimonio propio*), y aún con nuestro conocimiento y advertencia de ciertos juristas que aluden a la personalidad como una institución de

⁴¹ El artículo 3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece “Toda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica”. Por otro lado, en el caso *Cantos vs Argentina* se reconoce de forma directa derechos de una persona jurídica, entre ellos, el acceso a la justicia. Véase la página oficial de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_97_esp.pdf.

⁴² Nuestro objeto de estudio se centra en las personas morales de derecho público, sin embargo, la falta de disposiciones literalmente aplicables a ellas son muy pocas y adscritos al positivismo jurídico en su faceta de aplicación del derecho, podemos asentir que el principio de plenitud del derecho es suficiente para encontrar aplicación en las normas jurídicas dirigidas a las personas jurídico-privadas.

⁴³ Véase la tabla que extrae la parte conducente de diversas leyes y decretos.

un sistema jurídico⁴⁴, tomaremos en cuenta la personalidad como cualidad de persona sin adentrarnos a argumentos en favor o contra de posturas, solo posicionándonos en los efectos que el legislador desea enfatizar cuando crea una persona jurídica es que alcanzaremos nuestro objetivo, sin que ello desconozca el velo protector regido por normas jurídicas en favor de las personas, de cualquier manera el verbo *proteger* requiere para sí de, en este caso, una persona, y por si fuera poco esa institución jurídica que protege tiene como consecuente el reconocimiento de un sujeto que puede ser sujeto de derechos y obligaciones.

Aunado a lo anterior, la cuestión de que el constituyente y legislador al mencionar en todos los casos donde crean organismos, mencionen que tienen *personalidad jurídica* no hace más que referirse a la cualidad de persona jurídica, y que no tiene como fin enfatizar a una institución de protección jurídica. Imaginemos que una persona jurídica de derecho público que no mencione la ley que tiene *personalidad jurídica*, entonces podría llegarse al absurdo que esa persona está sin protección y aplicación de las normas de un sistema jurídico. También es de mencionarse que no hemos encontrado en la ley un caso donde se cree un organismo de gobierno como sujeto de derechos y obligaciones que mencione que él es considerado persona jurídica (más bien se menciona que tiene personalidad jurídica). Recordamos que no pretendemos decidir el alcance del concepto personalidad jurídica, sino adecuarlo a la situación concreta de la ley cuando crea un organismo público para interactuar jurídicamente con personas.

Nuestro camino está trazado por el derecho civil, administrativo, mercantil y bancario, consecuentemente, a partir de la nueva teoría que se propondrá, pueden brotar nuevas consideraciones de carácter fiscal o derechos humanos, etc., que se dejan a salvo para subsecuentes tareas que hacen posible la academia.

Hay una línea muy delgada en la ley en tratándose de *personalidad jurídica*, como lo describe Cipriano Gómez Lara: **“La personalidad es la suma de todos los atributos jurídicos de una persona, conjunto de sus derechos y obligaciones.**

⁴⁴ Contreras López, Raquel Sandra, *Derecho civil. Derecho de personas y teoría integral del acto jurídico*, México, Porrúa, 2016, p. 23.

Por estas razones, en vez de usarse la expresión *personalidad*, para significar legitimación procesal y correcta representación procesal, pensamos que en este caso, es más acertado emplear el vocablo *personería* (...)”⁴⁵ (cursivas y negrillas provenientes de la cita). Lo que se encuentra en negrillas será unos de los sustentos más fuertes en esta investigación.

2. *Personalidad jurídica diferente de capacidad jurídica*

La personalidad jurídica y la capacidad jurídica tienen una relación dependiente que a veces es escalón a la confusión, tal vez porque el motivo está en la separación de responsabilidades que crea un ente ficticio. Sobre el tema un autor dice “No significan lo mismo persona que capacidad aun cuando se relacionan con el mismo sujeto. La persona significa que el sujeto actúa en el campo del derecho, es la dimensión jurídica (...)”⁴⁶(cursivas agregadas por nosotros). Otro doctrinario dice “Por personalidad jurídica se puede entender la investidura, equivalente a la antigua máscara, configurada por el derecho positivo, atribuible a cualquier corporación o colectividad jurídicamente organizada, a condición de tener aptitud para ser sujeto de derechos y obligaciones”⁴⁷ (cursivas agregadas por nosotros). Un jurista postula “Si el Derecho otorga *personalidad jurídica está reconociendo automáticamente la capacidad de la persona individual o colectiva, es decir, su aptitud para ser sujeto de derechos y obligaciones.*”⁴⁸ (Cursivas del autor).

“Las personas tienen reconocimiento en el mundo jurídico como sujetos por medio de la personalidad jurídica (...)”⁴⁹. De forma que, la personalidad jurídica ha

⁴⁵ Citado en Contreras López, Raquel Sandra, *op. cit.*, p. 24.

⁴⁶ Chávez Asencio, Manuel F., “Capacidad”, *Revista de Derecho Privado*, México, año 3, núm. 7, enero-abril de 1992, p. 40, <https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/index.php/rev-derecho-privado/article/view/20071/18006>.

⁴⁷ Fernández Ruiz, Jorge, “Personas jurídicas de derecho público en México” *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, México, nueva serie, año XXX, núm. 89, mayo-agosto de 1997, p. 470, <https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/derecho-comparado/issue/view/98>.

⁴⁸ Álvarez Ledesma, Mario Ignacio, *Introducción al derecho*, 3ª ed., México, McGraw-Hill, 2015, 262.

⁴⁹ SCJN, *Extranjeros. Las salas del tribunal federal de justicia fiscal y administrativa no están obligadas a requerirles que acrediten su legal estancia en el país*, México, SCJN-Instituto de investigaciones jurídicas de la UNAM, 2012, p. 20, <http://bibliohistorico.juridicas.unam.mx/libros/7/3203/5.pdf>.

sido un mecanismo jurídico para hacer frente de manera indirecta a ciertos derechos y obligaciones por lo que hace al representante orgánico, lo que solo es posible si el derecho reconoce una figura ligada al mundo de las ideas que puede descomponerse en propiedades y separar responsabilidades diferentes a quienes representan. En palabras de Kelsen sería un centro de imputación de derechos y obligaciones⁵⁰, muy similar Cáceres Nieto dice que la persona “denota a todo centro de imputación de derechos y obligaciones normativamente determinado”⁵¹.

Ciertamente hay una distinción entre la personalidad jurídica para las personas moral-públicas y las personas morales de derecho privado. Empezando por la creación; ella, en las personas moral-públicas no nace de la voluntad de un conjunto de personas determinadas para que ellas mismas se adscriban a esa esfera jurídica, sino el propio Estado ha creado mecanismos sui géneris que se mueven en dirección del interés general, mas no es una valla para colocarnos en el análisis de nuestra teoría a proponer.

3. *Objetivo de la personalidad jurídica*

Incluso cuando metodológicamente hemos constreñido espacialmente nuestra investigación, vale la pena mencionar que de los tratados internacionales en que México es parte, la finalidad de la personalidad jurídica es tener responsabilidades propias, distinta a las de sus miembros o fundadores, y que sea reconocida como persona en la legislación⁵².

Con un esbozo acercamiento a la historia, algunos autores dicen que la institución fue inventada para que un comerciante no afectará su patrimonio, o que la

⁵⁰ Citado en Castrillón y Luna, Víctor M., *Sociedades mercantiles*, 4ª ed., México, Porrúa, 2011, p. 9.

⁵¹ Cáceres Nieto, Enrique, *Lenguaje y derecho. Las normas jurídicas como sistema de enunciados*, México, Cámara de diputados-UNAM, 2015, p. 64, <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/1/52/tc.pdf>.

⁵² El convenio identificado como *Convención Interamericana sobre personalidad y capacidad de personas jurídicas en el Derecho Internacional Privado*, del cual es México signatario, que entró en vigor 9 de agosto de 1992, contempla en el artículo primero que “La presente Convención se aplicará a las personas jurídicas constituidas en cualquiera de los Estados Partes, entendiéndose por persona jurídica toda entidad que tenga existencia y responsabilidad propias, distintas a las de sus miembros o fundadores, y que sea calificada como persona jurídica según la ley del lugar de su constitución. (...)”

creación se debe a la figura de la fundación que dio la iglesia cristiana para no afectar su patrimonio, o los diferentes tipos de instituciones pasadas: *societas omnium bonorum*, *societas quaestus*, *societas allicuius negotiationis*, *societas unius rei*, etc.⁵³ Por rebasar los límites de nuestra investigación no ahondaremos en más antecedentes, solo esto nos guía a la idea de considerar la necesidad histórica de separar, principalmente, el patrimonio de las personas en ciertas actividades, y por ello concebir a un centro de imputaciones separado de aquel que lo representa. Para concebir personalidad jurídica, claramente también patrimonio, se requiere de atributos de la persona.

4. Atributos de la personalidad jurídica.

Hablar de personalidad jurídica es hablar de atributos. Atributos jurídicos concretos forman a la personalidad y la ausencia de uno de ellos desquebraja los cimientos donde se postra la institución jurídica. José de Jesús López dice “Se menciona tradicionalmente cuatro atributos de la persona: nombre, domicilio, estado civil y patrimonio”⁵⁴, Ricardo Sánchez enfatiza que las personas morales tienen los mismos atributos que “las personas físicas (salvo el del estado civil), es decir, tienen nombre, capacidad, domicilio, patrimonio y nacionalidad”⁵⁵, Raquel Contreras concluye que los atributos de la persona son: nombre o denominación, domicilio, capacidad jurídica, nacionalidad y patrimonio⁵⁶. Otros dicen que son seis los atributos de las sociedades anónimas: denominación, domicilio, patrimonio, nacionalidad, órganos de representación y, nombre comercial y logotipo⁵⁷. Distintos apuntan a considerar el nombre o razón social, domicilio, patrimonio y personalidad jurídica

⁵³ Véase opiniones de juristas sobre los antecedentes de la personalidad jurídica en Castrillón y Luna, Víctor M., *Sociedades... cit.*, pp. 8 y ss.

⁵⁴ López Monroy, José de Jesús, *Notas elementales para los principios de la ciencia del derecho civil. Elementos de un curso de derecho civil a la luz de la actividad académica*, México, Porrúa, 2006, p. 15.

⁵⁵ Sánchez Márquez, Ricardo, *Derecho civil. Parte general, personas y familia*, 4ª ed., México, Porrúa, 2012, p. 217.

⁵⁶ Contreras López, Raquel Sandra, *op. cit.*, p. 151.

⁵⁷ *Cfr.* Acosta Romero, Miguel *et. al.*, *Tratado de sociedades mercantiles con énfasis en la sociedad anónima*, 2ª ed., México, Porrúa, 2004, p. 375.

como atributos de la persona moral⁵⁸. Por su parte, Rojas Villegas refiriéndose a las personas moral-públicas, indica que ellas no tienen los mismos atributos genéricos que las personas morales privadas; por lo que los atributos de las primeras son la capacidad, el patrimonio, la denominación, el domicilio y la nacionalidad⁵⁹.

Ni siquiera la admiración en la traza científica es capaz muchas veces de vencer juicios opuestos. Siempre con la mejor intención del avance académico y con la medida adecuada, cabe hacer algunas observaciones a las consideraciones de algunos de destacados juristas antes citados. Con José de Jesús López no estamos del todo de acuerdo ya que nos preguntamos por qué no consideró la capacidad de ejercicio en los atributos tradicionalmente establecidos. En relación a Miguel Acosta y los coautores, respetuosamente no concordamos y propondríamos no considerar el nombre comercial y logotipo dentro de los atributos porque no es una propiedad intrínseca de las sociedades anónimas⁶⁰ *sine qua non* para considerársele persona jurídica. De la misma forma cortés, diríamos a Reyes Corona e Ibarra Ponce que, al considerar la personalidad en los atributos de la misma personalidad se escabulle en las redes de la pedagogía los términos con los que suelen la mayoría de los autores referirse a ese mismo atributo, *capacidad jurídica*, así recomendamos evitar tautología de términos para conceptualizar, así como no integrar una teoría (teoría de la *entelequia jurídica*) como un subgénero, sino más bien como el género que puede explicar la personalidad jurídica en su segmento más abstracto.

Más adelante se estudiarán estas propiedades, conocidas como atributos, así, para nosotros los atributos de las personas moral-públicas son las siguientes: nombre o denominación jurídica, domicilio, patrimonio, capacidad jurídica (representación orgánica, no obstante no es un atributo sino presupuesto de uno que sí lo es, le daremos la relevancia de atributo por así resultar adecuado para este

⁵⁸ Cfr. Reyes Corona, Oswaldo e Ibarra Ponce, Daniel, *Contratos asociativos civiles*, México, Advisors ediciones, 2010, pp. 21 y ss.

⁵⁹ Cfr. Rojina Villegas, Rafael, *Compendio de derecho civil I. Introducción, personas y familia*, 32ª ed., México, Porrúa, 2003, p. 154.

⁶⁰ Ciertamente hemos aclarado que nuestro objetivo no se centra en las sociedades mercantiles, sin embargo, la aceptación del dicho atributo sería aceptar más adelante atributos análogos en las personas moral-públicas, como los acrónimos.

trabajo) y nacionalidad, de ellos estudiaremos todos a fondo a excepción del domicilio y la nacionalidad por las razones que en adelante se darán.

IX. LA CORPORACIÓN PÚBLICA

La *legislación delegada* es aquella que se crea conforme la facultad de autoridades financieras para emitir disposiciones de carácter general (cuentan con obligatoriedad, esto es, que embonan en lo que se considera una norma jurídica⁶¹); y ha causado inquietud por qué en ella utilizan el término *personas morales*, ignorando el de *personas jurídicas*, ya que el primero pudiese generar ambigüedad⁶², no obstante, sin hacer consideraciones importantes, aceptamos que ambos términos, *persona moral* y *persona jurídica*, son utilizados para referir a aquellas que han adquirido una personalidad jurídica distinta de las que la representan. Para poder utilizar ambos términos es necesario considerarlos individualmente como unidades léxicas con el mismo significado, como sucede en el presente.

No solo el Estado configura a todas las personas morales-públicas, pero por su magnitud ha requerido de un análisis separado, además de que constituye la mayoría de las unidades públicas. De la misma forma, pero en menor escala, otras personas jurídico-públicas pueden adaptarse a la teoría.

Por *persona moral-pública* (persona jurídico-pública) entendemos un ente jurídico (ficticio) al que el sistema jurídico le ha reconocido capacidad para ser sujeto de derechos y obligaciones, mostrando atributos de la personalidad con el fin realizar tareas públicas; por *unidad jurídico-pública* aquellos órganos, áreas, departamentos

⁶¹ Uno de los *caracteres* de la norma jurídica es que es emitida por quien cuenta con autoridad para emitirla. Cfr. Villoro Toranzo, Miguel, "La norma jurídica y sus caracteres" *Revista de la Facultad de Derecho de México-UNAM*, México, núm. 111, septiembre-diciembre de 1978, pp. 857-858, <http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/facdermx/cont/111/dtr/dtr9.pdf>.

⁶² Obsérvese los siguientes criterios jurisprudenciales: Tesis: III.1o.C.26 K, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XVIII, octubre de 2003, p. 1105. Además, la jurisprudencia: Tesis: 2a./J. 210/2010, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXXIII, febrero de 2011, p. 951. Muestran como los términos *persona jurídica* y *persona moral* han sido utilizados constantemente, prevaleciendo, para hacer énfasis en la diferencia entre las organizaciones y los individuos el término de *persona moral*.

o segmentos internos, sin importar el nivel jerárquico y que en general organizativamente tienen tareas concretas, de una persona moral pública, a los que no se les hayan reconocido expresamente capacidad para ser sujetos de derechos y obligaciones, y sin atributos de la personalidad jurídica bajo el iusnormativismo. No pretendemos con ello dar un concepto amplio de los anteriores términos, ya que se dedicará un espacio para estudiar a detalle estas figuras, pero sí ofrecer una noción general previa, sin la cual sería de difícil entendimiento otros conceptos que hemos creado para explicar esta tesis.

Cuando mencionamos *corporación pública* aludimos a un término capaz de albergar el concepto de personas moral-públicas y de unidades jurídico-públicas. Luego entonces, por *corporación pública* entendemos de manera holística a: i) cualquier persona moral-pública, en particular el Estado, entidades federativas, municipios y organismos descentralizados, y ii) áreas, departamentos y, en general, organismos o segmentos que organizativamente pertenezcan mediata o inmediatamente a una persona moral-públicas y que la ley no les haya otorgado expresamente personalidad jurídica, como son, por mencionar algunas: las Dependencias Públicas (pertenecen al Estado de forma mediata), Hospital General de Cuernavaca (centro del organismo descentralizado denominado Servicios de Salud de Morelos), el Poder Judicial del Estado de Quintana Roo, etc.

X. DE LAS PERSONAS MORAL-PÚBLICAS

El Código Civil Federal establece quienes son consideradas personas morales, tanto las morales de derecho público como las de derecho privado, sin tomar en cuenta estas últimas podemos enumerarlas, que son al tenor siguiente:

Artículo 25.- Son personas morales:

I. La Nación, los Estados y los Municipios;

II. Las demás corporaciones de carácter público reconocidas por la ley;

...

Lo cual deja entrever que el legislador federal, en conocimiento de que la rama del derecho civil es supletoria de diversas ramas, ha enumerado por antonomasia a las personas moral-públicas.

Por su parte, la Ley de Amparo ofrece un vocablo similar a persona moral-pública, por el siguiente artículo:

Artículo 7o. La Federación, los Estados, el Distrito Federal, los municipios o cualquier persona moral pública podrán solicitar amparo por conducto de los servidores públicos o representantes que señalen las disposiciones aplicables, cuando la norma general, un acto u omisión los afecten en su patrimonio respecto de relaciones jurídicas en las que se encuentren en un plano de igualdad con los particulares.

Las personas morales oficiales estarán exentas de prestar las garantías que en esta Ley se exige a las partes.

En algunos supuestos, a las personas moral-públicas también se les llaman *personas morales oficiales* porque pueden actuar como autoridad o como particular, pero no todas las personas morales de derecho público son personas morales oficiales, su actuar no corresponde como autoridad; verbigracia, la Universidad Nacional Autónoma de México está imposibilitada para determinar la aplicación de un precepto jurídico a un caso en concreto, de decir *el derecho* con efectos vinculantes para los sujetos o crear normas individuales o generales, sino más bien, su fin es de impartir educación y, es claro que no se puede coaccionar a los que por alguna razón no reciben educación o no aprueban materias, de igual manera se halla una Universidad privada, entonces, las actividades de dicha casa de estudios será la de ofrecer educación, mas no imponerla, con lo que se cristaliza la idea de que ellas no actúan en ningún momento como autoridad pública.

Para no adentrarnos más en los términos que la ley utiliza para referirse a seres ficticios de carácter público capaces de ser sujetos de derechos y obligaciones, nosotros utilizaremos personas moral-públicas como término que pueden inmiscuirse

en personas jurídico-públicas o personas moral-públicas, independientemente de su postura de autoridad o no.

XI. DE LAS PERSONAS MORAL-PÚBLICAS QUE ACTÚAN COMO PERSONAS DE DERECHO PRIVADO

En la doctrina por mucho tiempo se discutió si las personas morales de derecho público pueden actuar como personas de derecho privado, ésta teoría ha recibido también críticas⁶³, sin embargo, la SCJN se ha pronunciado en establecer que algunas de estas personas pueden también actuar en igualdad de condiciones dentro del derecho privado, contraen obligaciones y adquieren derechos con el mismo carácter que los individuos⁶⁴, independiente de su potestad como autoridad (recuérdese la persona moral oficial). De esto se hallan muchos juristas que exponen el mismo sentido, dicho de otra manera, el Estado se auto limita a su soberanía y su poder de mando, en función de sus cometidos⁶⁵. De esta forma, ellas pueden obrar y obligarse a través de las personas facultadas para ello, es decir, los funcionarios que se ostenten como representantes. Incluso el Estado se ha adscrito a la teoría de la personalidad única que “admite que éste, como las demás personas de derecho público, pueda realizar no solo actos sujetos al derecho público sino, también, actos regulados por el derecho privado, lo cual no desmiente la personalidad única del Estado, sino simplemente significa que actúa en esferas jurídicas diferentes, (...)”⁶⁶

El artículo cuarto del Código de Comercio considera que las personas que aun no siendo comerciantes y celebren un acto de comercio se sujetaran a las leyes mercantiles, de forma que es hoy en día común que las personas jurídico-públicas

⁶³ Véase Martínez Morales, Rafael I., *Derecho administrativo Primer... cit.*, p. 32.

⁶⁴ Cfr. Tesis: 184063. 2a./J. 45/2003, Segunda Sala, Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVII, junio de 2003, Pág. 254.

⁶⁵ Cfr. Acosta Romero, Miguel, *Derecho administrativo especial*, ed. 3ª, vol. I, México, Porrúa, 1998, pp. 626-627.

⁶⁶ Fernández Ruiz, Jorge, *op. cit.*, p. 474.

celebren contratos con muchos particulares, contratos que pueden ser tan diversos, pero necesarios, para poder llevar un desarrollo de los respectivos fines.⁶⁷

Entonces pues, las personas moral-públicas tienen ciertos atributos que deben de observarse al momento de que ellos actúen como particulares, tal es el caso, cuando una de ellas desea celebrar un contrato de apertura de cuenta de cheques con una institución bancaria para poder administrar recursos, desprendiéndose de la potestad de autoridad y, por tanto, la esfera de un ente capaz de imponer una determinación o resolución bajo el nombre y soberanía de un Estado es relegada en los contratos bancarios con regulación corresponde al derecho bancario, y supletoriamente mercantil y civil a su vez. La inferencia más visible es que no importan los sujetos que intervienen en un contrato bancario para subsumir las disposiciones de derecho privado.

El banco deberá de estudiar a través del área jurídica correspondiente, los atributos de la persona moral-pública, lo que se explicará más adelante, no obstante, podemos resaltar ahora que en estos casos donde una persona jurídica-pública celebra un contrato, sea incluso uno de adhesión (cuenta de cheques), deberá de observar la legislación aplicable, como si fuese una persona del derecho privado, por ello, en algunos párrafos del presente se vislumbrarán las intrincadas similitudes entre ambas ramas del derecho.

⁶⁷ La autora aborda el tema desde la perspectiva municipal, lo cual no restringe su aplicación a los ámbitos generales y especiales de las personas jurídico-públicas en cuanto a contratos de diversa índole como puente a sus objetivos. Ella manifiesta que “El Municipio en México a través de los años se ha ido consolidando como un prestador de servicios públicos que le son necesarios a la población, como el agua potable, drenaje, basura, jardines, pavimentación de calles, etc.”. Véase Fuentes Ramírez, Celso, “El Municipio como promotor de su propio desarrollo” en Montemayor Marín, María Cecilia *et. al.* (comps.), *Políticas y gestión pública para el estudio municipal: experiencias exitosas, del sector público*, México, Universidad Autónoma de Tamaulipas, 2007, pp. 65 y ss., <http://www.eumed.net/libros-gratis/2008a/357/index.htm#indice>.

XII. DE LA CAPACIDAD DE EJERCICIO DE LAS PERSONAS MORAL-PÚBLICAS

1. Capacidad de ejercicio en las personas jurídico-públicas

Martínez Morales refiere, sin más, que las personas moral-públicas también son aptadas de ser titular de derechos y obligaciones⁶⁸, como celebrar un contrato de cheques. Para empezar, hablemos qué derechos y obligaciones puede adquirir una persona moral-pública, de lo cual da cuenta el artículo 26 de la ya citada ley sustantiva en materia civil indicando que “Las personas morales pueden ejercitar todos los derechos que sean necesarios para realizar el objeto de su institución.” Así, podemos ver que, tanto para las personas morales de derecho público como privado, deben tener un fin, pues no tendría razón de existir un ente ficticio solo por existir. El objeto que persiguen aquellas que han atraído nuestra atención, son de interés público⁶⁹.

La capacidad jurídica es normalmente dividida en dos, capacidad de goce y capacidad de ejercicio, un autor concluye usando otros términos a los anteriores, que “el primer aspecto es la aptitud legal para ser titular de derechos y obligaciones; el segundo es la posibilidad jurídica que tiene la persona de ejercer sus derechos y cumplir sus obligaciones.”⁷⁰. Si bien la capacidad de ejercicio en las personas físicas se da cuando se actualizan los requisitos que el legislador contempló para obtener una madurez mental, algunos dirían que para las personas morales sería hablar de una madurez mental-capacidad de ejercicio, sin embargo en estos casos no puede actualizarse porque ellas no tiene una voluntad y capacidad propia, pues son los representantes de ellos quienes obran por cuenta de la persona moral, que tiene, claro está, una personalidad diferente que las de esos representantes.⁷¹

Ahora bien, considerando que todas las personas en general están sujetas a obrar para un fin determinado, es de pensarse que deben de tener esa capacidad, de

⁶⁸ Cfr. Martínez Morales, Rafael I., *Derecho administrativo primer...*, cit., p.32.

⁶⁹ Véase la definición de interés público. *Ibidem*, p. 34.

⁷⁰ Chávez Asencio, Manuel F., *op. cit.*, p. 43.

⁷¹ Cfr. Domínguez Martínez, Jorge Alfredo, *Derecho civil. Parte general. Personas. Cosas. Negocio jurídico e invalidez*. 12ª ed., México, Porrúa, 2010, p. 291.

tal suerte que si se restringe es en el fondo una merma a la libertad de las personas⁷², y no vemos de ello una barrera que inspire inaplicabilidad en las personas moral-públicas.

Pero ¿existen rubros en los que convergen los medios para los fines de las personas jurídicas?, la respuesta apunta de manera afirmativa. Podrán ser varios los objetos o fines de las personas moral-públicas, pero gran número requieren de diversos contratos, así como de contar con representantes que lleven a cabo actos jurídicos. Su rechazo llegaría al absurdo de la imposibilidad para alcanzar uno de los objetos públicos. Por tanto, la relación entre sujetos y los intereses de la economía y del medio de producción hacen de la capacidad de ejercicio una herramienta jurídica, entendida como “la aptitud del sujeto para ejercitar sus derechos y contraer obligaciones (...)”⁷³.

2. *Capacidad de ejercicio plena*

El espectro de la capacidad jurídica que tienen las personas jurídico-privadas es realmente amplio en materia mercantil, mientras que lo contrario sucede con las personas jurídico-públicas por los fines que buscan, pero no es óbice para que dentro de su posición tengan *capacidad de ejercicio plena* (en sentido figurado), que por suerte la inmensidad de posibilidades para celebrar actos jurídicos se escabulle por rincones ajenos a los nuestros que son regidos por las cuentas bancarias, donde no puede negarse la capacidad de ejercicio a las personas jurídico-públicas, su implementación no subyace de los intereses generales establecidos como un fin económico⁷⁴, sino como un medio imprescindible (considérese la cuenta bancaria desde diversos ángulos). Los fines y objetos que tengan las personas jurídicas pueden acotar la capacidad de ejercicio, por tanto, lo estrecho que resulta para las

⁷² Cfr. Ortiz-Urquidi, Raúl, *Derecho civil. Parte general*, ed. especial, México, Porrúa, 2010, p.312.

⁷³ Domínguez Martínez, Jorge Alfredo, “Capacidad e incapacidad de ejercicio”, *Revista Mexicana de Derecho*, México, año 15, No. 16, enero-diciembre 2014, p. 46. <http://www.juridicas.unam.mx/publica/critedit/critedit.pdf>, consultado el 01/02/2016.

⁷⁴ En otras palabras, creemos que no necesariamente debe establecerse en el objeto o fin de una persona jurídica, la facultad de celebrar contratos de depósito bancario.

personas moral-públicas es también para su capacidad jurídica, como barreras que cubren a ciertos actos jurídicos, en tanto que sobre aquello que se les concede en su actuar no represente una parcialidad sobre los derechos y obligaciones, dejándose a salvo a las cuentas bancarias por ser el medio idóneo para utilizar parte del patrimonio de una persona jurídica, sea pública o moral.

3. *Capacidad jurídica como elemento de exteriorización jurídica*

Pensemos en una persona jurídica-pública que no pudiese celebrar un contrato de cuenta de cheques, entonces estaría imposibilitado para ofrecer el servicio de nómina (en algunos casos); de cumplir lo establecido en la Ley General de Contabilidad Gubernamental sobre las transferencias de recursos a través de una cuenta bancaria concreta; de ofrecer al gobernado el pago de servicios o aprovechamientos mediante depósitos, transferencias o con tarjeta de crédito; entre muchas otras, por lo que, sin duda alguna, nos adherimos al pensamiento antes expuesto del jurista Ortiz-Urquidi.

Séanos permitido un supuesto con la UNAM (a propósito su ley orgánica la califica como una *corporación pública*, un organismo autónomo del país, creado bajo la presidencia de Manuel Ávila Camacho) que tiene un alto papel en la educación de América Latina, incluso internacional, y esta educación despliega una serie necesaria de actos jurídicos, como la recepción del presupuesto correspondiente, la transmisión de recursos de la Universidad a algún académico o trabajador, otorgar una beca, una adquisición de computo, etc. De manera concreta, la Dirección General de Asuntos de Personal Académico (DGAPA) de la UNAM entrega recursos a través de transferencias o mediante cheque⁷⁵. Esto representa uno de los andamiajes jurídicos financieros ocultos para aquellos alejados a esta ciencia del derecho, como parte intrínseca conlleva entre la UNAM y un banco la celebración de un contrato de apertura de cuenta bancaria de depósito de dinero a la vista en su

⁷⁵ Véase la página electrónica que dirime las preguntas frecuentes sobre los recursos y transferencias de la DGAPA, <http://dgapa.unam.mx/html/papiit/pregfrecpapiit.html> [consultado el 15/10/2016].

modalidad de cheques, que permite a la Universidad librar cheques o realizar transferencias por el representante con facultades para ello, que es, en suma, uno de los rubros de la capacidad de ejercicio de la UNAM, es decir, esterilizándolo al caso, que la UNAM sea capaz de celebrar actos jurídicos y, además, ser susceptible por esa causa de derechos y obligaciones derivadas del contrato, ello mediante la representación orgánica.

XIII. DE LA DENOMINACIÓN DE LAS PERSONAS MORAL-PÚBLICAS

1. *Denominación como uso del lenguaje y como dimensión jurídica*

El lenguaje es el pilar de la humanidad, abriendo paso a un gran número de vocablos para referirnos a una misma idea o concepto, desde abstractas hasta concretas. Hay un ángulo del derecho donde el lenguaje es sumamente importante y marca el seguir de operadores jurídicos, abogados, juristas y de las personas ajenas al estudio del Derecho.

Frecuentemente usamos sustantivos para designar algo y poder comunicar pensamientos, en tanto en la personalidad jurídica resulta imperante no solo hacer suyo esta característica sino dotarla de un tinte jurídico para poder designar a sujetos animados o inanimados a los que pueda atribuírseles de un marco jurídico, de forma que se ha regulado el uso de los nombres que atribuyen a un sujeto derechos y obligaciones.

De nueva cuenta estamos ante la necesidad de pedir ayuda al derecho privado para subsumir el supuesto de las personas moral-públicas. Siendo el idóneo el Reglamento para la Autorización de uso de Denominaciones y Razones Sociales, que entiende por denominación o razón social a “las palabras y caracteres que conforman el nombre de una Sociedad o Asociación, que permiten individualizarla y distinguirla de otras, sin considerar su régimen jurídico, especie, ni modalidad”. La definición que ofrece el Reglamento tiene como presupuesto el *individualizar* a un sujeto al cual atribuirle derechos y obligaciones, por lo que se le

ha considerado un atributo de la personalidad jurídica que arrastra la identificación de un sujeto en el mundo jurídico, pues si no hay sujeto plenamente identificado (en el sentido jurídico) no hay personalidad jurídica.

Recalcamos que sin la *denominación* no puede a una persona, incluso física, atribuírsele un derecho u obligación, por eso desde épocas milenarias se ha tenido la idea de asignar un nombre a una persona con la finalidad de identificarla⁷⁶, no solamente con el efecto de asignar en la lingüística un signo y significados. Ferdinand de Saussure diría que el signo puede tener diferentes significantes pero un solo significado⁷⁷, un término que forzosamente la comunicación debe de adoptar, y otra cuestión es considerar que aquel mismo signo (nombre) también hace referencia a un atributo, pues el lenguaje jurídico, sea desde la metodología que sea, parte de la comprensión dogmática de las expresiones usadas en las normas o proposiciones jurídicas⁷⁸.

2. *Denominación como atributo jurídico reconocido por la ley*

Cabe resaltar dos cuestiones hechas por la primera sala de la SCJN⁷⁹: i) se reconoce la denominación como un atributo de la personalidad y ii) la denominación otorga en un título de crédito la potestad de exigir derechos derivados.

La denominación para las personas moral-públicas debe de estar contemplada dentro de la ley o decreto de creación que indiquen su existencia, pues bajo la analogía con las personas moral-privadas éstas atienden a los estatutos

⁷⁶ Desde los romanos se tuvo la necesidad de atribuir un nombre a una persona para poder identificarlo plenamente. Cfr. López Monroy, José de Jesús, *op. cit.*, p.15.

⁷⁷ Cfr. Barthes, Roland, *La aventura semiológica*, trad. de Ramón Alcalde, 2ª ed., España, Paidós, 1993, p. 46.

⁷⁸ Además, como menciona el semiólogo alemán, la relación insoslayable entre la comprensión del lenguaje, la sintaxis y semántica del lenguaje jurídico, en ocasiones hace que un término (signo) pueda evocar, también, un atributo jurídico. Cfr. Schreckenberger, Waldemar, *Semiótica del discurso jurídico. Análisis retóricos de textos constitucionales y judiciales de la República Federal de Alemania*, trad. de Ernesto Garzón Valdés, México, Instituto de investigaciones jurídicas-UNAM, 1987, pp. 33-34, <http://bibliohistorico.juridicas.unam.mx/libros/1/427/5.pdf>.

⁷⁹ Tesis: 1a./J. 97/2007, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXVI, septiembre de 2007, p. 247.

sociales, tal como lo indica el artículo 28 de la ley sustantiva en materia civil federal: “Las personas morales se registrarán por las leyes correspondientes, por su escritura constitutiva y por sus estatutos.”

Consideremos el ejemplo del Instituto Municipal de Planeación del Municipio de San Miguel de Allende (en adelante, IMP SMA), al tenor siguiente del reglamento interior del Instituto Municipal de Planeación del Municipio de San Miguel de Allende:

ARTICULO 1. Se crea el organismo público descentralizado del Municipio de San Miguel de Allende, con personalidad jurídica y patrimonio propios, denominado «Instituto Municipal de Planeación de San Miguel de Allende», que ejercerá sus funciones dentro del territorio del Municipio de San Miguel de Allende, Guanajuato.

No todas las personas moral-públicas tienen un cuerpo legal que indique su denominación de manera clara, pero sí debe, al menos, bajo la inferencia de normas jurídicas contemplar un nombre. Existen muchas incongruencias en las denominaciones o nombres legales, solo por mencionar una a nivel de constituciones, la Constitución Federal indica como nombre de uno de los Estados; el de *Veracruz*⁸⁰; por su parte el artículo primero de la constitución local de dicho Estado, desde su promulgación en 1917 que se ha reformado en tres ocasiones, la última publicada en la Gaceta Oficial de dicho Estado el día martes 18 de marzo de 2013, indica “El Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave es parte integrante de la Federación Mexicana...”, de lo cual vemos que existe una irregularidad en el nombre, casos como este se presentan constantemente en las instituciones bancarias, que nos dirige a la interrogativa; ¿qué nombre el área legal del Banco debe de indicar en los contratos?, en este caso la pregunta sería: ¿*Veracruz* o *Veracruz de Ignacio de la Llave*?, consideramos que los bancos difícilmente se negarían a atraer un cliente en caso de no encontrar una conciliación sobre el nombre correcto jurídicamente, y, además, tal motivo a la negación del servicio bancario resultaría a los oídos de los representantes legales como un exceso del actuar bancario el no celebrar un

⁸⁰ El artículo 43 indica que “Las partes integrantes de la Federación son los Estados de (...) Veracruz (...)”

contrato de depósito bancario sin utilizar medios para la superar antinomias, incluso en denominaciones⁸¹.

3. Denominación jurídica en las cuentas bancarias

El derecho bancario no solo se enfrenta a conflictos por denominación provenientes de las normas jurídicas, sino también a las prácticas y exigencias contables que pasan por alto la verdadera denominación de las personas moral-públicas. Frecuentemente las corporaciones públicas requieren por aspectos de contabilidad, contar con varias cuentas bancarias de cheques que diferencien en el nombre, y aun cuando en la práctica se observe este fenómeno, no es claro que la ley lo permita. Da cuenta de ello la Ley General de Contabilidad Gubernamental que obliga a las entidades federativas, municipios y delegaciones a tener varios rubros para gastos, motivo contable y de identificación que quizá ha hecho a los bancos mostrarse flexibles en tratándose de nombres.

El Consejo Nacional de Armonización Contable emitió un documento, por disposición de la fracción III de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, el Plan de Cuentas publicado en el DOF el día 9 de diciembre de 2009, donde se establecen diversas consideraciones, como es el nombre asignado a cada cuenta contable que comprenda el fin u objeto de aquella. Estos lineamientos han trascendido hasta las instituciones de crédito, que han permitido consiente o inocentemente (jurídicamente) celebrar contratos de apertura de cuentas con nombres o denominaciones que no son propiamente los de la persona moral-pública.

La legislación financiera ha tenido a bien expedir normas jurídicas atendiendo a la denominación que utilizarán las personas jurídico-públicas, como las

⁸¹ Si la misma circunstancia se presentare en una persona jurídica de derecho privado, como una sociedad anónima, el resultado apuntaría a remitirse a la autorización para el uso de denominación para que un fedatario público formalizara las aclaraciones correspondientes al acta constitutiva o asamblea correspondiente, pedir al Estado de Veracruz que demande la modificación de alguna de las constituciones a fin de tener el mismo nombre sería el motivo principal del exceso de petición de un banco.

Disposiciones de Carácter General a que se refiere el artículo 115 de la Ley de Instituciones de Crédito⁸² (en adelante, Disposiciones 115) que es al tenor siguiente:

...

4ª.- Las Entidades deberán integrar y conservar un expediente de identificación de cada uno de sus Clientes, previamente a que abran una cuenta o celebren un contrato para realizar Operaciones de cualquier tipo. (...)

II. Respecto del Cliente que sea persona moral de nacionalidad mexicana, el expediente de identificación correspondiente deberá cumplir con los siguientes requisitos:

a) Deberá contener asentados los siguientes datos:

-denominación o razón social;

...

Esto implica la creación de un expediente para las personas jurídico-públicas, que deberá tener un estudio legal por, al menos, empleados o funcionarios bancarios con conocimientos jurídicos (artículo 90Bis, párrafo I, de la LIC). Este expediente deberá contener, entre otros rubros, la naturaleza y atributos jurídicos de la persona moral, como es la denominación o nombre; sin embargo, la legislación de aquella persona no siempre es tan clara, y menos aún, cuando se compara con las personas jurídicas del derecho privado como son las asociaciones civiles, sociedades civiles y mercantiles, que requieren de un permiso de la Secretaría de Economía que concede el uso de una denominación o razón social única, evitando homonimias, de tal suerte que no podrían existir dos asociaciones o sociedades con el mismo nombre.

⁸² Publicada en el DOF el 20 de abril de 2009, así como las reformas publicadas el 31 de diciembre de 2014 por el mismo medio.

4. *Incongruencias en la denominación*

Supongamos que se tuviera que hacer un estudio de todos los Municipios de México a fin de observar las homonimias, tendríamos que existen casos donde se encuentra este supuesto, tal es el nombre del *Municipio de Benito Juárez*. Existe la polémica de que hay municipios de diferentes Entidades Federativas con el mismo nombre. Esto lleva a pensar ¿es la misma persona jurídica?, seguramente muchos estarán de acuerdo en que no es así. Podemos entender que al igual que en las personas físicas que pueden tener homonimias, las que son resueltas con la Clave Única de Registro de Población (CURP)⁸³, con lo cual no habrá confusión entre una persona y otra, pues no podrán atribuirse derechos y obligaciones de una persona a otra solo por el hecho de tener el mismo nombre.

Nos queda claro que la diferencia entre personas físicas y jurídico-públicas en cuanto a cantidad es desmesurada, así como que el CURP es un dato personal de acuerdo a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y los datos análogos a personas jurídicas a las que se hemos hecho referencia son de acceso público, por ello lo que diferenciará al Municipio de Benito Juárez del Municipio de Benito Juárez, es aludir a que entidad federativa corresponde, de esta manera se diría que el *Municipio de Benito Juárez* en el Estado de Veracruz y, a su vez, *Municipio de Benito Juárez* en el Estado de Quintana Roo, no son las misma persona jurídica; pero ello no significa, a nuestra consideración, que el nombre del Estado sea también parte del nombre de la persona jurídica.

Bajo la perspectiva del segundo Tribunal Colegiado en materia civil del Tercer Circuito⁸⁴, podemos decir que las sociedades civiles o mercantiles deben de tener una denominación, que sirve para diferenciarlas unas de otras, donde se concluye que el nombre o denominación únicamente refiere al que, de acuerdo a la autorización de la Secretaría de Economía, le fue reconocido a persona jurídica. Las

⁸³ Mediante el Acuerdo para el uso y adopción de la CURP, publicado el 23 de octubre de 1996 en el DOF, se hace constar dentro de los Considerandos que resulta conveniente asignar una clave irrepetible a las personas físicas.

⁸⁴ Cfr. Tesis: III.2o.C.30 C, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. X, noviembre de 1999, p. 1004.

siglas que siguen del nombre de la persona jurídica no forman parte de éste, es tan solo la mención del tipo de sociedad o asociación que sirve para saber a qué leyes están sujetas. Como colofón del proceso de entendimiento de la denominación de las personas jurídicas, decimos que al igual que cualquier persona jurídico-privada tiene forzosamente que contar con un nombre o denominación⁸⁵, también las personas jurídico-públicas embonan en aquella obligatoriedad, o ¿acaso no requieren ser identificadas jurídicamente de otras personas morales?

Sugerimos entonces, que el nombre correcto de aquel Municipio es *Municipio de Benito Juárez*, y la palabra que alude a que Entidad Federativa pertenece es únicamente un distintivo, como lo es el CURP en las personas físicas bajo los límites antes indicados, esto es, un distintivo único, además advierte a qué leyes estará sujeto el Municipio (como las siglas S.A. que significan sociedad anónima), pues aunque los municipios tuviesen el mismo nombre, se diferenciarán por la localidad. De esta manera, reiteramos que el *Municipio de Benito Juárez* en el Estado de Quintana Roo no es el mismo que el Municipio en el Estado de Veracruz o en el Estado de Guerrero y además se regirán por la ley orgánica de cada municipio y supletoriamente por las leyes estatales. Pero imaginemos que en un contrato o en una sentencia únicamente se alude que el *Municipio de Benito Juárez* ha celebrado mediante su presidente y/o tesorero municipal tal o cual acto jurídico, o bien, que ha sido sentenciado por una autoridad jurisdiccional al pago de determinada prestación; seguramente tendría el lector que otear el documento a fin de discernir a cuál de los Municipios se alude. De esto no escapa, incluso, un tipo de personas jurídicas del derecho privado, como son los ejidos⁸⁶ que, por cierto, de acuerdo a la Carta Magna

⁸⁵ Cfr. Acosta Romero, Miguel *et. al.*, *Tratado de sociedades ... cit.*, p. 375.

⁸⁶ Muchos juristas han estudiado ramas del derecho que desde la época romana se han consolidado como las más fuertes, empero se ha creado otra, el derecho social, al respecto Rodolfo Arango considera que el derecho social son derechos subjetivos de prestación fáctica del Estado, pues lo que caracterizó en su momento fue una lucha de los que se encontraban en una línea de desigualdad. Cfr. Arango Rivadeneira, Rodolfo, "Derechos sociales", en Fabra Zamora, Jorge Luis y Rodríguez Blanco, Verónica (eds.), *Enciclopedia de filosofía y teoría del derecho*, v. dos, México, Instituto de investigaciones jurídicas-UNAM, 2015, pp. 1677-1683, <http://biblio.juridicas.unam.mx/bjv/detalle-libro/3796-enciclopedia-de-filosofia-y-teoria-del-derecho-volumen-dos>. Sin menos preciar tales consideraciones de derecho social, como otras que existen, nuestro punto de atención en esta investigación es crear una postura dicotómica, esto es, derecho público o privado; siendo el punto

tienen personalidad jurídica propia, por tanto, también nombre; donde muchos ejidos comparten el mismo y lo único que los diferencia es la localidad.

¿Por qué no vemos disposiciones jurídicas concretas, aun cuando muchas personas jurídico-públicas firman contratos de cuentas de cheques? Presumiblemente se deba a que, en la práctica basta para el jurista, abogado, operador jurídico o científico del derecho con mirar a detalle un documento para encontrar las leyes a las que ha de sujetarse, en nuestro caso, un *Municipio de Benito Juárez*, de manera que permita individualizarlo.

Supóngase que un funcionario de la Universidad Autónoma de Chiapas requiere una cuenta bancaria, como podría ser el rector, por lo que se dispone como representante orgánico a celebrar un contrato de cuenta de cheques con Banco Santander (México) S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Santander México, en lo sucesivo *Santander*, ya sea porque ha convenido con el ejecutivo de sucursal comisiones por debajo de las que el mercado bancario suele cobrar, o porque existen sucursales de ese banco ubicadas estratégicamente para la recaudación de cobros por concepto de servicios académicos, o por algún otro motivo. ¿Cuál cree usted que sería el nombre que se utilizará en el contrato y en los esqueletos de los cheques?; posiblemente un jurista, atinadamente, conteste que deba de utilizarse el nombre de *Universidad Autónoma de Chiapas*, ya que es el nombre que, de acuerdo al artículo primero de la Ley Orgánica de la Universidad Autónoma de Chiapas, es el aplicable para esa persona jurídica-pública. Empero, al rector le ha sido solicitado del área interna de contabilidad o finanzas de la misma universidad, el obtener una cuenta bancaria con un término o palabra (sea cual sea) que le siga al de la denominación jurídica (Universidad Autónoma de Chiapas) aludiendo que sería de congruo apoyo tanto para esa área interna como para los alumnos o docentes; así, el rector solicita a Santander lo conducente, obteniendo una respuesta positiva.

para considerar unas y otras el aspecto patrimonial que es limitado a la procedencia de los recursos, o provienen directamente del Estado o en su mayoría, como las empresas de participación Estatal, o bien directamente de los particulares.

Mediante la aceptación de Santander quedaría demostrando que no siempre se utiliza el nombre correcto en los contratos bancarios y esqueletos de los cheques. Esto tiene una implicación, la identificación de un sujeto no obedece a cabalidad con las palabras que provienen de los esqueletos de los cheques, y no rompe el reconocimiento de un sujeto en el sistema jurídico, por tratarse de un referente de la denominación jurídica, sin embargo nada dice que sea conforme al derecho positivo.

Al anterior párrafo nos sirve de ayuda el oficio número CGF/320/2016 expedido el día 12 de mayo de 2016 por el coordinador general de finanzas de la Universidad Autónoma de Chiapas, que resulta de la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 15722 solicitada el 13 de abril de 2016 a la Unidad de Acceso de Información de la Universidad Autónoma de Chiapas, contestando, al investigador de este trabajo, en uno de los puntos que existe una cuenta bancaria de cheques bajo la denominación, *Universidad Autónoma de Chiapas, Subsidios*. Con esto, se teje un comienzo de lo que podría parecer una teoría especial en el derecho bancario; pero antes de deshilar la achuchada relación de nuestro objeto de estudio con los aspectos económicos y contables, se imprime la huella jurídica del trastorno de consolidados principios jurídicos.

Si contemplamos que “la denominación de las personas morales equivale al nombre de las personas físicas”⁸⁷ no sería osado considerar, como analogía, que una persona física, por ejemplo, de nombre *Alberto Jesús Barragán Haro* (sr. Barragán) se dispusiera a celebrar un contrato de cuenta de cheques con Banco Nacional de México, Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Banamex (en adelante, *Banamex*), solicitando que debido a que ya ha adquirido similares productos en diversas instituciones de crédito, por cuestiones de comodidad financiera y contable desea que el contrato de cuenta de cheques y los esqueletos de los cheques contengan el nombre de *Alberto Jesús Barragán Haro Subsidios*. Seguramente recibiría una respuesta negativa, aludiendo el empleado bancario de sucursal que ello no fue autorizado por el área jurídica interna por considerársele una persona diferente y, hasta posiblemente aquel empleado haya pensado de manera

⁸⁷ Rojina Villegas, Rafael, *Compendio de derecho civil I... cit.*, p. 156.

intuitiva desde el momento en que acudió el prospecto de cliente, sr. Barragán, que tal solicitud sería inoperante porque nunca ha visto una cuenta bancaria con un nombre diverso que aquel que se desprende de los documentos oficiales autorizados por la normatividad bancaria interna (credencial de elector, pasaporte, etc.).

5. Teoría del lenguaje

Mark de Bretton encuentra tres componentes independientes del significado en un análisis filosófico tradicional, a saber: i) la concepción de un significado *a priori*; ii) el que alude a un significado aislado de una palabra y; iii) tomando ideas del *Prototractatus* de Wittgenstein, es el que encuentra el significado de las palabras o términos en mediante un listado de consecuencias.⁸⁸ Este último ofrece un sendero de un término que sigue en una oración, el sendero puede alterarse con otros términos, pero siempre tendrá que seguir los límites ofrecidos para él, aunque ello no impedirá que el uso sintáctico de todas las partes de una oración se vea forzado a cambiar. En relación al segundo y tercero, el segundo componente encuentra una dificultad con la teoría holista del significado, el tercero lo encuentra en las proposiciones jurídicas porque ellas son inmunes a la teoría de la verdad, no obstante, parece favorecer a nuestra explicación de términos que expresan por una parte cualquier sentido común del lenguaje y aquellos que además están dirigidos al ámbito jurídico de las personas, tal y como se puede apreciar en la gráfica que viene:

⁸⁸ Cfr. De Bretton Platts, Mark, *Sendas del significado. Introducción a una filosofía del lenguaje*, trad. de Cecilia Hidalgo y Eduardo A. Rabossi, México, UNAM-Instituto de Investigaciones Filosóficas-Fondo de Cultura Económica, 1992, pp. 106-112.



Encontrar el sendero en ocasiones suele ser fácil, en otras el sendero es solo asequible para los conocedores de un léxico concreto, de forma que saber si además de la función comunicativa del lenguaje en determinado texto o documento hace también alusión a un sujeto para interactuar con otros en el campo del derecho, o bien si únicamente se trata de la función comunicativa.

6. *El nombre no altera la esencia del sujeto jurídico*

Existe un término que es compatible tanto para los usos amplios del lenguaje como para un léxico que designa aspectos jurídicos, al que hemos referido aquí y que ha sido tema de iniciativa de un proceso de creación de ley. ¿*México* o *Estados Unidos Mexicanos*? En el sexenio 2006-2012, el entonces titular del Poder Ejecutivo de nuestro país extendió una iniciativa de ley a la Cámara de Senadores, de lo que da cuenta el oficio número SEL/300/427/12⁸⁹ de fecha 22 de noviembre de 2012

⁸⁹ Véase la página oficial de la Presidencia de la República, <http://calderon.presidencia.gob.mx/iniciativas-de-ley/iniciativa-que-modifica-el-titulo-de-la-constitucion-politica-de-los-estados-unidos-mexicanos-y-diversas-disposiciones-de-la-misma/> [consultada el 02/02/2016]

expedido por el entonces subsecretario de la Subsecretaría de Enlace Legislativo de la Secretaría de Gobernación, en el que se hace la propuesta de cambiar el nombre de *Estados Unidos Mexicanos* por *México*, con el presupuesto de que *México* tiene un significado que arriba al ámbito emocional con un arraigo más fuerte de los motivos que invadieron al constituyente de 1857. Felipe Calderón Hinojosa y su equipo de asesores escribieron en relación a la palabra *México* que “En estos casos, los nombres propios que se confieren a países o a las personas poseen tal carácter polisémico del símbolo, es decir, van más allá de una referencia unívoca para denotar toda la multiplicidad de significados”⁹⁰, y aunque, a través de la teoría holística del significado, el alcance que pretende darse a *México* es, principalmente, de un aspecto emocional, lo cierto es que para nuestra investigación resulta fructífero la relación de los vastos significados de un término.

La polisemia sintagmática nominal, en su órbita completa, en la que se inmiscuyen muchos términos, no ofrece un argumento sostenible para nuestra tesis, solo si se concibe el monismo del léxico jurídico en cuanto a persona y la polisemia se deja al estudio de la filosofía del lenguaje que arriba a un referente. Así, *México* puede encontrar el significado de: i) en el obligo de la luna (etimológico) ii) riqueza simbólica (histórica) etc., sin embargo, si se quisiera denotar a un sujeto apto de derechos y obligaciones se diría *Estados Unidos Mexicanos*, o en términos de la iniciativa de ley se dice que “Estados Unidos Mexicanos, cuyo uso ha sido reducido por la costumbre popular a lo meramente protocolario”⁹¹. Aún si fuéramos a lo meramente jurídico podríamos encontrar algunas dificultades al denotar un sentido unívoco, solo la denominación jurídica que ha sido establecida por el legislador es aquel que otorga ese sentido, siempre que se haya *positivado* como nombre propio, y de cualquier manera el sentido estará determinado por el contexto y podrá utilizarse un referente (*México*) siempre y cuando de un texto o documento determinado se desprenda que momentáneamente se utiliza el referente.

⁹⁰ *Idem.*

⁹¹ *Idem.*

Sería diferente si la iniciativa de ley para modificar la Constitución Federal hubiese sido aprobada, así el nombre de *México* sería un elemento unívoco de la personalidad jurídica (denominación jurídica) y un elemento polisémico sintagmático nominal (nótese que el signo se mantiene inmutable) se dejaría para el contexto la diferenciación, porque aquí tendríamos la transición de un término que se encontraba cubierto por el campo de la sociología, economía y muchas otras, al campo estrictamente jurídico.

Parece ser que en tratándose de personas jurídico-públicas independientemente de los senderos previamente establecidos para una palabra, en la travesía de nuestra tesis sobre la denominación es dable la teoría de Davidson (teoría holística) al establecer que “solo podemos dar el significado de una oración (o palabra) cualquiera dando el significado de toda oración (y palabra) en el lenguaje”⁹², con lo que el elemento contextual parece ser el nexo diferencial. El elemento unívoco del referente de la personalidad requiere de un contexto jurídico que solo deje el sendero de ser susceptible de derechos y obligaciones, y su origen siempre se encontrará en la ley y de acuerdo al formalismo jurídico, esta facultad es propia del principio de estatalidad. Ahora bien, la condición para que de alguna manera el término que se usa para referir a una persona, excluya al elemento polisémico sintagmático se da si y solo si existe una disposición(es) legal que previamente haya otorgado el atributo de la personalidad jurídica.

Hasta este momento es primordial tener presente que en un contexto utilizado en los contratos de apertura de cuenta de cheques debe hacer referencia, al menos una vez, al elemento sintagmático de la personalidad jurídica, esto es la denominación jurídica, que servirá para que sea esa y solo esa persona el centro de imputaciones.

⁹² De Bretton Platts, Mark, *op. cit.*, p. 108.

XIV. DE LA AUTONOMÍA PRESUPUESTAL DE LAS PERSONAS MORAL-PÚBLICAS (PATRIMONIO)

1. Del patrimonio

El patrimonio es una de las características de la personalidad⁹³, aspecto que comparten personas tanto físicas como morales, susceptibles la Nación, las entidades federativas, los municipios y otros organismos públicos con personalidad jurídica propia. Para este trabajo interesa la parte económica del patrimonio.

“El patrimonio está constituido por dos elementos: activo y pasivo”⁹⁴, aunque al respecto vale la pena parafrasear ideas del francés Bonnetcase, quien consideraba que el patrimonio es el aspecto que evoca, forzosamente, una obligación⁹⁵, y aquí lo tomaremos en el sentido en que un banco se obliga a restituir los recursos a la persona moral-pública cuando está la solicite.

El patrimonio, de acuerdo al Diccionario de Derecho de Rafael De Pina, es la “suma de bienes y riquezas que pertenecen a una persona”⁹⁶, y más concretamente Martínez Morales proporciona un concepto específico a las personas jurídico-públicas, entendido como “la universalidad de bienes, derechos y recursos financieros con que cuenta el estado para cumplir sus atribuciones”⁹⁷. Así, el patrimonio forzosamente está conformado como sigue:

Esfera pecuniaria	Titular
Universalidad de bienes, derechos y recursos financieros.	Persona jurídico-pública.

⁹³ Acosta Romero, Miguel y Almazán Alaniz, José Antonio, *Teoría general de las operaciones de crédito, títulos de crédito y documentos ejecutivos*, México, Porrúa, 2003, p. 39.

⁹⁴ Herrera Villanueva, José Joaquín, “El patrimonio”, *Revista Mexicana de Derecho*, México, año 15, No. 16, enero-diciembre 2014, p. 70, <https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/index.php/rev-mexicana-derecho/article/view/14135/12624>.

⁹⁵ Cfr. Bonnetcase, Julien, *Elementos de derecho civil*, trad. de José M. Cajica Jr., México, Cárdenas Editor Distribuidor, 2002, t. II Derecho de las obligaciones de los contratos y del crédito, p.68-69.

⁹⁶ De Pina, Rafael y De Pina Vara, Rafael, *Diccionario de Derecho*, ed. 37ª, México, Porrúa, 2013, p. 400.

⁹⁷ Martínez Morales, Rafael I., *Derecho administrativo 3er. y 4º cursos*, ed. 3ª, México, Harla, 2000, p.22.

2. *El presupuesto público*

El presupuesto público es asignado bajo criterios para rendición de cuentas, de ello el artículo 45 de la citada Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria establece que los “Los ejecutores de gasto deberán contar con sistemas de control presupuestario que promuevan la programación, presupuestación, ejecución, registro e información del gasto (...)”, lo que supone que los mejores medios, como ya se ha dicho, son mediante instrumentos bancarios.

Por excelencia, el presupuesto público que se asigna a las corporaciones públicas es la cara principal del patrimonio, incluso entre la dualidad activo y pasivo. Éste sirve para satisfacer y alcanzar los objetivos del Estado y demás personas moral-públicas en sus respectivas funciones, unos detentan la administración pública, otros la individualización de la ley en casos fácticos y otros la creación de leyes, más concretamente, unos ofrecen servicios de salud, de agua potable, etc. Lo cierto es que existe una convergencia en todos ellos, incluso en cualquier persona jurídica o física, y es que requieren recursos para cualquier actividad.

3. *De la autonomía presupuestaria*

Si una persona es susceptible de patrimonio y no esta incapacitada por algún motivo, debe al mismo tiempo contar con una autonomía presupuestaria, entendida en este trabajo como la capacidad de ejercer el presupuesto, recursos o bienes a través de representantes orgánicos.

El vocablo *patrimonio* no orienta a considerar *prima facie* que éste puede presentarse en números negativos, ya que por antonomasia se considera al patrimonio como bienes para satisfacer un objetivo,⁹⁸ aun así, consideramos que en términos matemáticos el patrimonio de una persona jurídica está considerado en números positivos o neutros aunque momentáneamente no sea así, lo cierto es que

⁹⁸ Cfr. Domínguez Martínez, Jorge Alfredo, El fideicomiso, 12ª ed., México, Porrúa, 2009, pp. 200-202.

ese postulado descansa el *patrimonio neto*⁹⁹. Bajo este supuesto, nos apegamos a que “en el lenguaje común se utiliza el término patrimonio como sinónimo de solvencia”¹⁰⁰. Para nuestros fines es importante enfocarnos en que el patrimonio de las personas moral-públicas evoca directamente la idea de presupuesto público, que solo deja espacio para una apreciación en puntos de referencia superiores a la neutralidad económica.

El patrimonio como atributo de la personalidad se exterioriza con la autonomía en su ejercicio, justamente con la capacidad de ejercicio. Una masa de bienes cuantificables monetariamente no sería una cualidad intrínseca de una persona, solo sí si ellos encerrados en una esfera de protección jurídica bajo la titularidad por individualización otorgan su pleno ejercicio (autonomía).

Tomemos el ejemplo del IMPSMA, en lo conducente a su patrimonio, a saber:

ARTICULO 10. El patrimonio del Instituto se integrará con:

I. Los bienes muebles e inmuebles que se le asignen o adquiera por cualquier título;

II. La asignación presupuestal que fije anualmente el Ayuntamiento, la cual no será menor al presupuesto autorizado al año inmediato anterior, debiendo permitir que el Instituto cuente con los recursos financieros mínimos suficientes para cumplir con sus objetivos de conformidad con lo previsto en este Reglamento;

III. Las aportaciones, donaciones, legados y demás liberalidades que reciba de personas físicas o morales;

IV. Subsidios y aportaciones extraordinarias que le asignen los Gobiernos Federal y Estatal o de cualquier otro organismo que dependa de ellos;

V. Recursos provenientes de la prestación de servicios técnicos propios e inherentes del Instituto, sujeto a las tarifas que al efecto acuerde el

⁹⁹ El patrimonio neto deriva de la operación matemática que resta las deudas de los valores pertenecientes en cierto momento, Véase Herrera Villanueva, José Joaquín, *op. cit.*, pp. 90-91.

¹⁰⁰ *Ibidem*, p. 90.

Ayuntamiento de conformidad con la Ley de Ingresos vigente para el Municipio; y

VI. Productos financieros de las inversiones, de sus recursos no comprometidos con la operación de sus programas.

No queremos incitar a considerar la diversificación en el patrimonio, solo una categoría por función. De forma similar, la Ley General de Contabilidad Gubernamental obliga a algunas personas jurídicas-públicas a tener varias cuentas bancarias para poder así manejar eficientemente la contabilidad de los gastos. Forzosamente las entidades federativas, municipios y delegaciones (alcaldías bajo reforma para la Constitución Política de la Ciudad de México) deberán de contar con una cuenta bancaria exclusiva para la asignación de recursos federales y otra(s) para los ingresos locales, lo cual no significa que tengan varios patrimonios, solo que por cuestiones contables deben de separarse los unos de los otros.¹⁰¹

Según la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, la autonomía presupuestal comprende muchos rubros, dependiendo la corporación pública de que se hable, como es la aprobación del proyecto de presupuesto, llevar la contabilidad y realizar pagos a través de sus respectivas tesorerías, de cualquier forma, evoca potestad y obligación de ejercer recursos. Dejando de lado el proyecto de presupuesto, la *autonomía presupuestaria* trae aparejada la facultad de determinada persona para poder ejercer los recursos presupuestarios a través de medios bancarios, como cheques o transferencias electrónicas. De lo escrito en el primer capítulo, podemos decir que el presupuesto público es manejado en cuentas de cheques.

¹⁰¹ <http://s-finanzas.hidalgo.gob.mx/descargables/2DO%20TRIMESTRE%202016.pdf>. [consultada el 30/10/2017] Consúltese la relación de cuentas bancarias del Estado de Hidalgo que muestra diferentes cuentas bancarias por conceptos, entre ellos, lo que corresponden a partidas por recursos federales.

4. *Diferencias entre patrimonio y autonomía presupuestaria*

No debe de confundirse una y otra, mientras la primera refiere a un conjunto de elementos tangibles, intangibles o electrónicos que son susceptibles de cuantificarse monetariamente, la segunda es una potestad de dominio sobre el primero, que llevada a la praxis se actualiza con la representación convirtiéndose en una acción de funcionarios para llevar a cabo los actos necesarios para ejercer el presupuesto. Sin recursos presupuestarios no existiría la autonomía presupuestal, simplemente por carecer ésta de objeto, así como un contrato es inexistente por carecer de objeto, esto es, la ausencia de delimitación de una cosa, derecho u obligación asequible a ser negociada o convenida; del mismo modo la autonomía presupuestal no puede existir sin su objeto que recae en los recursos presupuestales asequibles a utilizarse.

5. *Un ejemplo*

Retomemos el ejemplo de la Universidad Autónoma de Chiapas. El decreto número 066 sobre el Presupuesto de Egresos del Estado de Chiapas para el ejercicio fiscal 2015 publicado bajo la 156-cuarta sección en el Periódico Oficial de dicho Estado el día 24 de diciembre de 2014, considera para dicha Universidad un presupuesto que asciende a la cantidad de un mil ciento setenta y seis millones ciento treinta y cinco mil ochocientos treinta y nueve pesos 00/100 MN; ciertamente un contador, atinadamente, apuntaría a que eso atiende el activo circulante, pero nosotros deseamos ser más concretos (porque el presupuesto no atañe exclusivamente a que si podemos hacer *líquidos* determinados bienes antes de doce meses), considerando únicamente como dinero que ha sido transferido a la Universidad Autónoma de Chiapas como una partida en el presupuesto; éste servirá tanto para pagar, en su caso, obligaciones generales como sueldos y, también, para los gastos de la vida cotidiana. Luego entonces, el patrimonio (presupuesto público) en este caso se conforma con los más de ciento setenta y seis millones de pesos, el cual tendrá una partida conforme a los gastos; la autonomía presupuestaria entiende la potestad de la Universidad para hacer uso de ellos.

XV. DE LA REPRESENTACIÓN DE LAS PERSONAS MORAL-PÚBLICAS

1. De las teorías sobre la representación

Existen muchas teorías sobre la representación jurídica que la explican, como teoría del nuncio (defendida por Savigny), teoría de la cooperación (defendida por Mitteis) y otras. Pothier y Geny han seguido la teoría de la ficción, este último solo parcialmente, la que podemos mostrarla como aquella en la que el representante actúa haciendo parecer que es la voluntad del representado, o bien lo ha expuesto un alemán diciendo: “considerar existente en el representado una voluntad igual a la manifestada por el representante”¹⁰². La teoría de la sustitución real de la personalidad, seguida por Pillón, Colín y Capitant, Ripert, Esmein, Lévy-Ullmann, Ihering, Enneccerus, Nipperdey, Madray y Bonnacase, es, como ha apuntado Pérez Fernández del Castillo, la que sostiene “que el representante sustituye real y completamente la personalidad jurídica del representado”¹⁰³. Las teorías anteriores realmente no vienen a resolver la dependencia de los funcionarios públicos con la persona moral-pública, por lo que las descartamos para nuestro objetivo.

Lo primero que hay que considerar es que “las personas morales necesitan ser representadas por personas físicas (...)”¹⁰⁴, a ello se le llama representación orgánica¹⁰⁵. Para las personas jurídicas “los órganos de representación constituyen uno de los atributos más importantes”¹⁰⁶ porque sin ella no habría forma de exteriorizar actos jurídicos.

¹⁰² Véase a Bernhard Windscheid en Barrera Graf, Jorge, *La representación voluntaria en derecho privado. Representación de sociedad*, México, Instituto de Derecho Comparado de la UNAM, 1967, p. 21.

¹⁰³ Pérez Fernández del Castillo, Bernardo, *Representación, poder y mandato. Prestación de servicios profesionales*, 15 ed., México, Porrúa, 2012, p. 10.

¹⁰⁴ *Ibidem*, p. 117.

¹⁰⁵ Esta teoría también es conocida como representación necesaria, o bien, representación estatutaria. Cfr. Acosta Romero, Miguel y Almazán Alaniz, José Antonio, *Teoría general de las operaciones...*, cit. p. 47.

¹⁰⁶ Acosta Romero, Miguel *et al.*, *Tratado de sociedades mercantiles con énfasis en la sociedad anónima*, 2ª ed. México, Porrúa, 2004, p. 387.

Existe uniformidad con esta teoría para explicar la representación de las personas morales, autores como Domínguez Martínez están de acuerdo con ella¹⁰⁷ y otros, por su parte, con diferentes términos¹⁰⁸, o bien tácitamente¹⁰⁹ se refieran a ella, pero siempre están de acuerdo en el punto central. Seguramente es así porque el legislador se ha adherido a la forma que explica la representación de las personas morales, por lo que lo ha incluido en el artículo 27 del Código Civil Federal que, literalmente dice, “Las personas morales obran y se obligan por medio de los órganos que las representan, sea por disposición de la ley o conforme a las disposiciones relativas de sus escrituras constitutivas y de sus estatutos”. Retomando la representación de las personas moral-públicas, ésta se da con la intervención de un funcionario público con facultades establecidas en los documentos que refiere el pasado artículo, los cuales deben estar debidamente publicados en el diario, periódico o gaceta oficial correspondiente.

2. Representante y representado

En la representación orgánica hay dos sujetos, el representado y el representante. El primero es un solo sujeto (ficticio en el mundo material pero jurídicamente existente) y el representante orgánico puede ser un solo individuo (funcionario), o un conjunto de personas. Para la clasificación de personas que estamos estudiando, sugiero a modo ilustrativo pensar en una persona jurídica-pública, digamos el IMPSMA, el cual es un organismo descentralizado a nivel municipal, que pretende celebrar operaciones bancarias. Claro está, como hemos

¹⁰⁷ Este autor explica, de igual manera, el actuar de órganos internos de una persona jurídica para poder actuar y dice que la representación se da “mediante la participación de personas físicas por cuenta de aquellas que corresponda” Cfr. Domínguez Martínez, Jorge Alfredo, *Teoría del contrato...* cit., p. 528.

¹⁰⁸ Este jurista le llama *representación por ley*, sin embargo, mantiene la misma permanencia en afirmar que las personas morales necesariamente actúan mediante personas físicas. Cfr. Gutiérrez y González, Ernesto, *Derecho de las obligaciones*, 11ª ed., México, Ed. Porrúa, 1996, pp. 410-414.

¹⁰⁹ Si bien este autor de manera expresa no alude a la teoría orgánica, encuentra que “Las personas morales pueden ejercitar todos los derechos que sean necesarios para realizar su objeto por medios de los llamados órganos de representación”. Cfr. Acedo Quezada, Octavio Ramón, *Desestimación de la personalidad jurídica de la sociedad anónima (o acerca del levantamiento del velo corporativo)*, México, UNAM-Instituto de Investigaciones Jurídicas-Escuela Libre de Derecho de Sinaloa, p. 11, <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/7/3335/6.pdf>.

aseverado que debe de haber una persona(s) que ejecute actos jurídicos por la persona moral, siendo el encargado de despacho y el tesorero del IMPPSMA los que acudirán ante una institución de crédito para llevar a cabo operaciones bancarias (previo al estudio del banco), operaciones que encuentran en el fondo un acto jurídico. Se corrobora con la respuesta de transparencia de fecha 8 de agosto de 2016 que el encargado de la Unidad de Acceso a la Información Pública de dicho organismo dirige al presente sustentable de esta investigación, a saber: 1.- Que el representado (IMPSMA) es quien tendrá las repercusiones, sean cual fuere, en su esfera jurídica. 2.- Será el encargado de despacho y el tesorero (representantes orgánicos) quienes actuarán como los órganos de representación, no haciendo para sí aquellos actos, sino para el representado, porque las operaciones bancarias no los beneficiarán o perjudicarán directamente, y tampoco actúan en su nombre, sino con un carácter de funcionario público (representante orgánico), sea cual sea esta persona. 3.- Que los representantes (el encargado de despacho y el tesorero) cuenten con facultades para celebrar tales actos bancarios. Cuestión que se verá en el último capítulo.

3. Representación y patrimonio

La representación a la que están obligados los bancos a estudiar previo a la celebración de un contrato derivado de las Disposiciones 115, tiene el ánimo en todo momento de suponer un aspecto patrimonial. Será importante para la teoría a proponer tener muy en cuenta que “la representación crea una relación jurídica en el representante y el representado”¹¹⁰, de forma que el patrimonio (presupuesto público) se verá afectado en la esfera jurídica del representante (persona moral-pública) a través de sus representantes orgánicos.

¹¹⁰ Galindo Garfias, Ignacio, “Representación, mandato y poder” *Revista de Derecho Privado*, México, nueva época, año I, núm. 1, enero-abril de 2002, p. 17, <http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/derpriv/cont/1/dtr/dtr2.pdf>.

Ahora bien, adentrarnos a la relación de representación y de patrimonio, vale la pena hacer algunas anotaciones generales de la representación jurídica, de lo que Rojina Villegas apunta:

La representación es una institución jurídica en virtud de la cual fundada en elementos de hecho convencionales o legales, una persona tiene el poder de realizar directamente, por cuenta de otra, operaciones materiales y jurídicas.

...

Existe la representación, cuando una persona celebra un contrato o un acto jurídico en nombre y por cuenta de otra, de tal manera que los efectos se referirán al patrimonio y a la persona de aquel que no interviniera en el acto jurídico, denominado representado, y no afectarán el patrimonio del representante, que sí intervino en dicho acto. ...

La representación supone dos condiciones: 1ª. Que el acto jurídico se ejecute por el representante, en nombre del representado. 2ª. Que ese acto jurídico se realice por cuenta del representado.¹¹¹

En la transcripción podemos inferir que este jurista toma como premisas de la representación que: i) se trata de una institución jurídica, por tanto, contemplada por la ley y con un índole social; ii) que es una acción con efectos en el patrimonio de la persona llamada *representado* y; iii) la necesidad de que exista este representado con plena identificación y de una persona que tiene el *poder* (así lo manifestó el jurista) para realizar actos jurídicos por cuenta del representado.

4. *Cuerpo orgánico normativo*

Una característica que comparten las personas morales de derecho privado y público es la forma en cómo actúan y cómo se obligan, porque “por su misma naturaleza las personas morales no están en condiciones de actuar y obligarse por sí

¹¹¹ Rojina Villegas, Rafael, *Derecho civil mexicano. Obligaciones*, 3ª ed., México, Porrúa, t. quinto. vol. I, p. 389.

mismas como las personas físicas, sino mediante sus órganos directivos y representantes...”¹¹² (representación orgánica), de tal suerte que atendiendo a las características propias de las personas moral-públicas se sabe que las facultades de los funcionarios públicos para representar se encuentran en la ley, decreto, reglamento o estatuto de aquella, por tanto, es menester que en ellos se establezcan facultades, lo que nos abre camino a estudiar las facultades de los representantes orgánicos.

El funcionario(s) público (en las sociedades mercantiles hace las veces el consejo de administración o administrador único), que recibe el nombre de *representante orgánico*, es el ejecutor porque, él precisamente, configurará jurídicamente los actos tendientes a los fines de la persona moral-pública. La nota distintiva a diferencia de las asociaciones y sociedades, sean civiles o mercantiles, es que el representante orgánico de carácter público deberá de contar con facultades que serán observadas directamente en la ley, decreto, reglamento, estatuto o el nombre que se le dé, a lo que se le llamará en lo sucesivo en este trabajo como el *cuerpo normativo orgánico*. Esto toma sentido si atendemos el significado de *normativo* proporcionado por el Diccionario de la RAE, que es “conjunto de normas aplicables a una determinada materia o actividad”¹¹³, y junto con uno de los significados de *cuerpo*, que ofrece en el mismo diccionario se encuentra el “Conjunto de las cosas que se dicen en la obra escrita o libro...”¹¹⁴. Como ejemplo tenemos la Comisión de Agua de Jalisco, donde su cuerpo orgánico normativo (Ley de Agua para el Estado de Jalisco y sus Municipios¹¹⁵) indica que:

Artículo 35. Son facultades del Director General:

I. Representar a la Comisión como apoderado general para pleitos y cobranzas y para actos de administración, con todas las facultades generales y las que requieran cláusula especial de acuerdo con la Ley, sin perjuicio de que la Junta

¹¹² Peniche López, Edgardo, *Introducción al derecho y lecciones de derecho civil*, 28ª ed., México, Porrúa, 2003, p. 99.

¹¹³ Cfr. *Diccionario de la lengua española*, op. cit., <http://dle.rae.es/?id=QcpSlwx>.

¹¹⁴ *Ibidem*, <http://dle.rae.es/?id=BamJ7kx>.

¹¹⁵ El cuerpo orgánico normativo no está limitado a una ley, reglamento, decreto o disposición legal; son todas las disposiciones que individual o conjuntamente regulen a una persona moral-pública.

de Gobierno otorgue otros poderes a diversas personas. Para ejercer actos de dominio, requerirá la autorización expresa de la Junta de Gobierno, a la legislación aplicable; también podrá delegar la representación de apoderado con todas las facultades referidas o limitadas, según sea necesario;

II. Ejecutar los acuerdos de la Junta de Gobierno;

III. Autorizar las erogaciones correspondientes del presupuesto y someter a la aprobación de la Junta de Gobierno las erogaciones extraordinarias;

...

La representación orgánica depende del cuerpo orgánico normativo para adquirir el semblante de orgánico. Separándose de los demás tipos de representación porque del cuerpo normativo orgánico se desprenden facultades impersonales que vienen a individualizarse, o personificar un cargo público.

Por otro lado, el representante orgánico de las personas moral-públicas se supedita a un órgano máximo de gobierno, al igual que lo hacen las personas morales del derecho privado, sociedades anónimas a través de la asamblea de accionistas, quienes toman decisiones de cómo ha de actuar el órgano de administración. Veamos el siguiente ejemplo del decreto de creación publicado el viernes 9 de abril de 2010 en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz para el organismo público descentralizado *Instituto Veracruzano de Bioenergéticos*, del cual se transcribe lo conducente:

Artículo 5. El Consejo Directivo es la autoridad suprema del Instituto y se integra por:

I. Un presidente, que será el Gobernador del Estado, siendo su suplente el secretario de Desarrollo Agropecuario, Rural, Forestal y Pesca;

II. Vocales:

...

III. El contralor general, en carácter de comisario, quien tendrá voz, pero no voto; y

IV. Un secretario técnico, que será el director general del Instituto, quien tendrá voz, pero no voto.

...

En este ejemplo es posible ver que el término dado para aludir al órgano máximo es *Consejo Directivo*, integrado por miembros idóneos para tomar decisiones importantes, que dan dirección al organismo, por su parte el mismo decreto en su artículo 11 indica que “El Director General es la autoridad ejecutiva y representante legal del Instituto. Será nombrado y removido libremente por el Gobernador del Estado.” Con lo que se actualiza de manera clara lo previamente señalado, dicho con otras palabras, el director general es el representante orgánico que ejecutará los actos jurídicos que le han sido autorizados tanto por el órgano de gobierno máximo, así como lo que de dicho decreto y otras disposiciones aplicables se desprendan. También es posible que un órgano interno sea el representante orgánico¹¹⁶, actuando, la mayoría de las veces colegiadamente, sin embargo, esto derivada del entramado funcionamiento orgánico que ha arribado en delegar en órganos ciertas facultades.

El anterior ejemplo en realidad sirve de base para todas las personas moral-públicas, aunque habrá casos en donde el cuerpo normativo orgánico no sea tan claro, o bien que no lo indique; no obstante, la ausencia de claridad en el texto jurídico solo debe oscurecer la presencia del órgano máximo, de esto tenemos la verbigracia más importante a nivel nacional, *Estados Unidos Mexicanos*, que por el tamaño y organización de un país sería para muchos atrevido pedagógicamente el ejemplificar con una persona moral-pública tan compleja en su funcionamiento, empero, lo que en realidad nos adherimos es que una vez comprendido una situación complicada es más fácil llegar a casos sencillos.

Permítasenos mencionar el documento que contiene el funcionamiento orgánico de los Estados Unidos Mexicanos, sería la Constitución Política de los

¹¹⁶ Cfr. SCJN, 2012, *Extranjeros. Las salas del tribunal... cit.*, pp. 23-24.

Estados Unidos Mexicanos, que contiene normas jurídicas¹¹⁷ y un elenco de derechos, entre ellos, los humanos y sus garantías, como también contiene aspectos políticos y normativos,¹¹⁸ lo que hace, ciertamente, más enredoso el concebirlo como un documento orgánico, de cualquier manera sí hay en el fondo otros aspectos, cuestiones que tienden a regular la vida interna de aquella persona moral-pública.

En la división de poderes en los que se encuentra el poder ejecutivo, éste es quien ostenta las facultades administrativas¹¹⁹, está facultado para celebrar tratados internacionales con aprobación del Senado de la República o empréstitos con la aprobación del Congreso de la Unión, lo que tiene relación directa con los órganos de una persona jurídica colectiva, a saber: el presidente de México es quien firmará contratos y acuerdos. Ejemplificando con una sociedad mercantil, el administrador único o consejo de administración podrán firmar los contratos y demás actos jurídicos que los estatutos o la asamblea de accionistas le permitan. En ambos casos existirá un órgano o documento que deba conferir facultades y otro que los ejecute¹²⁰, por otro lado, concebir de manera equiparable a nuestra nación con una sociedad mercantil sería una reflexión atolondrada, el que no es el caso, pues únicamente una parte del funcionamiento de ambas personas jurídicas es en la que convergen.

Una vez considerado el caso anterior, es posible mencionar que las personas morales, tanto de derecho privado como público, cuentan en la toma de decisiones trascendentes con órganos colegiados (excepto S.A.S.) y, además, de miembros que las lleven a cabo, los cuales indudablemente deben de estar dotados de facultades,

¹¹⁷ La Constitución ha dejado de tener una faceta única (declarativa) para también ser norma jurídica. Ello daría pauta a considerarla como un conjunto de disposiciones que, además, son organizativas del Estado.

¹¹⁸ Esta idea subsiste aun cuando se perciben diversos criterios decimonónicos y actuales, aun entre los actuales difieren en que la Constitución ciñe principalmente su atención en la construcción de normas generales, sin embargo, ninguna olvida que contiene límites en el actuar de autoridades públicas establecidas mediante normas jurídicas. *Cfr.* Suárez Romero, Miguel Ángel, *Crisis de la ley y Estado constitucional. La argumentación jurídica del legislador*, México, Porrúa, 2015, pp. 93 y ss.

¹¹⁹ Las facultades del poder ejecutivo, derivadas de la división de poderes y reglamentadas en el capítulo II del título segundo de la Constitución Federal son consideradas como el órgano o poder encargado de representar internacionalmente mediante actos jurídicos a México. *Cfr.* Carbonell, Miguel y Salazar, Pedro, *División de poderes y régimen presidencial en México*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas-UNAM, 2006, pp. 139-ss.

¹²⁰ *Ibidem*.

sin las cuales sería inasequible alcanzar un objetivo. Esas facultades conforman la representación orgánica, diferente, queda claro, del órgano máximo que dirige a la persona jurídica, funcionando ambas como una amalgama jurídica. Lo que acarrea la pregunta ¿Las facultades que otorgue el órgano máximo de gobierno de una persona jurídica-pública son consideradas facultades en el ámbito de la representación orgánica? Bien podemos apegarnos a la idea de que sí es posible considerarlas como facultades con efectos en la representación orgánica porque es ese mismo órgano máximo de decisión, casi siempre, quien puede crear o modificar reglamentos internos o disposiciones para la persona moral, pero por otro lado puede decirse que si esas facultades no se hacen constar en el cuerpo normativo orgánico aquellas facultades serían las de un apoderado legal; nosotros nos apegamos a la segunda reflexión. De forma que actuará un representante orgánico con las facultades que menciona el cuerpo normativo orgánico y, por otro lado, y con un carácter diferente, aquellas que le han sido otorgadas mediante un poder (representación voluntaria).

Un apoderado legal (representación voluntaria) y un representante orgánico (representación necesaria u orgánica) pueden tener las mismas facultades y ciertamente podrán realizar los mismos actos jurídicos, pero el origen de cada uno de estos es diverso. Esto significa que nacen de actos jurídicos diferentes, no obstante, las consecuencias pueden ser las mismas. Para nosotros tiene gran relevancia distinguir ambos para realizar una observación en el mundo financiero en su aspecto de practicidad, por lo que basta momentáneamente solo estudiar el enfoque meramente jurídico.

Las disposiciones orgánicas, en su conjunto *cuerpo orgánico normativo*, son el cúmulo de normas que se han establecido en uno o más documentos con el objetivo de especificar las atribuciones de la representación orgánica. De forma que podemos hablar de leyes, decretos, reglamentos internos u otro tipo de disposición, que deberán de estar publicados en un medio oficial de divulgación de leyes; por razón de observancia general, que aterriza en poder encontrar un precepto jurídico válido *erga omnes*.

CAPÍTULO SEGUNDO

UNIDADES JURÍDICO-PÚBLICAS. ATRIBUTOS DE LA PERSONALIDAD JURÍDICA Y UNA NUEVA TEORÍA

I. DE PERSONALIDAD JURÍDICA DE LAS UNIDADES JURÍDICO-PÚBLICAS

1. *Falta de personalidad jurídica en la legislación*

Como hemos mencionado, para este trabajo se usará *corporación pública* para referir tanto a las personas moral-públicas como unidades jurídico-públicas, sobre los primeros ya hemos mencionado sus atributos; sobre los segundos, el sistema jurídico mexicano no ha reconocido atributos como persona jurídica a la vez que los doctrinarios no hablan de personalidades jurídicas intermedias, el jurista Jorge Alfredo Domínguez manifiesta “porque o se tiene personalidad jurídica y entonces se es persona o se carece de dicha personalidad y consecuentemente no se es persona”¹²¹. Al respecto también escribe Susana Thalia Pedroza de Llave que “la personalidad jurídica no es graduable, se tiene o no; es el reconocimiento que otorga el Estado de la existencia de la persona (...)”¹²². También otro estudioso del derecho ha sido contundente en aceptar que la legislación mexicana solo otorga personalidad jurídica cuando expresamente un ordenamiento jurídico lo hace.¹²³ Este es uno de los mayores problemas con los que se enfrenta el derecho bancario, pues las necesidades bancarias y administrativas requieren de una facilidad en sus operaciones, observando falta de armonía entre las normas jurídicas y las necesidades fácticas de las corporaciones públicas y llega a la mente la interrogante ¿es necesaria la personalidad jurídica para celebrar contratos con las instituciones bancarias? y en respuesta podemos decir, en estricto derecho y bajo los cánones del derecho civil, que solo las personas pueden celebrar contratos, sin embargo, más

¹²¹ Domínguez Martínez, Jorge Alfredo, *Derecho civil...*, cit., p. 288.

¹²² SCJN, 2012, *Extranjeros...* cit., p. 20.

¹²³ Cfr. Pérez Fernández del Castillo, Bernardo, *op. cit.* pp. 116-117.

adelante estudiaremos cómo es posible que organismos o segmentos celebren contratos bancarios cuando la ley no les ha reconocido personalidad jurídica.

Lo que han concordado tres juristas de prestigio, inmediatamente antes citados, en relación a la dicotomía de la personalidad jurídica y excluyente de un intermedio, hace aquí uno de los puntos centrales que la práctica bancaria desconoce.

Para terminar de demostrar que nuestro sistema jurídico no da personalidad jurídica propia a la administración pública, se menciona un ejemplo citado por un investigador de nivel III del Sistema Nacional de Investigadores, que concluye que si se celebran un servicio público por conducto de la dependencia correspondiente, será el Estado a quien se le atribuya la imputabilidad de los derechos y obligaciones, y dicho investigador ha escrito:

En nuestra opinión, el ente a quien se le atribuye la imputabilidad de los derechos y obligaciones del poder público, no puede ser otro que el Estado, cuya personalidad jurídica le permite tanto celebrar en el ámbito exterior, con sus pares, los tratados internacionales y asumir los respectivos derechos y obligaciones, que en el plano interno contratar y obligarse con particulares o con otras personas de derecho público como los partidos políticos, los Municipios o las entidades paraestatales.

Así ocurre en el ámbito interno, cuando el Estado contrata con los particulares, por ejemplo, la ejecución de obra pública o la adquisición de bienes y servicios por conducto de la administración pública centralizada, la cual queda incluida, junto con el resto del Poder Ejecutivo y los poderes Legislativo y Judicial, dentro de la persona jurídica del Estado.¹²⁴

¹²⁴ Fernández Ruiz, Jorge, *op. cit.*, p. 475.

2. Disposiciones 115 incompatibles en el sistema jurídico

Estamos ante una disposición en materia bancaria emitida por la autoridad que jerárquicamente en la cima es la encargada de planear y coordinar el sistema bancario en México, las cuales atribuyen consecuencias jurídicas incompatibles ante las normas jurídicas que en materia civil no reconocen personalidad jurídica de unidades jurídico-públicas. El monopolio de un sistema jurídico que reconoce personalidad jurídica solo a quienes se hace mención y por otro lado disposiciones financieras que permiten abrir cuentas bancarias a unidades jurídico-públicas pero que cuidadosamente no se alude expresamente a una personalidad jurídica propia.

En el capítulo anterior se ha transcrito la parte de las Disposiciones 115, como normas jurídicas que imponen obligaciones a las instituciones de crédito, que indica que los bancos “deberán integrar y conservar un expediente de identificación de cada uno de sus Clientes, previamente a que abran una cuenta”, los que podrán ser “dependencias y entidades públicas federales, estatales y municipales”. Lo cual tiene tres implicaciones: i) los bancos tienen permitido abrir cuentas bancarias a dependencias y entidades públicas, ii) las personas moral-públicas, así como dependencias y entidades públicas tienen acceso a la banca, y iii) nada refiere sobre personalidad jurídica dejando al margen la calidad administrativa y de órgano interno de aquellas.

Las dependencias no tienen personalidad jurídica ya que son órganos administrativos de una persona jurídica; las entidades públicas, que siendo congruente con todo el enunciado, abarca al Supremo Poder de la Federación y lo respectivo en los demás niveles de gobierno quienes tampoco tienen personalidad jurídica. Así, la legislación delegada permite a los bancos celebrar contratos de cuentas de cheques con *personas* (al menos no reconocidas por la ley) que no cuentan con personalidad jurídica, lo que contraviene las opiniones de los académicos citados en el apartado inmediatamente anterior, así como los cánones del derecho civil encaminados al monopolio en el reconocimiento de la personalidad jurídica, mejor expresado en el artículo 25 del código civil ya citado que legisla que las personas morales son, entre otras, “las demás corporaciones públicas de carácter

público reconocidas por la ley”, y solo éstas, como personas jurídicas, son centro de imputaciones de derechos y obligaciones.

El sistema jurídico es capaz de resolver la colisión de estas normas jurídicas mediante los criterios tradicionales de solución de antinomias (en tanto que pueda desprenderse que las disposiciones bancarias dirigen inconsciente o indirectamente a un reconocimiento de la personalidad jurídica de las unidades jurídico-públicas). Basta pensar que estas normas jurídicas se encuentran en ordenamientos verticalmente diversos porque, en particular, las Disposiciones 115 tienen fundamento en una ley federal y el Código Civil Federal emana directamente del Congreso de la Unión, para aplicar el criterio *lex superior derogat legi inferiori*; y pensar que la materia civil es la que regula sobre personalidad jurídica para aplicar el criterio de competencia, que, en suma, deja como subsistente aquella que solo permite consecuencias jurídicas a las que son personas. Pedimos que lo anterior no se mal interprete en un cambio o confusión metodológica de este trabajo de investigación, sino que es parte de la estrategia de investigación y asentar que el sistema jurídico entendido como conjunto de normas jurídicas es incapaz de sostener el peso de los contratos de cuentas de cheques celebrados entre bancos y unidades jurídico-públicas.

3. *Capacidad administrativa de las unidades jurídico-públicas*

Las unidades jurídico-públicas no encuentran en el sistema jurídico positivo con un sustento que indique que ellas tienen atributos jurídicos como las mencionadas para las personas jurídicas-públicas, pero ciertamente es bien sabido que en materia organizativa tienen obligaciones como en materia de amparo. A guisa de corolario, la autoridad responsable en el juicio de amparo es apta para crear, modificar o extinguir situaciones jurídicas, independientemente de la naturaleza jurídica que se le dé, siempre a la orden del Estado.

Como ejemplo podemos mencionar la *Policía Federal Criminal* que es, mediante Acuerdo A/101/13 publicado el 25 de septiembre de 2013 en el DOF, un

órgano administrativo desconcentrado adscrito a la Oficina del Procurador General de la República, quien a su vez es un órgano del Poder Ejecutivo Federal y éste es uno de los tres poderes que forman la Nación. Lo dicho hasta aquí supone que esta unidad jurídico-pública únicamente es capaz de ejercer ciertos actos (como imponer sanciones en materia de tránsito en caminos y puentes federales). Organizativamente (administrativamente), quien realizó el acto fue la Policía Federal Criminal como un órgano del país, y jurídicamente (personas) quien realizó el acto fue Estados Unidos Mexicanos.

La capacidad administrativa son tareas que realiza un área, departamento o segmento de una persona jurídica-pública sin que sus consecuencias se exterioricen directamente entre ella y un tercero, por eso que tales actos pueden ser vistos *intra homines*. El ordenamiento jurídico permite que esos actos se exterioricen, en todo caso, a nombre de la persona jurídico-pública.

Otro ejemplo que podemos traer para ayudarnos es el que ya citamos del investigador y catedrático Jorge Fernández Ruíz, que es aquel donde el Estado celebra un contrato de prestación de servicios por conducto de la administración pública centralizada y concluye que el centro de imputaciones es el Estado y no la dependencia o ente público. De forma que la estructura organizativa tiene efectos internos con áreas o departamentos, y su actuar es entendido como actos *intra hominies* porque como del citado jurista entendemos, quien crea la relación jurídica como sujetos es el Estado.

4. Dimensión jurídica civil y dimensión comunicativa de las unidades jurídicas-públicas dentro de la personalidad jurídica

Ante todo, es sensato reconocer que el uso que se le da a las palabras en un lenguaje ciudadano confunde, muchas veces, a que las unidades públicas cuentan con personalidad jurídica. Esto se debe a que algunos individuos ajenos al estudio del Derecho, incluso si lo están, señalan el nombre de la unidad jurídico-pública como si aquellas fuesen las que tuviesen personalidad jurídica propia. Considérese un caso

donde un individuo que platica con su familia sobre un delito que se le imputa, sea cual fuere, se encuentra sobrado de coraje por lo que él llama *la injusticia y corrupción del Ministerio Público no tiene justificación*; por lo que desean activar los procedimientos jurisdiccionales para demandarlos, pero no se demanda realmente al Ministerio Público. Investigadores jurídicos concluyen o describen al Ministerio Público como organismo que representa al Estado¹²⁵ y que puede actuar como autoridad responsable en el caso de amparo, pero no hay perplejidad sobre la facultad que éste tiene en la acción penal del Estado a través de este organismo o segmento como un acto *intra homine*, o bien como autoridad responsable (organizativamente) y no como persona jurídica.

A manera de corolario sobre el tema, se menciona la nota periodística siguiente: “La Fiscalía Especializada para Delitos Electorales giró un citatorio al exentrenador de la sección nacional de futbol, Miguel Herrera, para que (...)”¹²⁶, (debiendo ser, por cierto, Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales) que es de acuerdo al Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la Republica un órgano desconcentrado de la Procuraduría General de la República y éste es un organismo público del Poder Ejecutivo Federal, que como se ha mencionado y en base a la Constitución Federal es en materia de obligaciones de carácter civil, en sí, Estados Unidos Mexicanos; no obstante, en el uso cotidiano del lenguaje suele únicamente para efectos de simplicidad indicarse la denominación de la corporación pública sin referir la naturaleza jurídica.

En los casos anteriores podemos observar una afinidad en el lenguaje, donde queda clara y precisa la *unidad jurídico-pública* que, con establecidas facultades administrativas, ha actuado en nombre de una persona jurídica (como un

¹²⁵ Véase Fix Zamudio, Héctor, *Función constitucional del Ministerio Público. Tres ensayos y un epílogo*, México, Instituto de Investigación Jurídicas-UNAM, 2004, p. 90-94, <http://bibliohistorico.juridicas.unam.mx/libros/libro.htm?l=392> También véase Castillo Soberanes, Miguel Ángel, *El monopolio del ejercicio de la acción penal del Ministerio Público en México*, México, Instituto de Investigación Jurídicas-UNAM, 1992, pp. 13-14, disponible en <http://bibliohistorico.juridicas.unam.mx/libros/libro.htm?l=864>

¹²⁶ Véase la página oficial del Periódico El Universal, disponible en <http://www.eluniversal.com.mx/articulo/deportes/futbol/2015/07/31/fepade-gira-citatorio-al-piojo-herrera-por-tuits-electorales>.

departamento o segmento). En el último ejemplo también podría haberse escrito si el carácter civil es el que desea ensalzarse “Los Estados Unidos Mexicanos a través de la Fiscalía Especializada para Delitos Electorales giró un citatorio al ex entrenador de la sección nacional de futbol, Miguel Herrera, para que (...)” que en cierta manera en el lenguaje daría pauta a realizar más largos los enunciados lingüísticos, empero, en el acto comunicativo, sea escrito u oral, la finalidad es la comprensión mutua¹²⁷, de forma que bajo el supuesto original de la nota periodística se logra, con aquella sintaxis, una comprensión por el receptor de la información por un acto administrativo.

Queda resguardado para el conocimiento jurídico que en realidad es el Estado quien realizó dicho acto en materia civil, claro, a través de la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales (estructura organizativa). De igual manera, como el jurista mexicano, Enrique Cáceres Nieto intuye que marcianos que no conocen las reglas del futbol no serían capaces de comprender porque una pelota es impulsada por pies y cabeza de extremo a extremo de un lugar¹²⁸; un individuo sin el conocimiento de las reglas del derecho sobre naturaleza jurídica de las personas, a simple vista de la nota periodística, no comprendería que quien realizó el acto jurídico fue precisamente el Estado.

No podría tildarse esto de irracional siempre y cuando se vea el uso cotidiano y comprensión del acto comunicativo, inclusive en tratándose de enunciados jurídicos. Ello no significa que el jurista que aborde el tema no está obligado a conocer las *reglas del juego*, deberá, entonces, comprender que detrás de unidades jurídico-públicas se encuentra una persona jurídica, por el contrario, aquella persona ajena al Derecho posiblemente podrá referirse a una unidad jurídico-pública como si fuera una persona jurídica del derecho público solo por la división de tareas, siendo que gramaticalmente se ha referido a un sustantivo.

¹²⁷ Véase J. Habermas en Atienza, Manuel, *Las razones del derecho. Teoría de la argumentación jurídica*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas-UNAM, 2007, pp. 150-154.

¹²⁸ Cfr. Cáceres Nieto, Enrique, *op. cit.*, pp.8-9.

5. *Diversas muestras para reconocer personalidad jurídica*

Ahora bien, si el lector está pensando en que lo previamente dicho de las unidades jurídico-públicas ha sido encaminado a que el sistema jurídico al final de cuentas no les ha reconocido personalidad jurídica propia y que existe una relación con los vocablos que utilizamos para mencionar las unidades jurídico-públicas que repudian las consideraciones de la materia civil y se constriñen a la estructura organizativa y administrativa de una persona moral-pública, tendría razón a nuestro punto de vista. Sin embargo, en los subsecuentes apartados se mostrarán diversas solicitudes de transparencia que si logran satisfacer los atributos de la personalidad podríamos, entonces, ser capaces de concebir a una dimensión jurídica (ente capaz sujeto de derechos y obligaciones), siempre y cuando sigamos ante el método del sociologismo jurídico para ensalzar las solicitudes de transparencia y otros medios como sustento fáctico por encima de ciertas disposiciones legales.

II. DE LAS UNIDADES JURÍDICO-PÚBLICAS QUE ACTÚAN COMO PERSONAS DE DERECHO PRIVADO

Si las unidades jurídico-públicas pueden realizar actos que representen consecuencias jurídicas en nombre de una persona jurídico-pública, lo cierto es que apegándonos al principio de legalidad, éstas lo hacen como órganos internos (*intra hominem*). Por otro lado, estas unidades parecen yuxtaponerse a dicho atributo en la praxis, con una independencia semántica y una supuesta personalidad jurídica propia, que analizaremos a fondo en este capítulo.

Algunas unidades jurídico-públicas, al igual que las personas moral-públicas, poseen de un carácter autoritario que presupone que un Estado cuenta con órganos encargados de dictar y establecer orden¹²⁹, pero no siempre se atribuye esa cualidad que, en el derecho decimonónico era más ensalzado; ahora, por el contrario, los actos jurídicos han fusionado en muchas ocasiones dos áreas muy importantes del

¹²⁹ Cfr. Kelsen, Hans, *Teoría Pura del Derecho*, trad. Roberto J. Vernengo, México, Porrúa, 1998, pp. 17 y ss.

derecho, que se debe, entre otros factores, a los avances científicos y requerimientos de un mundo globalizado.

En la práctica administrativa las personas jurídico-públicas celebran muchos contratos con particulares, sometiéndose al derecho privado.¹³⁰ Si tenemos éxito en demostrar que las unidades jurídico-públicas celebran contratos bancarios (específicamente cuentas de cheques) entonces no tendríamos dudas en afirmar su actuación en el derecho privado.

III. DE LA CAPACIDAD DE EJERCICIO DE LAS UNIDADES JURÍDICO-PÚBLICAS

1. *Capacidad de ejercicio de las unidades jurídico-públicas.*

Un concepto de capacidad de ejercicio impartido en las universidades, palabras menos o más, muchas veces dice que “es la aptitud que tienen determinadas personas para hacer valer sus derechos y cumplir sus obligaciones por sí mismas”¹³¹, de las cuales los bancos están obligados a estudiar cuando una persona jurídica desee celebrar un contrato con ellos. Comprender la naturaleza de la corporación pública es sustancial para celebrar cualquier contrato, máxime si mediante disposiciones de carácter general (Disposiciones 115) se ha obligado a los bancos, porque habrá que determinar si es por sí la unidad jurídico-pública la que puede hacer valer sus derechos y obligaciones, o solo si ésta actúa como un órgano interno.

No podemos negar que el Derecho hace referencia a órganos del Estado para atribuirles obligaciones y facultades (organizativas), aún más, tienen injerencia entre órganos como si de una unidad susceptible de imputarle obligaciones se tratara. Se incluyen, por mencionar algunos, los Plenos de Circuito que son definidos por el

¹³⁰ Un jurista mexicano atañe los contratos que celebra el Estado, particularmente, a la administración pública. *Cfr. Acosta Romero, Miguel, Derecho administrativo... cit.*, pp. 626 y ss. Sin embargo, podemos considerarlo aplicable a todos los rubros de, lo que nosotros llamamos, las corporaciones públicas cuando se trata de cuentas bancarias.

¹³¹ Ortiz-Urquidi, Raúl, *Derecho...*, *op. cit.*, p.297.

artículo 41 Bis de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación como “los órganos facultados para desarrollar las funciones señaladas en el artículo 107, fracción XIII de la Constitución (...)”, o bien las comisiones de la Cámara de Diputados definidas por el artículo 39 fracción I, de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos como “órganos constituidos por el Pleno, que a través de la elaboración de (...)”.

Pero esas tareas no son las que marcan una línea en la capacidad jurídica (solo organizativa, de ahí tareas judiciales, administrativas, etc.). Si ya nos hemos atrevido a expresar una, hasta ahora, aparente personalidad jurídica (A es A)¹³² no podemos negar capacidad jurídica, sin embargo, sí podemos decir que ésta tiene grados que marcan su actuar. Así como una sociedad mercantil o civil tienen cierto grado de capacidad jurídica en relación al objeto de la misma, afirmamos contundentemente que las unidades jurídico-públicas son aquellas con más austeridad en su capacidad jurídica.

2. Actos de las unidades jurídico-públicas

La frontera entre los órganos del Estado dotados de obligaciones y de facultades administrativas se postra en actuaciones para funciones concretas aisladas hacia terceros, actuaciones que no responden directamente al derecho civil o mercantil, pues ya su aparente agotamiento teórico ha dado sus diferencias. Del mismo modo sucede en otras latitudes, como en un banco o una Universidad, por mencionar: el Banco Nacional del Ejército, Fuerza Aérea y Armada, Sociedad Nacional de Crédito, Institución de Banca de Desarrollo (en adelante, Banjercito) y la Universidad Tecnológica de México (en adelante, UNITEC). Pensemos en que el área de presupuesto, la de crédito y el área jurídica de Banjercito llevan a cabo un análisis jurídico para otorgar un crédito para bienes consumibles a un miembro (teniente de corbeta) de la Armada, otorgado y pasado la mitad de la vigencia del

¹³² Esa fórmula representa el principio lógico de contradicción en la personalidad jurídica. Personalidad jurídica es ser centro de imputaciones y no puede ser que personalidad jurídica no sea un sujeto centro de imputaciones.

crédito y amortizada la mitad de la obligación, el teniente de corbeta se ha percatado de un cálculo erróneo de la cual ninguna de las tres áreas del banco que trabajaron conjuntamente lo hicieron en su momento, llevando al cliente a activar mecanismos judiciales para subsanarlo. De ahí que, no son, jurídicamente, las áreas antes mencionadas de Banjercito directamente las que asumirán una responsabilidad, ni la demanda será para alguna de esas áreas, haya sido la que cometió el error o no, sea imputable o no, y no es sino el mismo Banjercito quien asumirá la responsabilidad, la cuestión de las tareas de las áreas internas del banco es bien conocido por lo que hemos dicho de tarea *intra hominem*. Del mismo modo sucedería con un alumno de UNITEC que quiere accionar mecanismos judiciales porque servicios escolares de UNITEC ha perdido sus documentos escolares que acreditan el transcurso académico; pensar que el alumno demandaría a *Servicios Escolares de UNITEC* no sería viable para un abogado, ya que la demanda sería a la persona jurídica como tal; *Universidad Tecnológica de México, S.C.*, y en todo caso el resarcimiento provendría del patrimonio de la universidad (*Servicios Escolares de UNITEC* no tiene patrimonio y no es persona).

Esas latitudes muestran dos resultados: i) los órganos solo mantienen correspondencia interna con la persona jurídica mientras en tanto no se le puedan concebir los atributos de la personalidad jurídica y ii) la correspondencia es de carácter funcional como resultado de una estructura organizativa.

3. *Capacidad en el mundo bancario*

Este es uno de los temas, como hemos aseverado previamente, que ha envuelto al sistema financiero. En el mundo jurídico es innegable que solamente las personas de derecho privado, tanto físicas como morales, deseen contratar algún servicio o producto financiero o bancario; hay supuestos en que una unidad jurídica-pública desea hacerlo con una institución bancaria, por ejemplo, las secretarías de Estado, a nivel federal, local y en algunos casos municipales, que dependen directamente del titular del poder ejecutivo correspondiente, que a su vez representa

a los Estados Unidos Mexicanos, o a cualquier entidad federativa o Municipio, según sea el nivel de gobierno, de cualquier manera carecen de personalidad jurídica y por consecuencia de los atributos de las mismas y aun así tienen la voluntad de celebrar un contrato bancario.

Se presupone que las secretarías únicamente llevan a cabo parte específica que haya tenido a bien establecer el legislador como parte del buen quehacer del ejecutivo, entonces qué pasa si una Secretaría a nivel federal, piénsese la Secretaría de Educación Pública, desee realizar un acto jurídico con una persona de derecho privado. Una respuesta jurídica es que al final de cuentas quien realiza tal acto es la Nación (Estados Unidos Mexicanos) a través de esa Secretaría, donde habría que ver previamente, si existe un acuerdo delegatorio o que la misma legislación atribuya tal o cual facultad a su titular, pero incluso así ese titular no representaría a la Secretaría de Educación Pública, sino más bien, como ya se dijo, a Estados Unidos Mexicanos.

Si las unidades jurídico-públicas celebran contratos de cuenta de cheques, todo apuntaría a una aparente capacidad y personalidad jurídica para realizar actos jurídicos por sí mismos y no en nombre de la persona moral-pública de la que dependen. El siguiente caso muestra vendrá a resolver algunas dudas.

4. Caso muestra

Permítaseme el próximo dechado, que atribuye al oficio de fecha 16 de febrero de 2016 en atención a la solicitud, hecha por el investigador con fines propios de este trabajo, de acceso a información pública con número de folio 0001100038816 dirigida a la Unidad de Enlace de la Secretaría de Educación Pública a nivel federal a través del portal de información del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en relación al Centro de Bachillerato número 5/4 “Profesor Rafael Ramírez” con Clave de Centro de Trabajo: 13DBP0001Z, ubicado en Av. Javier Rojo Gómez sin número, en Pachuca, Estado de Hidalgo, en lo sucesivo *CEB 5/4*; quien respondió a dicha

solicitud que, ha celebrado un contrato de cuenta de cheques bajo nombre *Centro de Estudios de Bachillerato*, reconociendo por ese simple hecho que es una unidad-jurídico pública a la que el derecho puede atribuirle derechos y facultades.

5. Rompiendo paradigmas

A nuestro sentir, la teoría que indica que solo las personas a las que la ley les ha reconocido personalidad jurídica, sean de derecho público o privado, son las que tienen aptitud para ejercitar sus derechos y contraer obligaciones¹³³ no es ya de todo aplicable en materia bancaria. Es aquí donde vienen a desquebrajarse postulados de derecho civil y, con ello, de muchas otras materias, como la bancaria (por ser una rama del derecho heterogénea).

Posiblemente esto (romper paradigmas) vaya a tener posturas contrapuestas, esto al final y al cabo es común en el mundo científico. Ciertamente, difícilmente un autor, por más grande que este sea, no tenga en una postura o teoría contraposiciones de otros científicos, para ello, recuérdese la obra *Hundert Autoren Gegen Einstein*¹³⁴; que no representa en ningún momento una analogía cognitiva con el insigne alemán, más lo es, un afable y humilde recordatorio de los intrincados procesos científicos. Lo anterior adquirirá consistencia en la medida que se avance hacia los atributos de las unidades públicas, pero ahora hemos evidenciado que realmente hay una unidad jurídico-pública capaz de celebrar contratos de cuenta de cheques y desde ahora pedimos al lector que ello se tome como una premisa, sin perjuicio que se dará en lo sucesivo más solicitudes de transparencia y recibos bancarios a fin de corroborarlo.

¹³³ Cfr. Domínguez Martínez, Jorge Alfredo, "Capacidad... *op. cit.*", p. 46.

¹³⁴ Cien autores en contra de Einstein es una obra que contiene posturas contrarias, principalmente, a sus postulados de la teoría de la relatividad general y la relatividad especial, publicada 24 años antes de su muerte y no tuvo, al parecer, impacto para el alemán.

6. *Limites en la capacidad jurídica*

Claramente es apreciable que de un contrato nacen derechos y obligaciones, cuestión inatacable que proviene desde el derecho romano en la figura *contrato litteris*, pero aquello vincula desde el contrato o convenio que da origen, si se trata de operaciones activas o pasivas las obligaciones bancarias tornan en lados opuestos en cuanto que el banco puede ser acreedor o deudor.

La cuenta de cheques representa en el sistema financiero una operación pasiva, porque el banco al captar recursos se convierte en propietario del dinero de un cliente que se obliga a restituirlos, las disposiciones en el sistema financiero y las prácticas bancarias no solamente no impiden que se abran cuentas a unidades jurídico-públicas, sino que lo promueven en algunos casos. Pero en la intermediación bancaria hay dos tipos de operaciones que cumplen la tarea principal de los bancos, que es en una idea muy amplia captar recursos para colocarlos, paradójicamente las operaciones activas (donde el banco, en calidad de acreedor, se obliga a otorgar un crédito o préstamo a un cliente, en calidad de deudor, que se obliga a restituirlo junto con un interés) deberían estar disponibles para una persona jurídica, lo cierto es que no lo están para las unidades jurídico-públicas.

En 2017 realizamos múltiples visitas a diferentes sucursales bancarias, tanto en la banca múltiple como banca de desarrollo, preguntando por los requisitos para créditos o préstamos a dependencias, centros de bachillerato, poder judicial o legislativo (en general lo que nosotros entendemos por unidad jurídico-públicas), y aunque en muchas sucursales no tuvimos éxito, en otras se puso al ejecutivo de banca de gobierno en la línea telefónica, en todas ellas el ejecutivo coincidía en que no se otorgan créditos a entes públicos que no tuvieran personalidad jurídica propia porque ya su área legal y de normatividad interna lo habían hecho de su conocimiento. Debido a que antes de finalizar la llamada con los ejecutivos se hizo saber que la información tendría fines científicos a nivel posgrado, todos los ejecutivos han pedido no divulgar la procedencia de la información, lo que respetamos aunque desde el punto de vista de investigador y usuario de los servicios financieros no percatamos inconveniente en divulgar la fuente que

proporciona información que no es confidencial porque al igual que las páginas electrónicas de los bancos suelen publicar los requisitos para productos o servicios bancarios más comunes y el que sean excepcionales los créditos a personas moral-públicas no lo hace confidencial, sin embargo, se reitera el compromiso de respetar la decisión. Ahora bien, frustrada nuestra investigación de campo por lo que hace a la fuente, para comprobar que en la práctica bancaria las operaciones activas para las unidades jurídico-públicas son totalmente nulas, nos allegamos del Registro Público Único.

La Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios que tiene como objeto regular criterios generales para la deuda pública que no corresponda a la nación, describe que el Registro Público Único es “el registro para la inscripción de Obligaciones y Financiamientos que contraten los Entes Públicos;” y aunque por Entes Públicos la descripción de dicha ley da lugar a cierta incertidumbre sobre la dirección que desea dar el legislador, lo cierto es que dicho registro se encuentra a cargo de la SHCP la que en su página oficial¹³⁵ muestra una tabla en Excel que indica todos los créditos que los entes públicos, incluso informan de créditos o préstamos vigentes y no vigentes, comenzando cronológicamente con el organismo descentralizado del Estado de Sinaloa denominado *Desarrollo Urbano Tres Ríos* con un crédito simple celebrado el 29 de septiembre de 1995 con el Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, S.N.C. por una cantidad de \$292,499,828.00.

De los más de 2 mil créditos o préstamos otorgados, entre ellos, a entidades federativas, municipios, organismos intermunicipales, organismos descentralizados y universidades, lo cierto es que todas y absolutamente todos los entes públicos tienen personalidad jurídica propia reconocida por la ley, con lo cual y con la explicación que se pretende dar en el apartado de autonomía presupuestaria deseamos dejar inconcuso que las unidades jurídico-públicas no tienen acceso en la práctica bancaria a los créditos o préstamos (pero sí a operaciones pasivas, específicamente

¹³⁵ http://disciplinafinanciera.hacienda.gob.mx/en/DISCIPLINA_FINANCIERA/Registro_Publico_Unico. [consultada el 15/10/2017]

la cuenta de cheques), lo que no permite decir que las unidades jurídico-públicas tienen limitada su capacidad de ejercicio a ciertas operaciones pasivas y de servicios bancarios, pero sí a operaciones activas, ya que esta capacidad como atributo jurídico sí puede ser gradual a diferencia de la personalidad jurídica que no lo es.

IV. DE LA DENOMINACIÓN DE LAS UNIDADES JURÍDICO-PÚBLICAS

1. *Denominación como uso del lenguaje y como dimensión jurídica.*

Como ha de observar el lector, y lo seguirá haciendo en este capítulo, los puntos que ocupan los aspectos de las personas jurídicas-públicas serán los mismos en estudio para las unidades jurídico-públicas, por lo que parecería inocuo lucubrar nuevamente en la misma lazada, pero sí es conveniente resaltar puntos y ejemplos para las unidades jurídico-públicas en específico.

Por *denominación* o *nombre jurídico* se comprende al sintagma nominal que refiere a un ser único en el campo del derecho, de modo similar dice la fracción IV del artículo segundo del Reglamento para la Autorización de Uso y Denominaciones y Razones Sociales, ello, con la finalidad de distinguir de entre las diversas personas jurídicas colectivas. Esta denominación otorga, además de su aspecto comunicativo, un atributo de las personas jurídicas, pero el dilema sigue aportando diversas vertientes, ya que la denominación no siempre sigue un propósito jurídico porque se yuxtapone la lingüística en su aspecto más puro (comunicativo y no como sujeto en el campo del derecho), haciendo suyo el papel de una de las ciencias más antiguas, donde se requiere de palabras que designen determinado objeto o idea. Sin esas palabras, a la que muchos semiólogos y semióticos llaman *signo*, no podría generarse una idea abstracta o concreta de algo, por lo que son necesarias las palabras que designen un concepto o idea, material o inmaterial en el mundo físico; de hecho, el derecho es entendido como lenguaje, donde no puede rechazarse que el derecho se aduce siempre mediante palabras.

En el lenguaje, inclusive, cuando se individualiza una corporación pública con el uso de la denominación o término correspondiente para referir a ella, no quiere decir que forzosamente contenga un carácter jurídico en la denominación, sino que puede estar permeada únicamente del uso lingüístico en su aspecto más puro (sea para referir a un aspecto organizativo), diluyendo así el atributo aquí mencionado, quien le daría ese aspecto es el reconocimiento de la personalidad jurídica mediante el sistema jurídico. Porque, como se ha aseverado, no existe mayor problema en la práctica, incluso para una persona alejada del estudio del derecho, en comprender *prima facie* que en una nota periodística se hace mención con el uso de la denominación en sentido lingüístico, que un ente ficticio (inmaterial) ha realizado tal o cual acto (estructura organizativa). Sabremos, entonces, retomando el ejemplo de la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales, que normalmente no interesa conocer si la Fiscalía cuenta o no con personalidad jurídica propia, porque solamente ceñimos nuestra atención al contexto¹³⁶ de la nota periodística, pues guiamos hacia el mensaje (conjunto de palabras) que nos indican que una autoridad ha girado citatorio al ex entrenador de la selección de fútbol nacional.

Otra posibilidad es la calidad jurídica del nombre o denominación de una corporación pública, que se inmiscuye en el campo del derecho como sujeto de derechos y obligaciones, no únicamente como propósito intrínseco y puro del lenguaje, esta característica de la denominación será desarrollada en los apartados subsecuentes.

2. *Denominación en los títulos de crédito (cheques)*

Poniendo detrás el aspecto meramente comunicativo y asumiendo la denominación con calidad dual (atributo de la personalidad y como término comunicativo y polisémico), ofrecemos una comprensión jurídica aplicada en el mundo bancario; puesto que los actos bancarios y necesidades sociales concluirán

¹³⁶ Véase que Charles Peirce considera que un conjunto de palabras adquiere sentido con la posición directa o indirecta de otras. *Cfr.* Barthes, Roland, *op. cit.*, pp. 36 y ss.

en la emisión de normas jurídicas¹³⁷. Para sentar bases, consideremos una norma jurídica del Código Fiscal de la Federación, al tenor siguiente:

Artículo 32-B.- Las entidades financieras y sociedades cooperativas de ahorro y préstamo tendrán las obligaciones siguientes:

(ADICIONADA, D.O.F. 26 DE DICIEMBRE DE 1990)

I. Anotar en los esqueletos para expedición de cheques el nombre, denominación o razón social y clave del registro federal de contribuyentes del primer titular de la cuenta, cuando éste sea persona moral o en el caso de personas físicas, cuando la cuenta se utilice para el desarrollo de su actividad empresarial.

El legislador federal (mediante esta ley fiscal) y la autoridad financiera (mediante las Disposiciones 115), convergen en utilizar la denominación de las personas jurídicas, sea en los expedientes bancarios (contratos o convenios) o en los esqueletos de los cheques (títulos de crédito), como el nombre del cliente o de la persona moral; no obstante, no siempre sucede de esa manera, para la mejor comprensión en breve brindaremos ejemplos.

El nombre de la unidad jurídico-pública atiende a dos posibles supuestos. El primero puede obtenerse del cuerpo orgánico normativo, el segundo es admisible en ausencia del primero y se soporta con documentos de carácter interno. Casos como estos son el *Hospital General de Cuernavaca* y el *Centro de Bachillerato número 5/4 "Profesor Rafael Ramírez"*, respectivamente. En el primero el nombre se obtiene del artículo 22 del Reglamento Interior del Organismo Público Descentralizado denominado Servicios de Salud de Morelos y el otro, del cual no tenemos acceso, fue mediante los acuerdos para construir el plantel y de dotar de un presupuesto.

De la solicitud de transparencia del CEB 5/4 realizada para efectos de esta investigación, se transcribe literalmente lo conducente:

¹³⁷ Nótese que Ehrlich considera que los actos y hechos que suelen darse dentro de la sociedad son motores del derecho, lo cual, por ende, también del derecho bancario. *Cfr.* García Máynez, Eduardo, *op. cit.*, p. 62.

1.- “¿Existe una cuenta (s) bancaria (s) de cheques a favor de dicho Centro de Estudios de Bachillerato (CEB) para que ésta utilice el presupuesto a su cargo? En caso afirmativo indicar el nombre o denominación con la que se abrió la cuenta y bancos ante los que se realizó.”

Afirmativo, denominación: Enlace Global PM c/intereses, Centro de Estudios de Bachillerato. Banco: Banco Mercantil del Norte, SA. BANORTE

(Termina transcripción)

No es para sorprenderse que Banco Mercantil del Norte, S.A. Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Banorte, en adelante *Banorte*, haya aceptado utilizar en el contrato, así como en la creación de los esqueletos de los cheques, una denominación que, de hecho, no existe bajo el principio de estatalidad del derecho. Efectivamente, del análisis lingüístico de los nombres propios que utilizan las unidades jurídico-públicas, concebimos que aquel nombre propio (Centro de Estudios de Bachillerato) es un referente de la denominación jurídica (Centro de Bachillerato número 5/4 “Profesor Rafael Ramírez”) visto bajo nuestra metodología.

En muchos casos los nombres (denominaciones) en las cuentas bancarias, incluso para las personas jurídico-públicas, está cubierta por un nombre de uso meramente comunicativo o funcional, por eso se acentuó en el capítulo anterior la relación de la denominación y el nombre de la cuenta bancaria (Ej. UNICH, municipios, etc.), y demostrar la cuestión de otorgar una denominación jurídica es para identificar a un sujeto que es dable de derechos y obligaciones. En esta muestra (CEB 5/4) hay un ente que responde a un nombre, al cual se le ha identificado para otorgarle una autonomía en el presupuesto ejercida ante representantes orgánicos y por ello parece ser que hay un reconocimiento en la denominación por parte del banco.

3. *Riesgo jurisdiccional de la denominación jurídica y falta de personalidad jurídica de las unidades jurídico-públicas.*

Las operaciones bancarias suelen amoldarse a las necesidades de los clientes, derivado de la creciente competencia financiera los bancos se han visto en la necesidad de *complacer* a sus clientes, quizá porque los riesgos jurídicos o económicos impliquen un mínimo de escollo en la reputación o en una sanción por parte las autoridades. Sin la intención de realizar un estudio estadístico exhaustivo, sino más bien aproximativo, mencionamos que en relación a las controversias judiciales son, seguramente, pocas o nulas; esto se alcanza a vislumbrar con la culminación de la búsqueda en el Poder Judicial del Distrito Federal (ahora Poder judicial de la Ciudad de México) mediante el Boletín Judicial electrónico, consistente en escudriñar en materia civil a todos los juzgados durante un periodo que comprende del 1 de enero al 31 de mayo de 2016;¹³⁸ un total de 5 meses, donde no hemos encontrado ninguna demanda hacia un banco por controversia en la falta de personalidad de un órgano público (en particular, por la denominación jurídica) o por utilizar un referente. Por su parte en la CONDUSEF, organismo descentralizado que tiene a bien velar por los intereses de los usuarios financieros y también facultado para sancionar a las instituciones de crédito, encontramos factores, como la sanciones impuestas entre los años 2006 y 2015 que sobrepasan la cantidad de seiscientos noventa millones de pesos MN¹³⁹; el año con más sanciones fue el 2015, que por cierto es poco más del 20% del total de las comisiones impuestas dentro de 10 años. Realizándose un análisis de la ficha estadística de todos esos años que informan sobre el servicio del sector Banca Múltiple, de suerte tal que no se halló una sanción por el mismo rubro buscado en el Boletín Judicial, siendo que en cuentas de cheques las reclamaciones y multas fueron por cheque pagado no reconocido por el titular, cargos no reconocidos en la cuenta y depósito no aplicado total o parcialmente.

¹³⁸ Puede verificarse mediante una búsqueda de los elementos básicos de expedientes de todas las demandas, observando, entre otros rubros; el actor, demandado y tipo de controversia, http://www.poderjudicialdf.gob.mx/en/PJDF/Boletin_Judicial (consultada del 05-09-16 al 10-09-16)

¹³⁹ Véase la página oficial de la CONDUSEF <http://www.condusef.gob.mx/index.php/estadistica-oficial/multas-impuestas-por-condusef/historico-de-multas-impuestas-2006-2013>, consultada el 15/02/2016.

Junto con lo anterior, la conducta bancaria reiterada de cierto acto (abrir cuentas bancarias a nombre de unidades jurídico-públicas) y no prohibida o sancionada por la autoridad o supervisor financiero (sea SCHP, CNBV o CONDUSEF) deja un elemento para suponer su aprobación tácita, que de cualquier manera se contrapone a los principios de orden civil y que aun en caso de colisión ya la hemos superado en el sistema jurídico, dejando claro la derrota del iusnormativismo para explicar cómo es que los bancos aceptan denominaciones que la ley no reconoce o concede expresamente (sino que lo hace en carácter organizativo).

4. *Práctica bancaria*

Nuestro óbice jurídico en este apartado se dirige a la legislación bancaria, en modo específico del derecho financiero, que no ha sabido entrelazar la costumbre del derecho positivo, desde el pensamiento atinado del jurista Máynez quien comprende que ni la costumbre ni los usos bancarios pueden estar por encima del derecho positivo¹⁴⁰. Si hay normas jurídicas que establecen que los cheques deben de tener el nombre de la persona física o moral, podemos inferir del supuesto de la CEB 5/4 lo siguiente: i) los bancos parecen no cumplir con estas disposiciones, ii) esta desobediencia al parecer uniforme crea un sustento en la praxis que está por encima de la ley, iii) el nombre utilizado en las cuentas bancarias o cheques tiene una dependencia próxima con la denominación jurídica, entendida ésta como los caracteres lingüísticos capaces de individualizar a un sujeto en el ámbito del derecho civil, derivado de la denominación jurídica o como referente.

5. *Identificación de un sujeto susceptible de derechos y obligaciones*

No sería asertivo apuntar que es una batalla perdida contra la gramática, de hecho, hemos admitido que el derecho es metafísico, expresado siempre mediante palabras; ambos, derecho y lingüística (como ciencias), no son excluyentes entre sí, mas podríamos decir que, el derecho utiliza la gramática para existir.

¹⁴⁰ Cfr. García Máynez, Eduardo, *Introducción al... op. cit.*, pp. 66-68.

Si existe la posibilidad de identificar jurídicamente a una persona, sea moral o física, entonces puede atribuírsele de manera directa obligaciones y derechos (independientemente del registro lingüístico), porque, recordemos que la denominación o nombre de las personas como atributo jurídico (no únicamente como función del lenguaje), puede identificarla para que sea él y no otro, el que responda a obligaciones o adquiera derechos. En las unidades jurídico-públicas también existe un elemento que evoca la denominación en ambas facetas (como aspecto de jurídico civil y como elemento polisémico sintagmático).

Por ejemplo, la *Administración del Patrimonio de la Beneficencia Pública*, del cual se transcribe lo conducente de su cuerpo orgánico normativo (Reglamento Interior de la Secretaría de Salud):

CAPÍTULO XI DE LA DESCONCENTRACIÓN ADMINISTRATIVA DE LA SECRETARÍA

...

Artículo 39. Corresponde a la Administración del Patrimonio de la Beneficencia Pública:

...

(Termina transcripción)

Con ello queremos decir que sin que la ley reconozca esa denominación (Administración del Patrimonio de la Beneficencia Pública) y aunque su mención proviene de la ley, nada dice que sea una denominación con carácter de reconocimiento de personalidad jurídica, pero que la práctica podría entenderse como reconocimiento de denominación como atributo de la personalidad jurídica, y sobre lo cual en breve proporcionaremos los datos de una respuesta por solicitud de transparencia que el sustentable de este trabajo ha obtenido con fines propios de esta tesis de posgrado.

6. *De la denominación regulada en la Circular Única de Bancos y en el Sistema de Cuenta Única de Tesorería*

La Circular Única de Bancos menciona sobre la denominación, de lo que nosotros comprendemos por unidades jurídico-públicas lo que viene a continuación:

Artículo 292.- Las Instituciones al abrir cuentas de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, deberán verificar que estas cuenten con autorización de la Tesorería de la Federación para tal efecto, conforme a lo dispuesto por la Ley de Tesorería de la Federación y demás disposiciones jurídicas aplicables

...

I. Que la cuenta se abre a nombre de la dependencia o entidad de que se trate.

II. Que en las declaraciones de la dependencia o entidad se incluya lo siguiente:

a) Que la denominación solicitada para la cuenta, inicie con la letra "R" para fines de identificación, seguida con la clave del ramo (2 dígitos), y de la unidad responsable (3 dígitos).

...

Acabada la transcripción, pasamos a Los lineamientos de Cuenta Única que establecen los nombres de las cuentas bancarias pertenecientes a la Tesorería, sobre lo cual se establece lo siguiente:

DÉCIMO. Para la apertura de las cuentas que por excepción autorice la Tesorería, las Dependencias y Entidades deberán suscribir los contratos respectivos (...), en el que deberán incorporarse cuando menos las siguientes previsiones:

I. La cuenta deberá estar a nombre de la Dependencia o Entidad e iniciará, para fines de identificación, con la letra "R" seguida con la clave del Ramo (2

dígitos), seguida la clave de la Unidad Responsable (3 dígitos) y una breve descripción del objeto de la misma;

...

Ahora bien, tenemos a bien mencionar el oficio APBP-DJPI-1375-2017¹⁴¹ solicitado para esta investigación, donde la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Salud contestó al investigador de este trabajo que el nombre de una cuenta de cheques es *R12 E00 APBP SALUD FONDO ROTARIO* a cargo de la Administración del Patrimonio de la Beneficencia Pública, esto nos hace capaces de observar las consecuencias de los Lineamientos de Cuenta Única y la Circular Única de Bancos, que son: i) la claves que forman la identificación de una cuenta bancaria son independientes del nombre de la Dependencia, su uso constriñe a la comodidad contable (elemento polisémico sintagmático fuera de lo jurídico) como referente o identificación, por lo que ii) sigue respondiendo un ente inmaterial (sujeto) sujeto de derechos y obligaciones, y iii) el representado es la Administración del Patrimonio de la Beneficencia Pública.

Comprendemos que las anteriores disposiciones son de carácter federal y que no obligan a las entidades federativas ni a los municipios, sin embargo conforme avancemos se ofrecerán más solicitudes de transparencia y fichas de depósito que verifiquen que: i) no solamente entidades y dependencias en sentido estricto de la administración pública federal pueden abrir cuentas bancarias bajo su nombre o titularidad como Centro de Bachilleratos ii) dependencias de las entidades federativas también responden a un nombre o denominación, y iii) las cuentas bancarias no son exclusivas de la administración pública, entendida como poder ejecutivo.

¹⁴¹ Este caso será expuesto a detalle cuando se explique la nueva teoría de la personalidad limitada.

V. DE LA AUTONOMÍA PRESUPUESTARIA DE LAS UNIDADES JURÍDICO-PÚBLICAS (PATRIMONIO)

1. *Autonomía presupuestaria y patrimonio*

Recuérdese que, como ya se mencionó en el capítulo primero, las cuentas bancarias son un tipo de instrumentos bancarios indispensable para que las corporaciones públicas utilicen el presupuesto en aras de su objetivo, la ley es un tanto más clara para lo conducente a las personas jurídico-públicas, pues cuentan con un patrimonio reconocido, entre ellos, se hallan los recursos presupuestarios. Las unidades jurídico-públicas requieren en ocasiones, por la inmensidad administrativa, contar también con cierta autonomía presupuestal (incluso consientes de la falta de personalidad jurídica), la que llamaremos *autonomía presupuestaria limitada* por peculiaridades que tienen.

Si una entidad federativa contempla determinado rubro o partida para una actividad, no significa que tenga un patrimonio diferente, simplemente deben ser resultados matemáticos destinados a un fin y contablemente separados uno de otros bajo un mismo patrimonio, así como se desprende de la página oficial de la Secretaría de Finanzas del Estado de Hidalgo¹⁴² la relación con una columna con el nombre de: *Fondo, Programa o Convenio*, sin embargo, al momento de acudir a una sucursal bancaria a realizar un depósito a una de las cuentas elegidas al azar, la cuenta 0811884905 (ficha de depósito en p. 206), con el fin único de saber quién es el titular de dicha cuenta, ahora sabemos que es *Secretaría de Finanzas Públicas del Estado de Hidalgo*, por consiguiente, ya no es únicamente un rubro contable del Estado de Hidalgo, sino que como consecuencia de que cierta cantidad de dinero se encuentra en la esfera de un supuesto *sujeto de derechos y obligaciones* diferente al Estado de Hidalgo, podemos hablar de patrimonio, siempre que se reúnan más elementos que iremos viendo para unirlos en el apartado que explicará la teoría a proponer, se podría definir sin lugar a dudas si se trata de una persona jurídica diferente, sin embargo, ahora podemos hablar de patrimonio, así como de otros

¹⁴² <http://s-finanzas.hidalgo.gob.mx/descargables/2DO%20TRIMESTRE%202016.pdf> [consultada el 30/10/2017]

atributos aislados de la personalidad jurídica, como conjetura parece poco a poco verificarse.

Las unidades jurídico-públicas muestran siempre depender de la persona moral-pública (al igual que la Secretaría de Finanzas del Estado de Hidalgo que depende del Estado de Hidalgo), consideramos que la autonomía presupuestaria cuelga de la persona moral-pública y hace para ella y solo para ella ciertos actos. Así que traemos el término *autonomía presupuestaria limitada*.

Existe otra característica que diferencia la autonomía presupuestaria limitada de la, digamos, autonomía presupuestaria plena, porque bien solo se otorgan recursos para determinados rubros sobre la administración de esa área delimitada. De esta manera, la nómina no incumbe a la autonomía presupuestal limitada de la unidad jurídico-pública, ya que es responsabilidad directa de la persona jurídico-pública que *intra hominem* se le encomienda a un área o departamento a través del desempeño organizativo y nos referimos a ésta más adelante.

2. *Autonomía presupuestaria derivada de la legislación*

Muy *ad hoc* se acostumbra establecer en algunas leyes el significado de los términos como marco teórico, como el siguiente artículo de la Ley de Transparencia y Acceso de la Información Pública del Distrito Federal (ahora Ciudad de México), que con su lectura es posible desprender que hay unidades jurídico-públicas que, al final, pueden ejercer gasto público.

Artículo 4. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

...

V. Ente Público: La Asamblea Legislativa del Distrito Federal; el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal; El Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal; El Tribunal Electoral del Distrito Federal; el Instituto Electoral del Distrito Federal; la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal; la Junta de Conciliación y Arbitraje del Distrito Federal; la

Jefatura de Gobierno del Distrito Federal; las Dependencias, Órganos Desconcentrados, Órganos Político Administrativos y Entidades de la Administración Pública del Distrito Federal; los Órganos Autónomos por Ley; aquellos que la legislación local reconozca como de interés público y ejerzan gasto público; y los entes equivalentes a personas jurídicas-públicas o privado, ya sea que en ejercicio de sus actividades actúen en auxilio de los órganos antes citados o ejerzan gasto público;

La autonomía presupuestaria limitada no comprende ciertos rubros establecidos en la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, como es la facultad de generar un proyecto de presupuesto, llevar una contabilidad y elaborar informes entre otros; solo se refiere a que cuenta con determinado capital en dinero para ejercerlo de acuerdo a las instrucciones u objetivos de la persona jurídico-pública a la que corresponda, entonces, la autonomía presupuestaria limitada encuentra sustento en la susceptibilidad que tiene determinada unidad jurídico-pública para poder contar con recursos presupuestarios porque resulta más fácil para una persona moral-pública dirigirlos a una esfera bien delimitada, aunque salgan de su patrimonio y autonomía. Esos recursos provienen de la persona jurídica primigenia, o al menos que de ellos tiene derecho, y salen de su órbita, pero que se ha otorgado cierta autonomía a la unidad para ejercer el presupuesto.

El numeral décimo de los Lineamientos de Cuenta Única indica que las cuentas que por excepción autorice la Tesorería deberán “tener por uso y finalidad el recibir o manejar recursos públicos federales”. Lo que puede ejemplificarse con el siguiente caso.

El CEB 5/4 es una unidad administrativa de la Secretaría de Educación Pública a nivel federal, sin personalidad jurídica propia bajo el positivismo jurídico, por tanto, tampoco patrimonio propio y, a su vez, tampoco autonomía presupuestal reconocida, mientras que en la práctica bancaria se le ha reconocido una autonomía presupuestal (cuenta bancaria) como si de un sujeto de derecho se tratara. Por lo que hace la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, la Ley de

Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, las leyes de egresos de la federación para cada ejercicio fiscal, entre otros ordenamientos, contemplan un presupuesto incluso a los entes que no cuentan con personalidad jurídica propia, como es la Secretaría de Educación Pública, y ésta otorga a los Centros de Estudios determinado presupuesto, y ni la Secretaria ni el Centro cuentan con patrimonio propio (expresamente); así, bajo los cánones del derecho civil no podría existir un patrimonio para algunas de ellas, no podrían incluso ser susceptibles de contar con un presupuesto, porque bajo palabras similares al ya citado jurista Jorge A. Domínguez M., *se es o no persona y, entonces, se cuenta o no con patrimonio propio.*

De la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, copiamos lo siguiente:

Artículo 5.- La autonomía presupuestaria otorgada a los ejecutores de gasto a través de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o, en su caso, de disposición expresa en las leyes de su creación, comprende:

...

d) Realizar sus pagos a través de sus respectivas tesorerías o sus equivalentes;

...

Por supuesto que esta autonomía presupuestal por sí sola no configura un sujeto de derecho diferente, aunque sí que casi lo hace en tanto que no es clara la ley sobre la relación representante y representado. Tampoco configura en su totalidad las unidades jurídico-públicas porque algunas (que no son propiamente ejecutores de gasto bajo la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria o su correspondiente en la entidad federativa) reciben de los ejecutores de gasto una autonomía presupuestal, tal es el caso del CEB 5/4 y los muchos de los centros educativos que no tienen en la ley un presupuesto y autonomía presupuestal concreta.

3. Teoría clásica

Mediante la solicitud de información pública número 0001100038816 dirigida a la Unidad de Enlace de la Secretaría de Educación Pública se informó que la unidad jurídico-pública tiene una cuenta de cheques con el nombre *Centro de Estudios de Bachillerato* (CEB), lo que presupone que éste tiene un patrimonio (fondos susceptibles de retiro) y, por consiguiente, que tiene autonomía presupuestal porque la cuenta bancaria presupone que los recursos tienen un dueño o titular.

Esto no encuentra tregua con aspectos aceptados de la teoría patrimonio-personalidad que considera entre uno de sus rubros principales que “solo las personas pueden tener un patrimonio”¹⁴³, así se puede comprender que “por tal motivo, no puede existir un patrimonio sin titular”¹⁴⁴. De forma que las cuentas bancarias muestran que la práctica bancaria hace fácilmente *falseable* establecer que solo las personas (así reconocidas por alguna norma jurídica) cuentan con un patrimonio, porque basta observar una que no, para darnos cuenta que esa teoría no es universal.

Cuando De Ibarrola concluye que:

Podemos perfectamente imaginar que el patrimonio de una persona se divide en varias masas independientes, sin necesidad de acudir a la ficción de que existen varios patrimonios, en la misma forma que sería ridículo tratar de explicar que un alumno domina perfectamente dos materias o especialidades diferentes atribuyéndole dos cerebros.¹⁴⁵

Se sabe que existen diversas masas patrimoniales independientes que, en suma, representan un patrimonio, estas masas no son manejadas por las personas moral-públicas, digamos, por el mismo cerebro (siguiendo a De Ibarrola) porque de lo expuesto en la representación del capítulo anterior se concluyó que la facultad de

¹⁴³ Domínguez Martínez, Jorge Alfredo, *El fideicomiso... cit.*, p. 195.

¹⁴⁴ La teoría patrimonio-personalidad es susceptible de críticas, entre ellas que se confunde la capacidad de las personas. Véase Herrera Villanueva, José Joaquín, *op. cit.*, pp. 75-77.

¹⁴⁵ Véase De Ibarrola en Domínguez Martínez, Jorge Alfredo, *El fideicomiso... op. cit.*, p. 202.

hacer uso de determinado presupuesto es otorgado a un sujeto diferente de aquella(as) que representa la generalidad de la persona jurídica originaria.

4. Presupuesto asignado a las unidades jurídico-públicas

Un ejemplo del presupuesto asignado a unidades jurídico-públicas, es la Presidencia de la República que no cuenta con personalidad jurídica, por tanto, en estricto sentido tampoco es susceptible de un patrimonio propio, sin embargo, vemos que en la práctica sí se contempla tal circunstancia, es decir, para mejor organización cada unidad jurídico-pública también debe de contar con un presupuesto, así podemos comprender que en el oficio número 307-A.-4797 emitido por la Unidad de Política y Control Presupuestario de la Subsecretaría de Egresos, se publica el calendario de presupuesto de la Oficina de la Presidencia de la República, correspondiente al ejercicio fiscal 2015¹⁴⁶; donde se establece el presupuesto de la Coordinación de Opinión Pública que pertenece, a su vez, a la Presidencia de la República, ésta pertenece al Poder Ejecutivo Federal quien tampoco cuenta con personalidad jurídica, pues quien es apto de patrimonio es Estados Unidos Mexicanos.

Lo que deja en claro que el presupuesto público es aplicable en la práctica incluso a los organismos públicos sin personalidad jurídica (unidades jurídico-públicas) y no solo como un rubro contable o masa independiente del patrimonio, de tal suerte que si se aseverará que jurídicamente éstas tienen patrimonio propio (como atributo), como el que cuentan las personas moral-públicas, sería un sofisma a la luz de las instituciones jurídicas más fuertes que hoy tenemos, el reconocimiento de la personalidad jurídica, pero no bajo ius-sociologismo. Se puede hablar de una teoría que suponga para unidades jurídico-públicas autonomía presupuestal aun por encima de unos postulados o principios de derecho, queremos decir con esto, que si bien los recursos entran a su órbita patrimonial, por ende, cuentan con cierta

¹⁴⁶ Cfr. CALENDARIO de Presupuesto de egresos de la Oficina de la república, para el Ejercicio Fiscal 2015. Diario Oficial de la Federación, 16 de enero de 2015, http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5378727&fecha=16/01/2015.

autonomía para ejercerlos cuando se unen otros atributos de la personalidad, pues su asignación en específico conlleva su administración sin la necesidad de autorización de la persona moral-pública, este aspecto en específico nos abre brecha para indicar esta autonomía presupuestal de las unidades jurídico-públicas, que incluso no reconocido por la ley civil, sí que la práctica lo reconoce.

5. Frontera de la autonomía presupuestaria

De esta forma, los linderos de la autonomía presupuestaria están a merced de la capacidad de disposición del presupuesto para gastos de la unidad jurídico-pública. Cuando el dominio de los recursos pertenece a una unidad jurídico-pública y ésta tiene plena capacidad para utilizarlos se puede, entonces, comprender en nuestros términos la autonomía presupuestaria. Esta autonomía requiere principalmente de un patrimonio en la órbita de la unidad jurídico-pública, o al menos susceptibilidad de él, de lo contrario este atributo del patrimonio quedaría en la universalidad de bienes con una separación de masas en el patrimonio de la persona moral-pública primigenia.

Las finanzas de los estos organismos no pueden ser de manera aislada en su totalidad, sino más bien que se acepte que ellas pueden efectuar pagos por concepto de ciertos gastos, pues la compleja organización de las personas moral-públicas ofrece delegar autonomía a segmentos internos. Fíjese que esos recursos que se utilizaran son para rubros intrínsecos y necesarios de lo podríamos llamar vida cotidiana de la unidad jurídico-pública (esos límites determinan la capacidad jurídica), con la característica principal que en ellos se omiten las obligaciones por financiamientos, préstamos, créditos o garantías porque simplemente un banco no podría celebrar un contrato de crédito con el CEB 5/4 y mucho menos solicitar alguna garantía (tal como lo hemos verificado en el apartado de capacidad jurídica de este capítulo). Ciñendo nuestra atención al mercado bancario y bursátil, el CEB fue capaz de celebrar un contrato de cuenta de cheques, más no es susceptible de celebrar un contrato de crédito o inclusive un contrato en el mercado bursátil o extrabursátil

donde la unidad jurídico-pública actúe como emisora de valores representativos de deuda¹⁴⁷. Ello, como conjetura fáctica, lleva a considerar que las unidades jurídico-públicas solo son capaces de contar con *recursos presupuestarios cotidianos* para ser captados por un banco mediante un contrato de cuenta de cheques (operaciones pasivas) y desde un enfoque subjetivo (unidad jurídica-pública y banco) es suficiente para considerarse como tal un patrimonio, pues el patrimonio es la suma de deudas y obligaciones¹⁴⁸, y *capacidad jurídica limitada* permea directamente en el patrimonio (imposibilidad de celebrar operaciones activas), pero continúa considerándose de cualquier manera como patrimonio.

“La noción de obligación por sí misma evoca la noción de patrimonio”¹⁴⁹, esto significa que sin ese atributo de la personalidad, no es posible bajo algún esquema jurídico conceptualizar las obligaciones. En el caso de las unidades jurídico-públicas las obligaciones nacen del contrato de cuenta de cheques y de los títulos de crédito.

La autonomía presupuestal limitada, dada en materia bancaria y posiblemente en otras ramas del derecho, no sigue al pie de la letra los cánones del derecho civil, esto en cuanto a los aspectos de reconocimiento de la personalidad, pero sí pide en la práctica, primero, una susceptibilidad de recursos presupuestarios cotidianos (patrimonio) y, segundo, la facultad de un representante de una unidad pública con facultades cambiarias, que en suma bajo la perspectiva metodológica a la que estamos apegados para proponer una teoría, que no dista mucho para ser explicada, moldea hacia un sujeto con reconocido patrimonio. De forma que recordando nuestra estrategia en este capítulo, primero deseamos dejar entrever que nuestro sistema

¹⁴⁷ En el mercado bursátil se requiere, además de ciertos aspectos de transparencia, un patrimonio plenamente aceptable por la ley que pertenezca al emisor, así, solamente el derecho bancario en cuentas bancarias parece ser víctima de pasar por alto el reconocimiento de personalidad jurídica, y el derecho bursátil se mantiene inmune a ello, tanto en el mercado de capitales y de deuda, porque no hay o al menos no tenemos conocimiento de contratos de unidades jurídico-públicas que comprometan su patrimonio por este tipo de contratos o convenios.

¹⁴⁸ Cfr. Herrera Villanueva, José Joaquín, “El patrimonio”, *op. cit.*, p. 70. Por lo que hace a las obligaciones y derechos que tiene la unidad jurídico-pública frente al banco derivado del contrato de apertura de cuenta de cheques podría llegarse a un saldo negativo por el manejo de cuenta, no obstante, puntualizamos el objeto principal de la cuenta bancaria es la liquidez de los recursos presupuestarios.

¹⁴⁹ Domínguez Martínez, Jorge Alfredo, *Derecho civil. Parte General...*, *cit.*, p. 68.

jurídico no debería reconocer patrimonio a una unidad jurídico-pública como atributo de la personalidad, pero tampoco el mismo sistema da una solución a un comportamiento contrario por ser reconocido el patrimonio (además de los demás atributos) en el actuar cotidiano.

VI. DE LA REPRESENTACIÓN DE LAS UNIDADES JURÍDICO-PÚBLICAS

1. *Desaguisados jurídicos*

Ciertamente, nuestra investigación es propositiva y ello, indudablemente, conlleva transcurrir el arduo camino para hallar ciertas inconsistencias jurídicas, lo cual, creemos, estamos haciendo, por ello en esta parte se puede considerar que, desde un positivismo jurídico como un apoyo al sistema que llevará como adjetivo calificativo *coherente*¹⁵⁰, se muestra que la representación en las unidades jurídico-públicas tiene las mismas características de las personas moral-públicas a la luz del contrato de cuenta de cheques.

Con cierta intención hemos volteado a los atributos de las personas jurídico-públicas, porque eso sirve para, ahora, entender como los cánones del derecho civil se han visto sobrepasados. Al respecto, un jurista llama a ello *desaguisados jurídicos*, lo que veremos en párrafos cercanos. Si partimos de un todo, desde el patrimonio, denominación, capacidad de ejercicio y su consecuente la representación orgánica, llegamos a inferir que no hay personalidad jurídica en ausencia de alguno de éstos. Para efectos de nuestra investigación, le daremos a la representación la importancia de un atributo, y se debe a que la ley que confiere facultades lo hace a través de la representación orgánica, como presupuesto de la capacidad de ejercicio.

En nuestro multicitado ejemplo de la CEB no existe, bajo la concepción estricta y tradicional, una persona moral-pública que debiese tener atributos, entonces sería de la misma forma inexistente la representación, pero los hechos (demostrados a través de solicitudes de información pública) nos hacen arribar a

¹⁵⁰ El principio de compatibilidad y otros aspectos conforman la coherencia en un sistema jurídico. Cfr. Álvarez Ledesma, Mario Ignacio, *op. cit.*, p.309 y ss.

pensar que los hechos están por encima de la ley, al menos si se piensa cómo es que entes que sin reconocida personalidad jurídica celebran contratos de cuenta de cheques.

Lo que cabe decir sobre la representación de los organismos públicos sin personalidad jurídica (unidades jurídico-públicas) es que no pueden concebirse en ellos, al menos formalmente, tal atributo; siendo incapaces de celebrar contratos, pues no son personas, y solo las personas pueden celebrar contratos, esto para no ir en contra de los cánones de las obligaciones, de tal suerte que el catedrático Ernesto Gutiérrez y González les ha llamado desaguisados jurídicos, por decir lo menos¹⁵¹; sucede así, dice el jurista, en el momento cuando en el DOF se han publicado documentos que dicen “el acuerdo lo CELEBRAN el EJECUTIVO FEDERAL A TRAVÉS DE LA SECRETARIA DE SALUD!!!” que presuponen para dicho autor lo siguiente, al tenor exacto:

Pero además, se comete la barbaridad de decir que la SECRETARIA DE SALUD ES “Representada” por su titular Dr. Soberón!!! Pobre Dr. Soberón, que representaba A LO QUE NO ES PERSONA, O SEA A LA NADA. Si la Secretaría NO ES PERSONA, Y SOLO SE PUEDE REPRESENTAR A LAS PERSONAS ¿ENTONCES A QUIEN REPRESENTA? PUES A NADIE.¹⁵²

Lo que difícilmente es discutible desde el punto meramente de nuestro sistema jurídico, aunque esto no quiere decir que exista una *eficiencia y eficacia*¹⁵³ de las normas jurídicas, pues como he mencionado, comúnmente los organismos públicos sin personalidad jurídica celebran contratos con las instituciones financieras, de lo contrario no podría darse como tal una adecuada administración de los recursos, justo allí tiene cabida una postura heterodoxa de la personalidad jurídica.

¹⁵¹ En México no se ha tenido cuidado en el aspecto de la representación, pues en realidad muchas veces se dice que se representa a una persona, que en realidad no es persona y, por ende, no existe representación. Cfr. Gutiérrez y González, Ernesto, *Derecho de las...*, cit., pp. 420-424.

¹⁵² Cfr. Gutiérrez y González, Ernesto, *Derecho de las...*, cit., p. 421.

¹⁵³ Las normas jurídicas son creadas, la mayoría de las veces, para conseguir un estado de las cosas deseado, mejor dicho, conductas que lleven a un determinado fin social. Cfr. Delgado Echavarría, Jesús, “Notas sobre la eficacia social de distintos tipos de normas civiles”, *Doxa, Cuadernos de Filosofía del Derecho*, España, número 29, 2006, pp. 195-199.

Hasta ahora llevamos bien dirigida nuestra estrategia de mencionar que bajo nuestro sistema jurídico no hay ninguno de los atributos de la personalidad (representación orgánica como presupuesto de la capacidad de ejercicio, patrimonio,...) y después mostrar que en la práctica sí se reconocen. Lo anterior viene a repetirse en diversas ocasiones por la razón de evitar una posible confusión dada cuando en un principio se dice que tal o cual atributo no es dable en nuestro sistema jurídico y después que sí bajo otra perspectiva, quizá un lector se pregunte ¿Siempre sí o no se acepta los atributos de la personalidad jurídica? y si fuese así, responderíamos que no se acepta en el sistema jurídico su reconocimiento para una unidad jurídico-pública, pero que estamos poco a poco proponiendo que sí bajo el ius-sociologismo y dándole menos importancia a nuestro sistema jurídico en tanto que ese método ensalza cierto comportamiento en la sociedad, y que será expuesto cabalmente en el apartado más importante de esta tesis, siete romano de este capítulo, por lo que pedimos amablemente cierta paciencia al lector si es que no hemos sido íntegramente capaces de proporcionar hasta ahora claridad.

2. Representación mediata e inmediata

Dentro de la teoría de la representación orgánica en el seno de las unidades jurídico-públicas, podemos hablar de una *representación mediata e inmediata*¹⁵⁴ por los enlaces entre los órganos internos de una persona jurídico-pública. En la representación inmediata el enlace entre el órgano interno (unidad jurídico-pública) y un tercero (como forma de exteriorización) es directo a través del representante orgánico, mientras que la representación mediata crea un enlace tripartito entre la persona moral-pública, el órgano interno a través del representante orgánico y un tercero. En esta última no puede concebirse una unidad jurídico-pública, ya que solo se está ante un órgano interno (estructura organizativa).

¹⁵⁴ Esta clasificación de la representación orgánica de los segmentos de una persona jurídico-pública también son visibles en asociaciones o sociedades que tengan una organización amplia. Para observar un ejemplo véase el apartado de segundo nivel del siguiente capítulo, denominado: *Una analogía hipotética en personas jurídico-privadas*.

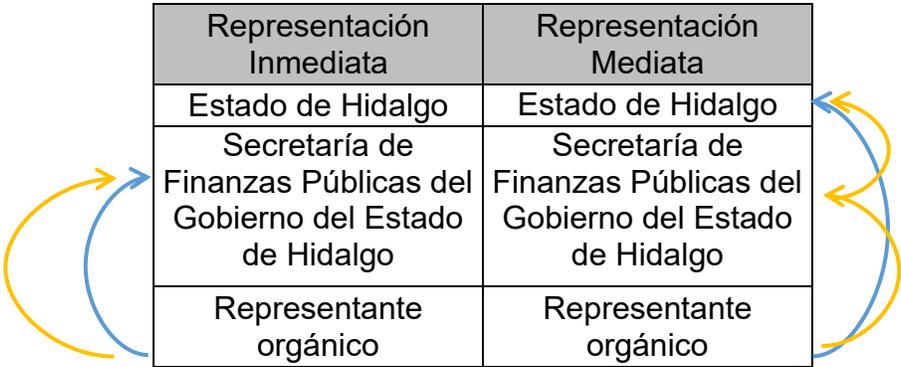
Lo anterior es relevante para el derecho bancario, porque la persona moral-pública podrá tener a su cargo dependencias, departamentos, órganos, o cualquier nombre que se le dé, que harán tareas delegadas o sustituidas por aquella, entonces, en este caso encontramos una representación mediata, que en su generalidad se caracteriza por tener la persona moral-pública bajo su control un órganos ficticios, y a su vez una persona física que la represente que será, indudablemente, un funcionario público. De esa manera, la representación inmediata y la mediata comparten el acto por el cual un órgano interno realiza un acto y, por el contrario, no comparten el enlace *representante-representado* al momento de exteriorizar un acto.

La Universidad Autónoma de Nuevo León, la cual de acuerdo al artículo primero de su propia ley orgánica tiene personalidad jurídica propia, cuenta con institutos y escuelas con la tarea del aprendizaje a un área geográfica concreta o enfocadas a una ciencia particular, como lo es el Instituto de Ingeniería Civil, la cual no cuenta por personalidad jurídica, ya que solo es un instituto totalmente dependiente de la Universidad, que también cuenta con un director. Pensemos que el director de ese instituto representa a la universidad en un contrato para un desarrollo inmobiliario, debido a que sus reglamentos internos piden su responsabilidad en ese tipo de contratos; tal acto se entiende como la representación mediata porque el órgano tiene un enlace de estructura organizativa (primer enlace) entre el segmento (Instituto de Ingeniería Civil) y la persona moral-pública (Universidad Autónoma de Nuevo León) y ésta realiza otro enlace de dimensión jurídica civil (segundo enlace) con un tercero.

Estas clasificaciones de la representación no eliminan la teoría de la representación orgánica, sino todo lo contrario al hacer suya ese elemento imprescindible para explicar esa teoría. Dichas clasificaciones son una perspectiva que resulta de confrontar la estructura organizativa con la representación jurídica y toma como elemento primordial la esencia de la representación que es, actuar en nombre de otro. Por lo que no siempre se actualiza una representación mediata, ya que existe la posibilidad de que una persona moral-pública lo realice a través un

órgano genuino de representación orgánica de la Universidad. Así pues, la representación inmediata también solicita la independencia como persona sin que la estructura organizativa se vea alterada, y para que sea una representación mediata en el supuesto anterior tendría que el Instituto de Ingeniería Civil asumir totalmente la responsabilidad, como si de otro sujeto distinto de la universidad se tratara.

Lo anterior lo aterrizaremos con un ejemplo práctico obtenido de una visita a una sucursal del banco Santander, con el pretexto de realizar un depósito a un número de cuenta que el Gobierno del Estado de Hidalgo muestra en su página electrónica, se trata de la cuenta número 6550533743-1 (ficha de depósito en p. 208) cuyo titular para el banco es la *Secretaría de Finanzas Públicas del Gobierno del Estado de Hidalgo*. Ilustramos la representación mediata e inmediata de dicho titular con la gráfica que viene a continuación:



Las flechas azules (puntas de flecha que tocan la tabla) muestra la relación entre representante orgánico y representado ante Santander, esto es, la persona jurídica a quien se va a representar; las flechas amarillas (puntas de flecha ligeramente alejadas a la tabla) es la relación entre el representante orgánico, representado y estructura organizativa que a veces suele olvidarse, tal como Gutierrez y Gonzalez lo ha evidenciado el hipotético del Dr. Soberón.

3. Límites de la representación en las unidades jurídico-públicas

Hay otro rubro que refiere, al igual que en la autonomía presupuestaria limitada, al espectro de la frontera de la representación, esto es, hasta dónde se puede comprender que una persona puede representar a una unidad jurídico-pública. Ciertamente en el cuerpo orgánico normativo se hallan los confines de la representación, ya que el razonamiento hecho en el capítulo anterior apunta al carácter faculta-limitativo, no obstante, hay límites implícitos que no se establecen (se tiene por presupuestos) en el cuerpo orgánico normativo para las unidades jurídico-públicas, porque los recursos presupuestarios cotidianos dan origen a la representación jurídica limitada que sigue, por supuesto, la misma suerte.

Ya que el patrimonio de las unidades jurídico-públicas no puede ser usado para solicitar créditos o deudas derivado de la capacidad jurídica, esa misma limitante permea a la representación, de forma que no podrán suscribir contratos con esos fines.

4. Representación orgánica en las unidades jurídico-públicas

Consideremos nuevamente la respuesta de la solicitud número 0001100038816, caso del CEB, donde el sujeto obligado (en materia de transparencia) ahora con la pregunta número dos (ya que se han hecho varias preguntas para usarse estratégicamente en diferentes apartados) que a la letra dice: "Mencionar el cargo público (ejemplo: director de la escuela) de quien (es) es el representante de la escuela ante la institución bancaria que puede hacer uso del presupuesto a través de retiros bajo cualquier medio bancario (cheques, transferencias, etc.)", respondió que es el director y la coordinadora administrativa del plantel; así, entonces, sabemos que ellos ejercen una representación para el Centro de Estudios de Bachillerato CEB 5/4 "Profesor Rafael Ramírez" (CEB 5/4). Esa representación limitada a través de los mencionados funcionarios públicos abarcará única y exclusivamente lo referente a los recursos presupuestarios cotidianos del CEB 5/4, siendo visible la relación de representante orgánico y

representado. Este apartado de la representación será complementado con otro capítulo que tenga a bien profundizar en el poder cambiario.

5. Del mandato sin representación en las corporaciones públicas

Sin este subapartado podríamos ser vulnerables al proponer nuestra idea y alguien presentarse con una solución mediante el mandato sin representación. Una vez sabida la diferencia entre mandato y representación, así como su relación en el sistema jurídico, podemos precisar en qué momentos existe un mandato sin representación y su posible viabilidad en las unidades público-jurídicas. El concepto extraído del artículo 2546 del Código Civil Federal acarrea la posibilidad de que el mandatario realice actos en nombre del mandato o en nombre propio, “Así, no es de la esencia ni de la naturaleza del mandato que el mandatario debiere ejecutar los actos correspondientes en representación del mandante a pesar del encargo habido”¹⁵⁵, sin embargo, el legislador previendo posibles abusos redactó en el artículo 2561 del mismo ordenamiento que “Cuando el mandatario obra en su propio nombre, el mandante no tiene acción contra las personas con quienes el mandatario ha contratado, ni éstas tampoco contra el mandante”.

Esto invita a dos comentarios: i) solo puede ser mandante y mandatario (apoderado o poderdante, representante o representado) una persona con capacidad de ejercicio, y ii) se rompe el vínculo que crea la personalidad jurídica si fuese plantado en el terreno de la representación orgánica. Esto para las unidades jurídico-públicas no podría ser realizable porque deja fuera del dominio el presupuesto de la persona jurídico-público, por tanto, no podría actuar un funcionario público mediante mandato sin representación en relación al patrimonio (recursos presupuestales) cuando éste no le pertenece.

¹⁵⁵ Domínguez Márquez, Jorge Alfredo, *Derecho civil teoría... cit.*, p. 521.

VII. PROPUESTA DE LA TEORÍA DE LA PERSONALIDAD JURÍDICA SUBORDINADA

1. *Interrogantes*

Esta tesis pone de relieve una serie de preguntas que brotan de ciertas consideraciones que normalmente se dan como superadas. Sabemos que los municipios son personas moral-públicas porque la misma norma constitucional les ha reconocido personalidad jurídica propia, pero qué pasa si el ayuntamiento tiene 6 oficinas que la integran para realizar su tarea administrativa, entonces podemos cuestionarnos lo siguiente: ¿Es posible que la oficina sea una persona moral? ¿Un segmento de una persona jurídica (una oficina del Municipio, en este ejemplo) puede celebrar contratos bancarios? trataremos de responder en lo sucesivo bajo una metodología concreta ya que las reglas de nuestro sistema jurídico sin duda responde negativamente a la interrogante, aunque de hecho en capítulos pasados hemos lanzado sustentos y pistas. He mencionado estas preguntas porque en materia bancaria es un tema relevante que no puede dejarse a la deriva, ya que se ha materializado en un fenómeno real e inminente dentro del sistema financiero mexicano y que tomará más comprensión conforme avancemos en la lectura.

2. *Motivos de la teoría*

A principio de cuentas, si una persona jurídica no tiene un nombre jurídico, diferenciándolo de los sustantivos (gramaticalmente), que denote un ser único; si no cuenta con patrimonio, entonces cómo llegaría a responder a una obligación u ofrecer algún servicio; si no es capaz jurídicamente que un representante declare la potestad o voluntad de adquirir derechos y obligaciones¹⁵⁶, ¿cómo podría, entonces, tener un representante legal un representado? ya que “la representación crea una relación jurídica en el representante y el representado”¹⁵⁷ en lo cual nos encontramos

¹⁵⁶ Cfr. Bonnecase, Julien, *Elementos de derecho... op. cit.* Considérese que no hay obligaciones si al menos no se contempla el requisito de patrimonio de una persona.

¹⁵⁷ Galindo Garfias, Ignacio, *op. cit.*, p. 17.

en presencia de una prueba más que sustenta la tesis que en breve será ventilada en su totalidad, esto es, no hay representante si no hay, a su vez, a quien representar (representado).

Realmente esta teoría brota desde uno de los aspectos más elementales del derecho, que es determinar a los sujetos que intervienen en un contrato de cuenta de cheques. Así, el criterio por subjetividad para esta teoría es dado por el tipo de sujetos que participan; por un lado, una unidad jurídico-pública y, por el otro, un banco, o en palabras del Jesús de la Fuente, “existen dos sujetos: el cliente y la entidad de crédito”¹⁵⁸. Ahora bien, aceptar lo anterior nos dirige a las siguientes consideraciones: i) Las partes en un contrato son consideradas sujetos (personas), y ii) se crean obligaciones para las partes, esencialmente, el banco en restituir el bien fungible cuando la otra parte lo solicite y, que éste se obliga a pagar las comisiones que previamente hayan acordado para el servicio y, en su caso, por cada operación.¹⁵⁹

Del párrafo anterior concluimos que, de las diversas solicitudes de transparencia y fichas de depósito, bajo lo explicado en los atributos de la personalidad jurídica, las unidades jurídico-públicas se ostentan en carácter de persona jurídica. Satisfacer los atributos de la personalidad es la expresión misma de ello, como una persona jurídica capaz de celebrar contratos.

3. Teorías

Antes queremos hacer una confesión adelantada de este trabajo científico (si se me permite tal expresión), porque ciertamente en un principio, la idea de desarrollar esta tesis con una propuesta de la que jamás he escuchado hablar en clases de Derecho o leído en escritos, haría que esa idea seguramente tuviese algún punto muy notorio que no había podido vislumbrar claramente y, por tanto, endeble, sin embargo, pensar en juristas como W. E. Albrecht y Georg Jellinek que rompieron

¹⁵⁸ De la Fuente Rodríguez, Jesús, *op. cit.*, p. 409.

¹⁵⁹ Véase las obligaciones del contrato de depósito. *Idem.*

desde hace ya mucho ideas conservadoras, en particular y atinadamente en este objeto y propósito de estudio, que el Poder Ejecutivo o administración pública era la que tenía personalidad jurídica, llevando a un investigador mexicano del más alto nivel en el Sistema Nacional de Investigadores a escribir “la propuesta de Albrecht, de considerar al Estado como persona jurídica, polarizó a la doctrina, pues si bien ganó gran número de adeptos, concitó también numerosos detractores, muchos de los cuales consideran persona jurídica a la administración pública y no al Estado (...)”¹⁶⁰ y ahora vemos que las palabras de Albrecht (en la obra *Grundsätzen des heuing deutschen Staatrechts*) fueron sustento en la teoría actualmente aceptada, y si bien ahora somos capaces de reflexionar que los *detractores* únicamente consideraron la relación de representación-representado, por lo que dejaban de lado los demás atributos de la personalidad jurídica que ahora concebimos para tener a bien a una persona jurídica. Lo anterior hizo falseable y proporcionaba elementos a W. E. Albrecht y Georg Jellinek para refutar ideas de *los detractores*. Así, la idea de llevar a cabo esta tesis se hizo más rígida porque al menos ha quedado claro que ese el proceso científico, concretamente es intentar con nuevas ideas o puntos de vista al estudiar un objeto de estudio determinado, proponer explicaciones o teorías, que quizá sean coherentes y vehementes a los ojos de los estudiosos o quizá no, pero esa es justamente la traza científica.

Sabemos que nos hemos posicionado en un lugar vulnerable por la cuestión de la creación de una teoría heterodoxa, ¿pues cuántos en el intento han cometido errores? (pregunta retórica) y aun de los que no, las ideas son endebles en un primer momento a los ojos de algunos (recuérdese el ejemplo de *Hundert Autoren Gegen Einstein* o *Grundsätzen des heuing deutschen Staatrechts*). De cualquier forma, estamos con entereza ante nuestros postulados, porque sabemos que la fuerte corriente científica tiene como fin llegar a algunos lugares no vistos desde cierta perspectiva y justo este trabajo hace lo suyo en cuanto innovador, que nada tiene que ver con fallidas teorías que nuestro sistema jurídico ha adoptado, simplemente que el derecho permuta constantemente con los avances sociales y tecnológicos.

¹⁶⁰ Fernández Ruiz, Jorge, *op. cit.*, pp. 474-475.

Se trata de establecer una teoría más específica a un hecho o acto muy específico, pues en el avance de la ciencia, incluyendo las ciencias sociales, aplica en algunos casos la *contrarregla*, como ha apuntado el científico y metodólogo Paul Feyerabend, no es que las teorías sean inconsistentes, "...sino la inconsistencia entre consecuencias de la teoría..."¹⁶¹, así en el derecho bancario, es menester entender que la representación para celebrar contratos de apertura de cuenta de cheques puede darse por las unidades jurídicas-públicas aun con la insignia visible de una aparente falta de personalidad jurídica propia.

La cuenta bancaria puede ser definida desde diversas áreas y enfoques, hemos tratado de mostrar en el primer capítulo las más relevantes para la teoría a proponer. Todo nos lleva a pensar que la cuenta bancaria tiene en las personas jurídico-públicas una trascendencia sustancial en el funcionamiento de la actividad presupuestal, y sin repetir lo expuesto en el apartado de cuenta bancaria como instrumento financiero, instrumento jurídico, instrumento económico, como instrumento de medio de transparencia y como contrato, ello es imperante para entender uno de los motivos que nos han orillado en esta teoría a vislumbrar una necesidad en las cuentas bancarias de organismos públicos que no cuentan con personalidad jurídica (unidad jurídico-pública), forzando a que la práctica bancaria ha reconocido involuntariamente aspectos de la personalidad jurídica que el sistema jurídico no es capaz de sostener (como un conjunto de normas y reglas jurídicas bajo el reconocimiento único de la ley).

Nuestra reflexión ha sido liderada por las corporaciones públicas, sin perjuicio de analogías en el orbe privado, como pauta de los atributos de la personalidad jurídica aplicados a unidades jurídico-públicas. Esta teoría heterodoxa intenta explicar únicamente la forma de reconocimiento con la que se ostentan organismos públicos a los que no se les ha dotado expresamente personalidad jurídica.

¹⁶¹ Feyerabend, Paul, *Tratado contra el método*, trad. de Diego Ribes, España, Ed. Tecnos, 1986, p. 19.

4. Metodología

Ya algo se ha dicho sobre la metodología que caracteriza este trabajo, sin embargo, deseamos ser más concretos. Desde el comienzo de este trabajo nos allegamos a criterios meramente de carácter legal y de doctrinarios que a su vez toman como premisa la norma jurídica, pero no hemos consentido la cita de autor que se adscriba al sociologismo jurídico, lo cual se debe a que nada tenemos en contra de ciertas normas jurídicas, ello es claro cuando sin más preámbulo aceptamos esos postulados sobre los atributos de la personalidad jurídica. Hasta ese punto no luchamos en contra del sistema jurídico que vuelve hacia nuestros intereses como un sustento de los atributos jurídicos, puesto que no agregamos o modificamos alguno de ellos, incluso tenemos a bien describirlos en lo que hace a las unidades jurídico-públicas que se amoldan al final de cuenta en lo que los doctrinarios han establecido. Hasta allí, compartimos y no desconocemos en nada los atributos de la personalidad, más explicamos lo concerniente de las corporaciones públicas como adeptos al iusnormativismo (normativismo jurídico) porque en nada encontramos ineficacia, al final ellos explican adecuadamente los componentes para concebir a un centro de imputaciones de obligaciones y derechos (personalidad).

Aun lo anterior, damos un vuelco al ius-sociologismo (sociologismo jurídico) porque en el reconocimiento de la personalidad jurídica el ius-normativismo nada puede hacer sino negar todos los contratos de cuentas bancarias celebradas entre bancos y unidades jurídico públicas. Incluso cuando el iuspositivismo, como modelo epistémico y metódico y general del iusnormativismo, tiene como premisa, entre otras, la norma jurídica y en la legalidad empírica como rigurosidad del método, pero nada puede hacer si un sistema jurídico únicamente reconoce personalidad cuando un ordenamiento así lo establece, sea mediante un acto material o legal reconocido, que en su ausencia no cabe la práctica bancaria por los razonamientos ya explicados para solucionar el conflicto o colisión de normas jurídicas, así la aspiración más alta del iusnormativismo en el reconocimiento de la personalidad es la ineficacia de la norma jurídica en tanto que hay una ilegal al reconocerse la personalidad, por contra, el iusociologismo toma las diversas respuestas por solicitud de transparencia y

otras técnicas de investigación como verdaderos elementos objetivos que superan la norma jurídica y que son capaces de reconocer la personalidad jurídica.

5. Derrota ante el iusnormativismo

Sostener una teoría requiere adherirse a una metodología. Desde el iusnormativismo existen obstáculos para nosotros, se trata de dos cuestiones principalmente, a saber: i) tal como hemos intuido de Pérez Fernández del Castillo, la legislación mexicana solo otorga personalidad jurídica cuando expresamente un ordenamiento jurídico lo hace, o bien, como inferimos de Contreras López, el marco jurídico establecido por el orden jurídico constituido en un lugar y tiempo determinados es el que determina a los sujetos de derechos y deberes jurídicos, y ii) como comprendemos de Pedroza de la Lave y de Domínguez Martínez, la personalidad no es graduable, es o no es, se tiene o no se tiene.

Sobre el primero, no tenemos ningún sustento dentro del normativismo jurídico que permita un contrargumento, si la ley no le ha reconocido personalidad jurídica a lo que nosotros entendemos por unidades jurídico-públicas, simplemente no hay personalidad jurídica. En el segundo (que sigue por supuesto como consecuencia de un reconocimiento dentro en el marco jurídico) tendría que aceptarse a una persona con atributos jurídicos de la personalidad independientes de cualquier otra y sin graduación, que no pueden depender de otra persona jurídica que no sea el Estado para su existencia. Los argumentos de los juristas antes citados son vehementes y de ninguna forma pretendemos negarlos o refutarlos porque de hecho a lo largo de este trabajo su aceptación en el sistema jurídico ha sido indiscutible, tan así que por ello hemos renunciado a cierta metodología que en la creación y aplicación del derecho tiene exclusividad en nuestro sistema jurídico, y que si nos acogiéramos a ella desconoceríamos los contratos de cuenta bancaria celebrado por unidades jurídico-públicas.

Lo anterior presupone una derrota en nuestro sistema jurídico para salvar los contratos celebrados entre unidades jurídico-públicas y bancos, también es oportuno

mencionar que el iusnormativismo no es capaz de explicar porque las unidades jurídico-públicas, a las que la ley no les ha reconocido personalidad jurídica, han celebrado contratos a la semejanza de aquellas que sí, ya que es bien sabido que solo las personas, sean físicas o morales, son las que pueden celebrar contratos, basta recordar que el depósito también adquiere faceta de contrato bancario.

Por lo anterior no nos queda más que aceptar una derrota si parados desde el iusnormativismo estuviéramos, que ni siquiera los usos bancarios en sentido de norma jurídica pueden proporcionar un soporte, ya que recordando a Jesús de la Fuente, ellos requieren de actos repetidos, uniformes y constantes dentro del mercado bancario, bajo la condicionante de no contradecir o derogar la ley especial¹⁶², por tal motivo, esos contratos no podrían eruirse como existentes aludiendo usos bancarios, simplemente porque contradicen la ley en forma supletoria.

Pero adheridos a nuestra metodología podemos explicar cómo una dimensión jurídica que sin ser reconocida por la ley, ha podido celebrar contratos bancarios, ya que innegablemente desde la metodología que sea, las unidades jurídico-públicas aparentan los mismos atributos de la personalidad jurídica que aquellos que la ley sí reconoce, por lo que fue necesario en este trabajo indicar las características de los atributos jurídicos (la suma de ellos es la personalidad jurídica en palabras de Cipriano Gómez Lara), verificando la exteriorización en el mundo bancario y con la metodología del sociologismo jurídico es que somos capaces de explicar lo que viene a continuación.

6. Solicitudes de transparencia y otros documentos como medio para verificar una reiterada manera de actuar

Esta investigación ha partido de dos hipótesis centrales, una de ellas intentará ser verificada (en la línea de Mario Bunge) en este capítulo a través de un proceso que ha requerido solicitudes de transparencia (como técnica de investigación

¹⁶² Cfr. De la Fuente Rodríguez, Jesús, *op. cit.*, pp. 14 y ss.

jurídica), así como de otros documentos¹⁶³ y solo atreviéndonos a considerar que todas ellas, en su conjunto, muestran en la práctica bancaria, si no de manera irrefutable sí una tendencia. Esto es, tomando muestras al azar de datos bancarios (observando hechos reales) se intentará un razonamiento inductivo.

Aun así, a sabiendas que los usos están por debajo de la ley, y sin nuestra intención de colocarnos en defensa del iusnormativismo sino vislumbrando consecuencias en adhesión a él nos sugeriría darle cierto peso porque la repetición más o menos reiterada de ciertas maneras de obrar culmina en la necesidad de la regulación jurídica¹⁶⁴, esperando que el legislador lo notare para su progresiva regulación.

En todas las solicitudes de información que se han dirigido a las correspondientes unidades de transparencia, se han elaborados tres preguntas que, si bien la sintaxis ha sido ligeramente diferente, son esencialmente las siguientes: i) pedir una respuesta cerrada (sí o no) sobre la existencia de una cuenta bancaria que obedezca a una unidad jurídico-pública y, además, mencionar la denominación o tutular; con ello es posible dejar bien establecido que se busca una respuesta contundente para establecer la característica de identificar a un sujeto jurídico (denominación jurídica) cuyo patrimonio (susceptibilidad) se ha separado de la persona jurídica originaria, para ser ejercido mediante la representación jurídica, ii) solicitar los cargos de los representantes orgánicos que pueden librar cheques y realizar diversas operaciones bancarias, con dos finalidades, la primera de verificar el atributo de la representación orgánica y a la vez, en su caso, apoyar a la segunda hipótesis que será vista en siguiente capítulo, y iii) preguntar sobre la comisión que cobra la institución de crédito, esta pregunta no tiene un objetivo que aterrice en alguna hipótesis, se realizó para dirigir la atención de la solicitud meramente en un

¹⁶³ En otras ocasiones se obtuvo información de dependencias u organismos que nos llevaron a obtener el recibo bancario correspondiente para obtener datos de la cuenta bancaria, en otras los documentos se obtuvieron directamente de páginas oficiales.

¹⁶⁴ Cfr. García Máynez, Eduardo, *Introducción al... op. cit.*, p. 79-80. El jurista refiere a una forma de actuar en cualquier actividad, por lo que pensamos que el derecho bancario no es la excepción.

aspecto de transparencia de recursos y contrarrestar una posible idea en los sujetos obligados por inmiscuirse en dificultades por proporcionar cierta información.

Ahora bien, no se estudiarán una por una de las solicitudes porque resultaría innecesario en la medida que todas ellas que sí han sido contestadas tienen en común haber afirmado una cuenta bancaria a nombre de una corporación pública (en particular, las unidades jurídico-públicas) y afirman una representación orgánica. Así, las consecuencias generales que puedan desprenderse de cada una podrán sustraerse, de igual modo, de las demás solicitudes de información en la medida en que sean para unidades jurídicas públicas (ya que se han realizado solicitudes de información hacia personas jurídico-públicas y hacia unidades jurídico-públicas), de cualquier manera todas ellas se agregan al presente.

Cabe mencionar que se tuvieron algunas dificultades en el camino, particularmente porque parte del 2017 las plataformas de solicitud de información requerían un registro en cada entidad federativa (sin contar la muy reciente plataforma federal) que en muchas ocasiones distaba de ser sencillo y donde la plataforma emitía errores en el registro o al momento del proceso de solicitud; en otras ocasiones la misma unidad de transparencia consideró que aquella información no era pública (¡Como si saber quién utiliza el presupuesto público es considerado riesgo nacional!, incluso cuando la solicitud de información no requería los nombres de los funcionarios públicos, sino cargos para determinar la representación orgánica)¹⁶⁵, tal es el caso, por mencionar una, la solicitud bajo el folio 00330116 presentada el 22 de junio de 2016 al Municipio de General Pánfilo Natera, en el Estado de Zacatecas; quien respondió a través de su unidad de transparencia, literalmente, que “Si existe, pero por seguridad no se puede dar información sobre

¹⁶⁵ La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas (incluso con la abrogada ley correspondiente al 29 de junio de 2011) establece, de igual manera que la ley a nivel federal, que solo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional. Lo que me llevó a preguntarnos ¿Conocer los cargos públicos facultados de librar cheques y hacer retiros del presupuesto público es considerado inseguridad nacional?, o bien ¿cuál es el interés público para su desconocimiento?

dichas cuentas” (por cierto, el vocablo *Si* fue utilizada incorrectamente por la Unidad de Transparencia de dicho municipio, debió de agregársele acento diacrítico¹⁶⁶).

7. *El Estado*

Las primeras consideraciones de esta investigación fueron sobre el Estado porque su magnitud organizativa ayuda a ejemplificar el sinnúmero de las tareas realizadas por las áreas, departamentos o segmentos de las personas moral-públicas. Ciertamente no todas ellas son susceptibles de tener unidades públicas capaces de exteriorizarse con un patrimonio propio, como lo hemos explicado en el apartado del patrimonio, es una cuestión de autonomía presupuestaria.

La teoría a proponer tiene conocimiento de sujetos independientes de derecho público (organismos descentralizados, entidades federativas, empresas productivas, etc.) que son creados a través de la voluntad de una forma de organización política y jurídica que fue introducida por Maquiavelo, y el Estado en particular como organización con interacción o relación internacional tiene, internamente, segmentos los cuales, sin importar sus tareas, son incluidos en el Estado (recuérdese el ejemplo dado por el investigador Jorge Fernández Ruíz). Las tareas del poder ejecutivo podrían pensarse como las únicas que pueden embonar en una teoría que reconoce personalidad jurídica a dependencias públicas, sin embargo, muchos segmentos del Estado tienen en común los gastos cotidianos que fueron explicados en los anteriores capítulos, quienes comparten la aplicabilidad de esta teoría.

Podría pensarse que las tareas jurisdiccionales consisten únicamente en aplicar el derecho (como dimensión normativa) expulsando los gastos cotidianos y con ello la aplicabilidad de esta teoría, sin embargo, hemos extendido su aplicación sin importar las tareas. Para demostrarlo es necesario citar el oficio con folio número 3110000008617 de fecha 25 de mayo de 2017 emitida por la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información de los Tribunales Agrarios, quien contestó

¹⁶⁶ El acento diacrítico es utilizado para agregar un valor distintivo a una palabra. Así, *Si* es utilizado como conjunción (condicionante) y *Sí* es utilizado como adverbio de afirmación. Véase Araya, Eric, *abecé de redacción*, México, Océano exprés, 2013, pp. 112-116.

que el Tribunal Unitario Agrario distrito 15 en Guadalajara, Jalisco; ha celebrado un contrato de cuenta de cheques donde son titulares el magistrado, el secretario de acuerdos y el jefe de unidad administrativa. Ello deja ver una necesidad en las cuentas de cheques de las unidades jurídico-públicas, sin relevancia en las tareas a realizar.

La administración pública que ejerce el Poder Ejecutivo realmente no es única y singular cuando de celebrar contratos de cuentas bancarias se trata, de hecho hemos encontrado que otros tribunales sean administrativos o judiciales, también tienen en común las cuentas bancarias. Así, exhibimos que en general el Estado y su diversidad de organismos es susceptible de unidades jurídico-públicas bajo el trinomio de la personalidad jurídica subordinada que poco falta para atenderla de manera directa.

8. Personalidad jurídica subordinada y capacidad jurídica limitada

El silencio de la ley (figuradamente) sugiere que no hay grados entre las personas, sino tipologías, de igual forma la doctrina¹⁶⁷ y ciertamente no lo debatimos, pero desde el punto de vista desde nuestra metodología estas personas (unidades jurídico-públicas) a las que les hemos teóricamente conferido personalidad jurídica se hallan en una categoría de un subtipo de personas jurídicas¹⁶⁸. Este subtipo (como persona) no muestra resistencia a una limitación en el patrimonio, en la representación que parten de la capacidad de ejercicio limitada que holísticamente solo es moldeada por fines singulares de la administración que comparten todas las unidades jurídico-públicas, analógicamente como el objeto social es capaz de

¹⁶⁷ La personalidad (persona) en contraste con la capacidad no admite niveles, el autor escribe “alguien puede tener mayor o menor capacidad, pero nunca ser más o menos persona, pues ésta es o no es”. *Cfr.* Chávez Asencio, Manuel F., *op. cit.*, p. 40

¹⁶⁸ La ley ha establecido que efectivamente hay tipologías en las personas jurídicas, da cuenta el artículo 25 del Código Civil Federal, pero más moldeado bajo nuestra metodología podríamos concebir subtipos de personas.

establecer ciertas limitantes en la capacidad de ejercicio de las personas jurídicas-privadas¹⁶⁹.

Además de la insignia de limitación de capacidad jurídica de las unidades jurídico-públicas que las impide en llevar a cabo operaciones activas con los bancos, la palabra que hemos decidido utilizar que afecta de manera directa el nombre de nuestra teoría es *subordinada* y no tiene nada que ver con un grado limitado de persona, en tanto que aún con capacidad limitada como se ha explicado, la personalidad es bien reconocida bajo nuestra metodología. Pero, ¿Por qué lleva la palabra *subordinada*? ciertamente hay que notar que se utiliza como un adjetivo, por tanto, expresa una cualidad de los atributos. Luego entonces, en esta teoría el adjetivo *subordinada* que sigue al término *personalidad* marca una barrera que impide escabullirse sobre la dependencia en el reconocimiento tácito de la personalidad jurídica de aquella que expresamente se le ha reconocido.

Estos nombres, *personalidad jurídica subordinada* y *capacidad jurídica limitada* tienen una dependencia forzosa no como consecuencia de una hacia la otra sino como un reconocimiento fáctico simultáneo. Le hemos llamado capacidad jurídica limitada, en particular como consecuencia, porque ejerce dirección en los componentes del objeto de estudio (unidades jurídico-públicas) afectando los demás atributos de la personalidad y la limitación de celebrar operaciones activas (operaciones en el sistema financiero) y la personalidad jurídica subordinada hace referencia a una dependencia existencial con la persona moral primigenia.

La oposición que hace esta teoría con el argumento del actuar como organismo en funciones internas es mediante la razón que las tareas de una corporación pública no presuponen más que una forma organizativa donde ésta siempre responderá mediatamente; en el contrato de cuenta bancaria, por el contrario, emerge formalmente de una forma organizativa para consolidarse, pero se

¹⁶⁹ El actuar de las sociedades mercantiles o civiles están sujetas en medida de lo que su contrato social establezca. De forma que un autor asienta que “Las personas morales pueden ejercitar todos los derechos que sean necesarios para realizar su objeto por medios de los llamados órganos de representación”. *Cfr.* Acedo Quezada, Octavio Ramón, *op. cit.*, p. 11.

separa en la inmediatez (representado-representante), más concretamente, hace de sí una nueva persona materialmente.

Esta teoría caracterizada por el adjetivo *subordinada* lo lleva, de cualquier forma, a considerar la esencia de la personalidad jurídica que pugna por una inmediata forma de actuar. Si la personalidad jurídica tiene como presupuesto el no ser directamente responsable, por parte del representante, de ciertos actos con la posibilidad de concretar ciertos bienes y recursos para responder por aquellos actos por y para un ente de derecho, pasa muy similar en las cuentas bancarias que acogen recursos de sus clientes.

9. *Desaguisados jurídicos*

Un eximo jurista realiza en este rubro de la representación una crítica fuerte, no solo a los funcionarios públicos sino al mismo legislador, diciendo que éstos “destruyen sin justificación, principios básicos del derecho, como es la representación (...)”¹⁷⁰ (recuérdese a Dr. Soberón que no representa a nada). Este aspecto en forma de crítica también es compartido por nosotros y es un sostén para indicar que en los contratos de cuentas de cheques se han superado algunos de los cánones del derecho civil, aún más, para aquellos que se encuentren incrédulos ante la doctrina y que subsumen premisas en el iusnormativismo, sin duda tendrían que sucumbir ante la siguiente regla del Código Civil Federal:

Artículo 1802.- Los contratos celebrados a nombre de otro por quien no sea su legítimo representante, serán nulos, a no ser que la persona a cuyo nombre fueron celebrados, los ratifique antes de que se retracten por la otra parte. La ratificación debe ser hecha con las mismas formalidades que para el contrato exige la ley.

Así, nuestro sistema jurídico no acepta los contratos de cuentas de cheques celebrados entre bancos y unidades jurídico-públicas. Ello nos ha hecho socorrer a

¹⁷⁰ Cfr. Gutiérrez y González, Ernesto, *Derecho de las... op. cit.*, p.420.

otras formas en el reconocimiento de la personalidad jurídica porque preferimos dejar a salvo un sin número de contratos como existentes y válidos a que se declare su inexistencia.

10. Limitaciones de las unidades jurídico-públicas

Desde un enfoque positivista hemos dado conceptos de diversos juristas sobre la personalidad jurídica para las personas moral-públicas, pero el mismo intento resultaría intrincado si solo se instrumenta mediante un positivismo legalista para las unidades jurídico-públicas, pues tenemos que ir detrás de lo que subyace a la creación del derecho e incluso observar aspectos diversos a los meramente jurídicos.

Ahora bien, pretendemos presentar aspectos que pudiesen llegar a conceptualizar la teoría de la personalidad jurídica *subordinada*. Primero, viene a bien recordar que la personalidad jurídica subordinada y la capacidad jurídica limitada vienen juntas aunque no sea consecuencia una de otra, de forma que la personalidad jurídica subordinada inmiscuye a la capacidad jurídica limitada.

A la simetría del marco teórico de patrimonio de persona moral-jurídica, éstas conservan una faceta dual (derechos y obligaciones), al igual que las unidades jurídico-públicas, pero éstas muestran por la capacidad jurídica limitada un repudio a la financiación y cualquier otra forma de comprometer el patrimonio (recursos presupuestales) que son propios de aquellos que no tienen *ilimitada* su capacidad jurídica. Además de los préstamos y créditos donde el banco actúa como acreedor, la financiación también puede provenir del mercado de valores que se divide en capitales y en deuda, en esta última, cualquier persona jurídico-pública es capaz de financiarse siempre que cumplan los requisitos de las disposiciones en materia bursátil. El Estado y las Entidades Federativas son las más comunes en emitir obligaciones (ej. Cetes) y las unidades jurídico-públicas no tienen acceso a ningún tipo de financiamiento porque el derecho bursátil no les reconoce personalidad jurídica.

Los bancos solo otorgan créditos con o sin garantía a personas a las que la ley expresamente otorgue personalidad jurídica propia, por la simple y sencilla razón de tener patrimonio susceptible de hacer frente a una obligación y en caso de incumplimiento el banco puede ejercer accionar ante la autoridad jurisdiccional correspondiente la vía para intentar hacer efectivo el insoluto de un crédito o préstamo. Esta obligación marca la línea entre la personalidad jurídica reconocida por la ley y la personalidad jurídica subordinada (con capacidad limitada por cuanto hace a los atributos de la personalidad, en particular al patrimonio). Luego entonces, de las consideraciones en el apartado de la autonomía presupuestaria, las unidades jurídico-públicas tienen limitado su patrimonio para administrar gastos de carácter ordinario (bajo lo establecido en esta investigación).

Existe un umbral no deseado para el derecho y para nosotros, que se actualizaría si se llegase a plantear una responsabilidad parcial de obligaciones. Nuestra teoría contundentemente no desarrolla esa idea y mantiene en línea las secuelas patrimoniales de los actos jurídicos para colocarse en una separación de los fines del gasto público como función postrera de la administración. La relación jurídica que crea un contrato de cuenta de cheques dable mediante una adhesión a las cláusulas del banco (contrato de adhesión) mantiene, en todo momento, inquebrantable los efectos comunes de la personalidad jurídica. De forma que el vínculo de derechos y obligaciones del contrato de cuenta de cheques mantiene correlación entre las partes, la unidad jurídico-pública y el banco.

Cuando hacemos referencia a *persona moral primigenia*, no significa que sea una nueva figura o término la que estamos creando en esta investigación, sino es un enfoque diverso de las personas moral-públicas que es, precisamente, el señalar que es reconocida por la ley como un sujeto capaz de exteriorizarse en una dimensión independiente, de la cual derivan segmentos llamados *unidades jurídico-públicas*.

11. Trinomio de la personalidad jurídica subordinada

Hemos dejado fuera de estudio, la nacionalidad¹⁷¹ y el domicilio¹⁷² porque estos atributos de cualquier manera se satisfacen en un contrato de cuenta bancaria, ya que no podríamos decir que tal o cual unidad jurídico-pública es parcialmente mexicana¹⁷³ y el banco en el contrato de cuenta bancaria tuvo que especificar necesariamente un domicilio, por lo que nos centramos en la denominación, patrimonio, representación orgánica (recuérdese que le hemos dado importancia como de un atributo de persona, y que para nuestro estudio conviene mencionar la representación orgánica como presupuesto de la capacidad de ejercicio), como atributos a contemplar.

Los atributos de las personas jurídicas realizan un enlace inquebrantable en el mundo del acto jurídico que se va uniendo como una cadena y solo se comprende una dimensión jurídica cuando no se da en algunos de los eslabones un rompimiento (desaguisados jurídicos o inconsistencias en Gutiérrez y González), ya que se unen los atributos aquí estudiados; de forma que, por fin hemos encontrado una tregua de todos los sustentos ofrecidos, que nos hacen llegar a una nueva teoría de la

¹⁷¹ Al respecto de la nacionalidad para las personas morales, ésta no ha adquirido un sustento uniforme, pero diversos juristas han aceptado tal atributo para aquellas personas y basta observar el *abuso de personalidad jurídica* que deriva de la premisa de que una persona moral se beneficia de un sistema jurídico al que ha decidido pertenecer. Cfr. Pérez Miranda, Rafael Julio, *Régimen internacional de la inversión extranjera. Con especial referencia al Tratado de Libre Comercio de América del Norte y al derecho mexicano. Un análisis de derecho económico*, México, Porrúa, 2011, p. 95-100.

¹⁷² El domicilio de las unidades jurídico-públicas de cualquier manera se satisface, sea que se acepte el mismo de la persona jurídico primogenia o bien donde la unidad jurídico-pública tenga su administración, de acuerdo al artículo 33 del Código Civil Federal que dice "Artículo 33.- Las personas morales tienen su domicilio en el lugar donde se halle establecida su administración. (...) Las sucursales que operen en lugares distintos de donde radica la casa matriz, tendrán su domicilio en esos lugares para el cumplimiento de las obligaciones contraídas por las mismas sucursales."

¹⁷³ El derecho internacional ha suscitado diversos enfoques de las organizaciones internacionales a partir de la primera denominada *Administration Générale de l'Octroi de Navigation du Rhin*, y la facultad de ostentarse como sujetos de derechos, pero recuérdese que esta investigación es reducida metodológicamente a un carácter material y espacial. Sobre sujetos de derecho internacional véase Becerra Ramírez, Manuel, "Derecho internacional público" *El Derecho en México. Una visión de conjunto*, t. III, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas-UNAM, 1991, pp. 1351 y ss, <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/1/325/5.pdf>. O bien, sobre el estudio reciente de personalidad jurídica de un organismo internacional véase González Martín, Nuria y Rodríguez Jiménez, Sonia, *Derecho internacional privado 200 años de tratados internacionales ratificados por México*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas-UNAM, 2014, 55-56 y 108-110, <https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv/detalle-libro/3726-derecho-internacional-privado-200-anos-de-tratados-internacionales-ratificados-por-mexico>.

personalidad jurídica, a la que hemos decido investir con el término de *teoría de la personalidad jurídico subordinada*.

Retomando los atributos necesarios para las unidades jurídico-públicas, que son: la representación (presupuesto de la capacidad de ejercicio), el patrimonio, la denominación, podemos asentir que la teoría de la personalidad limitada pugna por un reconocimiento independiente dado por la relación bancaria entre la unidad jurídico-pública y el banco.

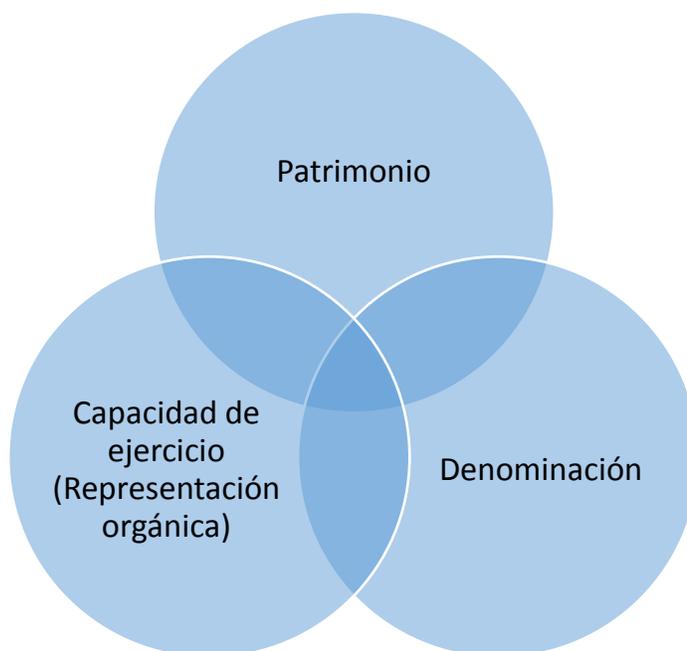
La teoría de la representación orgánica toma como presupuesto en última instancia a una persona física que ejecute actos directamente y a nombre de la persona jurídico-pública sin que el departamento, área o segmento como forma organizativa tome relevancia en la exteriorización de actos jurídicos. Ahora bien, el aspecto de *subordinado* de aquella teoría (representación en las unidades jurídico-públicas) propone que no sea la persona jurídica primigenia a la que se represente. Luego entonces, el representante adquiere facultades para lo concerniente al ámbito operacional de determinada unidad jurídico-pública, como sería en nuestro multicitado caso de la *CEB*, el director y la coordinadora administrativa quienes representan únicamente a dicho plantel ante el banco.

Dentro de uno de los factores que marca la frontera de la representación es la forma de exteriorizarse mediante el poder cambiario (por ello la importancia de su estudio). Aquellas que no lo hacen mantienen de forma y función, la relación organizativa de la persona jurídico-pública, esto es, como se analizará a detalle en el capítulo siguiente, no existe una exteriorización *inter hominem* porque la relación de los órganos de la persona moral-públicas se mantiene cercada.

Este andamiaje de la representación atiende a aspectos presupuestales (derivados de una autonomía presupuestal), su representación se limita a ejercer el presupuesto, que jurídicamente arriba en la facultad de retirar los recursos mediante los diversos medios bancarios, especialmente el cheque lo que es conocido como *poder cambiario*. A ello se suma la denominación con que se identifica jurídicamente a una unidad jurídico-pública, sin ésta no podría señalarse un sujeto para imputar

derechos y obligaciones. En caso contrario, el representante no tendría a quien representar y los recursos no tendrían dueño.

Consideramos razonable utilizar los términos *trinomio de la personalidad jurídica subordinada* para referir a los tres aspectos fundamentales e indivisos, sin los cuales no podría concebirse dicha teoría, lo que podemos ejemplificar de la siguiente forma:



Si alguno de ellos faltase no surgiría la personalidad jurídica propia que tiene su principal implicación, como resultado de los tres atributos¹⁷⁴. Los tres aspectos de nuestra teoría realizan una unión inquebrantable porque, al menos en nuestros casos de materia bancaria, ninguno puede prescindir y siempre deben exteriorizarse en conjunto.

¹⁷⁴ La denominación, el patrimonio y la representación orgánica (requisito de la capacidad de ejercicio) son atributos de la personalidad jurídica y todos ellos hacen posible una dimensión jurídica distinta a las que sus representantes.

12. Otras ramas del derecho sobre la personalidad jurídica

En la materia fiscal, el derecho ha cedido ante la posibilidad de crear derechos y obligaciones de un sujeto (dimensión jurídica) derivadas de un contrato en el cual el asociante y el asociado comparten ganancias y pérdidas, pero en materia mercantil indudablemente hay lugar a la falta de personalidad jurídica¹⁷⁵. Por tal, el legislador ha tenido a bien redactar de la siguiente manera en el Código Fiscal de la Federación lo siguiente:

Artículo 17-B.- Para los efectos de las disposiciones fiscales, se entenderá por asociación en participación al conjunto de personas que realicen actividades empresariales con motivo de la celebración de un convenio y siempre que las mismas, por disposición legal o del propio convenio, participen de las utilidades o de las pérdidas, derivadas de dicha actividad. La asociación en participación tendrá personalidad jurídica para los efectos del derecho fiscal cuando en el país realice actividades empresariales, cuando el convenio se celebre conforme a las leyes mexicanas o cuando se dé alguno de los supuestos establecidos en el artículo 9o. de este Código. En los supuestos mencionados se considerará a la asociación en participación residente en México.

Así, la legislación fiscal extrae la figura de *personalidad jurídica* del derecho civil (como fuente supletoria y principal de obligaciones) para adaptarla a las necesidades de obtener recursos que sufragan el gasto público. Pensamos que en nuestro estudio principal (la teoría propuesta), existen diferencias, como que sí se reconoce una denominación jurídica para ostentarse ante terceros (y no solamente ante autoridades fiscales) y hacer suyos derechos y obligaciones, por lo que la teoría de la personalidad jurídica subordinada recae en los elementos del derecho civil con independencia de la rama fiscal.

¹⁷⁵ El Código de Comercio es el responsable, mediante el siguiente: “Artículo 253.- La asociación en participación no tiene personalidad jurídica ni razón social o denominación.”

13. Comienzo y efectos del trinomio de la personalidad jurídica

A. Comienzo

El comienzo, junto con ella los efectos, de la personalidad jurídica de una unidad jurídico-pública inicia con la exteriorización como dimensión jurídica imputable de derechos y obligaciones. Cuando no hay exteriorización, la unidad jurídica se coloca en un ámbito organizativo de una persona moral-pública donde las unidades solo tienen interacción entre sí, o bien, se comportan como una parte del todo que en un momento dado ejerce una función que pertenece a ella.

B. Efectos

La legislación, al tratarse de sociedades mercantiles reconoce aquellas que aparentan cumplir con el trinomio de la personalidad jurídica aquí descrito, como las *sociedades mercantiles irregulares* que de acuerdo a la ley tienen personalidad jurídica (únicamente por haberse exteriorizado ante terceros), *prima facie* es muy parecido a lo que hemos venido explicando porque en las sociedades irregulares y en las unidades jurídico-públicas hay lugar a una exteriorización ante terceros y los efectos de la personalidad en ambos son satisfechos, pero la diferencia con las unidades jurídico-públicas es que éstas no se les ha reconocido personalidad jurídicas y a las primeras sí en tanto tengan un contrato social y falte de formalizarse ante fedatario público y obtener las autorizaciones correspondientes¹⁷⁶. Esta teoría, personalidad jurídica subordinada, a través del trinomio responde verdaderamente al concepto de personalidad jurídica, así, se respeta la representación orgánica como un sujeto material que actúa en nombre de otra y no por sí, de un patrimonio que tiene un titular y de un nombre que, no aparentemente, es capaz de responder de

¹⁷⁶ Artículo 2º de la Ley General de Sociedades Mercantiles.- Las sociedades mercantiles inscritas en el Registro Público de Comercio, tienen personalidad jurídica distinta de la de los socios. Salvo el caso previsto en el artículo siguiente, no podrán ser declaradas nulas las sociedades inscritas en el Registro Público de Comercio.

Las sociedades no inscritas en el Registro Público de Comercio que se hayan exteriorizado como tales, frente a terceros consten o no en escritura pública, tendrán personalidad jurídica.

Las relaciones internas de las sociedades irregulares se regirán por el contrato social respectivo, y, en su defecto, por las disposiciones generales y por las especiales de esta ley, según la clase de sociedad de que se trate.

(...)

derechos y obligaciones, de una denominación que individualiza concretamente a un sujeto y la capacidad jurídica que hace posible la exteriorización en por la propia unidad jurídico-pública.

Los efectos pueden partir si la unidad jurídico-pública satisface el concepto o definición de personalidad jurídica de persona moral. Por mencionar algunos de los mejores, está el propuesto por un jurista ya citado en el capítulo primero, Cipriano Gómez Lara, que dice que “La personalidad es la suma de todos los atributos jurídicos de una persona, conjunto de sus derechos y obligaciones”.

Por otro lado, existen eximias juristas como Contreras López quien dice sobre la personalidad jurídica que:

El marco jurídico establecido por el orden jurídico constituido en un lugar y tiempo determinados, en el que se determina que (...) un ente ficticio creado por el Derecho, es un sujeto de protección por la ley, con la aptitud para ser titular de un conjunto de derechos y deberes jurídicos, (...) a fin de determinar a su favor ciertos efectos de Derecho, de orden patrimonial pecuniario o patrimonial no pecuniario o moral, prolongándose la protección jurídica (...) hasta el momento de su extinción y liquidación de su patrimonio.¹⁷⁷

Aquí, es donde nuestra teoría embona con los atributos de la persona moral y, consecuentemente, trae consigo efectos de la personalidad jurídica (sea como cualidad de persona o como efectos jurídicos en la protección del sistema jurídico), pero que el derecho no ha creado (ente ficticio), sino más bien únicamente reconocido en el mundo bancario y, así, se rompen algunos cánones de derecho civil mediante esta teoría.

14. Caso hipotético versus caso real de unidades jurídico-públicas

Ya que el número de casos de solicitudes de información pública no puede ser demasiado ambicioso, a continuación, se expondrá un caso hipotético y otro con

¹⁷⁷ Contreras López, Raquel Sandra, *op. cit.*, p. 49.

sustento documental. Ambos, como anteriores casos, permiten vislumbrar nuestra teoría, el primero caso tiene como premisa hacer posible e invitar al lector a que basta pensar en una persona jurídica-pública para acoplar los presupuestos de la teoría, y el segundo para seguir la misma técnica de investigación.

En el primer supuesto, imaginemos que la Subsecretaria de Egresos¹⁷⁸ de la Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno del Estado de Durango es la que desea celebrar un contrato de cuenta bancaria de cheques para manejar recursos presupuestarios limitados a la circunscripción presupuestal de aquella Subsecretaria, por lo tanto, el representado será la Subsecretaria de Egresos de la Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno del Estado de Durango, a la que llamaremos *Subsecretaria de Egresos, Durango*; el representante será el titular de la Subsecretaria. Bajo esta perspectiva, en la teoría de la personalidad subordinada tenemos tres elementos; la denominación que corresponde a la *Subsecretaria de Egresos, Durango*; el patrimonio deriva y corresponde a aquella unidad jurídico-pública (a la Subsecretaria), la representación orgánica corresponde al titular de la Subsecretaría de Egresos, por consiguiente la aptitud de ejercer derechos y obligaciones de su representada (diferente a la persona jurídico originaria). Parece ser que todo ello lleva una ilación entre dichos atributos.

Una posible dificultad ha de llegar cuando las alternativas arriban a sustituir dos elementos, preservando otro. Así tendríamos, en el mismo caso hipotético, al subsecretario de ingresos que desea celebrar un contrato de cuenta de cheques para manejar los recursos de la Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno del Estado de Durango, a la que llamaremos *Secretaría de Administración y Finanzas, Durango*; luego entonces, la teoría de la personalidad subordinada queda comprendida ahora por la denominación que corresponde a la Secretaría de Administración y Finanzas, Durango; el patrimonio deriva y corresponde a esa misma Secretaría, y la representación orgánica no sufre cambios. Quedando inmutable el

¹⁷⁸ Esta unidad pública cuenta con 4 direcciones, jerárquicamente subordinadas. Véase la estructura de la Secretaría de Administración y Finanzas en la página oficial del gobierno del Estado de Durango, http://transparencia.durango.gob.mx/info/sfa/estructura_organica (página electrónica consultada el 03-01-17).

representante (subsecretario de egresos), pero el representado será una Dependencia del Estado de Durango (no una Subsecretaría de una Dependencia) y, por tanto, el patrimonio comprende una esfera mayor que aterriza en el presupuesto que se le ha otorgado por ley.

En el caso real, presentamos un caso similar (ahora a nivel federal), que se realizó mediante la solicitud de información 0001200083017 a la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Salud, quien tuvo a bien dar contestación bajo el oficio APBP-DJPI-1375-2017 lo siguiente, contestación que se transcribe al tenor de las palabras del propio organismo:

I) La del Patrimonio de la Beneficencia Pública como organismo desconcentrado de la Secretaría de Salud, para el ejercicio del gasto Público Federal obedece al cumplimiento a las disposiciones aplicables (...), por lo que el órgano desconcentrado tiene registradas dos cuentas bancarias, las cuales se indican a continuación:

Banco	Nombre de la cuenta	Tipo
BANAMEX	R12 E00 APBP SALUD FONDO ROTATORIO	Cuenta de cheques productiva.
BANAMEX	R12 E00 APBP SALUD COMISIONADO HABILITADO	Cuenta de cheques productiva.

II) El cargo del servidor público como representante ante la institución bancaria es el titular de la Dirección General de la Administración del Patrimonio de la Beneficencia Pública.

Terminada la transcripción de la respuesta de la unidad pública, podemos enunciar las siguientes implicaciones:

i) La denominación solicitada por la unidad jurídico-pública corresponde a las consideraciones del Sistema de Cuenta, sin embargo, la unidad jurídico-pública obedece en la solicitud y respuesta a una denominación o titular específico alejado de claves o dígitos. El artículo 39 del Reglamento Interior de la Secretaría de Salud

indica “Corresponde a la Administración del Patrimonio de la Beneficencia Pública”, el cual como organismo desconcentrado no tiene personalidad jurídica (en postura ortodoxa), pero dicho precepto dispensa un nombre concreto por el que responde el organismo, como lo hizo en la solicitud de transparencia que, al respecto, preguntaba sin menor dilación sobre la *Administración del Patrimonio de la Beneficencia Pública*. Luego entonces, la denominación es proporcionada por el cuerpo orgánico normativo, y no necesariamente el nombre de la cuenta que, en ocasiones ni siquiera es consistente con las personas moral-públicas¹⁷⁹.

ii) No hubo preámbulo para que el sujeto obligado contestará: “el cargo del servidor público como representante ante la institución bancaria es el titular de la Dirección General”, cargo que, se encuentra en los linderos competenciales del organismo *Administración del Patrimonio de la Beneficencia Pública* y representa dentro de aquellos, el presupuesto que le ha sido asignado al organismo. De esta manera se cumple el atributo de la representación cuando se bifurca en un representado y un representante.

iii) Existen recursos económicos que se han otorgado a la unidad jurídico-pública, al igual que se otorga presupuesto a las corporaciones públicas con personalidad jurídica propia, que hace para sí esos recursos y como consecuencia la *Administración del Patrimonio de la Beneficencia Pública* se ostenta como propietaria de esos recursos que, por cierto, han salido del dominio y disposición de quien ha otorgado el presupuesto.

iv) El efecto de una dimensión jurídica es dable, principalmente, por la capacidad de ejercicio y el conjunto de los demás atributos, sustentada en que la *Administración del Patrimonio de la Beneficencia Pública* es capaz de ostentarse ante terceros (bancos) como una persona con dominio de sus propios recursos.

Se han obtenido más respuestas a las solicitudes de información públicas, en las cuales aquellas que proporcionado la información sin negarse en el mismo medio,

¹⁷⁹ Recuérdese la respuesta de la Unidad de Transparencia de la Universidad Autónoma de Chiapas que mostraba mediante contestación de la unidad de transparencia correspondiente que, posterior a la denominación de la universidad se le ha agregado la palabra *ingresos*.

llevan la misma línea y responden lo conducente, como en otros apartados se ha hecho parcialmente mención de ellas. Repetirlas resultaría infructuoso, quizá solo venga a bien recordar que, además del Patrimonio de la Beneficencia Públicas, la citada Auditoría número 1108 que menciona lo siguiente: “a) La Secretaría de Educación del Gobierno de Veracruz de la Llave (SEV) abrió una cuenta bancaria productiva (...) b) La Federación a través de la Tesorería de la Federación (TESOFE) transmitió a la SEV los recursos del Programa U080 (...)”, o bien mencionar las cuentas bancarias con número 0236655436 y 0503354279 a nombre de la Fiscalía General del Estado de Veracruz que se muestran en la página electrónica oficial¹⁸⁰, así como CEB 5/4, los tribunales unitarios agrarios, entre otras, nos dirigen a comprobar un comportamiento bancario.

15. Una analogía hipotética en personas jurídico-privadas

A manera de corolario, imaginemos una persona jurídica-privada que componga una organización sumamente amplia, con el nombre de *AJBH*¹⁸¹, S.C.; tal que su forma organizativa ha hecho posible muchos departamentos, como el departamento de *Compras inmobiliarias* que tiene la tarea de gestionar la obtención de bienes inmuebles y garantías, departamento que tiene asignado un presupuesto por el consejo directivo, ese departamento de compras está liderado por el director general de compras inmobiliarias, quien tiene facultad para hacer negociaciones con terceros. La práctica en el derecho privado no parece hacer frente a anomalías al respecto, por lo siguiente:

i) El nombre del área *Compras inmobiliarias* únicamente obedece a un departamento interno que no se exterioriza como independiente y bajo dicho nombre.

¹⁸⁰ Consúltese

<http://189.194.62.11:2021/WEB%20FGE/Armonizacion%20Contable/2017/1T%20MARZO%202017/IV-ANEXOS/4-3-RELACION-DE-CUENTAS-BANCARIAS-PRODUCTIVAS-ESPECIFICAS.pdf>.

[consultada el 06/06/17]

¹⁸¹ El nombre hipotético es el acrónimo de Alberto Jesús Barragán Haro. Por otra parte, no figura dentro de las denominaciones o razones sociales encontradas en la página oficial perteneciente a la Secretaría de Gobernación, bajo el sitio <http://www.tuempresa.gob.mx/mua/busqueda>.

Y no hay cuentas bancarias (al menos no generalizadamente y que nosotros tengamos conocimiento) que mencionen al cliente como las áreas internas.

ii) El presupuesto que se le ha otorgado no presupone una separación del patrimonio de AJBH, S.C, simplemente a una cuestión contable y quizá hasta una masa independiente. Se hubiese separado el patrimonio si mediante una cuenta de cheques se hubiese otorgado aquel presupuesto (patrimonio) al dominio de la cuenta a nombre de Compras inmobiliarias y representada de forma dependiente y próxima por el director general de compras inmobiliarias.

iii) La representación ante terceros entre el director general de compras inmobiliarias es directa con *ABJH, S.C.*, esto es, el área a la que él esté adscrito obedece a una organización interna.

Así lo anterior, se corrobora que en la práctica las personas jurídico-privadas mantienen la unidad de personalidad jurídica tanto en la denominación como en el patrimonio y en la relación y exteriorización de los órganos (*intra hominem*), en cambio, en la teoría propuesta que se enfoca en las personas jurídico-públicas, la relación es *inter hominem*.

16. Frontera de la personalidad jurídica subordinada

En contra de las personas jurídico-públicas, las unidades jurídico-públicas encuentran una frontera estrecha en su organización y actuar, y que sigue siempre y en todo momento a la persona primigenia. Los límites de las unidades jurídico-públicas son homogéneos, permitiéndonos trazar las siguientes consideraciones:

i) No pueden obtener financiación ni comprometer su patrimonio, en general operaciones activas dentro del sistema financiero.

ii) Su forma organizativa y actividades se encuentra al servicio de la persona primigenia.

iii) La cuenta de cheques, así como los servicios y sistemas de pago que permite, son los contratos o convenios que, por cuenta de la misma unidad jurídico-pública, ésta puede celebrar.

iv) Los gastos y operaciones bancarias (abonos y cargos) tienen el carácter de líquido y, por tanto, se exceptúan instrumentos financieros no asequibles.

CAPÍTULO TERCERO

FACULTADES PARA CONTRATAR EL SERVICIO DE CUENTA DE CHEQUES

I. FACULTADES

1. Metodología

Antes de comenzar con este capítulo, es oportuno alejar una probable confusión metódica. A diferencia del capítulo anterior, en la cual en una parte se utilizó el ius-sociologismo para explicar nuestra teoría de la personalidad jurídica subordinada, aquí tomamos como base la norma jurídica para exponer la falta o deficiencia del poder cambiario bajo los criterios justamente del legislador y criterios jurisprudenciales que son aplicables a los cuerpos orgánicos normativos de la corporación pública.

Partimos de preceptos plenamente aceptados, por si fuera poco justificamos y sostenemos directamente a través del sistema jurídico nuestras ideas. En la teoría de la personalidad jurídica subordinada hasta el punto de soportarla nos adherimos al ius-sociologismo, en este capítulo realmente no pretendemos ofrecer una propuesta que arribe en una teoría, porque una teoría tiene como fin explicar razonablemente cierto comportamiento y aquí chocamos ante imposibilidad de comprobar los sustentos y criterios que los bancos utilizan para sacar adelante el poder cambiario (aunque cierta idea tenemos) y ello nos imposibilita para exponer un comportamiento plausible y cierta uniformidad de los bancos al interpretar el cuerpo orgánico normativo de las corporaciones públicas.

En este capítulo nos limitamos a explicar que el poder cambiario desde la norma jurídica parece no ofrecer una salida oportuna por lo que hace a las corporaciones públicas y únicamente a la luz del cuerpo orgánico normativo, y ya sin la necesidad del ius-sociologismo, sea como medio o no para proponer una teoría. Intentaremos verificar nuestra hipótesis sobre el principio de no quedar ayunas de

representación para las personas morales (que explicaremos en el momento oportuno), por lo que hace a la representación orgánica.

2. Representación orgánica y representación voluntaria

Nos hemos referido a representante de una persona pública exclusivamente a la persona física que de acuerdo a la ley, decreto o reglamento tiene facultades para realizar actos por la primera (*representante orgánico*), aunque también están los *apoderados*¹⁸² (representación voluntaria), como se ha apuntado anteriormente, abriendo la posibilidad de una o varias personas que puedan realizar actos jurídicos en representación de la corporación pública, ostenten cargos específicos o no (en tanto que son dos calidades diferentes, el representante orgánico puede ser o no apoderado al mismo tiempo), pero que comparten una similitud, las facultades con las que representarían pueden ser las mismas, pues una cuestión es el motivo que da origen y otro lo es las consecuencias, que en efecto son las mismas, siempre y cuando haya una igualdad en las facultades.

En este capítulo se atenderán las facultades con las que deben de contar los representantes orgánicos de las corporaciones públicas (personas moral-públicas y unidades jurídico-públicas), y aunque también son aplicables a los apoderados nos centraremos en los representantes orgánicos porque atiende al principio de no quedar ayunas de representación y los apoderados son otra calidad diferente a la representación. Las facultades están siempre manifestadas en algún documento público (cuerpo orgánico normativo) por tratarse de personas públicas. Sin importar los avatares del cuerpo normativo orgánico, las facultades encuentran supletoriedad en el derecho civil, mercantil y bancario.

¹⁸² El Colegio de Notarios del Distrito Federal (ahora Ciudad de México) con la voz de Manuel Borja Martínez añade en relación a una concepción de *poder* “simplemente una declaración unilateral de voluntad, un acto solo atribuible al poderdante, un acto en el que no tiene intervención el apoderado, un acto destinado a otorgarle facultades que éste, en un momento posterior, deberá ejercitar ante terceros”. Véase Borja Martínez, Manuel, *Representación, poder y mandato*, 2ª ed., México, Porrúa-Colegio de Notarios del Distrito Federal, 2007, p. 15, <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/8/3670/2.pdf>

Dentro de las funciones de un cargo público, normalmente se establecen en el cuerpo orgánico normativo las relativas a altos rangos porque sus tareas deben de ser conocidas por el gobernado cuando se presente la necesidad de saber cuál de los funcionarios es apto para tal o cual acto jurídico. Estas facultades son asequibles para diversos casos jurídicos, uno de ellos es que permite a ciertas autoridades conocer la personalidad de aquel que comparece ante una controversia judicial, para el abogado que requiere presentar un escrito a determinado funcionario o cargo público, pero también apoyan a los empleados bancarios cuando un funcionario público se ostenta como representante para celebrar un contrato de cuenta de cheques.

Ahora bien, no basta ser un representante orgánico para celebrar un contrato de cuenta de cheques porque tendrá que establecerse determinadas facultades a su favor, en particular los actos de administración y poder cambiario (representante orgánico cambiario).

3. *Poder para actos de administración*

Es necesario tocar este tema de representación que lleva a estudiar el famoso poder para actos de administración, primer aspecto con el que debe de cumplir el representante orgánico para poder celebrar un contrato de apertura de cuenta de cheques. Aunque esta facultad este indicada en la legislación civil federal¹⁸³ dentro del título noveno, llamado *mandato*, lo cierto es que existe una discrepancia en la legislación entre el poder y mandato, el primero debe de entenderse como un contrato unilateral y el segundo como una convenio para que una de las partes realice los actos jurídicos que el otro le encarga, no obstante, de los dichos conceptos vagamente explicados creemos que “se observa fácilmente la diferencia habida entre el poder y el mandato y el tratamiento único de ley para ambas

¹⁸³ El Código Civil Federal es supletorio en materia mercantil y bancaria. Son actos de comercio de acuerdo al artículo 75 del Código de Comercio, entre otros, los cheques y los contratos de apertura de cuenta bancaria.

figuras”¹⁸⁴, sin embargo y aun la diferencia, en ocasiones la ley y la práctica las equipara sin distinción.

Fue de total necesidad señalar que la ley hace uso indistinto de poder y mandato, porque los representantes orgánicos de las corporaciones públicas están investidos de las facultades que los preceptos jurídicos establecen a determinados cargos públicos, y muchas veces se realiza a través de los poderes generales que indica el apartado de mandato del multicitado Código Civil, tal es el caso, como ejemplo de lo establecido en el estatuto orgánico del Consejo Estatal de Desarrollo Económico del Estado de Zacatecas, que sobre lo aludido, es al tener siguiente:

Artículo 14.- Son funciones del Director General, las siguientes:

...

IX. Representar legalmente al Consejo, siendo depositario de todas las facultades que corresponden a los mandatarios generales para pleitos y cobranzas y actos de administración, en los términos de la legislación vigente;

...

Al respecto pueden mencionarse gran cantidad de leyes, decretos, estatutos o reglamentos que indiquen de manera similar ese tipo de facultades, por tanto, aun y cuando se han indicado la diferencia entre ambas figuras, tendremos coincidencia para esta investigación en utilizar el mandato y el poder como una sola figura en tratándose de las facultades de los representantes de las corporaciones públicas.

Como se mencionó en el capítulo anterior, una interrogante a vislumbrar es determinar cuál es el alcance de la representación, por tanto, empecemos a entender los actos de administración, por su parte, el párrafo segundo del artículo 2554 del Código Civil Federal establece que, “En los poderes generales para administrar bienes, bastará expresar que se dan con ese carácter, para que el apoderado tenga toda clase de facultades administrativas.”, este poder para administrar bienes es utilizado en la práctica, en tesis judiciales y en la doctrina como los actos de administración, así que también se hará en este trabajo.

¹⁸⁴ Domínguez Martínez, Jorge Alfredo, *Derecho civil Teoría del contrato... cit.*, p. 534.

Ahora bien, argumentan ciertos magistrados que en los actos de administración “el mandatario administrará los bienes del mandante, lo que implica la realización de cualquier acto que tienda a su conservación y mantenimiento.”¹⁸⁵

Otros magistrados opinan que:

Respecto del acto de administración, la doctrina no proporciona un concepto unánime, no obstante, se coincide en tomar como referencia el patrimonio de las personas y, de esta manera, se le concibe como el acto jurídico tendente a asegurar la conservación de los bienes y derechos integradores de dicho patrimonio e incluso, de ser posible, a agregarles valor.¹⁸⁶

Sobre el mismo tema existe otra tesis aislada, que va al tenor siguiente:

(...) actos de administración son, en forma genérica, aquellos que tengan por objeto la conservación y beneficio de los bienes administrados, o bien, su mejoramiento, así como la defensa de los derechos del mandante, lo cual tiene razón de ser en el hecho de que el patrimonio, como atributo de las personas, entendido como el conjunto de obligaciones y derechos susceptibles de una valoración pecuniaria, está destinado a permanecer indefinidamente en poder de su titular, a menos que éste disponga lo contrario, por lo que el acto de administración, sin comprometerlo, solo puede tener por finalidad conservarlo o mejorarlo aprovechando sus frutos y rentas en beneficio de su titular.¹⁸⁷

Respecto de la doctrina, se ha apuntado ciertas reglas para determinar si un acto jurídico realizado por el representante se halla dentro de los actos de administración de los bienes del representado, a este aspecto el versado jurista Jorge Alfredo Domínguez Martínez nos comenta que existen tres reglas, entre ellas

¹⁸⁵ Tesis: I.3o.C.97 C (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XXI, junio de 2013, t. 2, p. 1277.

¹⁸⁶ Tesis: I.4o.C.38 K, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXIX, febrero de 2009, p. 1817.

¹⁸⁷ Tesis: I.9o.C.102 C, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XVII, junio de 2003, p. 1041.

que "...ante la omisión legal, deberá recurrirse a los conceptos teóricos aplicables en el sentido de que el acto será de administración si tiende a la conservación o al incremento del patrimonio ..."¹⁸⁸

Hemos de darnos cuenta que tanto la previsión legal al caso, como la autoridad judicial y la doctrina están de acuerdo que los actos de administración tienen la nota distintiva de ser aplicables siempre a los bienes del representado, la segunda nota distintiva es que siempre deberá mantener ese patrimonio, es decir, su reducción, al menos posible, se entendería como un acto de dominio en materia civil.

Estos actos desempeñan una función importante en el derecho bancario, en particular las cuentas de cheques, pues recordemos que el representante orgánico de una corporación pública es el medio a través del cual se realizan los actos jurídicos, de tal forma que aquel deberá de contar con la facultad de celebrar actos de administración si desea realizar actos que tiendan a la administración de los bienes, claro, entendiéndose como la generalidad de dicha facultad debido a que en muchos casos la parte orgánica de una ley tiene preceptos que indican tal facultad genérica (considérese para la generalidad del poder, el ejemplo del director general del Consejo Estatal de Desarrollo Económico del Estado de Zacatecas).

Los actos de administración en el derecho bancario se entenderán siempre para celebrar los contratos o convenios necesarios que tiendan únicamente al fin de conservar los recursos económicos del cliente en el banco, en el caso de las corporaciones públicas lo será en la conservación del presupuesto a su cargo, de forma similar señala el multicitado jurista, "tengamos presente que para el depositante el depósito es un acto de administración, pues ni se ve disminuido ni en riesgo el activo de su patrimonio (...)"¹⁸⁹

¹⁸⁸ Domínguez Martínez, Jorge Alfredo, *Derecho civil Teoría del contrato... cit.*, p. 582.

¹⁸⁹ *Ibidem*, p. 506.

A. Poder especial en los actos de administración

Los poderes generales tienen la finalidad de abarcar un gran supuesto de actos concretos y suponen una ligereza lingüística al momento de otorgarse. No obstante, nada impide que en el cuerpo orgánico normativo exista la posibilidad de mencionar la facultad especial que en este caso es abrir y cerrar cuentas bancarias (u otros términos similares), aplicable al siguiente dechado:

REGLAMENTO DE LAS ASOCIACIONES DE PADRES DE FAMILIA EN EL ESTADO

...

ARTÍCULO 34.- la representación de la asociación recaerá:

I.- en el presidente y tesorero de la mesa directiva de manera mancomunada, tratándose del depósito y disposición de fondos económicos en instituciones bancarias o financieras;

...

4. *Facultad para librar cheques*

Saber por qué se le ha llamado *poder cambiario* sería inmiscuirnos en la relación jurídico-histórica que permitiría entender que hay alternativas para la solidez de un mejor término, más si se considera la figura de acción cambiaria, de la naturaleza de la letra de cambio y el mismo nombre que le ha dado origen; sin embargo, la holgura escrita es limitada para salirnos del destino que no es impugnar por términos inadecuados¹⁹⁰. Pero inexcusable sería no mencionar que por *poder cambiario* se entiende la facultad para otorgar y suscribir títulos de crédito¹⁹¹.

No es prioridad hallar una definición de *títulos de crédito*, ni de muchos otros términos, por lo que tomaremos en cuenta una sucinta definición que con frecuencia se ofrece en las clases de derecho mercantil basadas en el italiano César Vivante, que a su vez fue sustento en la LGTOC, que los define como los documentos

¹⁹⁰ Lo mismo se ha observado con los términos poder y mandato vistos en este capítulo, aun cuando es notoria las sugerencias de la doctrina hacia el legislador.

¹⁹¹ Para confirmarlo basta observar la uniformidad doctrinal. Véase Pérez Fernández del Castillo, Bernardo, *op. cit.*, pp. 48-49.

necesarios para ejercitar el derecho literal que en ellos se consigna¹⁹². Dentro de los títulos de crédito encontramos, por supuesto, los cheques, que son los que nos interesan para las cuentas de cheques.

Si queremos conceptualizar las diversas facultades dentro de las abstracciones de los niveles o segmentos de representación: poderes generales y especiales. En un bloque se separan los poderes para: pleitos y cobranzas, actos de administración, dominio y cambiario¹⁹³, por el otro, los especiales. A cualquiera le puede aplicar el requisito de facultad expresa, sea poder general o especial.

Los poderes generales no emanan solamente de la legislación civil, pueden ser de otros ordenamientos por materia. Usualmente doctrinarios y operadores jurídicos no consideran al poder cambiario como un poder general, sino uno especial. Nuestra razón para independizarnos de esas posturas es la naturaleza de los poderes generales, que sufragan una gran cantidad de supuestos, su mención libera al poderdante de una enumeración que resultaría extensa y hasta limitativa a la vez que lo adhiere a los acotamientos propios de ese poder general. Sucede así en los cuatro poderes generales.

En el caso de los poderes generales para actos de administración, su sola mención no requiere que en el documento se indiquen todos los supuestos dentro de la órbita de actos de administración (la que se mide al considerar el criterio de, entre otros, no disminuir el patrimonio del poderdante); en el caso del poder cambiario, donde el propio término apropia la generalidad del poder, incumbe una serie de facultades, como lo es librar cheques, girar letras de cambio, suscribir pagares, emitir aceptaciones bancarias, así como emitir acciones, partes sociales, títulos opcionales, certificados, y otros documentos que cotizan en bolsa¹⁹⁴; los poderes especiales del

¹⁹² Citado en Ocampo Echaz, Matías Antonio, Mercado de valores y derecho bursátil, México, Trillas, 2007, p. 38.

¹⁹³ Esta lista tiene un carácter enunciativo más no limitativo, por lo que, bajo estudios de otras materias, podrá considerarse otro.

¹⁹⁴ El mercado de valores es un segmento del sistema financiero que también se allega de los títulos de crédito para su funcionamiento, donde los términos suelen cambiar por los mecanismos bursátiles; por ejemplo, la letra de cambio es un medio para las aceptaciones bancarias y éstas son consideradas títulos de crédito. Véase el capítulo llamado *Títulos de crédito como sustento del mercado de valores*.

poder cambiario serían, entonces, solo facultar para alguno(os) de ellos, sin que se entienda toda su generalidad.

Por las características propias de las personas morales de derecho público el poder cambiario no cubre toda la gama de posibilidades que lo hacen las personas morales de derecho privado, siendo el cheque la encrucijada del poder cambiario para ambos, cuya facultad resulta indispensable para que las personas morales puedan retirar o hacer uso de dinero derivado del presupuesto. La expresión *poder cambiario* dirige su atención en la facultad para suscribir cualquier título de crédito, sin que signifique un abandono del uso gramatical del significado que hasta ahora le hemos dado a esa pieza léxica, pero se aludirá en adelante *poder cambiario* como facultad, en particular, para librar cheques.

Viene bien una pausa para asentar que, con el fin de sustituir un conjunto de palabras por una expresión que resulta cómoda en la redacción, como ha sucedido frecuentemente en este trabajo, se usará *representante orgánico cambiario* para citar a los representantes orgánicos que cuentan con facultad para librar cheques.

A. Partes en el poder cambiario

Existen tres partes en el poder cambiario: el librado, que es el banco; el librador, que es la corporación pública, a través del representante orgánico cambiario, titular de la cuenta bancaria cuya denominación se estampa en los esqueletos de los cheques y; el beneficiario, que es la persona que tiene el derecho de ejercer la literalidad del cheque. De esto podemos aseverar que el verbo correcto que corresponde a la acción es *librar*, y como verbo transitivo se deberá acompañar de la palabra *cheque*. Nos inclinamos a utilizar este verbo, no solo porque el Diccionario de la RAE ha aceptado su uso para este título de crédito, sino porque todas esas palabras tienen una raíz morfológica que ha aceptado el legislador, lo

Véase *Ibidem*, pp. 38-48. Además obsérvese la fracción XXIV del artículo tercero de la Ley del Mercado de Valores que menciona “Valores, las acciones, partes sociales, obligaciones, bonos, títulos opcionales, certificados, pagarés, letras de cambio y demás títulos de crédito (:)” lo que deja claro que todos aquellos que sean negociados en un mercado de valores (incluso valores del extranjero) son considerados títulos de crédito, llamados valores por la característica bursátil.

anterior no ha sido óbice para que algunos, incluso tratadistas y operadores jurídicos¹⁹⁵, utilicen la palabra *girar* como sinónimo de *librar*¹⁹⁶, inclusive cuando *girar* corresponde a las letras de cambio¹⁹⁷. No obstante, aceptaremos su uso para esta investigación porque no nos representa un obstáculo.

B. Requisito de ser expreso para la doctrina

La conclusión de los actos de administración es que, sirven únicamente para que el representante orgánico pueda celebrar el contrato de apertura, más no entraña la facultad de librar cheques, recordemos que los actos de administración encuentran fundamento en la legislación civil o en el Código de Comercio, y el libramiento de cheque lo hace en la LGTOC.

Parece concurrir la doctrina, Víctor Castrillón dice: “el mandato conferido para la suscripción de títulos de crédito es un mandato mercantil que tiene características especiales que lo diferencian del mandato civil; es propiamente un mandato cambiario establecido por una ley especial”¹⁹⁸. Rafael de Pina señala que no bastan los poderes amplios para actos de dominio para otorgar poder cambiario, incluso cuando el código civil es claro al establecer que con actos de dominio el apoderado tendrá todas las facultades de dueño.¹⁹⁹

Seguramente habrá quien en sentido persuasivo se pregunte ¿El dueño de sus bienes no puede disponer de los recursos económicos de una cuenta bancaria de una corporación pública? Fuera de las riendas del derecho positivo, el sentido común nos dirigiría a caer en la persuasión de la pregunta, pero nuestro sistema

¹⁹⁵ Como prueba véase la tesis bajo el rubro: “CHEQUES GIRADOS SIN FONDOS”, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Quinta Época, Primera Sala, t. XCV, p. 1940.

¹⁹⁶ Esto tiene un precedente y razón porque el primogenio Código de Comercio (publicado el 13 de diciembre de 1889) permitía ambos términos tanto para letras de cambio como para cheques, responsables son, entre otros, los artículos 455 y 555, de lo que se transcribe lo conducente: “Art. 455. La letra de cambio podrá girarse á la vista (...)” y “Art. 555. Los cheques se separan de los libro talonarios que los comerciantes, sociedades ó Bancos entreguen á sus acreedores en cuanta corriente ó por depósito, para el efecto de autorizarlos á girar en esa forma.”

¹⁹⁷ Para las diferencias entre cheque y letra de cambio. Véase Cervantes Ahumada, Raúl, *Títulos y operaciones de crédito*. 19ª ed., México, Porrúa, 2013, pp. 117-118.

¹⁹⁸ Castrillón y Luna, Víctor M., *Títulos mercantiles*, México, Porrúa, 2002, p. 114.

¹⁹⁹ Cfr. *Idem*.

jurídico se antepone a la respuesta. Bernardo Pérez Fernández también se pregunta sobre los poderes generales indicados en el Código Civil (pleitos y cobranzas, administración y dominio) ¿Traen o no implícita la facultad de otorgar y suscribir títulos de crédito? Y a pesar de aceptar argumentos en contra, se sustenta en otro jurista para inferir que el poder cambiario requiere que se haga constar expresamente independientemente de aquellas facultades generales²⁰⁰.

Acosta Romero y Almazán Alaniz proporcionan un razonamiento para que se entienda el poder cambiario dentro los poderes adscritos al Código Civil, sin embargo, concluyen que la facultad para otorgar títulos de crédito debe ser expresa, “es decir, que aun y cuando una persona esté facultada con poder general para actos de dominio de derecho común, no por eso engendra el poder para suscribir títulos de crédito”²⁰¹.

Erick Carvallo Yañez dice “En materia de los títulos y operaciones de crédito no resultan aplicables los criterios civiles, (...) de ahí podemos incluir este estudio que tiene precisamente el mismo principio en materia de facultades para otorgar títulos de crédito por cuenta de otra persona, en donde al encontrarse perfectamente definidos los principios aplicables en la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, no son aplicables las reglas civiles del mandato”²⁰²

Mantilla Molina sigue la línea *iuspositivista* al pronunciar que los poderes para pleitos y cobranzas, actos de administración o los de dominio no bastan para comprender el poder cambiario²⁰³. Tena Magaña se circunscribe al pensamiento indicando que “el poder de dominio del derecho común no es suficiente para suscribir títulos de crédito”²⁰⁴. Dávalos Mejía escribe que los poderes que requieren cláusula expresa no crean la presunción de apoderamiento.²⁰⁵

²⁰⁰ Cfr. Pérez Fernández del Castillo, Bernardo, *op. cit.*, p. 48.

²⁰¹ Acosta Romero, Miguel y Almazán Alaniz, José Antonio, *op. cit.*, p. 54.

²⁰² Carvallo Yañez, Erick, *Práctica corporativa jurídica de las sociedades anónimas*, 4ª ed., México, Porrúa, 2014, p. 353.

²⁰³ Citado en Castrillón y Luna, Víctor M., *Títulos... cit.*, p. 114.

²⁰⁴ Citado en *Idem*.

²⁰⁵ Citado en *Ibidem*, p. 118.

Concebimos dos categorías amplias de los poderes, los generales y los especiales. Los generales abarcan facultad para ejecutar o celebrar varios actos jurídicos, y son: pleitos y cobranzas, administración, dominio y cambiario. El poder cambiario sigue el mismo trayecto al englobar varios actos jurídicos que comprenden todos los títulos de crédito, como son los cheques, letras de cambios, pagares, certificados de participación, etc. Los especiales siempre son materia de alguno de los generales, Treviño García enuncia:

Cuando se limita al mandato que se da para pleitos y cobranzas, al de administración de bienes y al que se confiere para ejecutar actos de dominio, tiene el carácter de especial, de conformidad con el artículo 2553 y cuarto párrafo de artículo 2554 del Código Civil.

También es mandato especial al que se otorga para un negocio determinado.²⁰⁶

Que sean de forma expresa es solo un requisito del poder cambiario que sigue la suerte al poder especial o general, tal es el caso de la facultad para librar cheques que es un poder especial. De forma que, siguiendo la sintaxis, expondríamos en líneas de Treviño García: Cuando se limita al mandato que se da para pleitos y cobranzas, al de administración de bienes, al que se confiere para ejecutar actos de dominio o al poder cambiario, tiene el carácter de especial, de conformidad con el artículo 2553 y cuarto párrafo de artículo 2554 del Código Civil Federal y con el artículo noveno de la LGTOC.

C. Requisito de ser expreso para el Poder Legislativo

La norma fundante, por así decirlo, del poder cambiario está en la LGTOC, pero existen otros cuerpos normativos ubicados en el mismo ámbito de validez material como la Ley de Instituciones de Crédito que regula los servicios de banca y

²⁰⁶ Treviño García, Ricardo, *Los contratos civiles y sus generalidades*, 7ª ed., México, McGrall-Hill, 2008, p. 333.

crédito, motivo por el cual le hemos dado considerable peso al artículo 90, que fue parcialmente reformado en 2008, del cual transcribimos lo conducente:

Artículo 90.- Para acreditar la personalidad y facultades de los funcionarios de las instituciones de crédito, incluyendo a los delegados fiduciarios, bastará (...)

...

Se entenderá que los poderes conferidos de acuerdo con lo dispuesto en los párrafos primero y segundo del artículo 2554 del Código Civil Federal o de sus correlativos en los estados de la República y el Distrito Federal comprenden la facultad de otorgar, suscribir, avalar y endosar títulos de crédito, aun cuando no se mencione expresamente dicha facultad.

Este legislador, regulador de los servicios e instrumentos financieros ofrecidos por instituciones de crédito, tácitamente pone de manifiesto que la facultad de suscribir títulos de crédito debe de ser expresa y que dicho artículo es una excepción para los funcionarios bancarios. Por si fuera poco, dicho numeral solo ha sido reformado en una ocasión desde 1990 en que se publicó la ley; el párrafo tercero estaba redactado como sigue:

Se entenderá que los poderes conferidos de acuerdo con lo dispuesto en los párrafos primero y segundo del artículo 2554 del Código Civil para el Distrito Federal, en materia común, y para toda la República en materia federal, comprenden la facultad de otorgar, suscribir, avalar y endosar títulos de crédito, aun cuando no se mencione expresamente dicha facultad.

La reforma de este párrafo consistió solamente en añadir las modificaciones del ámbito de validez espacial del código civil por las reformas habidas en materia civil, manteniendo íntegramente el sentido de la norma. Lo que sugiere que el legislador ha dejado clara la idea de poderes expresos, aceptando *per se* el principio de contradicción (mejor conocido como principio de no contradicción) y el principio de

tercero excluido.²⁰⁷ El principio de no contradicción pugna por la imposibilidad de afirmar y negar algo a un mismo objeto de estudio y el principio de tercero excluido pugna por una unidad dicotómica. Si A es B, no puede entonces A no ser B y, A es o no es A, siempre que sigan un mismo escenario, de forma que el poder cambiario es expreso, por tanto, es falso que el poder cambiario no es expreso y no se acepta otra posibilidad.

A simple vista podría reprochárseles el viaje con aparente dirección contraria a los principios de la lógica, porque el legislador establece que, en otras palabras, el poder cambiario para los funcionarios de las instituciones de crédito es una excepción al requisito de ser expresos, sin embargo, esto es solo ilusorio. Para demostrar que no es así, piénsese nuevamente en que el poder cambiario es expreso y éste no puede ser no expreso; de forma que ha sido expreso para los funcionarios de las instituciones de crédito (sujetos u objetos de estudio en ese caso para los principios lógicos) y es así porque el legislador lo contempló en el artículo 90 de la LIC. No es que el artículo 90 sea una excluyente al requisito de ser expreso, sino es la literalidad propia que satisface dicho requisito, esto sucede porque el repetido artículo forma parte del cuerpo normativo orgánico que no está limitado a un único ordenamiento legal, sino que puede ser un cúmulo de disposiciones que, como el sistema jurídico, se relaciona, suple e integra en muchas ocasiones.

Por otra parte, no tendría razón su implementación si con los meros actos de administración o de pleitos y cobranzas bastará para que se tenga a bien el poder cambiario, sin embargo, no hemos de encubrir algo notorio ¿Por qué el legislador no incluyo actos de dominio? ¿Acaso los actos de dominio comprenden el poder cambiario? Para responder desde el enfoque legislativo es necesario hacer un estudio diacrónico del poder cambiario.

²⁰⁷ Existen 5 grandes principios lógicos aplicados al derecho, estudiados primogeniamente por Aristóteles, Leibniz y por Schreier. De los que se habla aquí pertenecen a los estudiados por Aristóteles y ahora estudiados, modificados y aplicados, no solo por juristas sino, en las diversas clasificaciones científicas para demostrar verdades lógicas. Véase Cisneros Farías, Germán, *Lógica jurídica*, 5ª ed., México, Porrúa, 2009, pp. 33-39.

Cuando se abroga una ley para ser sustituida por otra, el legislador suele mantener la esencia de las disposiciones que muestren eficacia, y modificar o eliminar aquellas que no lo hacen. La ley que abrogó la Ley de Instituciones de Crédito es la Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito, que contenía en el capítulo segundo, llamado *DE LAS SOCIEDADES NACIONALES DE CRÉDITO*, lo siguiente que nos interesa:

Artículo 23.- El Consejo...

Al efecto, estará investido de facultades amplísimas para ejecutar actos de dominio, de administración y de pleitos y cobranzas, con todas las facultades generales y las especiales que requieran cláusula especial conforme a la Ley; podrá otorgar o suscribir títulos de crédito, desistirse del juicio de amparo y delegar discrecionalmente sus facultades en el Director General.

...

Este numeral contempla el poder cambiario independiente del poder para actos de dominio, de lo contrario no creeríamos que el primero se hubiese indicado si el segundo lo engloba, hubiese sido redundante. De lo que no tenemos duda es que el legislador no mencionó el poder de dominio en el artículo 90, dejando sin resolver de manera clara nuestro conflicto.

Bajo el cuestionamiento de la falta de mención del poder de dominio en el artículo 90 de la Ley de Instituciones de Crédito, puede desprenderse dos posibles respuestas contundentes, que son: a) que la proposición normativa, entendida desde el punto gramatical, excluya los actos de dominio porque estos compartan los requisitos de los hilónimos²⁰⁸ y el poder cambiario lo hace con los merónimos, consecuentemente, no fue sintácticamente adecuado mencionarlos, y b) que el legislador tenga conocimiento de la necesidad de agilizar las operaciones

²⁰⁸ Las relaciones semánticas crean vínculos entre un significante y el significado, como arguye Eric Araya "La meronimia es una relación semántica (no simétrica) entre los significados de dos palabras dentro de mismo campo semántico. Así, el merónimo es la palabra cuyo significado constituye una parte del significado total de otra palabra (holónimo)". Araya, Eric, *op. cit.*, p. 341.

bancarias²⁰⁹ que suelen ejecutar los funcionarios de instituciones de crédito, y que por la actividad propia de una institución de crédito sea frecuente el suscribir títulos de crédito y, además, considerar que en la práctica se otorgan más frecuentemente para actos de administración y para pleitos y cobranzas que para actos de dominio que suelen ir acompañados de la indicación expresa del poder cambiario como presupuesto para no fijar límites a los poderes, tal como lo fue en la Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito y ahora también, entre otras, la Ley Federal de Entidades Paraestatales y Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito.

La única manera que nos viéramos ante dificultades sería aceptar el supuesto a), que nos llevaría a una antinomia jurídica, por un lado, los actos de dominio que inmiscuyen el poder cambiario y por el otro, al que reza por un poder expreso. Ahora bien, desde el punto de vista de la norma jurídica, que por su puesto supone antinomias jurídicas, éstas tienen métodos de solución, aún más, previo a declarar la existencia de una colisión normativa (antinomia), se debe recurrir a la interpretación jurídica, con el propósito de evitarla o disolverla²¹⁰. La interpretación sistemática²¹¹ sería beneficiosa para este caso porque no miraría únicamente al artículo 90 de la Ley de Instituciones de Crédito, sino que lo relacionará con la LGTOC y, por supuesto, su artículo noveno, por lo que nos adscribimos a considerar que en el ámbito legislativo también puede considerarse expreso el poder cambiario.

²⁰⁹ Basta observar los dos primeros párrafos del artículo 90 de la Ley de Instituciones de Crédito para darse cuenta que el legislador ha reducido algunos requisitos para las instituciones de crédito como el simple nombramiento expedido por el consejo de administración que acredita la personalidad y facultades, así como no solicitar inserciones en los poderes (artículo 2554 del Código Civil Federal).

²¹⁰ El sistema jurídico provee soluciones a las antinomias, pero antes pide al operador jurídico buscar otros medios alternativos, de lo contrario los métodos son: *lex superior derogat legi inferiori*, *lex posterior derogat legi priori*, *lex specialis derogat legi generali*, criterio de competencia, criterio de prevalencia, criterio de procedimiento, indubio pro sujeto, entre otros. Cfr. Tesis: I.4o.C.220 C, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, TCC, Novena Época, Tomo XXXI, Febrero de 2010, Pag. 2788.

²¹¹ La interpretación sistemática lucha con una interpretación de uno o varios preceptos aislados, incluso nuestra Constitución Federal alude que las sentencias de orden civil se resolverá conforme la letra y la interpretación jurídica de la ley. Véase González Flores, José Antonio, "Sobre los argumentos interpretativos".) en Báez Silva, Carlos et. al., *Estudios sobre interpretación y argumentación jurídicas*. 2ª ed., México, Laguna-Instituto de Investigaciones Jurídicas-Universidad Veracruzana, 2010, pp. 143-144, <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/6/2997/8.pdf>

D. Requisito de ser expreso para el Poder Judicial

Se citará lo conducente de los criterios jurisprudenciales más relevantes que versan sobre el requisito de ser expreso para el poder cambiario, algunas irán acompañadas de comentarios; cabe mencionar que la mayoría ha tenido como premisa el regular sobre sociedades mercantiles²¹², pero que también podemos considerarlas para las personas públicas porque nada la norma jurídica sugiere lo contrario, que a continuación:

Tesis bajo el rubro TÍTULOS DE CRÉDITO. EL PODER GENERAL OTORGADO A LOS MANDATARIOS GENERALES REQUIERE CLÁUSULA ESPECIAL PARA OBLIGAR CAMBIARIAMENTE A SUS REPRESENTADOS²¹³, a continuación, se transcribe:

El mandato puede ser especial para uno o varios actos jurídicos concretos expresamente determinados, y el mandato general con tres subespecies: para actos de dominio, para actos de administración y para pleitos y cobranzas; sin embargo, aunque se trate de un mandato general, cuando las leyes especiales que no sean el Código Civil, requieran cláusula especial para conceder una determinada facultad al mandatario, es necesaria la cláusula especial, como acontece con la facultad para suscribir títulos de crédito (artículo 9º. de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito); por lo que, si el poder exhibido en el juicio, carece de la facultad expresa para que el apoderado pueda suscribir títulos de crédito a nombre de su mandante, debe estimarse que ésta

²¹² La jurisprudencia nace de casos concretos donde requiere que el operador jurídico, siempre atendido a la ley, ofrezca un sentido a la misma, lo que no debe entenderse como limitativo para aquellos casos. Escribe el máximo órgano judicial “La jurisprudencia encuentra sustento en decisiones jurisdiccionales que han sido dictadas en casos específicos anteriores...” Cfr. Suprema Corte de Justicia de la Nación, *La jurisprudencia sobre inconstitucionalidad de leyes y su obligatoriedad para las autoridades administrativas*, SCJN-Instituto de Investigaciones Jurídicas-UNAM, 2005, p. 56. <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/4/1663/10.pdf>

²¹³ Tesis: I.9o.C.150 C, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXVIII, octubre de 2008, p. 2456.

no confirió la representación para que el apoderado actúe a su nombre y suscriba títulos de crédito (...)

La autoridad judicial utilizó el término *cláusula especial* para referirse al poder cambiario, de la que dimana una facultad *expresa*, ciertamente ha diferido sobre nuestra ubicación del poder cambiario, no obstante, el requisito de ser expreso sí se intuye.

Existe también, en el mismo sentido la opinión siguiente:

De una interpretación armónica del artículo 9º. de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, se desprende que existen dos medios para acreditar la representación para otorgar o suscribir títulos de crédito: la primera, mediante poder inscrito en el Registro de Comercio y, la segunda, con la simple declaración escrita dirigida al tercero con quien contrate el representante. La representación en ambos casos será la que expresamente le haya fijado el representante de una determinada persona física o moral (...)²¹⁴

Por otra parte, tenemos que ciertos magistrados consideran bajo la tesis: TÍTULOS DE CRÉDITO, FACULTAD PARA SUSCRIBIRLOS A NOMBRE DE OTRO. NO TIENEN APLICACIÓN SUPLETORIA LAS REGLAS GENERALES DE LOS CÓDIGOS CIVILES PARA LOS CONTRATOS DE MANDATO (LEGISLACIÓN MERCANTIL)²¹⁵, que:

Las reglas generales de los códigos civiles para los contratos de mandato, no tienen aplicación supletoria a la representación referida por el artículo 9º. de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, pues esta figura se encuentra debidamente reglamentada en este propio ordenamiento jurídico; luego la supletoriedad de leyes a que se refiere el artículo 9º. de la Ley

²¹⁴ Tesis: I.3o.C.425 C, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XVII, junio de 2003, p. 2456.

²¹⁵ Tesis: III. 1º. C.89 C, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. IX, mayo de 1999, p. 1084.

General de Títulos y Operaciones de Crédito, no debe entenderse de modo absoluto, sino únicamente cuando no existan disposiciones expresas sobre determinado punto en el código mercantil mencionado, pues si bien, la representación en materia mercantil, para otorgar o suscribir títulos de crédito en nombre del representado, (...)

El tercer Tribunal Colegiado de Circuito en materia civil del Primer Distrito consideró que el objeto de las sociedades mercantiles constriñe una limitante en la facultad de suscribir títulos de crédito (tesis: SOCIEDADES MERCANTILES, LIMITES DE LAS FACULTADES DE LOS ADMINISTRADORES Y APODERADOS DE LAS, PARA SUSCRIBIR TITULOS DE CREDITO²¹⁶), al emitir que:

Aun cuando el artículo 9 de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito establece cómo se podrá conferir la representación para otorgar y suscribir títulos de crédito, disponiendo que esa representación no tendrá más límites que los que expresamente le haya fijado el representado en el instrumento o declaración respectivos, sin embargo, la aplicación de esa disposición no permite desconocer que tratándose de sociedades, esa facultad se encuentra circunscrita al objeto social de las mismas, atento a que su fin primordial es alcanzar los objetivos para los cuales fueron creadas (...)

Esto tiene cierta similitud con las personas moral-públicas porque también tienen determinado fin que se establece en el decreto de creación, ley, reglamento o disposición legal aplicable, no obstante, existe como en casi todo, excepciones, pues la nación, los Estados y municipios no establecen concretamente un objetivo a alcanzar, máxime que mediante una deducción lógica se tendría que es la de proporcionar, entre otros, servicios y de asegurar derechos humanos. Entonces con esto deseamos dejar por entendido que el medio idóneo es a través del presupuesto, y que el presupuesto es utilizado comúnmente en cuentas bancarias, por tanto,

²¹⁶ Tesis, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Octava Época, t. I, Segunda Parte-2, Enero-Junio de 1988, p. 688.

podemos ahora afirmar que dentro del objeto de las corporaciones públicas al menos se encuentra la de apertura de cuentas bancarias y de librar cheques.

Bajo los mismos parámetros de tener la facultad de librar cheques como una facultad expresa y ajena de otras dispersiones legales tenemos que hace ya tiempo se pronunció bajo la tesis: TITULOS DE CREDITO. FACULTAD DE LOS GERENTES DE LAS SOCIEDADES MERCANTILES PARA SUSCRIBIRLOS²¹⁷, que:

Si bien es cierto que de conformidad con el artículo 9o. de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, los apoderados o representantes especiales si (sic) requieren de cláusula expresa en poder escrito o declaración respectiva para otorgar o suscribir títulos de crédito en nombre de sus representados, esta norma no es aplicable a los gerentes de sociedades mercantiles (...)

Bajo el orden de tesis está la de rubro TITULOS DE CREDITO. SUSCRIPCION A NOMBRE DE OTRO²¹⁸, que indica:

Por el texto del artículo 9o. de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, que se refiere a la representación para otorgar o suscribir títulos de crédito, se ve que el régimen que al respecto establece la citada ley, solo comprende los dos medios limitativamente enumerados en el citado artículo 9o. y no ningún otro, ya que conforme al artículo 85 de la propia ley, la facultad de obrar en nombre y por cuenta de otro, no comprende la de obligarlo cambiariamente, salvo lo que disponga el poder o la declaración a que se refiere el artículo 9o.

Por su parte en el año 1958 mediante amparo directo se consideró bajo la tesis TITULOS DE CREDITO, FACULTAD DE SUSCRIPCION DE, A NOMBRE DE OTRO²¹⁹ que:

²¹⁷ Tesis, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Séptima Época, Tercera Sala, v. 46, Cuarta Parte, p. 79.

²¹⁸ Tesis, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Séptima Época, Tercera Sala, v. 22, Cuarta Parte, p. 77.

(...) del testimonio de la escritura de mandato, poder que tiene el carácter de general "para actos de administración y para pleitos y cobranzas, con todas las facultades generales y las especiales que requieren cláusula expresa conforme a la ley", no aparece que hubiera sido conferido 'para otorgar o suscribir títulos de crédito', evidentemente no comprende la facultad del apoderado de obligar cambiariamente al poderdante, otorgando o suscribiendo a su nombre títulos de crédito, como lo estatuyen dichos artículos 85 y 174.

En suma, las opiniones judiciales se adscriben a la noción de necesidad de ser expreso para el poder cambiario.

II. PODER CAMBIARIO PARA LAS CUENTAS DE CHEQUES

1. *Del contrato de depósito bancario de dinero a la vista*

El servicio de depósito bancario de dinero a la vista en la modalidad de cheques dirigidos a personas morales se estructura jurídicamente de la siguiente manera: i) un contrato de apertura de cuenta de depósito bancario de dinero a la vista, ii) la entrega de un talonario de cheques que presupone una facultad del cliente para librarlos, y iii) contratos accesorios que, si bien son opcionales para el cliente, en la práctica son indispensables, como el servicio de banca por internet²²⁰.

Las cuentas bancarias tienen la característica de que los recursos económicos previamente depositados se conservan bajo sistemas electrónicamente elaborados por los bancos, puesto que en sistema informático se guarda la información expresada mediante una cantidad matemática, lo que da derecho al titular de la cuenta bancaria a poder retirar parte o la totalidad de los recursos económicos en la moneda de curso legal a través de los medios que para el efecto el banco disponga. Lo que no puede dejarse de notar es que el solo acto de celebrar un contrato de

²¹⁹ Tesis, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Sexta Época, Tercera Sala, v. XVII, Cuarta Parte, p. 212.

²²⁰ Los contratos celebrados entre bancos y corporaciones públicas para obtener la plataforma y medios para realizar operaciones electrónicas se satisfacen estrictamente mediante actos de administración, no obstante, más allá del contrato y centrándonos en el uso de las claves electrónicas, éstas son una combinación por resultado entre los actos de administración y el poder para librar cheques, ya que representan de igual manera una posible disminución de los recursos económicos.

cuenta de cheques es, por sí solo, tendiente a la conservación de los recursos económicos y no a su disminución, como lo comprendemos del poder para actos de administración.

La facultad de librar cheques se entiende en el derecho positivo como una facultad que debe de ser expresa, es decir, que las tres generalidades de los poderes indicados en la legislación civil, entre ellos los actos de administración y dominio, no alcanzan una facultad que ha sido claramente indicada en una legislación de carácter especial por su materia, como lo es la LGTOC, no obstante, la facultad de ejercer actos de administración sí tiene repercusión dentro de las cuentas bancarias como un contrato. Para ahondar dentro de las conocidas cuentas bancarias como una especie que abarca los actos de administración, comprendamos lo que se entiende como contrato de depósito bancario de dinero a la vista en su modalidad de cuenta de cheques.

Para poder obtener este servicio de los bancos es indispensable, como se indicó antes, celebrar un contrato entre el banco y el cliente, donde el primero debe de observar y estudiar las facultades del representante de las corporaciones públicas, entre ellas debe de existir la facultad para ejercer actos de administración o bien la especial, ya que como hemos apuntado, los actos de administración implican la facultad de celebrar contratos para administrar bienes con el afán de conservarlos o incrementarlos, donde estrictamente el contrato de depósito bancario de dinero a la vista tiene como fin último conservar el dinero en disposición del titular, en caso concreto, de la corporación pública.

Un contrato de depósito bancario de dinero a la vista no es visto de manera literal en la LGTOC ni en la Ley de Instituciones de Crédito, pues únicamente estas refieren a la facultad de los bancos a recibir depósitos bancarios de dinero a la vista (como servicio), dentro de ellos nos ocuparemos de la modalidad de cuenta de cheques. “El común denominador de esta clase de depósito consiste en que el cliente debe de realizar la apertura de una cuenta en una sucursal bancaria

determinada, (...)"²²¹. Para la celebración de tal contrato se ha tenido como base la opinión de magistrados quienes indican que "Si la relación jurídica existente entre las partes tiene su origen en el contrato de depósito a la vista en cuenta de cheques, contrato que se encuentra regulado por la LGTOC, a la que supletoriamente le son aplicables tanto la legislación comercial como civil"²²², luego entonces, tenemos camino para hablar de la voluntad de las partes en materia civil, ya que la LGTOC, la Ley de Instituciones de Crédito y las disposiciones y circulares financieras no regulan las facultades y poderes (excepto la facultad para suscribir títulos de crédito), podemos apuntar sin temor a error que los actos de administración dentro de su generalidad abarcan la de celebrar contratos de depósito bancario de dinero a la vista.

No debe de pensarse que se ha tratado de persuadir al lector con el fin de entender a los actos de administración como la única facultad del representante orgánico para celebrar un contrato de cuenta de cheques, porque como vimos en los poderes para actos de administración, existe también una facultad especial.

2. *Solicitudes de información*

En el apartado de segundo nivel del capítulo cuarto, llamado igual que este apartado, se mencionaron las razones y finalidades para solicitar información (como técnica de investigación). Allí, se indicó que una pregunta fue hecha, principalmente, para apoyar a resolver la segunda hipótesis (segunda hipótesis independiente) de esta tesis, el propósito fue, en la segunda pregunta, conocer el representante orgánico. Al final de este capítulo encontraremos tablas que contienen muestras de facultades en el cuerpo orgánico normativo y algunas de ellas coinciden con solicitudes de transparencia, lo cual nos ayudará a vislumbrar la aplicabilidad del requisito de ser expreso del poder cambiario.

²²¹ Carvallo Yañez, Erick, *Nuevo derecho bancario y bursátil mexicano*, 8ª ed., México, Porrúa, 2010, p.46.

²²² Tesis: I.8o.C.176 C, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. VII, junio de 1998, p. 630.

Sin embargo, hay cuestiones que salen de nuestro alcance, como por ejemplo de la las respuestas por solicitudes de transparencia, en las cuales no somos capaces de comprender la forma y criterios en la que los bancos comprobaron las facultades, específicamente si de acuerdo a lo que hemos intuido de ser expreso el poder cambiario se satisfizo mediante el cuerpo orgánico normativo (representación orgánica) o bien mediante representación voluntaria, tal es el caso de las siguientes respuestas por solicitudes de trasparencia (ejemplificativas y no limitativas) que en todas preguntamos estratégicamente sobre los representantes ante el banco:

Corporación pública: Administración del Patrimonio de la Beneficencia Pública

Respuesta: “El cargo del servidor público como representante ante la institución bancaria es el titular de la Dirección General de la Administración del Patrimonio de la Beneficencia Pública.”

Corporación pública: CEB 5/4

Respuesta: “Representante: Director del Plantel Ing. Ignacio Escamilla Trejo. Firma mancomunada Coordinadora Administrativa Marisandra García Máximo”

Corporación pública: Instituto Municipal de Planeación del Municipio de San Miguel de Allende

Respuesta: “El cargo que tiene de quien es el representante del organismo ante la institución bancaria es “Encargado de Despacho del Instituto Municipal de Planeación”; quien maneja una cuenta de régimen “mancomunada” por lo que la expedición de cheques se autoriza mediante el encargado y el Tesorero municipal.”

3. Principio de no quedar ayunas de representación

Una vez que en apartados anteriores nos hemos dado a la tarea de mostrar que la norma jurídica entiende al poder cambiario siempre que se satisfaga el requisito de ser expreso, ahora conviene contraponerlo con el principio de no quedar ayunas de representación orgánica cambiaria, antes viene bien explicar brevemente en qué consiste dicho principio.

El Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito ofrece una descripción sucinta sobre el principio que nos atañe, al tenor siguiente “el principio general de derecho que establece que las personas morales no deben quedar ayunas de representación, acéfalas de aquellos encargados de cuidar y defender sus intereses”²²³. Cabe mencionar que dicho principio de acuerdo a los magistrados tiene origen en la legislación mercantil y que no es aplicable a asociaciones civiles, por su parte dicho principio no tuvo en la tesis asilada la finalidad de regular sobre el poder cambiario, pero deseamos adecuarlo a nuestros propósitos porque realmente creemos que ese principio bajo los razonamientos del aquel tribunal colegiado no atiende a la encrucijada de cualquier objeto de las corporaciones públicas y la tendencia bancarización de los recursos presupuestales, luego entonces, somos adeptos de que no debe permitirse que el órgano de representación de una persona moral-pública (y también en la medida en que se acepte las unidades jurídico-públicas) carezca de poder cambiario necesario para librar cheques y, consecuentemente, realizar movimientos en la cuenta bancaria.

4. Comprobación de facultades de los bancos

Las disposiciones emitidas por el Banco de México dividen en cuatro niveles las cuentas a la vista, sabemos que la cuenta de cheques (nivel 4) es aquella idónea para las corporaciones públicas en contra de aquellas que limitan los abonos a diez mil unidades de inversión. Ello no quiere decir que aquellas cuentas estén limitadas

²²³ Tesis: I.13o.C.16 C, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, tomo XVII, junio de 2003, p. 923.

al uso de los cheques, es solo una forma de disponer de los fondos, sin embargo, esto obliga a los bancos a realizar un estudio previo a la celebración del contrato de cuenta de cheques para saber quién es el representante que cuenta con facultades suficientes para ejercer el poder cambiario.

Viene a ser indispensable transcribir nuevamente una parte de las Disposiciones 115, como sigue:

4ª.- Las Entidades deberán integrar y conservar un expediente de identificación de cada uno de sus Clientes, previamente a que abran una cuenta o celebren un contrato para realizar Operaciones de cualquier tipo. Al efecto, las Entidades deberán observar que el expediente de identificación de cada Cliente cumpla, cuando menos, con los requisitos siguientes:

(iv) ...

Tratándose de dependencias y entidades públicas federales, estatales y municipales, así como de otras personas morales mexicanas públicas, para acreditar su legal existencia así como comprobar las facultades de sus representantes legales y/o apoderados deberá estarse a lo que dispongan las leyes, reglamentos, decretos o estatutos orgánicos que las creen y regulen su constitución y operación, y en su caso, copia de su nombramiento o por instrumento público expedido por fedatario, según corresponda.

El numeral invita a las siguientes reflexiones: i) el estudio (comprobación) de las facultades de un funcionario público (representación orgánica) deben de hacerse con antelación a la celebración del contrato de cuenta de cheques, y ii) el material objeto de estudio es lo que hemos llamado cuerpo orgánico normativo, así como otros documentos (nombramientos, poderes ante fedatario público entendidos como actos en donde se apodera a alguien).

5. Documentos no publicados

Pudiese existe otra forma en que los funcionarios públicos adquieren facultades, como es un manual administrativo, un reglamento interno o el nombre que se le dé, no obstante, la característica que comparten éstos es que, muchas veces, carecen de publicidad, y esto se debe a que indican cuestiones internas y que no expanden su esfera de aplicación al gobernado.

Como lo indica el artículo segundo de la Ley del Diario Oficial de la Federación y Gacetas Gubernamentales, el Diario Oficial de la Federación es “de carácter permanente e interés público”, de lo cual podemos inferir que los periódicos oficiales de las entidades federativas y de las gacetas municipales tienen la misma característica. Existe además otro fin, es que las leyes sean conocidas por los receptores de las normas jurídicas y así debidamente aplicadas y cumplidas, entonces en este orden de ideas solo se publicaran los preceptos que directamente involucren a algún particular o gobernado.

Hemos encontrado entonces, dos notas distintivas que tienen repercusión en este tema, uno es el interés público y el otro es el conocimiento de la legislación. Si de alguna manera saber quiénes son las personas que están facultadas para utilizar los recursos presupuestarios es un aspecto de interés público, lo cual no hallo tan complicado porque la necesidad verdadera de publicar disposiciones que atiendan a facultades tratándose de recursos económicos del Estado (generalidad de las corporaciones públicas) es que las personas conozcan qué cargos públicos son a los que genuinamente se les ha encargado el uso y manejo de los recursos públicos.

Aun independientemente que la ley establezca publicar las cuestiones de carácter de interés público, encontramos indispensable para los receptores de las normas jurídicas, entre ellos los bancos, el conocimiento de quiénes tienen potestad de abrir cuentas bancarias y librar cheques, pues como hemos dicho, es el medio idóneo para el uso de los recursos presupuestarios y éste ya consolidado como una de las materias del derecho de acceso a la información pública. De ahí que la

representación de las personas públicas atienda a las leyes, reglamentos, decretos o cualquier disposición debidamente publicada.

6. Insuficiencia de facultades orgánicas

Centrándonos en que la insuficiencia de facultades para los representantes orgánicos representa el peor escenario de una corporación pública y de los bancos²²⁴, principalmente porque ello enfrenta de cara al principio de no quedar ayunas de representación y muchas veces su solución temporal es la representación voluntaria por presuponer un proceso ágil en contra de un proceso de modificación o creación del cuerpo orgánico normativo.

Como colación y relacionado al tema, esa cuestión no parece preocupar mucho a las personas morales de derecho privado, aunque el atributo de personalidad jurídica incluye la obviedad de que es necesario que exista una persona física que represente a aquella, estas personas usualmente toman muy en cuenta los poderes para los representantes orgánicos y establecen en el contrato social de manera precisa y expresa las facultades; si ellos no lo contemplan al constituirse u otorgar poderes, seguramente el notario público lo sugerirá. Significa que no suele preocupar un análisis tan exhaustivo para las personas morales de derecho privado porque la costumbre en ellas normalmente satisface los requerimientos.

7. Requisitos para la ausencia de representación orgánica en materia cambiaria

La insuficiencia de facultades que nos interesa se basa en el cuerpo orgánico normativo. Dos son las facultades que están intrínsecamente relacionadas para poder celebrar contratos de apertura de cuenta (cuentas de nivel 4); el poder para actos de administración y el poder cambiario, la ausencia de cualquiera de ellas

²²⁴ La dificultad de comprobar las facultades y su improcedencia, tendría como resultado la pérdida de un cliente y, bajo los sistemas regulatorios de solvencia y los mecanismos propios del mercado bancario (marketing, venta cruzada, etc.) suele ser de gran peso el prospecto a captar.

rompe la sinergia y se halla entonces en la insuficiencia de facultades orgánicas, sin embargo, la mayor dificultad es en tratándose del poder cambiario.

En muchas ocasiones el creador del cuerpo orgánico normativo omite disposiciones de carácter cambiario o bien no se acoplan a los requisitos de ser expreso. La ausencia de facultades cambiarias conlleva a que la persona jurídica encuentre una inviabilidad o dificultad para celebrar un contrato de apertura y realizar operaciones bancarias desde el punto de vista de representación orgánica.

Para visualizar mejor, obsérvese la siguiente comparación:

Persona jurídica	Junta Central de Agua y Saneamiento del Estado de Chihuahua.	Instituto de la Mujer de Calvillo, Aguascalientes.
Cuerpo orgánico normativo	Ley del Agua del Estado de Chihuahua.	Reglamento del Instituto de la Mujer de Calvillo, Aguascalientes.
Naturaleza jurídica.	Organismo público descentralizado del Poder Ejecutivo del Estado de Chihuahua.	Organismo público descentralizado del Municipio de Calvillo.
Facultades	<p>Artículo 15. Son facultades del Presidente de la Junta Central:</p> <p>I. Representar legalmente a la Junta Central, con las más amplias facultades de administración y pleitos y cobranzas, aun aquellas que requieran autorización especial; formular querellas y denuncias; otorgar el perdón extintivo de la pretensión punitiva; elaborar y absolver posiciones; promover y desistirse de acciones judiciales, inclusive del juicio de amparo; comprometer asuntos en arbitraje y celebrar transacciones; emitir,</p>	<p>ARTÍCULO 11.- La Directora General tendrá las facultades, dentro del marco de los proyectos y programas, de conducir, dirigir e instruir las actividades del instituto y ejercerá las facultades legales de representación del mismo frente a terceros particulares y frente a toda clase de autoridades, materias y procedimientos, incluyendo los actos que requieran cláusula especial conforme a la ley.</p>

	<p>avalar y negociar títulos de crédito; otorgar poderes generales y especiales con las facultades que les competan, entre ellas, las que requieran cláusula especial o autorización, así como sustituir y revocar mandatos o poderes generales o especiales. Para realizar actos de dominio sobre bienes del régimen de dominio privado, requerirá acuerdo previo del Consejo Directivo. Así mismo, podrá delegar funciones y facultades mediante acuerdo específico.</p>	
--	--	--

La anterior tabla nos ofrece la comparación de cuerpos orgánicos normativos de dos personas jurídico-públicas diferentes. Sobre la Junta Central de Agua y Saneamiento del Estado de Chihuahua hemos observado que el representante orgánico por excelencia (presidente) cuenta con poder para actos de administración y con poder cambiario (títulos de crédito y, particularmente, librar cheques), coligiendo que no hay insuficiencia de facultades orgánicas (principio de no quedar en ayunas de representación). Sobre el Instituto de la Mujer de Calvillo, Aguascalientes; hemos observado que no se expresan esas dos facultades para el representante orgánico (director general) y el reglamento (cuerpo orgánico normativo) ha dejado abierto el umbral de todo lo que conlleve actos necesarios para el objeto y actividades propias del Instituto aludiendo a las *facultades legales de representación*, he aquí una causal para la insuficiencia o deficiencia de facultades, porque si un banco mantiene una postura en relación al criterio de ser expreso (que desde luego debería hacerlo bajo la norma jurídica), no vislumbrará aquellas facultades para el representante orgánico, en el caso concreto el director general de dicho instituto no demuestra facultad para librar cheques.

8. Poder cambiario como exteriorización jurídica

El poder cambiario no solo significa una relación contractual entre el banco y una corporación pública (contrato de adhesión), sino que además lleva a los representantes orgánicos como verdaderos representantes facultados para ejercer un patrimonio que no corresponde a ellos, principalmente mediante cheques. Recordemos que hemos limitado la definición de poder cambiario, básicamente, a la capacidad del representante para librar cheques y de realizar transferencias de fondos por cualquier medio bancario, de forma que ésta sigue a la primera como facultad, por tanto, hablaremos a continuación de la obligación que consigna el cheque.

La LGTOC contempla solo dos formas de circulación de los cheques, da cuenta el artículo 21 mencionado “Los títulos de crédito podrán ser, según la forma de su circulación, nominativos o al portador”, y el artículo 23 dispone que “Son títulos nominativos, los expedidos a favor de una persona cuyo nombre se consigna en el mismo del documento”, el 69 por su parte “Son títulos al portador los que no están expedidos a favor de persona determinada, contengan o no cláusula al portador”.

Creemos que no debe de haber dudas en que cualquiera que sea la forma en que circulen los cheques, éstos siempre serán pagados a una persona y su negociación es *inter hominem*. De tal forma existe aquí una prueba más a la teoría de personalidad jurídica subordinada al actualizarse el hecho de que el cheque pagadero es una forma de exteriorizarse únicamente cuando se es persona, y claramente con un patrimonio propio del representado ejercido a través del representante.

Tomando en cuenta cualquier respuesta de solicitud de transparencia que hemos obtenido de las unidades jurídico-públicas, es viable afirmar que si, por ejemplo, la Administración del Patrimonio de la Beneficencia Pública librase un cheque a favor de Alberto Barragán se establecería una relación jurídica entre éstas²²⁵. La obligación consignada en los títulos de crédito crea, incluso con las

²²⁵ Derivado del principio de autonomía de los títulos de crédito existe una independencia del negocio causal, sin embargo, existirá una relación jurídica entre el último tenedor. Pensemos entonces en el ejemplo, que se ha establecido la leyenda *No negociable* para mantener esa relación.

diversas teorías²²⁶, la obligación de pagar (orden de pago) a una persona una cantidad de dinero. Así pues, el presupuesto de las obligaciones materializado por el poder cambiario crea una relación entre la Administración del Patrimonio de la Beneficencia Pública y Alberto Barragán.

9. *Tabla de poder de administración y poder cambiario*

Son muchas las personas moral-públicas y las unidades públicas jurídicas, no obstante, es posible realizar una tabla que exponga ejemplos de los cuerpos orgánicos normativos que i) contemplen, bajo el criterio de ser expreso, poder cambiario para el órgano de representación orgánica de personas moral-públicas, ii) no contemplen, bajo el criterio de ser expreso, poder cambiario para el órgano de representación orgánica de personas moral-públicas, independientemente del poder para actos de administración, iii) contemplen, bajo el criterio de ser expreso, poder cambiario para el órgano de representación orgánica de las unidades jurídico públicas, y iv) no contemplen, bajo el criterio de ser expreso, poder cambiario para el órgano de representación orgánica de las unidades jurídico públicas, independientemente del poder para actos de administración. A continuación:

A. Con poder cambiario para personas moral-públicas

Legislación	LEY QUE CREA LOS SERVICIOS DE SALUD DE SONORA
Naturaleza jurídica y denominación	ARTICULO 1o.- Se crean los Servicios de Salud de Sonora, como un organismo público descentralizado de servicio, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios. Tendrá funciones de autoridad administrativa, en los términos establecidos en esta Ley.
Representación	ARTICULO 9o.- El Presidente Ejecutivo del Organismo tendrá

²²⁶ La teoría contractual o civilista (defendida por Henrich Brunner, Liebe, Thol, Giorgi, Goldschmidt y Savigny), la teoría intermedia (César Vivante y Ernesto Jacobi) y la teoría unilateral (Stobbe, Arcangelli y Kuntze) vienen a explicar en diversos caminos las obligaciones que consignan los títulos de crédito, sin embargo, todas llegan al acuerdo de una relación jurídica con el emisor y el último tenedor. Véase Toledo González, Vicente, "La desmaterialización de los títulos de crédito", en Quintana Adriano, Elvia Arcelia (comp.), t. II, *Panorama internacional de derecho mercantil. Culturas y sistemas jurídicos comparados*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas-UNAM, 2006, pp. 56-57, <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/5/2348/6.pdf>.

orgánica	<p>las siguientes funciones:</p> <p>I.- Tener la representación legal del Organismo, con todas las facultades generales y especiales, para llevar a cabo los actos de administración y para pleitos y cobranzas, con todas las facultades que requieran de poder o cláusula especial conforme a la ley, así como sustituir y delegar esta representación en uno o más apoderados para que las ejerzan en forma individual o conjunta; otorgar, revocar y sustituir los poderes que otorgue;...</p> <p>II.- Obligar al Organismo cambiariamente, así como emitir y negociar títulos de crédito y concertar operaciones de crédito, hasta por la cantidad que apruebe la Junta de Gobierno, siempre y cuando tales títulos y operaciones se deriven de actos propios de las funciones del Organismo;</p>
----------	--

Legislación	LEY DE CREACIÓN DE LA UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE CALVILLO DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES
Naturaleza jurídica y denominación	ARTÍCULO 1°.- Se crea la Universidad Tecnológica de Calvillo, como un Organismo Público Descentralizado de la Administración Pública Estatal, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, para efecto de la presente Ley se le denominará la Universidad.
Representación orgánica	<p>ARTÍCULO 18.- El Rector tendrá las atribuciones siguientes:</p> <p>IX. Representar legalmente a la Universidad, con las facultades de un Apoderado General para Pleitos y Cobranzas y Actos de Administración en los más amplios términos de los dos primeros párrafos de los Artículos 2426 del Código Civil para el Estado de Aguascalientes" (sic) y el Artículo 2554 del Código Civil Federal, con todas las facultades generales y las especiales que requieran cláusulas especiales conforme a la Ley, incluyendo las facultades previstas en los Artículos 2426 y 2554 de los Códigos anteriormente señalados, en su orden. Tendrá además facultades para suscribir Títulos y Operaciones de Crédito, en los términos previstos en los Artículos 9° y 85 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito. En materia laboral con toda clase de facultades para comparecer ante Autoridades Administrativas o Jurisdiccionales, contestando la demanda, ofreciendo pruebas e interviniendo en su desahogo; absolver y articular posiciones, igualmente para proponer y suscribir todo tipo de convenios conciliatorios que pongan fin al conflicto. También podrá designar</p>

	Apoderados Generales y Especiales otorgándoles las facultades que le son concedidas, reservándose la facultad de revocar tales poderes;
--	---

Legislación	ESTATUTO ORGANICO DE LA UNIVERSIDAD INTERCULTURAL DE CHIAPAS
Naturaleza jurídica y denominación	Artículo 3°.- La Universidad es un organismo público descentralizado de la Administración Pública del Estado de Chiapas, con personalidad jurídica y patrimonio propios.
Representación orgánica	Artículo 20.- Corresponde al Rector, además de las señaladas en el Decreto, las facultades siguientes: I. Administrar el patrimonio de la Universidad, informando lo conducente al Consejo Directivo; II. Delegar las funciones que le han sido conferidas, previo acuerdo del Consejo Directivo sin perjuicio de su ejercicio directo;
Disposiciones relevantes o relacionadas. (LEY DE ENTIDADES PARAESTATALES DEL ESTADO DE CHIAPAS)	ARTICULO 28.- LOS DIRECTORES GENERALES DE LOS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS, ESTARAN FACULTADOS EXPRESAMENTE EN LAS LEYES O DECRETOS CONSTITUTIVOS PARA: II. EJERCER LAS MAS AMPLIAS FACULTADES DE DOMINIO, ADMINISTRACION Y PLEITOS Y COBRANZAS, AUN DE AQUELLAS QUE REQUIERAN DE AUTORIZACION ESPECIAL SEGUN OTRAS DISPOSICIONES LEGALES O REGLAMENTARIAS CON APEGO A ESTA LEY, DECRETO DE CREACION O REGLAMENTO INTERNO; III. EMITIR, AVALAR, NEGOCIAR Y COBRAR JUDICIALMENTE TITULOS DE CREDITO; VII. OTORGAR, SUSTITUIR Y REVOCAR PODERES GENERALES Y ESPECIALES CON LAS FACULTADES QUE LES COMPETAN, ENTRE ELLAS LAS QUE REQUIERAN AUTORIZACION O CLAUSULA ESPECIAL. PARA EL OTORGAMIENTO Y VALIDEZ DE ESTOS PODERES, BASTARA LA COMUNICACION OFICIAL QUE SE EXPIDA AL MANDATARIO POR EL DIRECTOR GENERAL.

Legislación	LEY ORGÁNICA DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE CAMPECHE
Naturaleza jurídica y denominación	ARTÍCULO 2°.- El Municipio es autónomo para con arreglo a los ordenamientos aplicables, regular mediante el Bando Municipal y los reglamentos municipales, sus relaciones con el Estado y otros municipios, las funciones de su competencia así

	como los servicios públicos a su cargo, organizar la administración pública municipal, administrar su hacienda, disponer de su patrimonio, determinar sus planes y programas, así como asegurar la participación ciudadana y vecinal.
Representación orgánica	<p>ARTÍCULO 124.- La Tesorería Municipal es el órgano al que, salvo lo previsto en otras leyes, corresponde la recaudación de los ingresos municipales y realizar las erogaciones a cargo del Ayuntamiento. A su titular corresponden las siguientes funciones:</p> <p>XV. Hacer junto con el Síndico de Hacienda, las gestiones oportunas en los asuntos en que tenga interés el erario municipal, firmando ambos todo documento y/o cheque que represente para el municipio una erogación igual o mayor de mil salarios mínimos;</p>

Legislación	REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO JALISCIENSE DE CIENCIAS FORENSES
Naturaleza jurídica y denominación	Artículo 1. El objeto del presente ordenamiento es reglamentar la estructura y funcionamiento del Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses como un organismo público descentralizado de la administración pública estatal, con personalidad jurídica y patrimonio propio.
Representación orgánica	<p>Artículo 18. Al frente de la Tesorería habrá un Titular que tendrá, sin perjuicio de las establecidas en la Ley, las atribuciones siguientes:</p> <p>VI. Llevar el registro y control de las autorizaciones de títulos de crédito a cargo del Instituto, así como otorgarlos y suscribirlos con la firma mancomunada de los responsables de las áreas correspondientes;</p> <p>IX. Librar cheques mancomunadamente con el Director General o el Director Administrativo, así como solicitar a la Junta de Gobierno del Instituto, por conducto del Director General, la autorización de suplentes para la suscripción de títulos de crédito de manera mancomunada;</p>

B. Sin poder cambiario para personas moral-públicas

Legislación	DECRETO QUE CREA UN ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DENOMINADO RÉGIMEN ESTATAL DE PROTECCIÓN SOCIAL EN SALUD DE SONORA
Naturaleza	ARTÍCULO 1o.- Se crea Régimen Estatal de Protección Social

jurídica y denominación	en Salud de Sonora, como un organismo público descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, sectorizado a la Secretaría de Salud Pública.
Representación orgánica	ARTÍCULO 15.- El Director General del “Régimen Estatal de Protección” tendrá las siguientes facultades y obligaciones: VII.- Celebrar y otorgar toda clase de actos y documentos inherentes al objeto del “Régimen Estatal de Protección” en los términos del poder que le otorgue la Junta Directiva; XVI.- Las demás que le confieran las disposiciones jurídicas aplicables y las que le encomiende la Junta Directiva.
Disposiciones relevantes o relacionadas.	ARTÍCULO 3o.- Para el cumplimiento de su objeto el Régimen Estatal de Protección tendrá las siguientes atribuciones: VI.- Administrar y gestionar, de manera transparente y oportuna, los recursos destinados a la ejecución de las acciones de protección social en salud, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables y con los acuerdos de coordinación que para tal efecto se celebren;

Legislación	LEY DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE MORELOS
Naturaleza jurídica y denominación	ARTÍCULO 3. De conformidad con lo establecido por el artículo 23-B de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos es un Organismo Público, con autonomía de gestión y de presupuesto, dotada de personalidad jurídica y patrimonio propio y cuyo objeto y razón de ser lo constituye la observancia, promoción, estudio, divulgación y protección de los Derechos Humanos, (...)
Representación orgánica	ARTÍCULO 16. El Presidente de la Comisión será electo por el Congreso del Estado, por el voto de las dos terceras partes de sus miembros y protestará el cargo ante ellos, en la sesión que se señale para el efecto y tendrá las siguientes atribuciones y obligaciones: I. Ejercer la representación legal de la Comisión; IV. Distribuir y delegar funciones al personal del organismo; X. Ejercer el presupuesto de la Comisión, previa aprobación del Consejo Consultivo;

Disposiciones relevantes o relacionadas. (REGLAMENTO INTERNO DE LA COMISION DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE MORELOS)	<p>Artículo 15º.- La Presidencia es el órgano ejecutivo de la Comisión y está a cargo de un Presidente a quien corresponde realizar, en los términos establecidos del Título Segundo, Capítulo Tercero de la Ley, las funciones directivas de la Comisión, de la cual es su representante legal y por tanto tendrá además las siguientes facultades:</p> <p>I.- Tener la representación legal de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos y ejercerla ante los tres órdenes de Gobierno, así como ante todo tipo de autoridades jurisdiccionales y no jurisdiccionales, ya sean federales y/o del fuero común o locales, tanto en materia civil, mercantil, administrativa, laboral, fiscal, penal, constitucional y ante cualquier otra de cualquier naturaleza y/o materia.</p>
---	--

Legislación	ESTATUTO ORGÁNICO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES y LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN
Naturaleza jurídica y denominación	<p>Artículo 1. El Instituto Federal de Telecomunicaciones es un órgano público autónomo, independiente en sus decisiones y funcionamiento, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que tiene por objeto regular y promover la competencia y el desarrollo eficiente de las telecomunicaciones y la radiodifusión en el ámbito de las atribuciones que le confieren la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los términos que fijan la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión y demás disposiciones aplicables.</p>
Representación orgánica	<p>LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN</p> <p>Artículo 20. Corresponde al Comisionado Presidente:</p> <p>I. Actuar como representante legal del Instituto con facultades generales y especiales para actos de administración y de dominio, pleitos y cobranzas, incluso las que requieran cláusula especial conforme a la ley;</p> <p>III. Dirigir y administrar los recursos humanos, financieros y materiales del Instituto e informar al Pleno sobre la marcha de la administración en los términos que determine el estatuto orgánico;</p>
Disposiciones relevantes o	ESTATUTO ORGÁNICO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES

relacionadas.	<p>Artículo 60. La Dirección General de Finanzas, Presupuesto y Contabilidad tendrá a su cargo la administración y control de los recursos financieros del Instituto, la autorización y control del ejercicio programático presupuestal, la integración del anteproyecto de presupuesto del Instituto, dirigir las actividades de tesorería, así como administrar el sistema de contabilidad del Instituto. Corresponde a esta Dirección General el ejercicio de las atribuciones siguientes:</p> <p>I. Administrar y controlar los recursos financieros pertenecientes al Instituto, conforme a las normas y lineamientos aplicables, y elaborar y suscribir los contratos, convenios, actos jurídicos y todos los documentos necesarios para ello;</p>
Otros tipos de representación	<p>ESTATUTO ORGÁNICO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES</p> <p>Artículo 55. Corresponde a la Dirección General de Defensa Jurídica el ejercicio de las siguientes atribuciones:</p> <p>III. Representar legalmente al Instituto, a su Presidente y a los Comisionados en toda clase de juicios, procedimientos administrativos e investigaciones ante los tribunales y otras autoridades competentes; ejercitar todas las acciones, excepciones y defensas que competan al Instituto; formular escritos de demanda o contestación en toda clase de procedimientos judiciales o contencioso-administrativos, ofrecer pruebas, formular alegatos e interponer todo tipo de recursos que procedan ante los citados tribunales y autoridades; y, en general, atender la tramitación de los juicios y procedimientos y dar cumplimiento a las resoluciones que en ellos se pronuncien, así como coordinar la defensa en los juicios promovidos en el extranjero en que sea parte del Instituto;</p> <p>V. Representar al Instituto, a su Presidente, a los Comisionados y los demás servidores públicos del Instituto ante el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje y Juntas Locales y Federal de Conciliación y Arbitraje y demás autoridades del trabajo en las controversias laborales, ejercitar las acciones, excepciones y defensas, conciliar, allanarse y transigir, así como desistirse de las acciones en los juicios en los que intervenga en su representación, interponer y desistirse de los recursos que procedan ante el citado Tribunal y Juntas</p>

	mencionadas, absolver posiciones a su nombre y en su representación, y formular las demandas de amparo que procedan en contra de las resoluciones y acuerdos que en dichos juicios se dicten;
--	---

Legislación	LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE OAXACA
Naturaleza jurídica y denominación	ARTÍCULO 2.- El Municipio libre es un nivel de Gobierno, investido de personalidad jurídica, con territorio y patrimonio propios, autónomo en su régimen interior, con capacidad económica propia y con la libre administración de su hacienda; con una población asentada en una circunscripción territorial y gobernado por un Ayuntamiento.
Representación orgánica	ARTÍCULO 93.- La tesorería municipal, es el órgano de recaudación de los ingresos municipales y responsable de realizar las erogaciones que haga el Ayuntamiento. Estará a cargo de un Tesorero Municipal, que deberá ser preferentemente un profesionista con conocimientos de administración y contabilidad. ARTÍCULO 95.- Son atribuciones del Tesorero Municipal: VII.- Ejercer el presupuesto de egresos, y efectuar los pagos invariablemente en forma mancomunada con el Presidente Municipal, de acuerdo a los presupuestos aprobados por el Ayuntamiento;

Legislación	LEY ORGANICA DE LA UNIVERSIDAD AUTONOMA DE YUCATAN
Naturaleza jurídica y denominación	ARTÍCULO 1.- La Universidad de Yucatán es una institución de enseñanza superior, Autónoma por Ley, descentralizada del Estado, para organizar, administrar y desarrollar sus fines, con plena capacidad, personalidad jurídica y patrimonio propio.
Representación orgánica	ARTICULO 18.- Son facultades y obligaciones del Rector: X.- Realizar actos de administración de bienes, pleitos y cobranzas y asuntos judiciales y ejercer actos de dominio con sujeción a lo dispuesto por esta Ley, así como nombrar apoderados cuando a su juicio sea conveniente, con todas las facultades generales que requieran cláusula especial conforme a la Ley, en los términos del Artículo número 2554 del Código Civil para el Distrito Federal y su correlativo del Estado de Yucatán; y

Legislación	LEY ORGÁNICA MUNICIPAL PARA EL ESTADO DE HIDALGO
Naturaleza jurídica y denominación	ARTÍCULO 1.- La presente Ley es de orden público y de interés social, tiene por objeto establecer las bases generales de la Administración Pública y funcionamiento de los Ayuntamientos del Estado; así como, fortalecer la autonomía reglamentaria del Municipio, de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 115 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 115 al 148 de la Constitución Política del Estado.
Representación orgánica	<p>ARTÍCULO 59.- El Presidente Municipal ajustará su actuación a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado, en esta Ley, en sus reglamentos internos y en los bandos de policía y gobierno correspondientes. En caso de facultades no exclusivas, podrá delegarlas en términos de la normatividad municipal.</p> <p>El Presidente Municipal, asumirá la representación jurídica del Ayuntamiento en los litigios en que éste fuera parte, cuando el Síndico esté impedido legalmente para ello, o no la asuma por cualquier causa, quien, de ser necesario, podrá nombrar apoderados.</p> <p>ARTÍCULO 60.- Los presidentes municipales asumirán las siguientes:</p> <p>I.- Facultades y Obligaciones:</p> <p>f) Autorizar a la Tesorería Municipal, las órdenes de pago, conforme al Presupuesto aprobado por el Ayuntamiento;</p> <p>ARTÍCULO 104.- El Tesorero Municipal, tendrá como facultades y obligaciones, las siguientes:</p> <p>I) Recaudar, vigilar, administrar, concentrar, custodiar, verificar y situar las contribuciones y toda clase de ingresos municipales, conforme a la Ley de la materia y demás ordenamientos aplicables;</p> <p>XIII) Realizar junto con el Síndico, las gestiones oportunas en los asuntos en que tenga interés el erario Municipal;</p>

--	--

Legislación	DECRETO QUE CREA EL INSTITUTO YUCATECO DE EMPRENDEDORES
Naturaleza jurídica y denominación	<p>Artículo 2. Se crea el Instituto Yucateco de Emprendedores, como un organismo público descentralizado del Gobierno del Estado de Yucatán, sectorizado a la</p> <p>Secretaría de Fomento Económico, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con domicilio en la ciudad de Mérida, Yucatán, o en la localidad que en su caso determine su Junta de Gobierno.</p>
Representación orgánica	<p>Artículo 17. El Director General tendrá las facultades y obligaciones siguientes:</p> <p>I. Representar al Instituto con todas las facultades de apoderado general para pleitos y cobranzas, actos de administración y de dominio con todas las facultades que requieran cláusula especial conforme a la Ley y sustituir y delegar esta representación en uno o más apoderados para que las ejerzan individual o conjuntamente. Para actos de dominio requerirá de la autorización expresa de la Junta de Gobierno;</p> <p>IX. Administrar el patrimonio del Instituto, conforme a los programas y presupuestos autorizados por la Junta de Gobierno;</p>
Disposiciones relevantes o relacionadas. (ESTATUTO ORGÁNICO DEL INSTITUTO YUCATECO DE EMPRENDEDORES)	<p>Artículo 27. Facultades del director general</p> <p>El director general, tendrá las facultades y obligaciones establecidas en el artículo 17 del Decreto 422 que crea el Instituto Yucateco de Emprendedores, este estatuto orgánico y demás disposiciones legales y normativas aplicables.</p>

Legislación	REGLAMENTO INTERNO DEL INSTITUTO MUNICIPAL DE
-------------	---

	LA MUJER (ESTADO DE VERACRUZ)
Naturaleza jurídica y denominación	Artículo 1. El presente Reglamento es de orden público y tiene por objeto regular la estructura y el funcionamiento del Instituto Municipal de la Mujer como organismo público descentralizado de la administración pública municipal, con personalidad jurídica, patrimonio propio y autonomía técnica, orgánica, administrativa y de gestión.
Representación orgánica	Artículo 18. Son atribuciones de la Directora: I. Representar legalmente al Instituto con todas las facultades generales para actos de administración y para pleitos y cobranzas, así como aquellos que requieran cláusula especial conforme a las leyes; y otorgar poderes generales o especiales así como sustituir los mismos; IX. Celebrar los convenios, contratos y actos jurídicos que sean indispensables para el cumplimiento de los objetivos del Instituto, previa autorización del presidente de la Junta de Gobierno o en su defecto de dos de los vocales; XIV. Ejercer el presupuesto anual de egresos del Instituto, de conformidad con los ordenamientos y disposiciones legales aplicables, y;
Disposiciones relevantes o relacionadas. (GACETA OFICIAL DEL ESTADO DE VERACRUZ DE FECHA 18 DE DICIEMBRE DE 2014)	INSTITUTO MUNICIPAL DE LAS MUJERES H. AYUNTAMIENTO DE XALAPA-ENRÍQUEZ, VERACRUZ En sesión extraordinaria de fecha doce de mayo del año dos mil catorce y con fundamento en el artículo 11, fracción XVII, del Reglamento Interno del Instituto Municipal de la Mujer, la Junta de Gobierno, como autoridad máxima del Instituto Municipal de la Mujer, aprobó por mayoría de votos el cambio de nombre del referido instituto por el de INSTITUTO MUNICIPAL DE LAS MUJERES, por lo que se hace del conocimiento en general.

C. Con poder cambiario para las unidades jurídico-públicas

Legislación	LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE GUERRERO NÚMERO 286
Naturaleza jurídica y denominación	Artículo 3.- El Congreso del Estado tiene plena autonomía para el ejercicio de sus facultades y atribuciones, así como para el ejercicio de su presupuesto de egresos y para organizarse administrativamente con apego a lo previsto en la Constitución

	Política del Estado y a lo que disponga esta Ley. Cada año formulará y aprobará su presupuesto de egresos.
Representación orgánica	Artículo 206.- El Director de Administración tendrá las siguientes funciones: II. Administrar el presupuesto de egresos de acuerdo a la estructura programática y calendarización correspondientes; XIII. Firmar, por delegación del Presidente de la Comisión de Gobierno, los títulos de crédito y toda documentación de carácter administrativo interno que emita el Congreso, y

Legislación	REGLAMENTO INTERIOR DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CHIAPAS
Naturaleza jurídica y denominación	Artículo 1°.- Este reglamento tiene por objeto la organización, competencia, funcionamiento y administración del Consejo, de los, Órganos del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Chiapas, a excepción del Tribunal Constitucional, y de los Tribunales de Justicia Electoral y Administrativa, y del Trabajo Burocrático; atendiendo a las atribuciones, lineamientos y bases establecidas en el artículo 49, cuarto párrafo, de la Constitución Política del Estado de Chiapas, y el artículo 161, fracción XVI, del Código de Organización del Poder Judicial del Estado. Artículo 2°.- El Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Chiapas, es el órgano de gobierno judicial encargado de garantizar la independencia, autonomía, eficacia, disciplina, honestidad, objetividad, imparcialidad, profesionalismo, decoro y excelencia de los Magistrados, Jueces, y demás funcionarios integrantes del Poder Judicial, (...)
Representación orgánica	Artículo 105.- La Oficialía Mayor del Consejo de la Judicatura ejercerá sus funciones bajo los lineamientos de la legislación aplicable, con excepción del Tribunal Constitucional, Tribunal de Justicia Electoral y Administrativa del Estado, y Tribunal del Trabajo Burocrático, entre otras las siguientes: X.- Firmar los cheques para el pago de servicios personales a proveedores, prestadores de servicios, con la firma conjunta y solidaria del Tesorero; con el Director del Fondo cuando el ejercicio del presupuesto sea con cargo al Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia y cuando se trate de la devolución de garantías recibidas en los Juzgados de Primera Instancia,

	tendrá la facultad de delegar a los servidores públicos con categoría de Secretarios de Acuerdo, Jefes de las Oficinas de Consignaciones y Auxiliares Administrativos previamente nombrados por el H. Pleno del Consejo de la Judicatura, para que sean ellos quienes realicen el pago; o bien, previa autorización el Consejo, habilitar a un Director adscrito a la Oficialía Mayor para que realice esa acción.
--	--

Legislación	REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO
Naturaleza jurídica y denominación	Artículo 1o. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, como dependencia del Poder Ejecutivo Federal, tiene a su cargo el despacho de los asuntos que le encomiendan la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y otras leyes, así como los reglamentos, decretos, acuerdos y órdenes del Presidente de la República.
Representación orgánica	Artículo 88. Compete a la Subtesorería de Operación: XIV. Expedir, cancelar y, en su caso, reponer los cheques librados por la Tesorería de la Federación, con base en las disposiciones jurídicas aplicables; XVIII. Suscribir, conjuntamente con el titular de la Secretaría o con el Subsecretario de Hacienda y Crédito Público o el titular de la Unidad de Crédito Público, toda clase de títulos de crédito que obliguen al Gobierno Federal, y realizar todos los actos jurídicos relacionados con ellos, así como participar, en el ámbito de su competencia, en la emisión, colocación y, en su caso, en la cancelación y destrucción de los títulos de deuda pública; XIX. Realizar los movimientos y traspasos de fondos entre las cuentas en el Banco de México y las instituciones bancarias a favor de la Tesorería de la Federación, de conformidad con los sistemas y procedimientos establecidos, así como con las disposiciones jurídicas aplicables;

D. Sin poder cambiario para las unidades jurídico-públicas

Legislación	LEY DEL ÓRGANO DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR DEL ESTADO DE NAYARIT
Naturaleza jurídica y denominación	Artículo 2. El Órgano de Fiscalización Superior es un ente del Congreso del Estado de Nayarit, que apoya a éste en el desempeño de su función de fiscalización superior, y tiene la competencia que le confieren la Constitución Política de los

	<p>Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado, esta ley y las demás que le resulten aplicable.</p> <p>El Órgano es un ente dotado con autonomía técnica y de gestión en el ejercicio de sus atribuciones, así como para decidir sobre su presupuesto, organización interna, funcionamiento y resoluciones.</p> <p>El Órgano, administrará sus recursos con base en los principios de legalidad, honestidad, eficacia, eficiencia, economía, racionalidad, austeridad, transparencia, control y rendición de cuentas</p>
Representación orgánica	<p>Artículo 11. Son atribuciones del Auditor General las siguientes:</p> <p>I. Representar legalmente al Órgano e intervenir en toda clase de juicios en que éste sea parte. El Auditor General no podrá absolver posiciones y solo estará obligado a rendir declaración, siempre que las preguntas se formulen por medio de oficio expedido por autoridad competente, mismas que contestará por escrito dentro del término que señale la ley;</p> <p>IV. Administrar los bienes y recursos a cargo del Órgano; así como gestionar la incorporación, destino, desincorporación o enajenación de bienes inmuebles del dominio público del Estado, afectos a su servicio. La adquisición y enajenación de bienes muebles y la prestación de servicios, deberá sujetarse a lo dispuesto en las leyes de la materia; asimismo, aprobar las modificaciones al presupuesto de egresos del Órgano derivadas de ampliaciones de recursos al monto total aprobado o transferencias de partidas de un mismo capítulo y entre capítulos distintos;</p>

Legislación	LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE JALISCO
Naturaleza jurídica y denominación	<p>Art. 56. El ejercicio del Poder Judicial se deposita en el Supremo Tribunal de Justicia, en el Tribunal Electoral, en el Tribunal de lo Administrativo, en los juzgados de primera instancia, menores y de paz y jurados. Se compondrá además por dos órganos, el Consejo de la Judicatura del Estado y el Instituto de Justicia Alternativa del Estado</p> <p>La representación del Poder Judicial recae en el Presidente del Supremo Tribunal de Justicia, el cual será electo, de entre sus miembros, por el pleno. El Presidente desempeñará su función por un período de dos años y podrá ser reelecto para el período inmediato.</p>

Representación orgánica	<p>Artículo 34.- Son facultades del Presidente del Supremo Tribunal de Justicia:</p> <p>I. Representar al Poder Judicial del Estado en los actos jurídicos y oficiales;</p> <p>XXI. Las demás que le confieran las leyes y el Pleno.</p>
-------------------------	--

Legislación	REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO AGRARIO, TERRITORIAL Y URBANO
Naturaleza jurídica y denominación	<p>Artículo 1.- La Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, en adelante la Secretaría, como dependencia del Poder Ejecutivo Federal, tiene a su cargo el ejercicio de las atribuciones que expresamente le confieren la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, la Ley Agraria, la Ley General de Asentamientos Humanos y otras leyes, así como reglamentos, decretos y acuerdos y demás disposiciones que emita el Presidente de la República.</p>
Representación orgánica	<p>Artículo 5.- La representación, trámite y resolución de los asuntos que competen a la Secretaría, corresponden originalmente al Secretario.</p> <p>El Secretario, sin perjuicio de su ejercicio directo, podrá delegar sus facultades en servidores públicos subalternos, mediante acuerdos que se publicarán en el Diario Oficial de la Federación, salvo aquellas que las disposiciones aplicables señalen como indelegables.</p> <p>Artículo 6.- El Secretario tendrá las siguientes facultades indelegables:</p> <p>XXVIII. Las demás que con ese carácter le correspondan conforme a las disposiciones jurídicas aplicables.</p>

Legislación	LEY DEL CONSEJO ECONOMICO Y SOCIAL DEL ESTADO DE JALISCO PARA EL DESARROLLO Y LA COMPETITIVIDAD
Naturaleza jurídica y denominación	<p>Artículo 1.</p> <p>Esta Ley es de orden e interés público, y tiene por objeto establecer las bases para la constitución y funcionamiento del Consejo Económico y Social del Estado de Jalisco para el Desarrollo y la Competitividad, como órgano ciudadano de naturaleza consultiva de las autoridades estatales, dotado de autonomía técnica y de gestión, que integra la participación de</p>

	los sectores social y privado en la formulación de recomendaciones para la elaboración de políticas públicas orientadas a impulsar el desarrollo económico y social del Estado de Jalisco.
Representación orgánica	<p>Artículo 30.</p> <p>1. El Presidente tiene las siguientes atribuciones:</p> <p>I. Representar legalmente al Consejo, pudiendo delegar esta atribución a la persona que este proponga, con la aprobación del Pleno del Consejo;</p> <p>Artículo 34.</p> <p>1. El Secretario General auxilia al Pleno, a la Mesa Directiva y al Presidente para el buen desarrollo de sus funciones, y tiene las siguientes atribuciones:</p> <p>V. Administrar los recursos con que cuente el Consejo; y</p>

Legislación	REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE SALUD
Naturaleza jurídica y denominación	Artículo 1. La Secretaría de Salud, como dependencia del Poder Ejecutivo Federal, tiene a su cargo el desempeño de las atribuciones y facultades que le confieren la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, la Ley General de Salud y otras leyes, así como los reglamentos, decretos, acuerdos y órdenes del Presidente de la República.
Representación orgánica	<p>Artículo 39. Corresponde a la Administración del Patrimonio de la Beneficencia Pública:</p> <p>II. Representar los intereses de la Beneficencia Pública en toda clase de juicios y procedimientos, con todas las facultades generales y aquellas que conforme a la ley requieran cláusula especial. Dicha representación también podrá ejercerla el Director Jurídico y de Patrimonio Inmobiliario del órgano;</p> <p>VI. Administrar el patrimonio de la Beneficencia Pública, así como los subsidios, aportaciones, subvenciones, bienes y demás recursos que el Gobierno Federal, los gobiernos de las entidades federativas y las entidades paraestatales otorguen o destinen a ésta;</p>

Legislación	REGLAMENTO INTERIOR DE LOS SERVICIOS DE SALUD DE SONORA
Naturaleza jurídica y denominación	ARTÍCULO 1º.- Los Servicios de Salud de Sonora es un organismo descentralizado de la Administración Pública Estatal, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con funciones de autoridad administrativa en los términos establecidos en la Ley de su creación, tiene como objeto prestar servicios de salud a población que no cuenta con seguridad social y familias beneficiadas con el Sistema de Protección Social en Salud en la Entidad, en materia de salubridad general, en cumplimiento a lo dispuesto por la Ley General de Salud, la Ley de Salud para el Estado de Sonora, los Acuerdos de Coordinación para la Descentralización Integral de los Servicios de Salud y el de Coordinación para la Ejecución del Sistema de Protección Social en Salud en el Estado, celebrados entre el Gobierno Federal y el Gobierno del Estado, celebrados entre el Gobierno Federal y el Gobierno del Estado, y demás disposiciones jurídicas que le son aplicables.
Representación orgánica	<p>Artículo 52.- Las Jurisdicciones Sanitarias, se encuentran distribuidas de la manera siguiente:</p> <p>I. Jurisdicción I Zacatecas: Calera, Genaro Codina, Guadalupe, Morelos, Pánuco, Trancoso, Vetagrande y Zacatecas;</p> <p>II. Jurisdicción II Ojocaliente: Cuauhtémoc, General Pánfilo Natera, Loreto, Luis Moya, Noria de Ángeles, Pinos, Villa García, Villa González Ortega, Villa Hidalgo y Ojocaliente;</p> <p>III. Jurisdicción III Fresnillo: Chalchihuites, General Enrique Estrada, Jiménez del Téul, Saín Alto, Sombrerete, Valparaíso y Fresnillo;</p> <p>IV. Jurisdicción IV Río Grande: Cañitas de Felipe Pescador, General Francisco R. Murguía, Juan Aldama, Miguel Auza y Río Grande;</p> <p>V. Jurisdicción V Jalpa: Apozol, Apulco, El Plateado de Joaquín Amaro, Huanusco, Juchipila, Mezquital del Oro, Tabasco, Villanueva, Moyahua de Estrada, Nochistlán de Mejía y Jalpa;</p> <p>VI. Jurisdicción VI Tlaltenango: Atolinga, Benito Juárez, Jerez, Momax, Monte Escobedo, Tepechitlán, Tepetongo, Teúl de González Ortega, Trinidad García de la Cadena, Susticacán, Santa María de la Paz y Tlaltenango de Sánchez Román; y</p> <p>VII. Jurisdicción VII Concepción del Oro: El Salvador, Mazapil, Melchor Ocampo, Villa de Cos y Concepción del Oro.</p> <p>Artículo 53.- Para el mejor desempeño de sus actividades, las</p>

	Jurisdicciones Sanitarias, tienen las siguientes funciones: XVII. Administrar los recursos humanos, financieros y materiales asignados a la jurisdicción y a las unidades aplicativas en el ámbito de circunscripción;
--	---

Las tablas anteriores no representan un estudio limitativo de las personas moral-públicas y unidades jurídico-públicas. De lo cual cabe mencionar que para los Centros de Estudios de Bachillerato no existe ley o reglamento debidamente publicado que exprese facultades orgánicas, cuenten o no con poder cambiario bajo los criterios de ser expreso.

Las tablas tienen como finalidad verificar i) que el requisito de ser expreso en variadas ocasiones no se cumple bajo los criterios del legislador, operadores jurídicos y doctrinarios, actualizándose lo contrario al principio de no quedar ayunas de representación orgánica cambiaria, orillando a los bancos a buscar alternativas para superarlo, como la representación voluntaria en el mejor de los casos, o bien que se haya ignorado el criterio de ser expreso para superar el problema, por otra parte, no tenemos certeza de cómo supera un banco aquella problemática porque no es posible hacer solicitudes de transparencia para conocer la forma de trabajar y criterios de los bancos; y ii) la relación representado-representante viene bien como otro sustento para nuestra teoría de la personalidad jurídica subordinada en tanto hace visible la relación representante-representado-beneficiario del títulos de crédito, y junto con ello la exteriorización por medio del poder cambiario.

CONCLUSIONES

I. CUENTAS BANCARIAS Y PERSONAS MORAL-PÚBLICAS

1.1.- La cuenta bancaria de cheques es un instrumento bancario que permite separar el patrimonio como un medio que inmaterialmente configura perfectamente el activo monetario entre una persona moral y sus representantes o de quienes la conforman, sin menos preciar los beneficios que en materia social, tecnológica y de transparencia contribuyen. Esto nos permite valorar la utilidad de las cuentas bancarias para las corporaciones públicas.

1.2.- Se cumplió el objeto para el Capítulo Primero, que radica en encontrar la importancia de las cuentas bancarias que permiten satisfacer aspectos sociales, como el salario y prestaciones para viviendas; aspectos económicos que permiten utilizar inmediatamente los recursos presupuestales que, además, logran la bancarización de recursos obtenidos como uno de los principales fines que busca el Estado para facilitar y seguir los pasos de un mundo electrónico en los sistemas de pagos; y como un medio de transparencia sobre los recursos que utiliza cualquier ejecutor de gasto público.

1.3.- El Estado fue el segundo tema del Capítulo Primero porque es la persona jurídico-pública de mayor relevancia y más compleja, quien, de hecho, tiene el monopolio para reconocer las personas jurídico-públicas en contra de las sociedades mercantiles que dejan al margen de la voluntad de las personas por el derecho de asociación la creación de una persona jurídica incluso sin el reconocimiento individualizado de la administración pública y sin la necesidad de fe pública.

1.4.- Entre el Estado y las demás personas moral-públicas hay una relación en su actuar, es que en ocasiones dejan de lado la vestidura de un ente dotado de poder o capaz de dictar o crear derecho para posicionarse en una superficie plana con respecto a los particulares. El acto jurídico más importante para esta tesis es el contrato de apertura de cuenta bancaria, donde indiscutiblemente el banco y el cliente (de derecho público), son dos personas jurídicas que de común acuerdo

celebran un contrato regido bajo el derecho bancario (mercantil y civil como supletorios) e internamente bajo sus estatutos o leyes orgánicas (cuerpo orgánico normativo). Para celebrar dicho contrato es necesario que las personas jurídico-públicas muestren atributos jurídicos.

1.5.- Se mencionaron, en particular, el nombre o denominación jurídica, patrimonio, capacidad jurídica y representación orgánica como los atributos e instituciones jurídicas más importantes de la personalidad jurídica, sobre éstos se desarrollaron, en conjunto con las solicitudes de transparencia, algunas consideraciones en las cuentas bancarias de personas moral-públicas.

1.6.- La capacidad de ejercicio que permite responsabilizarse, adquiriendo obligaciones y ejercer derechos por sí es en cuanto a su amplitud directamente proporcional con el objeto o fin de la persona jurídica, para las personas jurídicas es automáticamente reducida en cuanto que no pueden celebrar todos los contratos o convenios que no estén permitidos o que vayan de acuerdo a desarrollar los fines por las que fueron creadas. En consideración a la importancia de las cuentas de cheques y la afirmación de Ortiz-Urquidi sobre la merma de la libertad por limitar el actuar dirigido al fin u objeto de una persona, creemos que la cuenta bancaria, en particular de cheques, se encuentra como una herramienta jurídica y financiera para las personas jurídico-públicas (*prima facie* también de las personas de derecho privado) como *común denominador* en la capacidad de ejercicio.

1.7.- Para desarrollar el estudio de la denominación como atributo de la personalidad jurídica nos allegamos de la filosofía del lenguaje. Aquí, deseamos hacer la precisión en que, mantenemos nuestra metodología y que el estudio del lenguaje y signos solo han sido como una herramienta adicional²²⁷ para separar la superficie del lenguaje cotidiano en sentido amplio y el lenguaje jurídico, siempre que ambos mantienen el elemento del signo para determinan una persona o parte de.

²²⁷ La semiótica jurídica como filosofía del lenguaje es una herramienta adicional de conocimiento que puede o no ser utilizada por los juristas, que no determina, concretamente, una postura metodológica o de corriente epistemológica. Cfr. Witker, Jorge y Larios, Rogelio, Metodología jurídica, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas-UNAM-Mc Graw-Hill, 1997, p. 166, <https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv/detalle-libro/1932-metodologia-juridica>.

1.8.- Los derechos y obligaciones que en materia jurídica existen, solo pueden darse en sujetos que reconozca el derecho. Debe de haber una individualización en el mundo jurídico de una persona para que pueda asumir derechos y obligaciones, así, la denominación jurídica de las personas tiene un aspecto dual: i) la individualización de una persona en el mundo jurídico mediante la utilización de un signo, y ii) la individualización de una persona para transmitir ideas mediante la utilización de un signo (suele ser el mismo). Lo que hemos llamado elemento unívoco de la personalidad jurídica y elemento polisémico sintagmático nominal, respectivamente. El primero conlleva forzosamente al segundo y el segundo sí puede aislarse del primero, su uso dependerá del sendero y contexto donde se hallen los signos (teoría holística del lenguaje).

1.9.- Las Disposiciones 115 obligan a los bancos a tener un expediente de las personas jurídicas donde hayan realizado, previo a celebrar el contrato de apertura, y realizar un estudio de los atributos jurídicos, como la denominación y las facultades, del cliente. A través de solicitudes de transparencias se intenta demostrar que los bancos no usan la denominación correcta del cliente, dando lugar a una incompatibilidad de criterios si se toma en cuenta la denominación o nombre jurídico (personas físicas, jurídico-públicas y jurídico-privadas), esto nos lleva poco a poco a verificar que las unidades jurídico-públicas de cualquier manera obedecen a un nombre jurídico.

1.10.- Pasando al patrimonio de las personas moral-públicas, hemos indicado que se compone, principalmente, por el presupuesto que asigna el Estado directa o indirectamente. El patrimonio es un atributo de la personalidad que sirve a una persona jurídica para satisfacer el objeto o fin para la que fue creada que debe de contar con autonomía para ejercer el presupuesto. Las cuentas bancarias requieren que una persona jurídico-pública tenga autonomía presupuestal bajo el marco teórico propuesto para contar con los medios de retiro de recursos, en particular, los cheques y transferencias.

1.11.- Una persona moral-pública tiene en la representación jurídica dos elementos desde el punto de vista de los sujetos que intervienen, que son: el representante orgánico (funcionario) y el representado (persona moral-pública), el (los) primeros tienen facultades que se desprenden de las leyes, decretos, reglamentos y demás disposiciones aplicables que rigen la vida de la persona moral-pública (cuerpo orgánico normativo) y su forma de interpretarlas ofrecerá los alcances.

III. UNIDADES JURÍDICO-PÚBLICAS Y LA PROPUESTA DE UNA TEORÍA

2.1.- Para poder proponer una teoría, fue necesario dejar sentadas las bases de los atributos de las personas moral-públicas que sí tienen personalidad jurídica para, en comparación de aquellas que la ley no reconoce, contraponerlas y obtener un marco comparativo. Las unidades públicas (sin reconocimiento de personalidad jurídica propia) son segmentos o partes en la forma organizativa de una persona moral-pública, al menos bajo el sistema jurídico positivo, con tareas concretas que, en suman, desarrollan el objeto de la persona moral como actos *intra homine*. La forma organizativa solo refleja la estructura en que está conformada una persona jurídica, mas no es un espectro de la personalidad jurídica si se le analiza desde la concepción tradicional en el reconocimiento de personas moral-públicas.

2.2.- De forma similar que sucedió con las personas moral-públicas, estudiamos los atributos de la personalidad jurídica de las unidades jurídico-públicas como una forma equivalente de persona. Poco a poco fuimos introduciendo aspectos que muestran una capacidad de ejercicio de ellas, entendiendo que éstas tienen aptitud de hacer valer derechos y obligaciones por y para sí mismas; como es el caso de celebrar un contrato de cuenta de cheques que presupone la voluntad de dos personas, ofreciendo una perspectiva heterodoxa en el reconocimiento como dimensión jurídica.

2.3.- En la denominación, citamos las Disposiciones 115, el Código Fiscal de la Federación y los Lineamientos de Cuenta Única para verificar mediante solicitudes

de transparencia, que los bancos no siempre se apegan a la legislación, más se utiliza como una forma de individualizar una cuenta bancaria, pero finalizara en la individualización de un sujeto apto de celebrar contratos.

2.4.- La autonomía presupuestal de las unidades jurídico-públicas, como parte del patrimonio, no abarca la inmensidad de posibles gastos, como la nómina de los funcionarios públicos que repercute a la persona moral-pública y financieramente operaciones activas, sino únicamente bajo una independencia que diverge en cuanto a gastos y financieramente operaciones activas (principalmente la cuenta de cheques), pero que de cualquier manera corresponde un centro susceptible de patrimonio.

2.5.- En la representación de las unidades jurídico-públicas (segmento de una persona moral-pública), ésta puede representar a ese mismo segmento como una representación inmediata, pero también puede ese segmento representar a la persona moral-pública como una forma organizativa (representación mediata) y ahí, justo en esta última, se pierde la cualidad de lo que en nuestro marco teórico llamamos *unidad jurídico-pública*.

2.6.- La teoría que intenta explicar el cómo un órgano interno de una persona jurídica es capaz de exteriorizarse con los atributos que la ley y la doctrina dan a personas jurídicas con personalidad jurídica sí reconocidas, solo es dable mediante un *jusociologismo* como método de investigación, que nos permite ensalzar la eficacia de las normas jurídicas contra el mundo fáctico. Si comprendemos, como Jorge Witker, que aquel método es la “concepción del derecho en que prevalecen los elementos conductuales entre los normativos”²²⁸, podemos sostener, entonces, que aquella teoría es jurídicamente aceptable y por consiguiente, incluso en silencio o contradicción de la ley debe de aceptarse la personalidad jurídica que emana de la observación y razonamiento conductual que las corporaciones públicas y bancos al momento de celebrar contratos de cuentas de cheques.

²²⁸ Witker, Jorge y Larios, Rogelio, *op. cit.*, p. 148.

2.7.- Desde el punto del iusnormativismo como método, no podemos sostener una teoría que no es aceptada por la ley. No se acepta que una supuesta persona, sin reconocimiento de personalidad jurídica, sea centro de imputaciones desde los cánones del derecho civil, de lo cual los doctrinarios están de acuerdo. Por tanto, este método nos llevaría a proponer que todos los actos jurídicos realizados entre las unidades jurídico-públicas y bancos son nulos. Los criterios de solución de conflictos normativos (criterio jerárquico y de competencia) son la base para tildar nuestra teoría como ineficaz en tanto ésta no explica determinado actuar mediante los principios normativos. Así, con toda franqueza admitimos nuestra derrota en sustentar nuestra teoría si el iusnormativismo es el método de investigación.

2.8.- Una vez dichas las consecuencias de ese método, lo excluimos para poder explicar un fenómeno jurídico fáctico y ser capaces de verificar nuestras hipótesis de manera clara mediante nuestros objetivos. El siguiente paso fue, que se estampó en los objetivos, obtener respuestas por solicitudes de transparencia para conseguir pruebas fehacientes de la exteriorización de las unidades jurídico-públicas para que mediante un método de razonamiento inductivo se estudiaran dichas solicitudes.

2.9.- En mi trabajo como investigador jurídico, con la asesoría de mi tutora, me he dado a la tarea de no solo estudiar textos jurídicos sino también de hechos jurídicos que han permitido entender comportamientos que alteran sustancialmente los cánones del derecho. Así, esta tesis tuvo desde el comienzo (protocolo de investigación) dos objetivos para verificar las hipótesis principales. El primero con la finalidad de comprender el sistema bancario y la posible introducción de un sujeto imputable de derechos y obligaciones, el cual la ley no reconoce. Para cumplirlo, se solicitaron, a nombre del investigador de este trabajo, solicitudes de información que, en suma, muestran que las instituciones bancarias celebran contratos de apertura de cuentas de depósito bancario de dinero a la vista en modalidad con chequera, en apoyo en disposiciones que emite el máximo órgano del sistema bancario que lo fomenta, pero contrarias mediante solución de colisión de preceptos legales.

2.10.- La principal hipótesis de nuestro trabajo fue, de manera muy general, suponer que el sistema jurídico no permite la introducción de entes que sin reconocida personalidad pudiesen celebrar contratos bancarios. Debemos dejar a la vista que una parte de la hipótesis sobre el sujeto imputable de derechos y obligaciones fue refutada. La suposición de que la legislación bancaria no acepta un sujeto imputable de derechos y obligaciones es incorrecta. Transcribimos en su momento parte de las Disposiciones 115 emitidas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, que permiten a las instituciones de crédito celebrar contratos de apertura de cuenta de cheques con Dependencias y entidades públicas federales, estatales y municipales. Las Dependencias no requieren mayor problema para englobar, en particular, a las secretarías de la administración pública, Poder Ejecutivo, y sobre las *entidades públicas federales, estatales y municipales*, podemos, gramatical y sistemáticamente, comprender organismos con y sin personalidad jurídica.

2.11.- La misma suposición del párrafo anterior fue hecha con la variante de la legislación, por la civil. Ésta, de plano, rechaza todo sujeto imputable de derechos y obligaciones que la ley no reconozca, así bajo nuestra línea metodológica se respetaría la idea de sujetos que celebren contratos. Mediante la norma jurídica, siempre se desquebrajarían cánones del derecho porque en la antinomia jurídica resulta vencedora la legislación civil ante la bancaria. Nosotros optamos por el reconocimiento de la personalidad jurídica que queda fuera del legislador mediante el ius-sociologismo, mientras, por el contrario con el iusnormativismo se desquebrajaría la idea de que solamente las personas (como dimensión jurídica) son capaces de adquirir derechos y obligaciones.

2.12.- Ahora bien, en el comienzo de este trabajo no hubo una idea de proponer una teoría, por lo que el protocolo de investigación carece de un objetivo o hipótesis en ese sentido. Intentábamos limitar nuestras actividades intelectuales a describir un hecho incompatible con el derecho que, de acuerdo a nuestra metodología jurídica, solo es sostenida mediante el ius-sociologismo, sin embargo, nos vimos motivados por una explicación, a nuestro sentir, razonable capaz de

conciliar el derecho con las prácticas bancarias y públicas. Así, la norma jurídica fue en la mayor parte de nuestro trabajo nuestra guía y como estrategia, pero la abandonamos hasta el punto del reconocimiento de la personalidad jurídica y volteamos al sociologismo jurídico para sacar adelante nuestra teoría.

2.13.- El iusnormativismo no es capaz de explicar cómo las unidades jurídico-públicas (dimensión jurídica) que sin ser reconocidas por la ley, han podido celebrar contratos bancarios, y que lo hacen mostrando los mismos atributos de la personalidad jurídica que aquellos que la ley sí reconoce, por lo que fue necesario primero indicar las características de los atributos jurídicos (la suma de ellos es la personalidad jurídica, tal como Cipriano Gómez Lara refiere) para verificar que en la práctica bancaria ellos también se satisfacen en tratándose de unidades jurídico-públicas, respetando ciertos principios o postulados que nuestro sistema jurídico bien acepta, como el de los atributos de la personalidad jurídica y de que los contratos o convenios (en el aspecto de crear, extinguir o modificar obligaciones) únicamente los celebran las personas, sean físicas o morales.

2.14.- Nuestra teoría que es estrictamente explicativa de hechos, es capaz de defender la postura que en derecho civil nos ha regido, que solo las personas pueden celebrar contratos, bajo la concepción de centro de imputaciones de derechos y obligaciones, pero no aquella que sobre el monopolio del reconocimiento de personalidad jurídica en las personas morales de derecho público. Realmente esta teoría brota desde uno de los aspectos más elementales del derecho, que es determinar a los sujetos que intervienen en un contrato, en este caso de cuenta de cheques. La relación de una unidad jurídico-pública en lo que hace a la persona primigenia, que permite de una persona considerar multiplicidad de ellas siempre subordinadas y dependientes de la existencia, organización y extinción de la persona moral-públicas es la que, particularmente, ha orientado al nombre de *teoría de la personalidad jurídica subordinada*.

2.15.- La teoría de la personalidad jurídica subordinada nada y en ningún momento intenta crear niveles o rangos de personas, estamos totalmente de acuerdo

con los juristas que defienden que se es o no persona, de forma que la teoría refiere a un modo distinto de reconocimiento y extinción de la personalidad jurídica, pues se produce desde que una ley crea o extingue segmentos susceptibles del trinomio de la personalidad jurídica, materializándose con la celebración de un contrato bancario.

2.16.- Los elementos de la teoría propuesta son explicados bajo el trinomio de la personalidad jurídica: denominación, representación orgánica (como presupuesto de la capacidad jurídica) y patrimonio. Si y solo si se tienen los tres atributos exteriorizándose en conjunto, puede darse una dimensión jurídica (persona o centro de imputaciones), así, si la ley menciona un nombre de un segmento de una persona jurídica-pública, éste será la denominación jurídica, pero nada pasa si no se exterioriza, o bien, si se otorga presupuesto a una unidad jurídico-pública pero sin representante inmediato, tampoco se configura dicho trinomio.

2.17.- Quizá este numeral sea el más importante de este trabajo y que reúne parte de los tres capítulos que, por fin, otorgan relación entre ellos, así como la marca principal que distingue la investigación jurídica. Una de las hipótesis que tuvimos a bien formular se dirigió indirectamente en una teoría de la personalidad jurídica por la intrusión en el derecho de las unidades jurídico-públicas, la tabla que expresa el poder cambiario, sea o no que éste provenga del cuerpo orgánico normativo, como sería en el caso del *Patrimonio de la Beneficencia Pública* que demuestra a través de la solicitud de transparencia pública que como segmento tiene asignado un patrimonio propio y que, además, en la representación se puede observar que hay un representante orgánico; muestra que de forma muy similar a las personas moral-públicas actúan las unidades jurídico-públicas, principalmente, en los atributos de la personalidad jurídica, donde podemos encontrar una verdadera semejanza entre ellas.

Si alguien quisiera plasmarlo desde una de las ideas aristotélicas más fundamentales, podemos realizar un silogismo de la teoría aquí propuesta para comprobarla²²⁹, a saber:

Premisa mayor (M): Los contratos únicamente pueden ser celebrados por quienes son reconocidas jurídicamente como personas.

Premisa menor (m): Las unidades jurídico-públicas celebran contratos de apertura de cuenta de cheques.

Conclusión (C): Las unidades jurídico-públicas son reconocidas jurídicamente como personas (dimensión jurídica).

Dado lo anterior, es posible realizar algunos juicios en concreto de unidades jurídico-públicas, de manera ejemplificativa y no limitativa, téngase a bien lo siguiente:

(M) Los contratos únicamente pueden ser celebrados por quienes son reconocidas jurídicamente como personas.

(m) El CEB 5/4 ha celebrado un contrato de apertura de cuenta de cheques ante determinado banco, el cual ya se ha mencionado.

(C) El CEB 5/4 es reconocido jurídicamente como persona.

O bien, considérese:

(M) Los contratos únicamente pueden ser celebrados por quienes son reconocidas jurídicamente como personas.

(m) El Patrimonio de la Beneficencia Pública ha celebrado un contrato de apertura de cuenta de cheques ante determinado banco, el cual ya se ha mencionado.

(C) El Patrimonio de la Beneficencia Pública es reconocido jurídicamente como persona.

²²⁹ Ello no significa que el método inductivo utilizado en esta investigación a través de solicitudes de transparencia sea contradictorio a lo ya establecido, sino que se ofrece como un razonamiento lógico para comprobar nuestra teoría, sin que ello limite las posibilidades sus posibilidades.

También, téngase el siguiente:

(M) Los contratos únicamente pueden ser celebrados por quienes son reconocidas jurídicamente como personas.

(m) El Tribunal Unitario Agrario Distrito 15 en Guadalajara ha celebrado un contrato de apertura de cuenta de cheques ante determinado banco, el cual ya se ha mencionado.

(C) El Tribunal Unitario Agrario Distrito 15 en Guadalajara es reconocido jurídicamente como persona.

Las premisas han sido tácitamente dichas en el cuerpo de este trabajo, aquí solamente damos una forma lógica que a nuestro parecer viene a corroborar que los segmentos de las personas jurídicas de derecho público adquieren en la praxis un reconocimiento de los atributos de la personalidad, esto es, se concibe una dimensión jurídica (persona) bajo el metodología jurídica usada y explicada en el respectivo apartado de este trabajo.

2.18.- Si hubiese un espacio que dé cabida a ideas que penetren en contra de admitir un comportamiento que nuestro sistema jurídico no ha consentido, diríamos en oposición que aquello se actualizaría solo si en la cuenta bancaria el titular no fuese la unidad jurídico-pública, denominación y patrimonio no de ella sino de la persona moral-público primigenia, aunque el representante orgánico fuera el mismo, rompiendo de manera ineludible el trinomio de la personalidad jurídica y evitando la idea de una teoría o la derrota del sistema jurídico en celebrar contratos de cuentas bancarias.

2.19.- Como epílogo, este trabajo ha sido capaz de verificar las hipótesis y llevar a cabo los objetivos planteados en el protocolo de investigación, no obstante, parte de una hipótesis fue refutada conforme los avances; pero también hemos de reconocer que alcanzamos nuevas reflexiones que en un principio no se contemplaron, en particular, que nuestra teoría de la personalidad limitada solamente puede ser explicada si se toma una metodología que ponga por encima datos

fácticos del genuino y puro razonamiento jurídico de las leyes, sin embargo, aún ajenos a nuestra metodología, es posible ver de este trabajo elementos que sugieren al legislador y estudiosos del derecho un cambio de ciertos postulados en el reconocimiento de la personalidad jurídica y consecuentemente celebrar contratos.

III. PODER CAMBIARIO

3.1.- Dos son las reflexiones principales acerca del poder cambiario y la representación orgánica cambiaria. Por un lado, lagunas o deficiencias en tanto a la relación de cuerpo orgánico normativo y facultades para los representantes orgánicos con los criterios de ser expreso el poder cambiario, causando que no se satisfaga el principio de no quedar ayunas de representación orgánica. Por otro, dicha representación orgánica cambiaria configura una representación inmediata si de unidades jurídico-públicas se trata, y sirve como sustento a la teoría de la personalidad subordinada. Con la primera reflexión además se ha verificado en este trabajo la segunda hipótesis independiente que en su momento se estableció, toda vez que como conjetura se indicó que existía un déficit en la representación orgánica cuando de poder cambiario se tratare.

3.2.- Hemos dado cuenta del déficit de representación orgánica cambiaria porque el cuerpo orgánico normativo de las corporaciones públicas no ha tomado en serio el requisito de ser expreso, lo que ha sido verificado mediante la *Tabla de poder de administración y poder cambiario* (apartado 10 del capítulo tercero), no habiendo uniformidad para dicho requisito. Del lado de la justificación, desde el punto de vista de diversos ángulos de la cuenta bancaria (capítulo primero) buscamos darle la envergadura a la cuenta bancaria para las corporaciones públicas y su relación con el poder cambiario, siendo el principio de no quedar en ayunas de representación orgánica cambiaria proporcional con la importancia de la cuenta bancaria.

3.3.- Por otro lado, en una de las hipótesis variables se afirmaba una ineficacia del poder cambiario en tratándose de representación orgánica, la cual no hemos podido verificar en la medida en que no hemos sido capaces de demostrar los

procesos y criterios de los bancos y señalar sin dudas que el requisito de ser expreso no se cumple como norma jurídica, esto sucede porque el poder cambiario pudo haberse satisfecho mediante otras latitudes de la representación (representación voluntaria que permite el artículo noveno de la LGTOC).

APÉNDICE. DIVERSAS SOLICITUDES Y RESPUESTAS DE TRANSPARENCIA

Respuestas a solicitudes de transparencia



TRIBUNAL SUPLENTOARIO

UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA
INFORMACIÓN DE LOS TRIBUNALES AGRARIOS
2017 Año del Centenario de la Promulgación de la
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

ASUNTO: RESPUESTA

Folio No. 31100000000617

Ciudad de México, a 25 de mayo de 2017

**G. ALBERTO JESÚS BARRAGÁN HARO,
PRESENTE**

En atención a la solicitud de información enviada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, registrada con el número de Folio: **31100000000617**, en la que pregunta lo siguiente:

1.- ¿Existe una cuenta(s) bancaria(s) de cheques a favor de dicho tribunal para utilizar o ejercer el presupuesto a su cargo? En caso afirmativo, indicar el nombre o denominación con la que se abrió la cuenta y bancos ante los que se realizó. No es necesario el número de cuenta.

2.- Mencionar el cargo público (ejemplo: magistrado, secretario de acuerdos, etc.) de quien (es) es el representante del Tribunal Unitario Agrario ante la institución bancaria que puede hacer uso del presupuesto a través de retiros bajo cualquier medio bancario (cheques, transferencias, etc.). No es necesario el nombre de los funcionarios, sólo cargos.

3.- ¿Sabe el representante legal del Tribunal cuál es el producto y la comisión que cobra la (s) Institución bancaria por el uso o manejo de la cuenta. En caso afirmativo indicarlo" (Sic).

En este contexto, con fundamento en los artículos 61 y 135 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, me permito transmitir a usted la respuesta solicitada en el folio número **OM/00371/2017**, signedo por el Prof. Jaime Díaz Morales, Oficial Mayor del Tribunal Superior Agrario, que en su conducente dice:

1.- ¿Existe una cuenta (s) bancaria (s) de cheques a favor de dicho tribunal para utilizar o ejercer el presupuesto a su cargo?



TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO

Si se tiene cuenta "R31200 TRIBUNALES AGRARIOS DISTRITO No. 15 FR" en el Banco Mercantil Del Norte, S.A. (BANORTE)

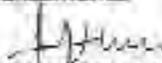
2.- Mencionar el cargo público (ejemplo: magistrado, secretario de acuerdos, etc.) de quien (as) es el representante del Tribunal Unitario Agrario ante la institución bancaria que puede hacer uso del presupuesto a través de retiros bajo cualquier medio bancario (cheques, transferencias, etc.).

El Magistrado y/o Secretario de Acuerdos, y el Jefe de la Unidad Administrativa

3.- Saber el representante legal del tribunal cuál es el producto y la comisión que cobra la (s) Institución bancaria por el uso o manejo de la cuenta. En caso afirmativo indicarla

Si el representante legal tiene conocimiento del producto (Interessa) y la comisión que cobra la institución bancaria por el uso de la cuenta y estos se refieren al uso de la Banca Empresarial (BEM) y los cheques certificados.

Atentamente


MARGARITA ELIA CASTILLO ARIAS
JEP, DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y ACCESO
A LA INFORMACION DE LOS TRIBUNALES AGRARIOS



UANL

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN Contraloría General / Unidad de Enlace de Transparencia y Acceso a la Información de la U.A.N.L.

Oficio UETAI-220/2017

Expediente Solicitud No. Folio 00743517

RC-07-003
REV 03-05/13

C. ALBERTO JESUS BARRAGAN HARO

Presente.-

En mi carácter de Titular de la Unidad de Enlace de Transparencia y Acceso a la Información de la Universidad Autónoma de Nuevo León y de acuerdo a las facultades y atribuciones que me otorga el Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información de esta Institución Educativa, en sus artículos 44 y 46 fracción II y 47 fracción IV, con respecto a la solicitud de información, presentada, materialmente, por Usted el particular, el día **30- treinta de Mayo de 2017-dos mil diecisiete**, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, a la cual recayó el número de folio **00743517**, según consta en el registro electrónico de dicho portal, para su trámite y estudio.

Le notificó a usted, según lo manifestado por el **Dr. med. Edelmiro Pérez Rodríguez, Director de la Facultad de Medicina y Hospital Universitario "José Eleuterio González" de la la Universidad Autónoma de Nuevo León**, bajo **Oficio FM No. 647/2017**, allegado a esta Unidad de Enlace de Transparencia, lo siguiente:

*"Por medio del presente, me permito manifestar, de acuerdo a lo solicitado por el **C. Alberto Jesús Barragán Haro**, el día 30-treinta de mayo de 2017-dos mil diecisiete, bajo número de folio 00743517.*

Que en principio de cuenta, se advierte, de acuerdo a lo solicitado en un documento que adjunto dicho ciudadano, que se hace consistir en:

Derivado del presupuesto del gobierno federal y los principios de transparencia de los recursos del gobierno y, considerando que el uso cotidiano de una cuenta de depósito bancario de dinero a la vista en su modalidad de cuenta de cheques es utilizada para hacer las erogaciones de dicho presupuesto, deseo saber de la Facultad de Medicina de la Universidad Autónoma de Nuevo León, lo saber lo siguiente:

1.- ¿Existe una cuenta(s) bancaria(s) de cheques a favor de la Facultad de Medicina para utilizar o ejercer el presupuesto a su cargo? En caso afirmativo, indicar el nombre o denominación con la que se abrió la cuenta y bancos ante los que se realizó. No es necesario el número de cuenta.

2.- Mencionar el cargo público (ejemplo: director de la facultad, secretario administrativo, etc.) de quien (es) es el representante de la Facultad de Medicina ante la institución bancaria que puede hacer uso del presupuesto a través de retiros bajo cualquier medio bancario y librar cheques. No es necesario el nombre de los funcionarios, sólo cargos.

3.- Sabe el representante legal de la Facultad de Medicina cuál es el producto y la comisión que cobra la (s) Institución bancaria por el uso o manejo de la cuenta. En caso afirmativo indicarlo.

Por ello para el óptimo estudio de la petición en análisis, conviene traer a colación el artículo 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, Decreto 119, reglamentaria del Artículo 6 Constitucional, el cual es del tenor siguiente:

**Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.*

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte y la Ley General, salvo la información confidencial y la clasificada temporalmente como reservada, por razones de interés público en los términos dispuestos por esta Ley.

Los sujetos obligados en ningún caso podrán negar el acceso a la información estableciendo causales distintas a las señaladas en esta Ley."



*"Educación de clase mundial,
un compromiso social"*

Centro de Transparencia y Comunicación Digital
Av. Pedro de Alba s/n, Ciudad Universitaria
C.P. 66455, San Nicolás de los Garza, Nuevo León, México
Teléfono: (81) 8329 4000, ext. 5364



UANL

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN Contraloría General / Unidad de Enlace de Transparencia y Acceso a la Información de la U.A.N.L.

De lo anterior, se advierte, en lo que interesa al caso concreto, que el derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información, que toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte y la Ley General.

Por ello, resulta indispensable remitirnos al artículo 3, fracciones XIX y XXX del ordenamiento jurídico en estudio, la cuales se transcriben a continuación.

"Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:"

(...)

XIX. Documento: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus servidores públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico.

(...)

XXX. Información: Los datos contenidos en los documentos que los sujetos obligados generan, obtienen, adquieren, transforman o conservan por cualquier título o aquella que por disposición legal deban generar;

(...)"

Según lo antes señalado, para los efectos la Ley que regula el derecho fundamental de acceso a la información, es información, los datos contenidos en los documentos que los sujetos obligados generan, obtienen, adquieren, transforman o conservan por cualquier título o aquella que por disposición legal deban generar, y son documentos, los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus servidores públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico.

En tal virtud, es inconcuso que el derecho de acceso a la información consiste en la obtención de documentos en específicos en posesión legal de los sujetos obligados, ya sea porque que éstos los hubieren generado, obtenido, adquirido, transformado o conservado por cualquier título, o aquellos que por disposición legal deban generar.

Sin embargo, debe señalarse que el artículo 8 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, señala que es inviolable el derecho de petición ejercido por escrito de una manera pacífica y respetuosa; pero en materias políticas sólo pueden ejercerlo los ciudadanos del Estado.

Añadiendo, dicho dispositivo constitucional, que a toda petición debe recaer un acuerdo escrito de la Autoridad a quien se haya dirigido, y ésta tiene la obligación de hacer saber en breve término el resultado al peticionario.

Con lo expuesto en supralineas, es inconcuso que a los requerimientos formulados por los Ciudadanos mexicanos, aunque no requieran documentos en específicos en posesión legal de las autoridades, debe recaer en breve término el resultado de su petición.

*Establecido lo anterior, no obstante que el **C. Alberto Jesús Barragán Haro** presentó su escrito de requerimiento de información, documento que adjunto a través de la **Plataforma Nacional de Transparencia**, sistema electrónico creado por el **Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales**, para la recepción de las solicitudes de acceso que de manera electrónica presenten los particulares en ejercicio de su derecho fundamental de acceso a la información, en la especie, allegándolo de manera inmediata a esta **Facultad de Medicina** a través de la **Unidad de Enlace de Transparencia y Acceso a la Información de la Universidad Autónoma de Nuevo León**, lo requerido por él, no corresponde a una solicitud de acceso a la información.*



*"Educación de clase mundial,
un compromiso social"*

Centro de Transparencia y Comunicación Digital
Av. Pedro de Alba s/n, Ciudad Universitaria
C.P. 66455, San Nicolás de los Garza, Nuevo León, México
Teléfono: (81) 8329 4000, ext. 5354



UANL

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN Contraloría General / Unidad de Enlace de Transparencia y Acceso a la Información de la U.A.N.L.

Lo anterior es así, pues en lo particular el **C. Alberto Jesús Barragán Haro** no trata de obtener algún documento específico que obre en los archivos de esta **Facultad de Medicina de la Universidad Autónoma de Nuevo León**; más bien, realiza a través de lo solicitado, diversos cuestionamientos relativos al saber si "¿Existe una cuenta(s) bancaria(s) de cheques a favor de la Facultad de Medicina para utilizar o ejercer el presupuesto a su cargo? En caso afirmativo, indicar el nombre o denominación con la que se abrió la cuenta y bancos ante los que se realizó. No es necesario el número de cuenta. Mencionar el cargo público (ejemplo: director de la facultad, secretario administrativo, etc.) de quien (es) es el representante de la Facultad de Medicina ante la institución bancaria que puede hacer uso del presupuesto a través de retiros bajo cualquier medio bancario y librar cheques. No es necesario el nombre de los funcionarios, sólo cargos. Sabe el representante legal de la Facultad de Medicina cuál es el producto y la comisión que cobra la (s) Institución bancaria por el uso o manejo de la cuenta. En caso afirmativo indicarlo".

Por lo tanto, de lo anterior, se desprende que el **C. Alberto Jesús Barragán Haro** elaboró una petición, es decir diversos cuestionamientos que están consagrados bajo el derecho fundamental previsto en el artículo 8 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, y no una solicitud de acceso a la información, que se encuentra bajo la tutela del diverso 6 Constitucional, porque la atención, en específico, de su solicitud de información, traería como consecuencia que esta **Facultad de Medicina de la Universidad Autónoma de Nuevo León** generara una pesquisa y actividades concretas para satisfacer los extremos de su requerimiento.

En tales condiciones, el trámite de su petición de información, se ventilará a la luz del ejercicio del derecho fundamental de Petición, establecido en el artículo 8 Constitucional, y no mediante el ejercicio del derecho fundamental de Acceso a la Información, regulado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, reglamentaria del dispositivo Constitucional 6°.

Por ello así las cosas, el suscrito, **Director de la Facultad de Medicina**, le informa al **C. Alberto Jesús Barragán Haro** que no es posible elaborársele un documento que satisfaga las necesidades concretas de su pretensión, porque no existen dentro de mis funciones y atribuciones como **Dependencia Universitaria Académica**, la de generar actividades específicas para elaborar documentos particulares para satisfacer necesidades concretas de los solicitantes.

En tal virtud, en la especie, no es posible que esta **Facultad de Medicina** a mi cargo realice la pesquisa requerida por el particular para elaborar un documento con una respuesta satisfactoria de los cuestionamientos en concreto del requerimiento de dicho ciudadano en mención.

En esas condiciones no es posible para esta Dependencia Universitaria Académica que dirijo, el generar el documento particular que requiere el peticionario.

No es óbice a lo aquí señalado, como una orientación para el particular, **C. Alberto Jesús Barragán Haro**, hacerle saber que, como se estableció en el presente acuerdo, el ejercicio del derecho fundamental de acceso a la información, se circunscribe a la solicitud de documentos específicos en poder del sujeto obligado, documentos públicos, tales como Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus servidores públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico.



Centro de Transparencia y Comunicación Digital
Av. Pedro de Alba s/n, Ciudad Universitaria
C.P. 66455. San Nicolás de los Garza, Nuevo León, México
Teléfono: (81) 8329 4000, ext. 5364



UANL

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN Contraloría General / Unidad de Enlace de Transparencia y Acceso a la Información de la U.A.N.L.

Finalmente, tomando en consideración que el requerimiento de información fue presentado por el promovente, y realizado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, notifíquese, a el peticionante, C. Alberto Jesús Barragán Haro, a través de la Unidad de Enlace de Transparencia de esta Universidad Autónoma de Nuevo León, la actual determinación que contiene la respuesta a su solicitud de petición de información, por conducto de dicho sistema electrónico.

Por último, como Titular de la Unidad de Enlace de Transparencia, hago de su conocimiento, lo siguiente:

Con lo anterior esta Unidad de Enlace de Transparencia a mi digno cargo cumple en tiempo y forma para notificar a usted la respuesta a lo solicitado según lo estipulado en el artículo 157 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, Decreto Núm. 119.

Atentamente
"ALERE FLAMMAM VERITATIS"
Cd. Universitaria, a 13 de Junio del 2017
**DIRECTOR DE LA UNIDAD DE ENLACE DE TRANSPARENCIA
Y ACCESO A LA INFORMACIÓN DE LA UANL**

ING. PABLÓ RIVERA CARRILLO



Centro de Transparencia y Comunicación Digital
Av. Pedro de Alba s/n, Ciudad Universitaria
C.P. 66455, San Nicolás de los Garza, Nuevo León, México
Teléfono: (81) 8329 4000, ext. 5364



Universidad Autónoma de Chiapas

COORDINACION GENERAL DE FINANZAS

Tuxtla Gutiérrez, Chiapas;
12 de Mayo de 2016.
OFICIO No. CGF/320/2016.

LAE LAURA GRAJALES MELGAR
JEFA DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACION
PUBLICA DE LA UNIVERSIDAD AUTONOMA DE CHIAPAS
PRESENTE.

En atención al oficio UAI/085/2016 de fecha 19 de Abril del 2016, se da contestación del expediente número 15722 formado con motivo a la solicitud de acceso a la información pública realizada por el C. Alberto Barragán mediante el cual solicita la información consistente en:

En consideración al derecho de transparencia que ciñe concretamente al medio de utilización del presupuesto (cuenta bancaria) de la Universidad Autónoma de Chiapas deseo saber lo siguiente:

1.- ¿Existe una cuenta bancaria de cheques a favor de dicho organismo para que realice las erogaciones correspondientes para la administración de su presupuesto?:

R: Si existe una cuenta Denominada Universidad Autónoma de Chiapas, Subsidios y esta aperturada en Banco Santander S.A.

2.-Mencionar el cargo público de quien (es) es el representante del organismo ante la institución de crédito, que puede hacer uso del presupuesto a través de retiros bajo cualquier instrumento bancario (cheques, trasferencias, etc.) y el régimen de la cuenta:

R: El representante ante la institución bancaria es el C. Rector, y los funcionarios que firman y hacen cualquier operación bancaria son el Secretario Administrativo y el Coordinador General de Finanzas.



Boulevard Beltrario Domínguez, Km 1081, Sta. Número, Colonia Universitaria, Tuxtla, Chiapas, México, C.P. 29030, Tels: (961) 61 1 40 11 ext. 1039, www.unach.mx



Universidad Autónoma de Chiapas

COORDINACION GENERAL DE FINANZAS

3.-Sabe el representante legal cuál es la comisión que cobra la institución de crédito por el uso o manejo de la cuenta:

R: La Institución de crédito no cobra ninguna comisión por el manejo de esta cuenta.

Sin otro asunto por el momento, me es grato saludarlo cordialmente.

ATENTAMENTE
"POR LA CONCIENCIA DE LA NECESIDAD DE SERVIR"

MTRO. GUILLERMO A. CANCINO RODRIGUEZ
COORDINADOR GENERAL DE FINANZAS



C.c.p MTRO. CARLOS EUGENIO RUÍZ HERNÁNDEZ.- Rector de la UNACH, para su conocimiento
MTRO.HUGO ARMANDO AGUILAR AGUILAR, Secretario General, mismo fin
Expediente/Minutario.

Boulevard Belisario Domínguez, Km 1081, Sin Número, Colina Universitaria, Terán. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas,
México, C.P. 29050, Tels., (961) 61 7-80-11 ext: 1039, www.unach.mx

A QUIEN CORRESPONDA:

En atención a la solicitud recibida con **No. de Folio 0001100038816**, dirigida a la Unidad de Enlace de la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA**, con fundamento en el artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, la Dirección General del Bachillerato, informa lo siguiente:

Sobre el Centro de Estudios de Bachillerato CEB 5/4 "Profesor Rafael Ramírez", CCT 13DBP0001Z, ubicado en Av. Javier Rojo Gómez S/N, Pachuca, Hgo.

1.- *“¿Existe una cuenta (s) bancaria (s) de cheques a favor de dicho Centro de Estudios de Bachillerato (CEB) para que ésta utilice el presupuesto a su cargo? En caso afirmativo indicar el nombre o denominación con la que se abrió la cuenta y bancos ante los que se realizó. “*

Afirmativo, denominación: Enlace Global PM c/intereses, Centro de Estudios de Bachillerato. Banco: Banco Mercantil del Norte, SA. BANORTE

2.- *“Mencionar el cargo público (ejemplo: director de la escuela) de quien (es) es el representante de la escuela ante la institución bancaria que puede hacer uso del presupuesto a través de retiros bajo cualquier medio bancario (cheques, transferencias, etc.).”*

Representante: Director del Plantel Ing. Ignacio Escamilla Trejo. Firma mancomunada Coordinadora Administrativa Marisandra García Máximo

3.- *Sabe el representante legal del CEB cuál es la comisión que cobra la (s) Institución bancaria por el uso o manejo de la cuenta. En caso afirmativo indicarlo.”*

Afirmativo, comisión por manejo de cuenta mensual \$300.00 más IVA. Comisión por transferencia bancaria \$8.90 más IVA

ATENTAMENTE

**LIC. ERNESTO URIBE ESTRADA,
ENLACE DE TRANSPARENCIA - DGB.**



Unidad de Acceso a la Información Pública
A los 08 días del mes de agosto del 2016
Respuesta

C. ALBERTO JESUS BARRAGÁN HARO.
P R E S E N T E

Reciba un cordial saludo.

En acto seguido del presente se entrega respuesta a la solicitud de información recibida por medio del sistema INFOMEX, en la Unidad de Acceso a la Información.

En consideración al derecho de transparencia que cabe concretamente al modo de utilización del presupuesto (cuenta bancaria) del organismo público descentralizado denominado "INSTITUTO MUNICIPAL DE PLANEACIÓN DEL MUNICIPIO DE SAN MIGUEL DE ALLENDE"; deseo saber lo siguiente: 1.- ¿Existe una cuenta(s) bancaria(s) de cheques a favor de dicho organismo para que realice las erogaciones correspondientes para la administración de su presupuesto? En caso afirmativo indicar el nombre(s) o denominación(es) con la que se abrió la cuenta y bancos ante los que se realizó. 2.- Mencionar el cargo público de quien (los) es el representante del organismo ante la institución de crédito, que puede hacer uso del presupuesto a través de rubros bajo cualquier instrumento bancario (cheques, transferencias, etc.) y el régimen de la cuenta (mancomunada o individual). En caso de tener varias cuentas de cheques indicar conforme a la respectiva autorización, quienes tienen en cada una de ellas. 3.- Saber el representante(s) legal(es) de la entidad que controla(s) institución de crédito por su uso o manejo de la cuenta. En caso afirmativo indicar la comisión."

En función de lo estipulado en el artículo 3º de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato se garantiza el derecho fundamental y humano de toda persona al acceso de la información pública; también es cierto que en términos de los referidos ordenamientos, regula los términos y las excepciones en cómo ha de proporcionarse, al efecto y toda vez que según lo previsto en dicho ordenamiento y obliga a salvaguardar la información pública en términos de la misma Ley.

En referencia a su solicitud se comunica:

1.- En lo que refiere a este punto, la respuesta es afirmativa, el nombre de la cuenta es "Instituto Municipal de Planeación del Municipio de San Miguel de Allende"; tramitada en la institución bancaria denominada Banco Mercantil del Norte S. A.

2.- El cargo que tiene de quien es el representante del organismo ante la institución bancaria es "Encargado de Despacho del Instituto Municipal de Planeación"; quien maneja una cuenta de régimen "mancomunada" por lo que la expedición de cheques se autoriza mediante el encargado y el Tesorero municipal.

3.- La comisión que cobra la institución bancaria es de \$348.00 (Trescientos cuarenta y ocho pesos 00/100 M.N.) IVA incluido.

Sin más que informar el momento, quedo a sus órdenes para cualquier aclaración.





NOTA: Quien tenga acceso a la información pública sólo podrá utilizarla lícitamente y será responsable de cualquier uso ilegal de la misma.

ATENTAMENTE

Juan Manuel Mesita Colorado
ENCARGADO DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
"2016 Año del Nuevo Sistema de Justicia Penal"





Ciudad de México, a 29 de marzo de 2017

DEMANDADO (LA SOLICITANTE):

Me refiero a la solicitud de información con número de folio **0001200083017**, ingresada por usted a esta Unidad de Transparencia de la Secretaría de Salud, en los términos siguientes:

**“Modalidad preferente de entrega de información
Entrega por internet en la PNT**

Descripción clara de la solicitud de información

Se indica en el archivo adjunto.

Derivado del presupuesto del gobierno federal y los principios de transparencia de los recursos del gobierno y, considerando que el uso cotidiano de una cuenta de depósito bancario de dinero a la vista en su modalidad de cuenta de cheques es utilizada para hacer las erogaciones de dicho presupuesto, deseo saber del órgano denominado “Administración del Patrimonio de la Beneficencia Pública”, que es un órgano desconcentrado de la Secretaría de Salud a nivel federal (cuyas facultades se describen en el artículo 39 del Reglamento Interior de la Secretaría de Salud), saber lo siguiente:

- 1.- ¿Existe una cuenta(s) bancaria(s) de cheques a favor de dicho órgano desconcentrado para utilizar o ejercer el presupuesto a su cargo? En caso afirmativo, indicar el nombre o denominación con la que se abrió la cuenta y bancos ante los que se realizó. No es necesario el número de cuenta.
- 2.- Mencionar el cargo público (ejemplo: director de la escuela) de quien (es) es el representante de la escuela ante la institución bancaria que puede hacer uso del presupuesto a través de retiros bajo cualquier medio bancario (cheques, transferencias, etc.). No es necesario el nombre de los funcionarios, sólo cargos.
- 3.- Saber el representante legal del CEB cuál es la comisión que cobra la (s) Institución bancaria por el uso o manejo de la cuenta. En caso afirmativo indicarlo. (sic)

RECIBIDO

Este documento fue generado automáticamente por el Sistema de Transparencia de la Secretaría de Salud.
Para más información consulte el sitio web de la Secretaría de Salud: transparencia.salud.gob.mx

Página 1 de 2

SALUD

SECRETARÍA DE SALUD



Coordinación General de Asesoría Jurídica
y Derechos Humanos
del Poder Judicial

Solicitud de información folio 0001201800017

sobre el particular, mi fundamento es lo dispuesto por los artículos 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 121 y 133 al 136 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 39 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y 33 de Reglamento Interior de la Secretaría de Salud, e informo que su solicitud fue turnada a la **Administración del Patrimonio de la Beneficencia Pública**; misma que en el ámbito de su competencia, dio respuesta en los términos del oficio que se adjunta.

Finalmente, le comento que de tener alguna duda o aclaración respecto de la respuesta que se otorga, puede comunicarse al teléfono 50621600 extensi6n 4201 Lte. 6 Bies, mediante el correo electrónico unitadtransparencia@salud.gob.mx.

Sin otro particular, le envío un cordial y afectuoso saludo.

ATENTAMENTE

UNIDAD DE TRANSPARENCIA



Coordinación General de Asesoría Jurídica y Derechos Humanos
del Poder Judicial

1 de 2 de 2



SECRETARÍA DE SALUD
MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA
SECRETARÍA DE SALUD PÚBLICA
CALLE DE LA SALUD S/N. PO BOX 7-6300
MEXICO DF, CDMX. TEL: 56 23 41 00

RECIBIDO
21 MAR 2017

ASUNTO: *[Handwritten]*
COPIA: *[Handwritten]*

CE. P. SA. APSP SALUD 1375 1447

Subdirección de Planeación y la Dirección General de Planeación y Presupuesto

ASUNTO: Respuesta al correo No. CGAJCH-LTCORREC-067-2017 relativo a la solicitud de información No. 000100067017

México, Ciudad de México, a

17 MAR 2017

MTR. IVÁN GONZÁLEZ DEL VALLE
DIRECTOR DE ÁREA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
COORDINACIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS
Y DERECHOS HUMANOS
PRESENTE

DIRECTO

En atención al correo No. CGAJCH-LTCORREC-067-2017 de fecha 04 de marzo de 2017, recibido en esta Unidad Desconcentrada a 06 de marzo de 2017, por el que la Unidad de Transparencia envía para su atención, a través de dicho medio, a la Dirección de el cuadro anexo del artículo 180 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública relativa:

"Derivado del presupuesto del gobierno federal y las acciones de transparencia se ha realizado el análisis y considerando que el uso cotidiano de una cuenta de depósito bancario de dinero a la vista se ha establecido de manera de manera en México para hacer los erogaciones de dicho presupuesto, siendo saber del órgano desconcentrado "Administración del Patrimonio de la Beneficiencia Pública", que es un órgano desconcentrado de la Secretaría de Salud a nivel federal (cuya facultades se describen en el artículo 38 del Reglamento Interior de la Secretaría de Salud) como la siguiente:

- 1.- ¿Existen una o varias cuentas bancarias de cheques a favor de dicho órgano desconcentrado para utilizar o emitir el presupuesto a su cargo? En caso afirmativo, indicar el número o denominación con la que se abrió la cuenta y banco ante las que se realizó. No es necesario el número de cuenta.
- 2.- Mencionar el cargo público (ejemplo: director de la unidad de gestión) de quien es el representante de la cuenta ante la institución bancaria que puede hacer uso del presupuesto a través de cheques bajo cualquier modo bancario, financiero, intermediario, etc.). No es necesario el nombre de los funcionarios, sólo cargo.
- 3.- ¿Sabe el representante legal del OSB cuál es la comisión que cobra la institución bancaria por el uso o manejo de la cuenta. En caso afirmativo indicarlo. ¿por?

Cuadro para incluir la información:

Órgano desconcentrado que pertenece a la Secretaría de Salud

Al respecto se le informo que, de acuerdo de revisión de los registros extraídos en un Excel y cada uno de los archivos y documentos de la Administración de Patrimonio de la Beneficiencia Pública, se tiene de su conocimiento lo siguiente:

1.- ¿Existen una o varias cuentas bancarias de cheques a favor de dicho órgano desconcentrado para utilizar o emitir el presupuesto a su cargo? En caso afirmativo, indicar el número o denominación con la que se abrió la cuenta y banco ante las que se realizó. No es necesario el número de cuenta.

R. La Administración del Patrimonio de la Beneficiencia Pública como órgano desconcentrado de la Secretaría de Salud, para el ejercicio de gastos Públicos Federales a cargo de la Unidad de Planeación y Presupuesto de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria (LFPRH) en su artículo 51 tiene para tal efecto, en el artículo 11 del Cuadro de Reglamento de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria (RLPRH) en su artículo 12, 9 y 14, por lo que este órgano desconcentrado tiene registradas dos cuentas bancarias las cuales se indican a continuación:

Banco	Nombre de la cuenta	Tipo
BANAMEX	R12 EDD APSP SALUD FONDO ROTATORIO	Cuenta de cheques preautorizada
BANAMEX	R12 EDD APSP SALUD COM 5 ONDAS IMBIBI A 30	Cuenta de cheques preautorizada

Atentamente,
CARRANZA HERRERA Z...



"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

Administración del Patrimonio de la Beneficencia Pública
Dirección de Administración y Finanzas
Control Interno APBP-DAF-8110-057-1017

Asunto: Solicitud de Información 1200100089017

LIC. GUILLERMO CÉSAR CRUZ MORALIS
DIRECTOR JURÍDICO Y PATRIMONIO INMOBILIARIO.
PRESENTE.

México, Ciudad de México, a 06 de marzo 2017

En atención a su oficio de Control Interno no la DJ71-68-2017 de fecha 03 de febrero 2017 año en curso, mediante el cual remite la solicitud de información No.0001200089017, donde solicita que se comunique lo siguiente:

"Derivado del presupuesto del gobierno federal y los principios de transparencia de los recursos del gobierno y, considerando que el uso cotidiano de una cuenta de depósito bancario de dinero a la vista en su modalidad de cuenta de cheques es utilizada para hacer los erogaciones de dicho presupuesto, desea saber del órgano denominado "Administración del Patrimonio de la Beneficencia Pública", que es un órgano desconcentrado de la Secretaría de Salud a nivel federal (cuya estructura se describe en el artículo 98 del Reglamento Interior de la Secretaría de Salud), sobre lo siguiente:

- 1.- ¿Existe una cuenta (o) oficina (s) de cheques a favor de dicho órgano desconcentrado para afiliar o ejercer el presupuesto a su cargo? En caso afirmativo, indicar el nombre o denominación con la que se abrió la cuenta y bancos a los que se erenta. No es necesario el número de cuenta.
- 2.- Mencionar el cargo público (ajerido) director de la cuenta de quien (es) se el representante de la cuenta ante la institución bancaria que puede hacer uso del presupuesto a través de retiro, pago o cualquier medio bancario (cheques, transferencias, etc.). No es necesario el nombre de las instituciones, solo cargo.
- 3.- ¿Sabe el representante legal del CUIF cuáles son las cuentas que valen (en) institución bancaria por el que se erenta de la cuenta. En caso afirmativo indicar".

¿Qué datos para facilitarle a la información

Órgano desconcentrado que del tenencia a la Secretaría de Salud.

Al respecto, me permito informar que después de realizar una búsqueda exhaustiva en todos y cada uno de los archivos y expedientes de esta Dirección de Administración y Finanzas, de base de su conocimiento la siguiente información relativa a la solicitud que se le hizo:

1. La Administración del Patrimonio de la Beneficencia Pública como órgano desconcentrado de la Secretaría de Salud, para el ejercicio de parte pública federal, se rige al cumplimiento a las disposiciones aplicables de Título Tercero de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria (LFPRH), en su artículo 51 último párrafo; así como lo aplicable al Título Cuarto del Reglamento de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria (LFPRH), en sus artículos 72, 80 y 86 A, por lo que este órgano desconcentrado tiene registradas sus cuentas bancarias, las cuales se indican a continuación:

Para ir al top 2

Hoja 2

Administración del Patrimonio de la Beneficencia Pública
Dirección de Administración y Finanzas
Cartera Interna APBF-DAF-SFPC-357-2017

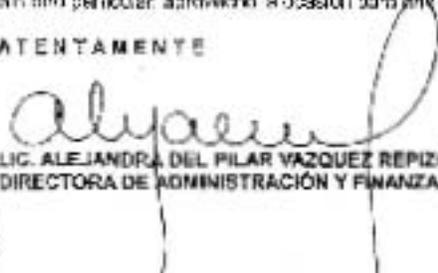
Banco	Número de la cuenta	Tipos
SANAM X	RL2 BAO APBF SALUD FONDO RETA LURO	Cuenta de cheques productiva
SANAMEX	RL2 BAO APBF SALUD FUNDACIONADO HABITADO	Cuenta de cheques productiva

1.- El cargo del servidor público como representante ante la institución bancaria es el titular de la Dirección General de la Administración del Patrimonio de la Beneficencia Pública.

2.- No existe comisión por el uso o manejo de la cuenta bancaria.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE


LIC. ALEJANDRA DEL PILAR VAZQUEZ REPIZO
DIRECTORA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS



Secretaría
de Salud

Dependencia: Secretaría de Salud
Organismo: Servicios de Salud de Morelos
Dirección: Administración
Área: Subdirección de Recursos Financieros.
Oficio No: SSM/DA/ SRF/0198 /2017.

"2017, Año del Centenario de la Promulgación
de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos".

Cuernavaca, Mor., a 02 de mayo de 2017.

DR. ALEJANDRO ÁLVAREZ RAMÍREZ.
DIRECTOR DE PLANEACIÓN Y EVALUACIÓN
DE SERVICIOS DE SALUD DE MORELOS.
P R E S E N T E.

Sirva el presente para enviarle un cordial saludo, y a su vez, aprovecho el medio para referirme a Usted, con motivo del oficio número DPyE/0736/2017, de fecha 27 de abril de 2017, recibido en esta Subdirección a mi cargo el día 28 del mismo mes y año; me permito solicitarle lo siguiente:

Que del contenido del oficio de referencia se desprende la atención a la solicitud de información con número 00363117, a nombre de Alberto Jesús Barragán Haro; en ese tenor, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 103 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, solicito amablemente a Usted, se sirva otorgar la prórroga prevista por la legislación invocada, correspondiente a una ampliación por diez días hábiles adicionales a los previstos para la atención de las solicitudes citadas; atendiendo a que para su trámite es necesario llevar a cabo una minuciosa y exhaustiva búsqueda en los archivos con que se cuenta para emitir la contestación procedente.

Sin otro asunto por el momento, esperando respuesta favorable a mi petición, quedo de Usted.

ATENTAMENTE

LIC. HILARIO ORTIZ GÓMEZ.
SUBDIRECTOR DE RECURSOS FINANCIEROS.



FECHA: Aca 02/05/17
NUM. ENTRADA: 1239
MEXOS: S.A.

Minutano/Archivo.
-Dra. Georgina Rubio Bravo.- Directora General de Servicios de Salud de Morelos.- Para su superior conocimiento. -Presente.
HOG/algc



www.morelos.gob.mx

Este documento es propiedad de la entidad
a la que se refiere y no debe ser
reproducido ni distribuido sin su consentimiento.

Banco Mercantil del Norte, S.A.
Institución de Banca Múltiple
Grupo Financiero Palmar

Sello de Caja

Este documento es propiedad de la entidad
a la que se refiere y no debe ser
reproducido ni distribuido sin su consentimiento.

Este documento es propiedad de la entidad
a la que se refiere y no debe ser
reproducido ni distribuido sin su consentimiento.

Banco Mercantil del Norte, S.A.
Institución de Banca Múltiple
Grupo Financiero Palmar

Sello de Caja

Este documento es propiedad de la entidad
a la que se refiere y no debe ser
reproducido ni distribuido sin su consentimiento.



BIBLIOGRAFÍA

- ACEDO QUEZADA, Octavio Ramón, *Desestimación de la personalidad jurídica de la sociedad anónima (o acerca del levantamiento del velo corporativo)*, México, UNAM-Instituto de Investigaciones Jurídicas-Escuela Libre de Derecho de Sinaloa.
- ACOSTA ROMERO, Miguel *et al.*, *Tratado de sociedades mercantiles con énfasis en la sociedad anónima*, 2ª ed. México, Porrúa, 2004.
- ACOSTA ROMERO, Miguel y Almazán Alaniz, José Antonio, *Teoría general de las operaciones de crédito, títulos de crédito y documentos ejecutivos*, México, Porrúa, 2003.
- ACOSTA ROMERO, Miguel, *Derecho administrativo especial*, ed. 3ª, México, Porrúa, vol. I, 1998.
- ACOSTA ROMERO, Miguel, *Derecho administrativo especial*, ed. 3ª, vol. I, México, Porrúa, 1998.
- ÁLVAREZ LEDESMA, Mario Ignacio, *Introducción al derecho*, 3ª ed., México, McGraw-Hill, 2015.
- ARAYA, Eric, *abecé de redacción*, México, Océano exprés, 2013.
- ATIENZA, Manuel, *Las razones del derecho. Teoría de la argumentación jurídica*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas-UNAM, 2007.
- BARRERA GRAF, Jorge, *La representación voluntaria en derecho privado. Representación de sociedad*, México, Instituto de Derecho Comparado de la UNAM, 1967.
- BARTHES, ROLAND, *La aventura semiológica*, trad. de Ramón Alcalde, 2ª ed., España, Paidós, 1993.
- BECERRA RAMÍREZ, Manuel, "Derecho internacional público" *El Derecho en México. Una visión de conjunto*, t. III, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas-UNAM, 1991.
- BONNECASE, Julien, *Elementos de derecho civil*, trad. de José M. Cajica Jr., México, Cárdenas Editor Distribuidor, 2002, t. II Derecho de las obligaciones de los contratos y del crédito.
- BORJA MARTÍNEZ, Manuel, *Representación, poder y mandato*, 2ª ed., México, Porrúa-Colegio de Notarios del Distrito Federal, 2007.
- CÁCERES NIETO, Enrique, *Lenguaje y derecho. Las normas jurídicas como sistema de enunciados*, México, Cámara de diputados-UNAM, 2015.

- CARBONELL, Miguel y SALAZAR, Pedro, *División de poderes y régimen presidencial en México*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas-UNAM, 2006.
- CARVALLO YAÑEZ, Erick, *Práctica corporativa jurídica de las sociedades anónimas*, 4ª ed., México, Porrúa, 2014.
- CARVALLO YAÑEZ, Erick, *Nuevo derecho bancario y bursátil mexicano*, 8ª ed., México, Porrúa, 2010.
- CASTILLO SOBERANES, Miguel Ángel, *El monopolio del ejercicio de la acción penal del Ministerio Público en México*, México, Instituto de Investigación Jurídicas-UNAM, 1992.
- CASTRILLÓN Y LUNA, Víctor M., *Sociedades mercantiles*, 4ª ed., México, Porrúa, 2011.
- CASTRILLÓN Y LUNA, Víctor M., *Títulos mercantiles*, México, Porrúa, 2002.
- CERVANTES AHUMADA, Raúl, *Títulos y operaciones de crédito*. 19ª ed., México, Porrúa, 2013.
- CHÁVEZ ASECIO, Manuel F., "Capacidad", *Revista de Derecho Privado*, México, año 3, núm. 7, enero-abril de 1992.
- CISNEROS FARÍAS, Germán, *Lógica jurídica*, 5ª ed., México, Porrúa, 2009.
- CONTRERAS LÓPEZ, Raquel Sandra, *Derecho civil. Derecho de personas y teoría integral del acto jurídico*, México, Porrúa, 2016.
- COSSÍO DÍAZ, José Ramón, "Las atribuciones legislativas del pleno de la Suprema Corte de Justicia", en Álvarez Castro, María del Carmen (coord.), *Estudios jurídicos en torno a la Constitución mexicana de 1917, en su septuagésimo quinto aniversario*, México, UNAM-Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1992.
- DÁVALOS TORRES, María Susana, *Manual de introducción al derecho mercantil*, México, Nostra Ediciones-UNAM, 2010.
- DE BRETTON PLATTS, Mark, *Sendas del significado. Introducción a una filosofía del lenguaje*, trad. de Cecilia Hidalgo y Eduardo A. Rabossi, México, UNAM-Instituto de Investigaciones Filosóficas-Fondo de Cultura Económica, 1992.
- DE LA FUENTE RODRÍGUEZ, Jesús, *Tratado de Derecho bancario y bursátil. Seguros, fianzas, organizaciones y actividades auxiliares del crédito, ahorro y crédito popular, grupos financieros*, 6ª ed., tomo I, México, Porrúa, 2010.
- DE PINA, Rafael y DE PINA VARA, Rafael, *Diccionario de Derecho*, ed. 37ª, México, Porrúa, 2013.

- DELGADO ECHAVARRÍA, Jesús, "Notas sobre la eficacia social de distintos tipos de normas civiles", España, *Doxa*, 2006.
- DOMÍNGUEZ MARTÍNEZ, Jorge Alfredo, "Capacidad e incapacidad de ejercicio", *Revista Mexicana de Derecho*, México, año 15, No. 16, enero-diciembre 2014.
- DOMÍNGUEZ MARTÍNEZ, Jorge Alfredo, *Derecho civil. Parte general. Personas. Cosas. Negocio jurídico e invalidez*. 12ª ed., México, Porrúa, 2010.
- DOMÍNGUEZ MARTÍNEZ, Jorge Alfredo, *El fideicomiso*, 12ª ed., México, Porrúa, 2009.
- DOMÍNGUEZ MARTÍNEZ, Jorge Alfredo, *Teoría del contrato. Contratos en particular*, 4ª ed., México, Porrúa, 2011.
- DURÁN GARCÍA, Arturo, *Influencia de la actividad bancaria en el desarrollo económico a partir de la expropiación bancaria*, México, Tesis para obtener el grado de doctor por la UNAM, 1987
- FABRA ZAMORA, Jorge Luis y RODRÍGUEZ BLANCO, Verónica (editores), *Enciclopedia de filosofía y teoría del derecho*, v. dos, México, Instituto de investigaciones jurídicas-UNAM, 2015.
- FERNÁNDEZ RUIZ, Jorge, "Personas jurídicas de derecho público en México" *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, México, nueva serie, año XXX, núm. 89, mayo-agosto de 1997.
- FERRARA, Francesco, *Teoría de las personas jurídicas*, México, Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, 2006.
- FEYERABEND, Paul, *Tratado contra el método*, trad. de Diego Ribes, España, Ed. Tecnos, 1986.
- FIX ZAMUDIO, Héctor, *Función constitucional del Ministerio Público. Tres ensayos y un epílogo*, México, Instituto de Investigación Jurídicas-UNAM, 2004.
- FUENTES RAMÍREZ, Celso, "El Municipio como promotor de su propio desarrollo" en Montemayor Marín, María Cecilia *et. al.* (comps.), *Políticas y gestión pública para el estudio municipal: experiencias exitosas, del sector público*, México, Universidad Autónoma de Tamaulipas, 2007.
- GALINDO GARFÍAS, Ignacio, "El órgano de administración de la sociedad anónima", *Cuadernos del Instituto de Investigaciones Jurídicas-UNAM*, México, año 1, núm. 3, septiembre-diciembre de 1986.
- GALINDO GARFIAS, Ignacio, "Representación, mandato y poder", *Revista de Derecho Privado*, México, nueva época, año I, núm. 1, enero-abril de 2002.

- GARCÍA MÁYNEZ, Eduardo, *Introducción al estudio de derecho*, 53ª ed., México, Porrúa, 2002.
- GONZÁLEZ FLORES, José Antonio, “Sobre los argumentos interpretativos”.) en Báez Silva, Carlos et. al., *Estudios sobre interpretación y argumentación jurídicas*. 2ª ed., México, Laguna-Instituto de Investigaciones Jurídicas-Universidad Veracruzana, 2010.
- GUTIÉRREZ Y GONZÁLEZ, Ernesto, *Derecho de las obligaciones*, 11ª ed., México, Ed. Porrúa, 1996.
- HEATH, Jonathan, “La eficiencia del gasto público”, *Alto Nivel*, México, año 26, número 324, agosto de 2015.
- HERRERA VILLANUEVA, José Joaquín, “El patrimonio”, *Revista Mexicana de Derecho*, México, año 15, No. 16, enero-diciembre 2014.
- ISLAS MONTES, Roberto, “Sobre el principio de legalidad”, *Anuario de derecho constitucional latinoamericano*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas-UNAM, 2009.
- KELSEN, Hans, *Teoría Pura del Derecho*, trad. Roberto J. Vernengo, México, Porrúa, 1998.
- LARRAÑAGA, Pablo, “La política pública del principio de transparencia. Panorama para una agenda pendiente”, en Salazar Ugarte, Pedro (coord.), *El derecho de acceso a la información en la constitución mexicana: razones, significados y consecuencias*, México, UNAM-Instituto de Investigaciones Jurídicas-Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, 2008.
- LÓPEZ MONROY, José de Jesús, *Notas elementales para los principios de la ciencia del derecho civil. Elementos de un curso de derecho civil a la luz de la actividad académica*, México, Porrúa, 2006.
- MARTÍNEZ MORALES, Rafael I., *Derecho administrativo 3er. y 4º cursos*, ed. 3ª, México, Harla, 2000.
- MARTÍNEZ MORALES, Rafael I., *Derecho administrativo Primer curso*, 2ª. ed., México, Harla, 1994.
- MORENO Y GUTIÉRREZ, Francisco Joaquín et. al., “Sistema de pagos en México” en Quintana Adriano, Elvia Arcelia (comp.), *Panorama internacional de derecho mercantil. Culturas y sistemas jurídicos comparados*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas-UNAM, 2006, t. II.
- ORTIZ-URQUIDI, Raúl, *Derecho civil. Parte general*, ed. especial, México, Porrúa, 2010.

- PÉREZ FERNÁNDEZ DEL CASTILLO, Bernardo, *Representación, poder y mandato. Prestación de servicios profesionales*, 15 ed., México, Porrúa, 2012.
- PÉREZ MIRANDA, Rafael Julio, *Régimen internacional de la inversión extranjera. Con especial referencia al Tratado de Libre Comercio de América del Norte y al derecho mexicano. Un análisis de derecho económico*, México, Porrúa, 2011.
- REYES CORONA, Oswaldo e IBARRA PONCE, Daniel, *Contratos asociativos civiles*, México, Advisors ediciones, 2010.
- ROJINA VILLEGAS, Rafael, *Compendio de derecho civil I. Introducción, personas y familia*, 32ª ed., México, Porrúa, 2003.
- ROSS, Alf, *Sobre el derecho y la justicia*, 3ª. ed., Buenos Aires, Eudeba, 2005.
- RUIZ TORRES, Humberto Enrique, *Derecho Bancario*, México, Oxford, 2013
- SÁNCHEZ MÁRQUEZ, Ricardo, *Derecho civil. Parte general, personas y familia*, 4ª ed., México, Porrúa, 2012.
- SÁNCHEZ-CORDERO DÁVILA, Jorge A., *Introducción al derecho mexicano. Derecho civil*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas-UNAM, 1981.
- SCHRECKENBERGER, Waldemar, *Semiótica del discurso jurídico. Análisis retóricos de textos constitucionales y judiciales de la República Federal de Alemania*, trad. de Ernesto Garzón Valdés, México, Instituto de investigaciones jurídicas-UNAM, 1987.
- SCJN, *Extranjeros. Las salas del tribunal federal de justicia fiscal y administrativa no están obligadas a requerirles que acrediten su legal estancia en el país*, México, SCJN-Instituto de investigaciones jurídicas de la UNAM, 2012.
- SUÁREZ ROMERO, Miguel Ángel, *Crisis de la ley y Estado constitucional. La argumentación jurídica del legislador*, México, Porrúa, 2015.
- Suprema Corte de Justicia de la Nación, *La jurisprudencia sobre inconstitucionalidad de leyes y su obligatoriedad para las autoridades administrativas*, SCJN-Instituto de Investigaciones Jurídicas-UNAM, 2005.
- TOLEDO GONZÁLEZ, Vicente, “La desmaterialización de los títulos de crédito”, en Quintana Adriano, Elvia Arcelia (comp.), t. II, *Panorama internacional de derecho mercantil. Culturas y sistemas jurídicos comparados*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas-UNAM, 2006.
- TREVIÑO GARCÍA, Ricardo, *Los contratos civiles y sus generalidades*, 7ª ed., México, McGrall-Hill, 2008.

VILLORO TORANZO, Miguel, "La norma jurídica y sus caracteres" *Revista de la Facultad de Derecho de México*, México, núm. 111, septiembre-diciembre de 1978.

WITKER, Jorge y LARIOS, Rogelio, *Metodología jurídica*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas-UNAM-Mc Graw-Hill, 1997.

Tesis y jurisprudencias consultadas

Tesis sin número, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Quinta Época, Primera Sala, t. XCV.

Tesis sin número, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Octava Época, t. I, Segunda Parte-2, Enero-Junio de 1988.

Tesis sin número, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Séptima Época, Tercera Sala, v. 46, Cuarta Parte.

Tesis sin número, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Séptima Época, Tercera Sala, v. 22, Cuarta Parte.

Tesis sin número, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Sexta Época, Tercera Sala, v. XVII, Cuarta Parte.

Tesis: 184063. 2a./J. 45/2003, Segunda Sala, Novena Época. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo XVII, junio de 2003

Tesis: 184063. 2a./J. 45/2003. Segunda Sala. Novena Época. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo XVII, junio de 2003.

Tesis: III. 1º. C.89 C, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. IX, mayo de 1999.

Tesis: 1a./J. 97/2007, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXVI, septiembre de 2007

Tesis: 2a. CXV/2015 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, I. 23, octubre de 2015, T, t. II.

Tesis: 2a./J. 210/2010, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXXIII, febrero de 2011

Tesis: I.12o.C.11 C, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XIV.

Tesis: I.12o.C.11 C, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XIV, septiembre de 2001.

Tesis: I.13o.C.16 C, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Novena Época, t. XVII, junio de 2003.

Tesis: I.3o.C.425 C, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XVII, junio de 2003.

Tesis: I.3o.C.97 C (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XXI, junio de 2013.

Tesis: I.4o.C.220 C, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, TCC, Novena Época, Tomo XXXI, febrero de 2010.

Tesis: I.4o.C.38 K, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXIX, febrero de 2009.

Tesis: I.8o.C.176 C, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. VII, junio de 1998.

Tesis: I.9o.C.102 C, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XVII, junio de 2003.

Tesis: I.9o.C.150 C, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXVIII, octubre de 2008.

Tesis: III.1o.C.26 K, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XVIII, octubre de 2003

Tesis: III.2o.C.30 C, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. X, noviembre de 1999

Páginas electrónicas consultadas

<http://189.194.62.11:2021/WEB%20FGE/Armonizacion%20Contable/2017/1T%20MARZO%202017/IV-ANEXOS/4-3-RELACION-DE-CUENTAS-BANCARIAS-PRODUCTIVAS-ESPECIFICAS.pdf>

<http://calderon.presidencia.gob.mx/iniciativas-de-ley/iniciativa-que-modifica-el-titulo-de-la-constitucion-politica-de-los-estados-unidos-mexicanos-y-diversas-disposiciones-de-la-misma/>

<http://dgapa.unam.mx/html/papiit/pregfrecpapiit.html>.

http://transparencia.durango.gob.mx/info/sfa/estructura_organica

<http://www.banxico.org.mx/divulgacion/sistema-financiero/sistema-financiero.html#Cuentabancaria>

<http://www.beta.inegi.org.mx/temas/transparencia>

<http://www.cnbv.gob.mx/Inclusi%C3%B3n/Paginas/Encuestas.aspx>

http://www.corteidh.or.cr/cf/Jurisprudencia2/busqueda_supervision_cumplimiento.cfm?lang=es

http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_97_esp.pdf

http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5378727&fecha=16/01/2015

<http://www.eluniversal.com.mx/articulo/deportes/futbol/2015/07/31/fepade-giracitatorio-al-piojo-herrera-por-tuits-electorales>

http://www.poderjudicialdf.gob.mx/en/PJDF/Boletin_Judicial

<http://www.tuempresa.gob.mx/mua/busqueda>

https://www.asf.gob.mx/Trans/Informes/IR2014i/Documentos/Auditorias/2014_1108_a.pdf